

IEEBCS-CIGND-009-OCTUBRE-2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024.

ABREVIATURAS Y GLOSARIO

Acción afirmativa:	Constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, dirigidas a revertir escenarios de discriminación y exclusión que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un mínimo de condiciones para su acceso a bienes, servicios y oportunidades de los que dispone la población.
Alternancia de género	Regla que tiene por objeto lograr la paridad de género, mediante la presentación de listas de diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, integradas por mujeres y hombres de manera sucesiva e intercalada
Autoadscripción de género:	Corresponde a la identidad de género que manifieste la persona interesada.
Autoadscripción calificada:	Consiste en la acreditación del vínculo de la persona postulada por los partidos políticos con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para tal efecto
Candidatura Común¹:	Forma de participación y asociación de dos o más partidos políticos con el objeto de postular una candidatura mediante su consentimiento y sin mediar coalición.
Censo 2020	Censo de Población y Vivienda de 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
CDE/Consejos Distritales:	Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
CIGND:	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
CME/Consejos Municipales:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
CPPRP:	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerogativas del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur.
Coalición²:	Forma de unión temporal y emergente entre partidos políticos mediante la celebración de convenios entre partidos políticos nacionales y estatales o solo estatales, con la finalidad de postular las mismas personas candidatas a cargos de elección popular, pudiendo ser totales, parciales o flexibles
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Diagnóstico:	Diagnóstico Contextual Baja California Sur.
Discapacidad:	Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona, ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
Estrategia:	Estrategia de trabajo para los Lineamientos donde se determinen los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración para el Congreso del

¹Concepto del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Disponible para su consulta en: http://diccionario.inep.org/C/CANDIDATURA_COMUN.html

² Glosario del Instituto Nacional Electoral. Disponible para su consulta en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/glosario.html#c.

ABREVIATURAS Y GLOSARIO

	Estado de Baja California Sur y Ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.
Grupos Prioritarios:	Son los grupos sociales integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes, en la entidad.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Interseccionalidad:	Hace referencia a la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única.
JEE:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Jóvenes:	La persona que cuente con dieciocho años y menos de treinta años cumplidos al día del registro como persona candidata.
Ley para personas Indígenas:	Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur.
LIPEBCS:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGBTTIQ+:	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer y otras. Para efectos de este Lineamiento se utilizan estas siglas para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión o identidad de género u orientación sexual.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que Determinan los Criterios Aplicables para el Cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las Postulaciones e Integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.
Paridad de Género:	Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación en los Partidos Políticos, así como en el Instituto y el TEEBCS.
Persona Afromexicana:	Aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Persona de la Diversidad Sexual:	Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona.
Persona Indígena:	Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Persona no binaria:	No se ajusta a la estructura tradicional de género binario.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Reglamento:	Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PLE 2023-2024	Proceso Local Electoral 2023-2024
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
SNR:	Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.
SRC:	Sistema de Registro de Candidaturas
TEEBCS:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UCSI:	Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
UTIGND:	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma Constitucional en materia político- electoral. Con fecha 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral". Reforma que introdujo en el artículo 41 de la norma fundamental, entre otros, el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

1.2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias.

1.3. Reforma a la Constitución del Estado. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 2173 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en materia político-electoral.

1.4. Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. - El 28 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 2178 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, iniciando su vigencia ese mismo día.

1.5. Acuerdo CG-0018-MARZO-2015 y revocación mediante Sentencia SG-JRC-43/2015. El Consejo del Instituto aprobó en sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2015, el acuerdo por el que se aprobó el Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular para la elección de 2015, el cual presentó la armonización de la paridad vertical y fórmulas del mismo sexo, mismo que fue revocado el día 25 de marzo de 2015, por la Sala Regional con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante la sentencia SG-JRC-43/2015 ordenando en su resolutivo SEGUNDO, la emisión de un nuevo acuerdo que añada el alcance horizontal y/o transversal del principio de equidad de género tratándose de postulación de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

1.6. Aprobación del Reglamento de Registro de candidatos para el Proceso Local Electoral 2014-2015 mediante Acuerdo del Consejo General CG-0023-MARZO-2015. El 5 de marzo de 2015 la CPPRP mediante Acuerdo aprobó en sesión extraordinaria el Reglamento para el Registro de

Candidatos para el Proceso Local Electoral 2014 -2015 del Estado de Baja California Sur, siendo aprobado por el Consejo General de este Instituto el día 26 de marzo de 2015 mediante el acuerdo antes citado, en cumplimiento a la Sentencia SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, integrando con ello la paridad horizontal y/o transversal en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular.

1.7. Aprobación del acuerdo CG-0024-MARZO-2015. El 30 de marzo de 2015 el Consejo de este Instituto mediante el mencionado acuerdo aprobó los criterios que debían observar los partidos políticos interesados en postular candidatos a cargos de elección popular en los Ayuntamientos del Estado.

1.8. Nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales para el Estado de Baja California Sur. El 26 de agosto de 2016, en sesión ordinaria del Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG606/2016, la nueva demarcación que se utilizó en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.9. Reforma a la Ley Electoral. Con fecha 30 de mayo de 2017 se publicaron en el Boletín oficial de Gobierno del Estado los Decretos números 2435 y 2436, mediante los cuales se adicionaron diversas disposiciones en la materia.

1.10. Exhorto al Instituto. Con fecha 25 de octubre de 2017, se recibió a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez mediante el cual exhortó a este Instituto a cuidar el cumplimiento de las normas y lineamientos en la materia, como la paridad de género en las candidaturas, la prevención de la violencia política contra las mujeres y el liderazgo político de las mujeres.

1.11. Emisión del Acuerdo CG-0085-DICIEMBRE-2017, Medio de Impugnación y Resolución del TEEBCS. Mediante Acuerdo CG-0085-DICIEMBRE 2017 de fecha 2 de diciembre de 2017 el Consejo General dio contestación a la consulta del Diputado Camilo Torres Mejía realizada por oficio número CTM233/2017. Dicho Acuerdo fue impugnado el 4 de diciembre de 2017 a través de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue resuelto por el TEEBCS el 12 de diciembre de 2017, mediante Sentencia TEE-BCS-JDC-08-2017.

1.12. Aprobación a modificaciones al Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular mediante Acuerdo del Consejo General CG-0093-DICIEMBRE-2017. El 11 de diciembre de 2017 se inició la sesión extraordinaria de la CPPRP, misma que se reanudó el 21 de diciembre de 2017, en la cual se aprobó el acuerdo relativo a modificaciones al Reglamento. Por su parte el Consejo General en sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2017 aprobó el acuerdo mediante el cual se establecieron modificaciones de orden general al Reglamento, así como acciones afirmativas en materia de igualdad de género para la elección de 2018. Cabe resaltar, que para la elección de 2018 no fue posible integrar bloques de competitividad derivado de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales para el Estado.

1.13. Criterios Jurisprudenciales y Resolución relevantes sobre integración paritaria a cargos de elección popular.

Jurisprudencia 8/2018 "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Se resalta la importancia que han tenido los Amicus Curia en los medios de impugnación, particularmente respecto al recurso interpuesto contra la aprobación del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular por este órgano electoral, con expediente SUP-JRC-4/2018.

Jurisprudencia 11/2018 "PARIDAD DE GÉNERO, LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES". Como resultado del medio de impugnación con expediente SUP-JRC-4/2018 del Reglamento emitido mediante acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017 aprobado por el Consejo General de este Instituto y acumulados se generó esta jurisprudencia que robusteció la normativa en la materia.

Sentencia SUP-REC-1368/2018. La Sala Superior del TEPJF comunica a los organismos públicos electorales la sentencia respecto a que antes del inicio del siguiente proceso electoral, se emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Jurisprudencia 4/2019. "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. En fecha 30 de enero de 2019, la Sala Superior del TEPJF aprobó la Jurisprudencia 4/2019, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

1.14. Presentación de Juicio para la protección de los derechos políticos ciudadanos (JDC) con expediente TEE-JDC-012/2019. El C. Raúl Palma Cruz presentó ante el TEEBCS medio de impugnación, respecto a la solicitud presentada ante el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, consistente en "que a la brevedad posible se legisle en materia indígena, a efecto que se armonice la constitución estatal con la federal y, por ende, se lleve a cabo la regulación respectiva, con el objeto de garantizar nuestro derecho constitucional a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos".

1.15. Reuniones de trabajo en materia bloques de competitividad de la CIGND. Los días 24 de enero y 7 febrero de 2020 se llevaron a cabo reuniones de trabajo en atención a los trabajos que realiza la JIGND sobre la revisión y elaboración de bases de datos respecto a los bloques de competitividad emitidos por los órganos electorales de las entidades federativas.

1.16. Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020. Derivado de la Reunión de trabajo de la CIGND de la misma fecha, fue remitida información a Consejeras y Consejeros Electorales relativa

al *"Informe sobre la acción o acciones afirmativas que, en su caso, se hayan considerado en el registro de candidaturas en el pasado proceso electoral 2017-2018"*, y el avance en la elaboración de bases de datos sobre criterios jurisprudenciales, tesis y sentencias en materia de paridad, igualdad de género, inclusión (personas indígenas, con discapacidad y diversidad sexual) y violencia política contra las mujeres.

1.17. Presentación de escrito para la implementación de acciones afirmativas. Con fecha 03 de marzo de 2020 se presentó escrito de la C. Margarita Vásquez Vásquez, indígena náhuatl, integrante del grupo de indígenas migrantes en el Estado de Baja California Sur, solicitando la implementación de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas en el Estado, para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur, para el proceso electoral 2020-2021.

1.18. Correo electrónico IEEBCS-CIGND-C0054-2020. Con fecha 17 de marzo de 2020 fue remitido a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, información relativa a criterios jurisprudenciales, tesis y sentencias en materia de paridad, igualdad de género, inclusión (personas indígenas, con discapacidad y diversidad sexual) y violencia política contra las mujeres.

1.19. Planeación, revisión, presentación y aprobación del Programa Anual de Trabajo. La CPPRP realizó reuniones de trabajo los días 20, 22, 23 y 24 de enero, 11 y 19 de febrero de 2020, con la finalidad de revisar el Programa de la DEPPP. Por su parte, la CIGND realizó reuniones de trabajo los días 17 y 19 de febrero de 2020 para revisión del Programa de la JIGND. Bajo ese contexto, la JEE realizó reuniones de trabajo los días 06, 12 y 13 de febrero 2020 para la presentación de los Programas Anuales de las direcciones ejecutivas y demás áreas. Así mismo, el 19 de marzo de 2020 se realizó reunión de trabajo de la JEE con Consejeras y Consejeros Electorales para presentación de los Programas Anuales de las direcciones ejecutivas y demás áreas del instituto. De esta forma, una vez revisados los programas de la DEPPP y CPPRP, fueron aprobados el día 02 de marzo de 2020 al ser agotados los trabajos de las Comisiones que antecedían a la sesión extraordinaria convocada para el día 25 de febrero 2020. Con respecto al Programa de la CIGND, este fue aprobado el día 03 de marzo de 2020, una vez agotados los trabajos de las Comisiones que antecedían a la sesión extraordinaria convocada para el día 25 de febrero 2020. Posteriormente, en fecha 20 de marzo de 2020 en sesión extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, fueron aprobados los programas de la DEPPP y JIGND. Finalmente, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó con fecha 24 de marzo de 2020 los programas anuales de trabajo de la DEPPP y JIGND, así como de la CPPRP y CIGND.

1.20. Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación. El 13 de abril del 2020, se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.21. Recepción de oficios. El 1 de octubre de 2020, se recibieron ante este Instituto diversos oficios dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, suscritos por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, Lic. Elías Manuel Camargo Cárdenas, por el que exhorta respetuosamente al análisis, revisión y aprobación de acciones afirmativas, en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a favor integrantes de las comunidades indígenas y personas con discapacidad.

1.22. Aprobación del Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 relativo a las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. El 29 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó la propuesta de modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro, mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0011-2020. A su vez, el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020, aprobó las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro mediante Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.

1.23. Interposición de Medios de Impugnación al Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020. Los días, 19, 21 de octubre de 2020, las personas ciudadanas Margarita Vázquez Vázquez, Hilario Rufino Velasco Santiago, Rodolfo Jalpa Monter, en su calidad de ciudadanas mexicanas y por su propio derecho, así como los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, interpusieron diversos juicios ciudadanos **TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados**, ante el Instituto, para controvertir ante este órgano electoral juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 por diversas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

1.24. Panel de Identidad de Género. El 23 de octubre 2020, se llevó a cabo el Panel "Identidad de Género, el ejercicio del voto en igualdad de condiciones sin discriminación", organizado por el Instituto, a través de la CIGND, el cual contó con la destacada participación de Dra. Judith Moreno Berry, Rectora de la Universidad Mundial; Mtra. Luisa Rebeca Garza López, Mujer Trans y funcionaria electoral, Mtro. Iván David Gómez Cabrera, Vocal ejecutivo de Organización Electoral del INE BCS, así como de la Consejera electoral integrante de la CIGND, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la CIGND, con la moderación de la Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero, Secretaria técnica de la CIGND y Jefa del Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación IEEBCS.

1.25. Recepción, Reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara y Recepción al TEEBCS. El 26 de octubre de 2020, se recibió en oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara la demanda y los documentos presentados por el Instituto. En fecha 3 de noviembre de 2020, la Sala Regional Guadalajara ordenó reencauzar el medio de impugnación antes mencionado, para que fuera el TEEBCS quien conociera del asunto; recibándose los autos del juicio que antecede, mediante acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2020.

1.26. Acumulación de expedientes y Resolución TEE-BCS-JDC-206/2020. El 2 de noviembre de 2020, se procedió a acumular los expedientes de los juicios ciudadanos TEE-BCS-JDC-208/2020 y TEE-BCS-JDC-228/2020, así como los recursos de apelación TEE-BCS-RA-02/2020 y TEE-BCS-RA-03/2020, por así haberse ordenado en cada uno de ellos, al expediente TEE-BCS-JDC-206/2020. El 13 de noviembre de 2020, el TEEBCS emitió la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 mediante la cual ordenó la modificación para efectos, del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General por el cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro, sólo por cuanto hace al modelo de acreditación de la auto adscripción de las personas indígenas y afromexicanas; la cual fue notificada a este Instituto el 17 de noviembre de 2020 y turnada a la DEPPP por parte de la Secretaría Ejecutiva el día 19 de noviembre de 2020 mediante oficio [IEEBCS-SE-C2400-2020], para su conocimiento, análisis y atención correspondiente.

1.27. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fechas 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, los CC. Hilario Rufino Velasco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez interpusieron ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución TEE-BCS-JDC-206/2020.

1.28. Reunión de Trabajo. El 3 de diciembre de 2020, se llevó a cabo reunión de trabajo con la DEPPP, con motivo del análisis de los efectos de la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, respecto al punto Tercero, en cuanto a modificar sólo lo correspondiente al criterio de la auto adscripción (simple) determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y en el Reglamento para el Registro, para establecer un modelo calificado.

1.29. Acuerdo IEEBCS-CG126-DICIEMBRE-2020. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la modificación al Reglamento para el Registro, en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, emitida por el TEEBCS.

1.30. Resolución a los Juicios Ciudadanos, Recurso de reconsideración y Emisión de Sentencia SUP-REC-343/2020. El 17 de diciembre de 2020, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitió la Sentencia SG-JDC-162/2020 y Acumulado, mediante el cual fueron resueltos los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos por los CC. Hilario Rufino Velasco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez, quienes derivado de esta Resolución interpusieron Recurso de Reconsideración por conducto de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, el cual fue registrado con número de expediente SUP-REC-343/2020, resolviéndose por la Sala Superior del TEPJF el 29 de diciembre de 2020, ordenándose al Instituto la emisión de nuevas acciones afirmativas que garanticen a las personas indígenas y afromexicanas su participación política en el proceso electoral 2020-2021, tanto en la elección de diputaciones como en la de integrantes para ayuntamientos de la entidad, dejando intocadas las implementadas para personas con discapacidad y personas jóvenes.

- 1.31. Sentencia SUP-RAP-121/2020 y Acumulados.** Con fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF ordenando, entre otras cosas, la modificación al acuerdo INE/CG52/2020 a fin de que el Consejo General del INE, establezca medidas afirmativas tendientes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- 1.32. Sentencia SUP-REC-277/2020.** Con fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en donde confirmó la resolución de la Sala Regional Monterrey, en la que a su vez, confirmaba la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se le ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, entre otras cuestiones, la implementación de una acción afirmativa para personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, personas con discapacidad, personas mayores de 60 años y personas indígenas.
- 1.33. Solicitud de información a INEGI y respuesta recibida.** El 4 de enero de 2021, se remitió el oficio IEEBCS-PS-0021-2021 signado por la Consejera Presidenta del IEEBCS, Mtra. Rebeca Barrera Amador, dirigido al Lcdo. Ramón Ernesto Zúñiga Angulo, Coordinador Estatal del INEGI solicitando información respecto al número poblacional de personas indígenas y afroamericanas en los municipios y distritos que conforman al Estado, dando respuesta el día 7 de enero de 2021 mediante oficio número 1313.8/001/2021 INEGI.ESD2.01 en el cual anexó documentos relativos a: Integración territorial del Censo 2010 (ITER 2010) que aporta la batería completa de indicadores censales hasta nivel de localidad; Datos estadísticos respecto a etnicidad se encuentran en la Encuesta 2015, con desglose estatal y municipal; Principales Resultados de la Encuesta 2015 y Principales Resultados del Censo 2010.
- 1.34. Solicitudes de información a la UABCS, al INPI y a la Asociación de Mujeres Indígenas y Afro Descendientes A.C. por el IEEBCS.** El 4 de enero de 2021, se remitieron oficios número IEEBCS-PS-0023-2021 y número IEEBCS-PS-0024-2021, dirigidos al Rector de la UABCS, Dr. Dante Arturo Salgado González y al Encargado de Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Baja California Sur, Mtro. Celerino García Sánchez, respectivamente por medio del cual se solicitaron, en caso de contar con ellos, estudios o análisis sobre los grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información que sean integradas por personas indígenas y afroamericanas en el Estado. En los mismos términos, el día 5 de enero de 2021 se remitió oficio IEEBCS-PS-0025-2021, dirigido a la Presidenta de la Asociación de Mujeres Indígenas y Afro Descendientes A.C., Wendy Soledad Mayorca Hernández. Lo anterior para efecto de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020, emitida por el TEPJF.
- 1.35. Reuniones de trabajo con el INEGI.** El día 7 de enero de 2021, se realizó la primera reunión de trabajo, contando con la presencia de la Consejera Presidenta del Instituto, Mtra. Rebeca Barrera Amador, el Ing. René Aldana Moreno, Subdirector Estatal de Promoción del INEGI, el Director de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos, Mtro. Mario Yee Castro, la titular de la JIGND, Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero, y personal de ambas áreas pertenecientes al Instituto. El día 11 de enero de 2021 se realizó la segunda con el Ing. Saúl Rivas Salas, Jefe de Departamento del

Comité Estatal de INEGI, la titular de la JIGND, Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero, el Director de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos, Mtro. Mario Yee Castro, así como personal de las Direcciones Ejecutivas de Partidos Políticos y Prerrogativas; de Organización Electoral, de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos y de la Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación. Ambas reuniones fueron con la finalidad de obtener mayor información de georreferencia de los municipios y distritos que integran al Estado.

- 1.36. Acuerdo INE/CG18/2021.** Con fecha 15 de enero de 2021, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020. En dicho acuerdo se establecen diversas acciones afirmativas a favor de grupos en desventaja, entre ellos, las personas de la diversidad sexual.
- 1.37. Solicitud de información al INE.** El 18 de enero de 2021 se remitió oficio IEEBCS-PS-0077-2021, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto, Mtra. Rebeca Barrera Amador, a través del cual se realizó solicitud de información al Mtro. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, relativo a conocer si dicha dirección a su cargo cuenta con información para Baja California Sur integrada por distrito local o sección electoral de personas indígenas correspondiente a la siguiente división distrital: Distritación Vigente - IEEBCS, ello, con la finalidad de integrar en el caso de las secciones, los distritos que presenten la mayor población de personas indígenas en el Estado. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020, emitida por el TEPJF. En ese tenor, el día 18 de enero de 2021, se recibió respuesta a través de correo institucional, de la Asesora adscrita a la DERFE del INE, Lcda. Martha Beatriz Zertuche Sánchez, en la que hace mención que su institución no cuenta con información a nivel sección, sólo a nivel de distrito y municipio, adjuntado a dicha respuesta, un archivo en formato Excel donde refiere la información por municipio. De igual forma, el 19 de enero, en seguimiento de la solicitud mencionada, la Asesora adscrita a la DERFE del INE, Lcda. Martha Beatriz Zertuche Sánchez, tuvo a bien remitir el insumo con el que cuenta su institución y que además utilizaron para determinar la Distritación Local vigente, de Baja California Sur.
- 1.38. Reuniones de trabajo respecto a las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.** Los días 26 de enero, 03, 04, 16 de febrero de 2021, se llevaron a cabo reuniones de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND y personal con dichas áreas para revisar ajustes a las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia señalada. Posteriormente, una vez que definidas, los días 20, 23 y 27 de febrero se realizaron reuniones a las que se invitaron a las representaciones de los partidos políticos, a fin de presentar las propuestas formuladas respecto de las mencionadas acciones afirmativas.

1.39. Solicitud de información. El 26 de enero de 2021, representantes de diversos colectivos y grupos organizados como "La Paz es Diversa", "Aliadxs LGBT+ Los Cabos" y "Haus of Science", presentaron ante este Instituto una solicitud de información por medio de la cual, entre otras cosas hacen expresa sus peticiones, las cuales son las siguientes:

(...) *"PRIMERO. Que se nos informe privada y públicamente las acciones que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur ha tomado hasta el momento y por consiguiente será su actuar respecto al tema de acción afirmativa en torno a candidaturas para las personas de la diversidad sexual para el proceso electoral local 2020-2021.*

SEGUNDO. En dado caso de que no exista un acuerdo al respecto, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur emita acuerdo u acto que adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva a fin de favorecer a las personas de diversidad sexual, siendo así acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 Constitucional.

TERCERO. Que se genere acción afirmativa para la participación del grupo vulnerable de la diversidad sexual en el proceso local electoral 2020-2021 en el estado de Baja California Sur, como se expresa a continuación: Se estima exigible a los partidos políticos nacional y locales, coaliciones y candidaturas comunes que contiendan en las elecciones locales de Baja California Sur, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos, al menos 1 de los 5 que conforman la entidad una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo Y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para alguno de los distritos que integra el Estado."

1.40. Solicitud de información a INEGI y respuesta recibida. El 27 de enero de 2021, se solicitó a través de la JIGND información relativa al Censo 2020 respecto a la población indígena y afroamericana, recibándose respuesta en el mismo día, informándose que hasta el momento los datos disponibles son los del cuestionario básico con la Integración Territorial (ITER) del Censo 2020, y señalando que habrá mayor desglose de información en fechas posteriormente, al tener los resultados del cuestionario ampliado.

1.41. Solicitudes de información a la DEPPP y a la JIGND sobre las acciones afirmativas en torno candidaturas para las personas de diversidad sexual para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y respuestas emitidas. Con fecha 27 de enero de 2021 y 17 de febrero de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió mediante correo electrónico oficial, diversas solicitudes de información recibidas en la oficialía de este órgano electoral, las cuales fueron signadas por integrantes de colectivos LGBTTTIQ+, en donde realizan múltiples solicitudes respecto a la implementación de acciones afirmativas que se remiten a la DEPPP y JIGND para el conocimiento y atención correspondiente, dando respuestas la DEPPP y la JIGND el día 24 de febrero de 2021.

1.42. Reuniones de trabajo. Con fecha 5 de febrero de 2021, la Consejera Presidenta de la CIGND, realizó la solicitud a la JIGND para hacer las gestiones pertinentes para concertar una reunión de trabajo con las distintas organizaciones de la sociedad civil "Sudcalifornia diversa", "Haus of Science", "Aliadxs" y "La Paz es Diversa", llevándose a cabo en primer término una reunión de la CIGND el día 8 de febrero para revisar y analizar la solicitud recibida y dar atención a las organizaciones en la siguiente reunión, la cual se llevó a cabo el día 9 de febrero estando presentes las Consejeras y Consejeros Electorales, titulares de la DEPPP y JIGND así como integrantes de las organizaciones "Sudcalifornia diversa", "Haus of Science", "Aliadxs", "La Paz es Diversa", "Codisex La Paz", "Codisex Los Cabos", "Diversidad Sexual Comondú" y de la "Comisión de Diversidad Sexual del Partido del Trabajo".

1.43. Solicitud de información. El 15 de febrero de 2021, representantes de diversos colectivos y grupos organizados "Diversidad Sexual de Los Cabos, A.C.", "Colectivo de Diversidad Sexual de La Paz", y Partido del Trabajo en Baja California Sur, presentaron ante este Instituto una solicitud por medio de la cual, entre otras cosas hacen expresa sus peticiones, las cuales son las siguientes: (...) 1.- *Tener por presentado el presente documento en la fecha de su recepción, así como tomar en cuenta los correos electrónicos descritos en el proemio como las firmas autógrafas de las personas;* 2.- *Tener a bien acusar de Recibido;* 3.- *Que el Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, tenga a bien pronunciar acciones afirmativas en materia electoral a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de la comunidad LGBT y +."*

1.44. Sentencia TEENL-JDC-033/2021 Y Acumulados. Con fecha 15 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ordenó la revocación del Acuerdo CEE/CG/014/2021 y, en consecuencia, ordenó al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la instrumentación de la acción afirmativa mediante el cual vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tanto las elecciones a diputaciones como al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021.

1.45. Solicitud de información. Con fecha 16 de febrero de 2021, el C. Marco Antonio Rodríguez Pérez, presentó ante este Instituto una solicitud en la cual, entre otras cosas hace expresa sus peticiones, las cuales son las siguientes: *Primero.- Integre y dé cuenta de todas las acciones afirmativas que corresponden a este organismo estatal electoral, en materia de participación política, así como en materia al ejercicio del derecho al voto y ser votados a través de los partidos políticos para el presente proceso electoral en el estado. Segundo.- Integre esta solicitud en la próxima sesión extraordinaria del consejo del organismo estatal electoral para darle desahogo y permita que simpatizantes y militantes de los partidos políticos, que abiertamente han manifestado pertenecer a la comunidad LGBTBI+, puedan ser considerados en las cuotas de género como prioritarios en ambos principios. Tercero.- Se informe y difunda a los partidos políticos de la solicitud de reparar el daño de su militancia y simpatizantes de la diversidad sexual a quienes le han violados sus derechos humanos al no poder participar en los procesos de selección como personas de la diversidad sexual como una medida de reparación del daño*

causado. Cuarto.- Se emita una resolución donde se le ordene se establezca fórmulas y cantidades de candidaturas que se debían asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGBTTTIQ+ en la que se especifique los espacios que deben ser reservados para diputados locales y municipales efectivos para este proceso electoral 2021, a integrantes de esta población a la cual pertenezco y que existen antecedentes en zacatecas, nuevo león y baja california sur."

1.46. Conversatorio "Principales retos en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ en Baja California Sur". Con fecha 18 de febrero de 2021, se llevó a cabo el conversatorio en mención, el cual contó con la participación del Consejero Electoral Presidente de la CPPRP, de la Consejera Presidenta del Instituto, de la Consejera Electoral Presidenta de la CIGND, y de las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, así como las titulares de la DEPPP y de la JIGND. Por parte del colectivo LGBTTTIQ+, se contó con la participación de integrantes de los colectivos Sudcalifornia diversa", "Haus of Science", "Aliadxs", "La Paz es Diversa", "Codisex La Paz", "Codisex Los Cabos", y "Comisión de Diversidad Sexual del Partido del Trabajo".

1.47. Sentencia SM-JDC-59/2021. Con fecha 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SM-JDC-59/2021, modificando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-0077/2021 y Acumulado, mediante la cual se vinculó al Organismo Público Local de Aguascalientes para que los lineamientos emitidos para implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, ahora establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, siempre que se garantice la inclusión.

1.48. Presentación de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha 23 de febrero de 2021 se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM signado por la C. Rosa Nolzuly Almodovar Gracia, en su carácter de ciudadana mexicana, mayor de edad, activista representante del colectivo "CODISEX LA PAZ, B.C.S.", Simpatizante de MORENA y aspirante a Regidora Municipal en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. Así mismo, el día 25 de febrero de 2021 se presentaron tres escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM signados por los CC. Ángel Fabián Gaxiola Infante, en su carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad, activista, representante de la diversidad sexual de Partido del Trabajo en Baja California Sur; José Javier Martínez González, en su carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad, activista, representante de la diversidad sexual de Partido del Trabajo en Baja California Sur; y José Raúl Pérez Aguilar, en su carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad, activista, representante

del colectivo "CODISEX Los Cabos, A.C." simpatizante del Partido MORENA, respectivamente, personas aspirantes a participar en el Proceso Local Electoral 2020-2021.

1.49. Reuniones de trabajo respecto a las acciones afirmativas dirigidas a las personas de la diversidad sexual. Con fecha 1 y 2 de marzo de 2021, se llevaron a cabo, reuniones de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, representaciones de los partidos políticos, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND, para revisar las propuestas generadas por estas áreas para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a impulsar la participación política de las personas de la diversidad sexual.

1.50. Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2021. El 06 de marzo de 2021, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, mediante el cual se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.51. Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021. El 4 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0019-2021 la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual. Por su parte el Consejo General en Sesión Extraordinaria, aprobó la modificación al Reglamento para el Registro mediante Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021 de fecha 06 de marzo de 2021.

1.52. Acuerdo IEEBCS-JEE058-AGOSTO-2022. En fecha 31 de agosto de 2022, la Junta Estatal Ejecutiva en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, por medio del cual se aprueba el Protocolo y el Cronograma de Trabajo para la Consulta de Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Sur, en cumplimiento de la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

1.53. Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022. En fecha 05 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, en Sesión extraordinaria, por medio del cual se implementa acción afirmativa para las personas con discapacidad en el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 y Acumulados.

1.54. Acuerdo IEEBCS-CG008-FEBRERO-2023. En fecha 7 de febrero de 2023, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, mediante el cual se aprueba la adición del artículo vigésimo noveno al Reglamento para el Registro.

1.55. Acuerdo IEEBCS-JEE031-FEBRERO-2023. En fecha 13 de febrero de 2023, la Junta Estatal Ejecutiva en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, por medio del cual se aprueba el Protocolo y el Cronograma de Trabajo para el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentadas en el

Estado de Baja California Sur, en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.56. Reuniones de trabajo de la CIGND para la estrategia de trabajo para la construcción de los Lineamientos. Con fecha 2 de mayo de 2023 se llevó a cabo reunión con el fin de iniciar los trabajos de diseño de la estrategia a seguir para la eventual implementación de acciones afirmativas para los grupos de atención prioritaria, presentándose el avance en la reunión siguiente celebrada el día 26 de mayo, así como la presentación de la estrategia para los ajustes finales en reunión del 12 de junio de 2023 y posteriormente una propuesta de modificación al calendario de actividades de la estrategia en reunión del día 28 de agosto de 2023.

1.57. Reunión de trabajo. El día de 31 de mayo de 2023 se llevó a cabo una reunión del Presidente de la CIGND y la COE con integrantes de la DEOE y la UTIGND, con el objeto de analizar los insumos necesarios para la elaboración del estudio contextual sobre los bloques de competitividad, respecto a la distritación y seccionamiento actual y el comparativo de cuáles secciones fueron sujetas de modificación en relación a la distritación utilizada para el 2021.

1.58. Reunión de trabajo entre la DEPPP y la UTIGND. El día 06 de junio de 2023 se llevó a cabo reunión de trabajo de la DEPPP y la UTIGND con el objeto de revisar la documentación para las modificaciones, en su caso, del Reglamento y de los Lineamientos.

1.59. Reuniones de trabajo de la CIGND relativas a la construcción de los Lineamientos. Con fechas 21 y 27 de junio, 04 y 05 de octubre, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con la finalidad de dar seguimiento a la elaboración de los Lineamientos.

1.60. Publicación de la LIPEBCS. El 26 de julio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Decreto número 2945, por el cual se expidió la LIPEBCS, en el marco del fortalecimiento del sistema político electoral de la entidad, quedando abrogada la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

1.61. Reuniones de trabajo convocadas por la DEPPP. Los días 15 y 17 de agosto de 2023 se realizaron reuniones de trabajo entre la DEPPP y la UTIGND con la finalidad de definir y modificar respectivamente la "Estrategia de trabajo para modificar, adicionar, derogar o abrogar el reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular" con base en la emisión de la LIPEBCS. Posteriormente el 25 de agosto se llevó a cabo reunión de trabajo relativa al Sistema de Registro de Candidaturas para el PLE en la cual adicionalmente participó personal de la UCSI. Así mismo los días 31 de agosto y 01 de septiembre, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en donde se analizaron además de las disposiciones de la LIPEBCS, los criterios jurisprudenciales y sentencias relevantes respecto a temas de paridad, igualdad de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, inclusión, candidaturas independientes y elección consecutiva, los cuales tendrán un impacto en el Reglamento de registro de candidatas y candidatos a elección popular. Por otra parte, los días 04, 05, 06, 11 y 12 septiembre se reunieron la DEPPP y la UTIGND con el fin de analizar la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, en los temas de paridad, igualdad de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, inclusión, y candidaturas independientes, que tendrán un impacto en las Reglas de operación de candidaturas independientes.

1.62. Reunión de trabajo de la CIGND relativa a las personas de la comunidad LGBTTTIQA+.

El 13 de septiembre de 2023 se llevó a cabo reunión de trabajo entre integrantes de la CIGND y activistas y colectivos de Diversidad Sexual así como con titulares de las áreas de inclusión de partidos políticos, con el objeto recabar información relevante de las personas pertenecientes a la Comunidad LGBTTTIQA+ en Baja California Sur, con relación al ejercicio de sus derechos político electorales, a efecto de implementar acciones dentro del ámbito competencial de la autoridad electoral local para el PLE.

1.63. Reunión de trabajo convocada por la CPPRP. El 18 y 27 de septiembre y 06 de octubre de 2023 se realizó reunión de la CPPRP y la CIGND con el objeto de revisar el avance del proyecto de Reglamento y lo referente a los avances del Lineamiento.

1.64. Reuniones de trabajo de la CIGND. Los días 02, 04, 05, 06, 09, 10, 13 y 16 de octubre de 2023 se llevaron a cabo reuniones de trabajo de la CIGND en seguimiento a los trabajos de la "Estrategia de trabajo para modificar, adicionar, derogar o abrogar el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a argos de Elección Popular", por medio del cual se presentaron y analizaron el Lineamiento y Diagnostico Contextual derivado de los trabajos de la Estrategia de referencia.

1.65. Reuniones de trabajo de la UTIGND y DEPPP. Los días 07, 08, 09, 10 y 16 de octubre de 2023, se realizaron reuniones de trabajo para la revisión las observaciones realizadas por las comisiones de CPPRP y CIGND, a los Lineamientos y Reglamento.

1.66. Reuniones de trabajo de la CIGND, CPPRP, UTIGND, DEPPP, Consejeras y Consejeros Electorales, SE y Partidos Políticos. Los días 11, 13, y 18 de octubre, se realizaron reuniones de trabajo con las comisiones de CIGND y CPPRP, en conjunto con Partidos políticos, con la finalidad de socializar y presentar el Reglamento y los Lineamientos.

1.67. Reunión de trabajo convocada por la CIGND. El 19 de octubre de 2023 se realizó reunión de la CIGND y UTIGND, con la invitación a la CPPRP y DEPPP para realizar la revisión de los Lineamientos en lo relativo a las acciones afirmativas para grupos prioritarios.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia para la aprobación del Acuerdo

La CIGND, como órgano técnico del Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo en virtud de que tiene entre sus facultades la emisión de acuerdos que considere necesarios para el

correcto desarrollo de las actividades de este Instituto, en cumplimiento a sus atribuciones que le confiere la LIPEBCS para contribuir al desempeño del máximo órgano de dirección; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 2 de la LIPEBCS; 7, numeral 1 del Reglamento Interior; 7, fracción I del Reglamento de Comisiones.

2.2. Fundamentación normativa

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2, 4, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de entre estos derechos, los relativos a los político electorales, como el de votar y ser votada o votado en condiciones de Paridad de género en consonancia con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que se encuentren acordes con lo dispuesto en esta Constitución General.

De estos instrumentos convencionales en los que el Estado Mexicano ha generado el compromiso internacional de implementar en su derecho interno para la protección de los derechos humanos de las personas, se encuentra:

El Sistema Universal de los Derechos Humanos:

1. **La Declaración Universal de Derechos Humanos.** En los artículos 1, 21 y 23, de la Declaración se reconoce el derecho de toda persona a participaren el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Así como, señala la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.
2. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** En los artículos 2, 3, 25, y 26, del presente instrumento se establece que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos sin distinción alguna y reconoce el ejercicio de los derechos político-electorales para todas las personas, dejando prohibida la discriminación.
3. **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** Adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, en los artículos 1,3,4 y 7, establece la obligación de los Estados para adoptar medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la obligación de los Estados de establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres, sobre una base de igualdad, respecto de los reconocidos a los hombres.

Asimismo, en esta Convención se establece la obligación de los Estados parte, la consistente en adoptar todas las medidas apropiadas en las esferas política, social, económica y cultural con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad. Destacando para

efectos del presente análisis, la obligación de los Estados de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los hombres.

Cabe destacar, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha prestado una especial atención a la situación de las mujeres indígenas como grupos particularmente vulnerables y desaventajados. En la Recomendación General N° 24 (La mujer y la salud), el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Relator Especial que preste una especial atención a la situación de las mujeres indígenas, así como a tomar en cuenta una perspectiva de género en el desempeño de su mandato.

4. **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.** En los artículos 1.1, 1.4 y 5, inciso c), establecen que los estados parte se comprometen a denotar la discriminación por motivo de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico e implementará medidas especiales con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de los grupos raciales o étnicos, a efecto de garantizarles condiciones de igualdad, disfrute y libertades fundamentales.
5. **Convención sobre los derechos políticos de la mujer.** En los artículos 1, 2 y 3 de la Convención se reconoce el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna reconociendo los derechos políticos de las mujeres para participar en órganos electorales y a ocupar cargos públicos y ejercer funciones, entre otras actividades públicas.
6. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** En los artículos 1, 2, 3, 13.1, establecen que los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a la libre determinación de sus condiciones políticas, desarrollo económico, social y cultural, y los estados parte tienen la encomienda de implementar medidas eficaces para asegurar la protección de sus derechos.
7. **Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).** Este instrumento el convenio tiene como finalidad reconocer el derecho de los pueblos indígenas de mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones, así como de hacerles partícipes de las decisiones en materia de derechos humanos que les implique afectación. El artículo 6 establece el derecho a ser consultados y de generar lo necesario que para que participen de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan.
8. **Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1953, 1998).** Convenio por medio del cual se reafirma la adhesión a las libertades fundamentales que constituyen las bases de la justicia y de la paz en el mundo, de entre estos derechos se encuentra la prohibición de discriminación que se traduce al goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio el cual debe ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

- 9. Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas.** La presente Declaración, es una iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008. La Declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También, condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos.

Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

- 1. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).** En términos de lo previsto en el artículo 1, numerales 1 y 2 de la Convención, los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el artículo 23 de la Convención establece como derechos y oportunidades que todos los ciudadanos deben gozar de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 2. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belém do Pará).** Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Convención se destaca que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- 3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En los artículos 4, 5 y 27 de la Convención señala que en el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad deberán Adoptar todas las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y legislar para adoptar las medidas siguientes: prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por

trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; emplear a personas con discapacidad en el sector público.

- 4. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.** De conformidad con los artículos 2, 4, 5, 8 y 9, establecen el reconocimiento de que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho igual a protección contra el racismo. Los Estados parte, adoptan el compromiso de generar las medidas y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

- 5. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (OEA).** Es un instrumento jurídico adoptado por la OEA que reconoce una serie de derechos individuales y colectivos a los pueblos indígenas en las Américas. Asimismo, reconoce una serie de obligaciones por parte de los Estados Americanos con los pueblos indígenas. Reconoce entre sus principales derechos, el de la auto identificación y pertenencia a los pueblos indígenas, al pluralismo, a la libre determinación, a la igualdad. En el artículo XII, se establece la obligación de los Estados parte a generar las medidas preventivas para la protección contra la discriminación racial, así como para la protección de su derecho a la participación plena y efectiva, artículo XIV.

- 6. Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Mecanismo de seguimiento Convención de Belém do Pará).** En este instrumento se establece en los artículos 2, 4, y 7 principalmente, en donde establece que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género. Así como de señalar que las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse conforme a los siguientes principios: a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género y b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política.

- 7. Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.** En este instrumento se determina la obligación de los Estados

integrantes para adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.

- 8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.** Esta Comisión, en su Recomendación General número tres, señalada en el Informe violencia contra personas LGBT, menciona que se debe diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.

Es relevante indicar que, con fecha 18 de agosto de 2022, fue presentada ante la Cámara de Diputados la **Declaración sobre los Derechos Político Electorales de la Comunidad LGTBTTIQ+ en el Continente Americano**, el cual representa un documento histórico para la protección de los derechos políticos de estas colectividades, destacando preceptos como la prohibición de limitar el ejercicio del derecho al voto por motivos basados en identidad o expresión de género, así como de la obligación de las autoridades de garantizar el voto libre sin discriminación y acorde a la identidad de género de la persona.

- 9. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.** En el artículo III de la Convención determina que los Estados se comprometen a adoptar las medidas, entre otras, legislativas para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

- 10. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas y religiosas y lingüísticas.** Esta Declaración, reconocimiento de la diversidad étnicas, lingüística y religiosa de las sociedades mediante la protección, promoción e implementación de normas de derechos humanos.

Así mismo, en su artículo 2.3 menciona que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional, y cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

De igual forma se destaca lo establecido en el artículo 3 de dicha Declaración en lo que respecta a que las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluyendo los mencionados en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna, por lo que se debe garantizar que no sufran de

ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración.

Por tanto, se establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Recomendaciones Generales que ha emitido el Comité CEDAW, relacionadas con los derechos políticos de las mujeres:

- a) **La Recomendación General No. 5.** Se propone que los Estados hagan uso de medidas especiales de carácter temporal para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo (Comité CEDAW 1988).
- b) **La Recomendación General No. 23.** Establece que las implicaciones para los Estados al aplicar el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), abarca medidas en todas las esferas de la vida pública y política de un país, como concepto amplio, poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo (Comité CEDAW 1997).
- c) **La Recomendación General No. 25.** Refiere que, del párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal, en las que se reitera su aplicación en áreas como la educación, la economía, la política y el empleo; además, se dispone que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal o de acciones afirmativas es un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres, y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad (Comité CEDAW, 2004)

Resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relacionadas con los derechos de las personas de la diversidad sexual:

- 1. **La Resolución sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. AG/RES-2435).** Aprobada en junio de 2008. Representa el primer documento por medio del cual se incluyen conceptos "Orientación sexual" e "Identidad de género", cuya inclusión de dichos conceptos coloca al sistema regional de las Américas como el segundo, después del europeo, en reconocer un claro compromiso político por parte de los Estados miembro y en asumir la realidad de la exposición a violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénéricas, transexuales e intersexuales.
- 2. **Resolución 67/168 de la Asamblea General. Respecto de las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.** (Aprobada el 20 de diciembre de 2012), Resolución que se emite en virtud de la necesidad de tomar medidas eficaces para prevenir, combatir y eliminar la abominable práctica de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que constituyen violaciones flagrantes de las normas internacionales de derechos humanos, especialmente del derecho a la vida, así como del derecho internacional humanitario.

3. **A/HRC/RES/32/2.** (Adoptada el 30 de junio de 2016), respecto de la Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Subraya la importancia de trabajar en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
4. **A/HRC/RES/17/19.** (adoptada el 17 de junio de 2011), respecto a Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. Se esgrime por la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se comenten contra personas por su orientación sexual e identidad de género.
5. **A/HRC/RES/27/32.** (adoptada el 26 de septiembre de 2014), respecto a Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. Expresando gran preocupación por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Acogiendo con beneplácito los positivos avances a nivel internacional, regional y nacional en la lucha contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, por el cual se realiza peticiones con miras a compartir las buenas prácticas y formas para superar la violencia y la discriminación, en aplicación de las normas y el derecho internacional de los derechos humanos en vigor.

Legislación Internacional.

1. **Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.** Estos principios son un conjunto de disposiciones de legislación internacional en materia de Derechos Humanos, respecto a la orientación sexual e identidad de género. Este documento que recoge una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual.

Legislación Nacional

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En los artículos 1, y 2, se establecen las garantías de protección de los derechos humanos, y el libre ejercicio de estos, prohibiendo la discriminación por motivo de origen étnico o nacional. Se reconoce de igual forma, que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, así como del reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas, que en ambos casos les reconoce y obliga garantizar su derecho a la libre autodeterminación, autonomía, derivándose en las leyes locales las regulaciones conducentes para fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
2. **Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.** En esta Ley, se dispone las competencias de esta comisión, con el objetivo de coadyuvar en el ejercicio de los

derechos indígenas, con respecto a su libre determinación, autonomía, y demás aspectos relevantes para la promoción del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.

3. **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.** Este ordenamiento regula el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y la promoción del desarrollo de las lenguas indígenas. Refiere que el estado deberá de instrumentar medidas necesarias para la protección de las lenguas indígenas.
4. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** En este ordenamiento se establece como obligaciones de la federación, el asegurar la promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación.
5. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Esta Ley regula lo concerniente en materia de instituciones y procedimientos electorales, en donde se establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y el fortalecimiento de la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones internas, en consonancia con la paridad de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, regula lo concerniente a los derechos político electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

6. **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** Esta Ley tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en observancia a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma establece la implementación de acciones afirmativas como medidas especiales prioritariamente aplicables a favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, a través de porcentajes o cuotas.

7. **Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana,** el cual refiere a las personas trans (transgénero, transexuales y travestis), como grupo de atención prioritaria dada su histórica exclusión, y refiere explícitamente a su participación electoral a través del sufragio efectivo. Por tanto, su contenido y las medidas de inclusión que se proponen en dicho protocolo se basan en la normatividad electoral y de derechos humanos vigentes, por lo que es de observancia general.

Legislación Estatal

1. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.** En los artículos 1, 7, y 7 Bis, se establecen las garantías de protección de los derechos humanos, y el libre ejercicio de estos, prohibiendo la discriminación por motivo de origen étnico o nacional. Se reconoce de igual forma, que el Estado de Baja California Sur, tiene una composición pluricultural, pluriétnica, plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México, así como se establece la obligación del Estado en promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.
2. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.** En esta disposición se establecen las facultades y obligaciones del Estado para la promoción del desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, así como la no discriminación de género.
3. **Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Sur.** En el artículo 1, se refiere de manera enunciativa y no limitativa que para la Inclusión reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y manda el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Asimismo, en el artículo 3, fracción XXXV y 8 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley, refiere que en un ejercicio de progresividad que obliga a las autoridades para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, además, de la necesidad de implementar medidas contra la discriminación para prevenir, corregir para que una persona con discapacidad sea tratada de forma menos favorable. Así mismo, señala que la administración pública impulsará el establecimiento de acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Ahora bien, se reitera la necesidad de implementar medidas que permitan impulsar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, para participar en las contiendas electorales y promover de esta forma su participación en la integración de los ayuntamientos y diputaciones en aras de que participen en la formulación de políticas públicas que trasciendan a impulsar a este porcentaje relevante de la población.

4. **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.** Esta Ley, tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo en observancia a lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma establece la implementación de acciones afirmativas como medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.
5. **Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur (Decreto 2620, publicada el 17 de agosto de 2022).** La referida Ley es reglamentaria del artículo 7° bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de aplicación y observancia general en el Estado, reconoce a las Personas Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público, quienes tienen el derecho auto identificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historia, identidad y cosmovisión, así como reconocer los derechos colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
6. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.** Esta legislación regula lo concerniente a los procedimientos electorales para la entidad, estableciendo en su interior disposiciones mediante las cuales se promueve las postulaciones de candidaturas compuestas por personas afromexicanas, indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes, para contender por cargos de elección popular, así como la facultad del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios.

Con base en lo anterior, las referidas disposiciones son tendentes a proteger y garantizar los principios constitucionales de Igualdad y no Discriminación, Paridad de género y Progresividad, principalmente, las cuales enmarcan las directrices para que las autoridades como las electorales, promuevan, respeten, garanticen y protejan los derechos humanos, de entre ellos los político electorales de todas las personas, así como de aquellas que por sus condiciones sociales, de sexo, raza, edad, discapacidades, preferencias sexuales, entre otras, sean discriminadas en la esfera pública, así como en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Además, se establece que el alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y operan como el punto de partida para su desarrollo gradual³.

En el ámbito local, pese a la armonización de la legislación local en materia de paridad de género y la implementación de acciones afirmativas en los espacios de representación política, aún persiste una brecha de desigualdad entre la participación política de las mujeres respecto de los hombres, que exige continuar con el diseño de estrategias, mecanismos, medidas que permitan sostener el plano de

³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de título y subtítulo: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**". Disponible para su consulta en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/5veqDn8BkURGTreqM5k/%22Principio%20de%20progresividad%22>

representatividad política obtenida por las mujeres, derivado de la operatividad de la normativa anteriormente referida.

Lo anterior, de conformidad a que el 26 de julio del presente año fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante Decreto 2945, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ordenamiento con el que se abroga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y destacan entre otras disposiciones, las consistentes en promover y garantizar la inclusión de los grupos en las postulaciones para las diputaciones locales y en las planillas de ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, y a observar el principio de Paridad de género dentro de sus postulaciones.

De igual forma esta Ley, faculta al Instituto, en observancia a los principios de igualdad y no discriminación, a realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva a los grupos prioritarios, así como también a reservar espacios en la asignación de uno o más distritos para la postulación exclusiva de personas que representen a los grupos de atención prioritaria, fundando y motivando tal determinación, cuya reserva no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad⁴.

Cabe destacarse que si bien, actualmente se encuentra mayormente robustecido el marco normativo que regula los mecanismos para acelerar la igualdad sustantiva de las mujeres no solamente en el acceso a cargos de elección popular, sino en la integración, de los estudios y recomendaciones internacionales emitidas, como el Informe Global sobre la brecha de género de 2022, mismo que fue presentado en el Foro Económico Mundial, se informa que solamente se ha podido reducir cuatro años el tiempo para alcanzar la paridad, pero para alcanzar en su totalidad esto, nos tardaremos aproximadamente 132 años para poderlo lograr⁵.

Esto, fue resultado del estudio de 146 países que se analizaron en el año 2022.

En cuanto un nuevo análisis del organismo encargado del empoderamiento de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

(...)

*“...estima que se necesitarán hasta 286 años para cerrar las brechas existentes en materia de protección legal y en eliminar leyes discriminatorias y **140 años para lograr la representación equitativa en los puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo**”⁶. (ONU)*

En lo que la concierne a datos que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Mujeres, de América Latina y el Caribe, comenta en cuanto al contexto de la Paridad de género en México, es la siguiente:

“México ha logrado un avance significativo para alcanzar los derechos de las mujeres y la igualdad de género, principalmente en tres áreas fundamentales en el nivel federal: el fortalecimiento del derecho interno para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres; una fuerte

⁴ De conformidad a los artículos 102, numeral 6 y 7 de la LIPEBCS.

⁵ Informe Global sobre la brecha de género de 2022, https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2022.pdf

⁶ Organización de las Naciones Unidas <https://news.un.org/es/story/2022/09/1514031>.

institucionalidad de género y el incremento de los recursos públicos etiquetados a la igualdad de género".⁷

(...)

A pesar de estos avances, el logro de la igualdad de género en México se enfrenta a una serie de desafíos estructurales caracterizados por una brecha persistente entre la igualdad formal y sustantiva en todas las áreas del desarrollo; es decir existe una brecha de implementación entre lo que está estipulado en leyes, planes, programas y presupuestos sobre derechos de las mujeres y el grado de cumplimiento de los derechos de las mujeres en la práctica y sus vidas diarias. Si bien se ha avanzado en armonizar las leyes y políticas con los compromisos internacionales, en particular la CEDAW, esta armonización sigue siendo parcial, sobre todo en el nivel estatal y municipal."

En referencia a ello, para la consolidación de la participación política de las mujeres es necesario la implementación de directrices que impulsen la erradicación de conductas contrarias a los principios constitucionalmente protegidos, y que sostengan el avance obtenido dado que, aún no ha sido posible mitigar, los obstáculos en la participación de las mujeres.

Por lo que este Instituto en seguimiento a su compromiso constitucional y convencional, continúa reforzando con este tipo de herramientas orientadoras a las mujeres que han decidido participar en esta contienda electoral en el Estado, para que su participación política se desarrolle en el marco del ejercicio pleno de sus derechos político electorales y sea libre de cualquier tipo de discriminación y de violencia política en razón de género.

En materia de Inclusión, la Ley contempló disposiciones por medio de las cuales se garantiza la participación política de las personas pertenecientes a los grupos prioritarios, atendiendo lo establecido en la Constitución General, y facultando al Instituto a promover acciones que garanticen su representación efectiva al interior de los órganos legislativos y de gobierno.

Lo anterior, en virtud de que, desde la integración del primer Congreso Constituyente, y hasta la legislatura 14, no había sido posible la integración de personas pertenecientes a los grupos prioritarios, siendo hasta el surgimiento de las reformas de Paridad en 2014 y 2019, así como en materia de violencia política contra las mujeres en 2020, y con la implementación de las acciones afirmativas, que se logró donde hasta 2021, un Congreso del Estado, y Ayuntamientos mayormente inclusivos, con representación de los cinco grupos prioritarios.

Con la incorporación de medidas positivas impulsadas por el Consejo General, se materializa para las personas pertenecientes a grupos prioritarios y para las mujeres lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución General en lo que respecta al derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la normativa, asimismo,

⁷ Organización de las Naciones Unidas Mujeres, América Latina y el Caribe <https://lac.unwomen.org/es/donde-estamos/mexico#:~:text=M%C3%A9xico%20ha%20logrado%20un%20avance,g%C3%A9nero%20y%20el%20incremento%20de>

los artículos 41, fracción I del citado ordenamiento y del 102 y 103 de la Ley, para que los partidos políticos postulen de manera paritaria e inclusiva en el registro de sus candidaturas.

2.3 Consideraciones contextuales para la emisión del Lineamiento.

Con motivo del Proceso Local Electoral 2020-2021, el Consejo General, en ejercicio de sus funciones, aprobó el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, como se indica en el antecedente 1.22 del presente instrumento, por medio del cual, se establecieron de manera temporal, medidas positivas para impulsar la participación política y reducir los obstáculos como la discriminación que afectan a las mujeres, personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes, logrando con ello la consecución de espacios de toma de decisión tanto en el Congreso del Estado, como entre los Ayuntamientos que integran la entidad.

Sin embargo, derivado de la aprobación del Reglamento en comento, recayeron diversos medios de impugnación, derivado de las acciones afirmativas implementadas en dicha normativa, como se establece en los antecedentes del presente Acuerdo, de entre los cuales, surge la sentencia SUP-REC-343-2020, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció, para el caso concreto de Baja California Sur, los elementos a considerar para el diseño de acciones afirmativas para el impulso de la participación política y representatividad efectiva, en este caso, para personas indígenas y afromexicanas, sector que pertenece a los grupos prioritarios, los cuales son los siguientes:

- 1 *El número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral;*
- 2 *La proporción total de la población indígena y afromexicana respecto del total de la población en la entidad;*
- 3 *La participación histórica de estos grupos vulnerables y;*
- 4 *La diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información.*

En esta tesitura, el Instituto, a través de la CIGND, órgano técnico que forma parte de la supervisión de los trabajos dentro de las modificaciones en materia de paridad, inclusión y violencia política contra las mujeres en razón de género, del Reglamento, en concordancia con las reformas constitucionales y locales existentes previo al inicio del proceso local electoral, tuvo a bien, incorporar dentro de su programa anual de trabajo para el ejercicio 2023, el seguimiento a la estrategia de trabajo y calendario para elaborar los Lineamientos donde se determinen los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración para el Congreso del Estado de Baja California Sur y Ayuntamientos de la entidad, para el PLE.

Lo anterior, ante la necesidad de diseñar un documento normativo de naturaleza temporal con una vigencia para el próximo PLE, por medio del cual se establezca aquellas medidas necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios⁸, en cumplimiento al marco normativo convencional y constitucional nombrado en el presente instrumento, y que permita atender los

⁸ De conformidad con el Artículo 102, numeral 5, de la LIPEBCS.

procedimientos posteriores al registro de candidaturas, como lo es el procedimiento de asignación de candidaturas, en aras de que este instituto vigile y garantice el cumplimiento del principio constitucional de Paridad⁹, lo cual no se considera dentro del Reglamento, toda vez que es específico para regular lo establecido en el Capítulo Tercero de la LIPEBCS, es decir, lo concerniente al procedimiento de registro de las personas candidatas.

En consonancia con lo antes expuesto, es acorde a lo dispuesto constitucionalmente en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, en virtud de que el referido Lineamiento es una instrumentación accesorio y temporal¹⁰, que tiene como fin materializar las disposiciones normativas establecidas tanto en la LIPEBCS, como en el Reglamento, precisando la forma en que los Partidos Políticos cumplirán con su mandato constitucional de impulsar y promover la participación política de las mujeres y de los grupos prioritarios.

Por su parte, las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pudiendo ser a través de aquellas medidas compensatorias que permitan acortar la brecha de discriminación histórica existente en los grupos de atención prioritaria. Medidas que se diseñan a la luz de la normatividad electoral vigente en nuestra entidad, derivado de la naturaleza de las acciones afirmativas que son medidas temporales, objetivas y razonables y que tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Es por ello, que la CIGND, de los resultados obtenidos del Proceso Local Electoral 2020-2021, y de los criterios plasmados en la Sentencia de SUP-REC-343-2020, consideró necesario implementar una herramienta metodológica que permita brindar los elementos requeridos para el diseño de las medidas o acciones afirmativas con finalidad maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados en la contienda electoral.

Por lo cual, en cumplimiento a los trabajos de la Estrategia se realizó un Diagnóstico, mismo que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo 1, y por medio del cual se identifica la situación respecto del marco normativo, datos estadísticos, estudios sociales sobre las personas que intervienen y que son parte sustancial del proceso de análisis, la participación política, factores como las modificaciones en materia de estructura geográfica electoral (distribución y reseccionamiento), bloques de competitividad, consultas y actividades en materia de inclusión, como las variables que integran el análisis que permitirá conocer el efecto de estas sobre las características de la normatividad específica que deberán cumplir los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidatura común.

Este Diagnóstico permitió identificar la información relevante para el contexto de Baja California Sur, como la población estatal y población por sector social, con base a lo establecido en el Censo 2020.

⁹ De conformidad con el Artículo 166, numeral 1, de la LIPEBCS.

¹⁰ De conformidad con el párrafo 44 de la sentencia SUP-REC-343/2020, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/343/SUP_2020_REC_343-945790.pdf

En este sentido, como resultado del Diagnóstico, se identificó que, en cuanto a la parte poblacional, Los Cabos y La Paz, contienen la mayor población en el Estado, situación que hace que la población de mujeres y hombres, así como de los grupos prioritarios se concentren en estos municipios.

Por tanto, el municipio de La Paz representa el único municipio de los cinco que tiene una distribución mayormente de mujeres, mientras que el resto Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé de hombres.

En materia de inclusión, se determinó con los datos, que la población indígena se concentra mayormente en Los Cabos esto debido al contexto económico que representa el municipio con el mayor presupuesto y recursos, sin embargo, con el reciente Censo 2020 se observó un movimiento poblacional de la zona norte en Mulegé que históricamente ha representado un punto de asentamiento en la parte de Vizcaíno, para pasar a la parte media de la entidad en Comondú y La Paz.

Por su parte, la población afromexicana ha tenido un aumento sustancial de la población en el Estado pasando de un 1.5% a un 3.3% de la Encuesta 2015 al Censo 2020, respectivamente.

Del análisis se desprende, que en lo que concierne a personas con discapacidad, se encuentran predominantemente en La Paz, asociada a la población adulta mayor, coincidentemente en el distrito 2, respecto a los tipos de discapacidad, la motriz y visual son las que tienen el mayor porcentaje de incidencia en esta población. Baja California Sur, representa poblacionalmente una entidad joven y para Los Cabos que concentra la mayor población, los mayores porcentajes se encuentran en este municipio, adicionalmente que la mayor población inscrita en el Padrón Electoral y el Listado Nominal coincide con este grupo.

En lo que respecta a las personas jóvenes se observó en el Diagnóstico que la integración de los órganos puede verse la relación de la proporcionalidad de las postulaciones con las personas jóvenes electas las cuales, para el Proceso Local Electoral 2020-2021, fueron electas un total de 17 personas, entre los 20 y 28 años, de las cuales 1 fórmula cumplió con los requisitos establecidos en la acción afirmativa joven, así como en las disposiciones referente a las postulaciones de las acciones afirmativas en su conjunto.

Cabe destacar que, si bien fueron electas 4 personas propietarias jóvenes, 2 de ellas cumplieron con la acción afirmativa indígena por lo que se encontraban en interseccionalidad, siendo mujeres, indígenas y jóvenes, y la cuarta persona, como persona propietaria. Para la elección 2021, las personas jóvenes que fueron electas en su mayoría fueron para el cargo de suplentes, dentro de las cuales el 70.59% fueron mujeres y el 29% de hombres, en candidaturas suplentes. Como se observa en la tabla 68 y gráfica 16 del Diagnóstico.

En cuanto a las personas de la diversidad sexual, en el contexto de participación política de este sector social, no se encontraron indicios, ni información de este grupo, así como tampoco postulaciones históricas específicamente para este grupo, haciendo la revisión desde el Proceso Local Electoral 1998-1999 a 2017-2018 para las Diputaciones de Mayoría y de Representación Proporcional de un total de

780 postulaciones, 612 de Mayoría Relativa y 168 de Representación ninguna tuvo la calidad de postulación para estos grupos por tanto su participación ha sido nula o invisibilizada.

En esta tesitura, no fue sino hasta el Proceso Local Electoral 2020-2021, que en cumplimiento de acción afirmativa establecida por el Consejo General que los Partidos Políticos postularon a personas de la diversidad sexual, logrando con ello la integración en el Congreso del Estado de 1 persona de la diversidad sexual, y a dos personas dentro de las planillas de ayuntamientos, como se muestra en las tablas 69, 70 y 71 del Diagnóstico.

Ahora bien, en materia de participación histórica de las mujeres se muestra en el referido Diagnóstico que desde el Congreso constituyente a 2021, las mujeres han tenido un avance de participación y representación del 27%, haciendo visible de igual forma, el aumento de los casos de VPMRG denunciados por mujeres que participan en la vida política, lo que muestra que los estereotipos y las violencias institucionales, simbólicas, económicas, por mencionar algunas, siguen siendo un obstáculo para el acceso a los cargos de elección popular.

Lo anterior, es referente para considerar que sin el establecimiento de medidas positivas que permitan el acceso real y material a los cargos de elección popular, no será posible la disminución de la brecha de desigualdad histórica de las mujeres, en ocupar cargos de toma de decisión, como se muestra en el análisis histórico del Diagnóstico, donde solo 4 mujeres se han postulado a la Gubernatura, de las cuales tres han sido en 2021 derivado del cumplimiento a la Paridad en la SUP-RAP-116/2020 y acumulados de la Sala Superior TEPJF.

Es así, que sumado a la reforma y jurisprudencias este Instituto tiene la competencia para adoptar medidas temporales para evitar el retroceso a la progresividad del avance logrado con las acciones afirmativas, por lo que se hace propicio a que los Partidos Políticos en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes, del total de postulaciones que realicen para Diputaciones por Mayoría Relativa, los distritos que resulten impares serán encabezados por mujeres.

En suma, los elementos aportados por el Diagnóstico dan muestra de que para la determinación de acciones que eliminen brechas de desigualdad y discriminación deben ser encaminadas a la garantía y máxima protección de los derechos humanos y particularmente de los político-electorales de mujeres y grupos prioritarios.

Además, se logró identificar la necesidad de continuar con la emisión de acciones para salvaguardar que, dentro del PLE 203-2024, tanto las mujeres, como las personas pertenecientes a los grupos prioritarios tengan mayores espacios en la integración de los Bloques de Competitividad, mismos que son una herramienta para la garantía del principio de paridad entre los géneros.

Otro elemento analizado dentro del Diagnóstico fue la revisión de los resultados brindados por las consultas a los grupos prioritarios que se desarrollaron en cumplimiento a las ordenanzas del TEEBCS y de la Sala Superior del TEPJF, lo cual permitieron en primera instancia, documentar la distribución,

forma de organización, comunicación y sobre todo el reconocimiento de los grupos consultados como fueron las personas con discapacidad, indígenas y afromexicanas.

Como mecanismo de participación ciudadana, las consultas realizadas generaron espacios de comunicación donde se plantearon los escenarios y contexto que viven los grupos, desde el acceso a la credencial para votar con fotografía, la participación desde los partidos políticos, las necesidades de atención de las diversas instancias y órganos de gobierno, la falta de capacitación y reconocimiento de sus derechos y espacios en los tres niveles de gobierno.

Finalmente, se pudo identificar que el tema de la violencia y discriminación no solo atañe a las mujeres, sino también a otros grupos sociales, lo que hace visible la necesidad de instrumentar mecanismos de protección que promuevan la participación desde el interior de las entidades políticas, que se traduzcan a espacios de real competición y configuren el establecimiento de una democracia inclusiva.

2.3.1. De las Consultas a las personas con Discapacidad.

Con fundamento a lo anterior, y derivado de la emisión del Acuerdo por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro, por el Consejo General, el cual fuera impugnado y resuelto por medio de la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 del TEEBCS en fecha 24 de abril de 2021, en la cual se ordenó a este Instituto en el considerando Quinto de "Efectos", en el párrafo tercero lo siguiente:

"Se ordena al Consejo General del IEEBCS, que, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, implemente acciones afirmativas para las personas con discapacidad, que garanticen efectivamente su participación política, debiendo atender, cuando menos, los siguientes lineamientos:

- 1. Establecer la postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).*
- 2. Se designe un distrito específico de diputaciones por el principio de mayoría relativa, donde todos los partidos políticos postulen una fórmula de personas con discapacidad.*
- 3. Se haga la debida consulta a las personas con discapacidad, atendiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de la discapacidad.*
- 4. Las acciones afirmativas implementadas deberán ser aprobadas con una anterioridad mínima de doce meses antes del inicio del proceso electoral.*
- 5. Las medidas afirmativas dictadas a favor de las personas con discapacidad, deberán dictarse exclusivamente para este grupo, no siendo optativo el postular entre diversos grupos en desventaja."*

En cumplimiento de lo anterior, el Instituto, a través de la JEE elaboró el Protocolo, así como el Cronograma de actividades con el fin de establecer un documento orientador para llevar a cabo lo

ordenado en el numeral 3, del párrafo tercero, del considerando Quinto de "Efectos" de la sentencia en cuestión.

De igual forma, conformó el Comité Técnico, integrado por los titulares del ISIPD, y de la CEDHBCS, con el objetivo de obtener recomendaciones especializadas desde la elaboración del Protocolo y cronograma de actividades, así como para la vigilancia del desarrollo de las etapas de la Consulta.

Cabe destacar que, tanto dentro de los documentos realizados para la Consulta, así como durante el desarrollo de las etapas de la Consulta, se atendió lo establecido en las directrices del Modelo Social de discapacidad, teniendo en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, habilitando diversas modalidades para su participación en la Consulta.

También, cuidando que los espacios elegidos para la realización de la Consulta presencial tuviera condiciones de acceso, brindando traslados con vehículos adaptados con accesibilidad para que las personas con discapacidad acudieran a los foros consultivos, se concertó el apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana, tanto para la etapa informativa como para la consultiva, así como también para la difusión en medios electrónicos de la Consulta.

Lo anterior, atendiendo la responsabilidad de adaptar el entorno para favorecer a que las personas con discapacidad pudieran expresarse a través de sus diversas formas de comunicación con naturalidad y confianza.

Ahora bien, el Protocolo estableció el cumplimiento de las siguientes etapas:

1. Etapa Preparativa
2. Etapa de Acuerdos Previos
3. Etapa Informativa
4. Etapa de Consulta
5. Etapa de Valoración de las opiniones y sugerencias
6. Etapa de seguimiento de acuerdos.

Del desarrollo de dichas etapas, se tiene que participaron 179 personas a través de distintas modalidades, como lo fue: Foros consultivos, Modalidad física (entrega de cuestionarios en Oficialía de partes del Instituto), Modalidad virtual, Correo electrónico.

De lo anterior, del total de las personas que participaron, se destaca que las personas consultadas manifestaron el 84.9% que están de acuerdo en:

- 1) Que la acción afirmativa sea dirigida a personas con discapacidad permanente;
- 2) Que están de acuerdo con que sea la credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia el documento comprobatorio de discapacidad;
- 3) Que se consideren los criterios de cantidad de población de personas con discapacidad por distrito y el criterio de condiciones de accesibilidad.
- 4) Que se consideren los criterios de cantidad de personas con discapacidad por ayuntamiento y el criterio de condiciones de accesibilidad.

- 5) Que se obligue a los partidos políticos a garantizar recursos económicos y humanos adicionales para las campañas electorales de las personas con discapacidad que decidan postularse a una candidatura.

Como resultado de dicha Consulta a las personas con discapacidad, el Consejo General aprobó el 5 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria las acciones afirmativas dirigidas a las personas con discapacidad dentro del Reglamento, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 y Acumulados, siendo estas las siguientes:

Vigésimo Séptimo. Para el Proceso Local Electoral 2023-2024 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular de manera obligatoria una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente en el distrito 2.

Asimismo, para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con la original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Vigésimo Octavo. Para el Proceso Local Electoral 2023- 2024, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán establecer una postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad permanente en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una formula en cada bloque de competitividad (una formula en un bloque alto y otra en un bloque bajo) de acuerdo a la votación válida emitida del Proceso Local Electoral 2020-2021.

Para efectos de lo anterior, se considera precisar que la fórmula a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con discapacidad, pudiendo ser de diversos tipos de discapacidad para cada bloque de competitividad. Asimismo, para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con la original de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para efectos de lo anterior, se considera precisar que la fórmula a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con discapacidad, pudiendo ser de diversos tipos de discapacidad.

2.3.2. De la Consulta Previa, Libre e Informada dirigida a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 29 de diciembre de 2020, en la sentencia respecto al expediente número SUP-REC-343/2020, mediante la cual ordenó a este Instituto, la emisión de nuevas acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afromexicanas, las cuales garanticen su participación política, debiendo hacer una consulta a la población indígena y/o afromexicana, una vez concluido el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Atendiendo a dicha ordenanza, el Consejo General designó a la JEE como órgano encargado de dirigir las tareas de preparación, diseño y operación de la consulta libre e informada para personas indígenas

y afromexicanas; asimismo, instruyó a la UTIGND, como unidad especializada en esta materia, para que coadyuve con la JEE, mediante acuerdo IEEBCS-CG008- ENERO-2022.

El 22 de febrero de 2022 y 2 de marzo de 2023, en sesiones extraordinarias del Consejo General, se presentó el Protocolo para la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el estado de Baja California Sur y el cronograma de trabajo. Se realizaron Reuniones de Trabajo los días: 4, 6, 7, 8, 18, 27 y 29 de abril de 2022, así como 2, 3, 4 y 15 de mayo de 2022 con diversos exconsejeros de órganos desconcentrados, universidades, integrantes de ayuntamientos y titulares autoridades municipales, integrantes del Congreso del Estado, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, entre otras, así como pueblos y comunidades indígenas asentadas en esta Entidad, para contextualizar sobre las diversas etapas de la Consulta, intercambio de experiencias y análisis de vías de colaboración.

La JEE aprobó la creación del Comité Técnico Asesor para el proceso de Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el estado de Baja California Sur; mediante acuerdo IEEBCS-JEE033-FEBRERO-20239. El 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo la sesión de instalación del Comité Técnico Asesor, así como la aprobación de su calendario de reuniones y sesiones.

El 10 de marzo de 2023, la JEE aprobó la Convocatoria para el proceso de consulta previa, libre e informada a personas, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el Estado de Baja California Sur, mediante acuerdo IEEBCS-JEE038-MARZO-202310, así como la Convocatoria dirigida a las personas que deseen participar como observadores u observadoras de la consulta y sus anexos, mediante acuerdo IEEBCS-JEE039-MARZO-2023.

Los resultados derivados de los foros consultivos, desplegados en 10 sedes a lo largo del Estado, fue la participación de 419 personas que contestaron los cuestionarios planteados en los foros consultivos realizados en los 5 municipios del Estado, en 11 sedes desarrolladas, donde 261 personas se autoadscribieron como personas indígenas y 136 personas manifestaron considerarse personas afromexicanas.

- 1.- *¿Estás de acuerdo en el distrito local que tenga la mayor población indígena/afromexicana donde los partidos políticos postulen a una persona candidata de uno de estos grupos para una diputación local?*
- 2.- *Si tu respuesta fue sí, ¿cómo consideras que debe definirse la población?*
- 3.- *¿Consideras que en las postulaciones de personas candidatas indígenas/afromexicanas para distritos locales, una deberá ser para mujer y otra para hombre?*
- 4.- *¿Consideras que para definir uno o más ayuntamientos donde se postulen personas indígenas/afromexicanas sea donde vivan más personas indígenas/afromexicanas?*
- 5.- *Si tu respuesta fue sí, ¿Cómo consideras que debe definirse la población?*
- 6.- *¿Consideras que, para las candidaturas en el caso de que sean dos o más ayuntamientos en donde se postulen a personas indígenas/afromexicanas, deberá integrarse alternadamente una para mujer y otra para hombre?*

7.- *¿Estás de acuerdo en que se integre una red de organizaciones de comunidades indígenas/afromexicanas en Baja California Sur, para que a futuro sea esta quien pueda brindar elementos para verificar la pertenencia a la comunidad indígena/afromexicana de las personas candidatas?*

8.- *Si tu respuesta anterior fue Sí ¿estás de acuerdo en que esta red califique la autoadscripción (reconocerse como persona indígena/afromexicana) de las personas candidatas en los cargos de elección popular?*

9.- *De acuerdo con el siguiente ejemplo: El Distrito Local Electoral 6, tiene la mayor población de dos grupos de atención prioritaria: personas indígenas y personas afromexicanas. ¿Cuál de los siguientes criterios tomarías en consideración para postular a una persona de estos grupos en una candidatura?*

De lo anterior, se destacan los siguientes puntos contestados por las *personas indígenas*:

- 1) Las personas indígenas están de acuerdo en que el distrito local con mayor población indígena sea donde se postule a una persona candidata para diputación local.
- 2) Para definir la población que se considere a la población indígena del distrito local en comparación con la población total del distrito local.
- 3) Las personas indígenas están de acuerdo con que se postulen candidaturas de manera paritaria.
- 4) Las personas indígenas consideran que para definir uno o más ayuntamientos donde se postulen candidaturas de personas indígenas sea donde vivan más personas indígenas.
- 5) Para definir la población que se considere a la población indígena del municipio en comparación con la población total del municipio.
- 6) Las personas indígenas están de acuerdo que en el caso donde se postule en dos o más ayuntamientos donde se postulen a personas indígenas, se integre alternadamente las candidaturas para mujer y otra para hombre.
- 7) Las personas indígenas están de acuerdo en que se integre una red de organizaciones de comunidades indígenas y afromexicanas en el estado, para que en el futuro se verifique la pertenencia a la comunidad indígena de las personas candidatas.
- 8) Las personas indígenas están de acuerdo en que la red sea quien califique la autoadscripción de las personas candidatas.
- 9) Las personas indígenas están de acuerdo en que sea el criterio de participación del grupo en la vida política y social del Estado, el que se considere para la postulación de una candidatura de personas indígenas.

Ahora bien, de la totalidad de los Foros Consultivos realizados tanto para personas indígenas como para afromexicanas, se tuvo una participación de 419 personas de las cuales 136 personas manifestaron considerarse personas afromexicanas.

En este sentido, las personas afromexicanas que participaron respondieron de la siguiente forma:

- 1) Las personas afromexicanas están de acuerdo en que el distrito local con mayor población afromexicana sea donde se postule a una persona candidata para diputación local.
- 2) Para definir la población que se considere a la población afromexicana del distrito local en comparación con la población total del distrito local.
- 3) Las personas afromexicanas están de acuerdo con que se postulen candidaturas de manera paritaria
- 4) Las personas afromexicanas consideran que para definir uno o más ayuntamientos donde se postulen candidaturas de personas indígenas sea donde vivan más personas indígenas.
- 5) Para definir la población que se considere a la población afromexicana del municipio en comparación con la población total del municipio.
- 6) Las personas afromexicanas están de acuerdo que en el caso donde se postule en dos o más ayuntamientos donde se postulen a personas indígenas, se integre alternadamente las candidaturas para mujer y otra para hombre.
- 7) Las personas afromexicanas están de acuerdo en que se integre una red de organizaciones de comunidades indígenas y afromexicanas en el estado, para que en el futuro se verifique la pertenencia a la comunidad indígena de las personas candidatas.
- 8) Las personas afromexicanas están de acuerdo en que la red sea quien califique la autoadscripción de las personas candidatas.
- 9) Las personas afromexicanas están de acuerdo en que sea el criterio de participación del grupo en la vida política y social del Estado, el que se considere para la postulación de una candidatura de personas indígenas.

En consonancia con lo anterior, del cumplimiento por parte del Instituto a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-REC-343/2020, así como de lo ordenado por el TEEBCS, en lo que respecta a la realización de las Consultas dirigidas a las personas indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad, se identifica el interés de estas colectividades en que se configuren acciones afirmativas que permitan su representatividad ante los órganos legislativo y de gobierno, garantizando que a quienes se postulen a través de estas acciones afirmativas, cuenten autoadscripción calificada y participación activa en beneficio a este sector social, con el fin de la representatividad del grupo sea acorde a la generación de políticas públicas que beneficien también a este sector social.

2.4 Pertinencia de la emisión de acciones afirmativas dirigidas a las Mujeres.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 4, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de entre estos derechos, los relativos a los político electorales, como el de votar y ser votada o votado en condiciones de Paridad de género en consonancia con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que se encuentren acordes con lo dispuesto en esta Constitución General.

En consonancia con lo anterior, la Paridad de género, como principio constitucionalmente exigido, tiene como fin garantizar la participación y representatividad política entre hombres y mujeres en condiciones de igualdad real, así como promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de

elección popular, y eliminar las barreras y obstáculos que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, a causa de estereotipos de género que inciden en la exclusión y discriminación estructural que enfrentan las mujeres en el ámbito político electoral.

En virtud de lo anterior, requiere de estrategias que permitan alcanzar tal fin, muestra de ello, la reforma conocida como "Paridad entre los géneros" la cual por sí misma es un instrumento normativo que propone en su interior disposiciones que incidan a acelerar la participación real de las mujeres en el ámbito público, como parte de la amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria que las normas convencionales y jurisprudenciales permiten implementar.

En este contexto, las autoridades electorales, dentro del ámbito de sus competencias, pueden generar acciones que estimen atinentes para promover, respetar y proteger, en este caso, los derechos políticos electorales de las personas que se hayan sido históricamente excluidas y discriminadas y garantizar la Paridad de género¹¹.

Para ello, deben observarse diversos elementos para la implementación de estas medidas, como se indica en jurisprudencia¹² en virtud de que deben ser temporales, razonables, proporcionales y objetivas, donde una vez alcanzado el fin para el cual fueron establecidas cesarán.

En este sentido, se adoptan para continuar impulsando condiciones igualitarias en la contienda electoral dado el análisis de la brecha de desigualdad histórica existente en la participación de las mujeres, toda vez que con el establecimiento de la Paridad y de las acciones afirmativas, se cuentan con apenas dos procesos electorales paritarios, persistiendo 14 legislaturas con mínima participación de las mujeres.

Por tanto, la implementación de acciones afirmativas dirigidas hacia las mujeres, no se considerarán discriminatorias ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros es con el objeto de revertir la desigualdad existente y compensar los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado¹³.

En referencia a ello, se considera necesario identificar primer término, que Baja California Sur cuenta con un total **798,447** habitantes de los cuales **392,568** son mujeres y **405,879** son hombres, destacando que de los 5 municipios que integran a la entidad, el municipio de La Paz, cuenta con una población mayormente de mujeres, con **146,438** mujeres, respecto de **145,803** hombres¹⁴.

De igual forma se puntualiza que el municipio con mayor población es Los Cabos con **351,111** habitantes y el de menor población es Loreto con **18,052** habitantes. De dicha población total de la

¹¹ SUP-RAP-103/2016. "...en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las reglas previstas en las Constituciones y leyes electorales estatales para garantizar la paridad de género." Página 16

¹² Jurisprudencia 11/2015. Rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"

¹³ Jurisprudencias 3/2015 y 11/2018.

¹⁴ ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, <http://sief.te.gob.mx/ise/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>. Líneas Jurisprudenciales, Equidad de Género y Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/equidad_genero_justicia_electoral.pdf

¹⁴ Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

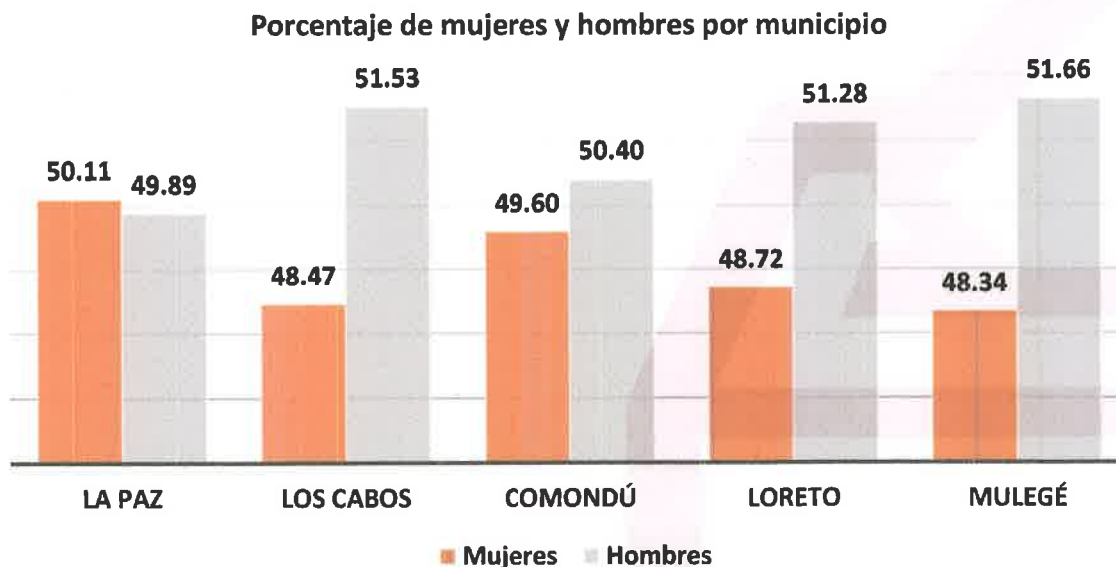
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_BCS.pdf

entidad, la edad promedio es de 29 años esto quiere decir que la mitad de la población tiene 29 años o menos.¹⁵

Tabla 1. Población estatal y municipal.

Población	Mujeres	Hombres	Total
La Paz	146,438	145,803	292,241
Los Cabos	170,167	180,944	351,111
Comondú	36,217	36,804	73,021
Loreto	8,795	9,257	18,052
Mulegé	30,951	33,071	64,022
Totales	392,568	405,879	798,447

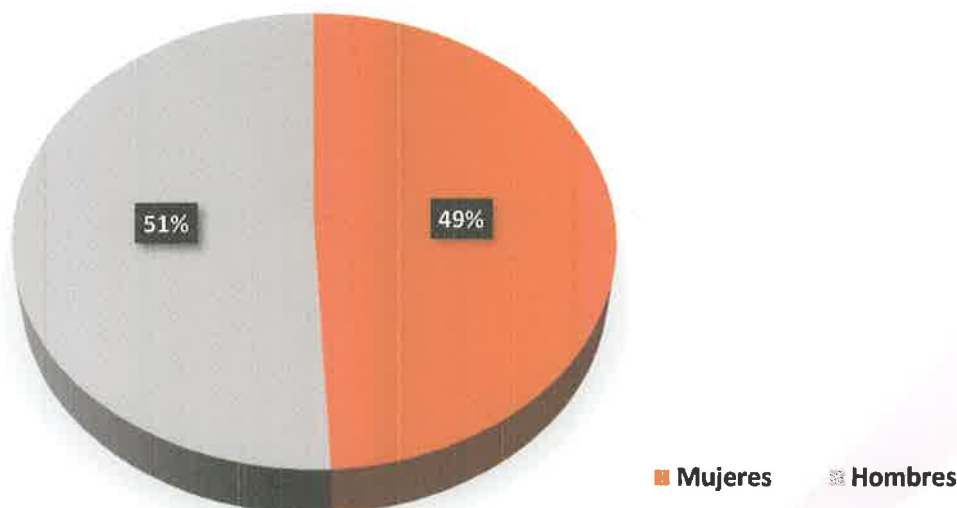
Gráfica 1. Porcentajes poblacionales de mujeres y hombres por municipio



Gráfica 2. Porcentaje poblacional de mujeres y hombres en el Estado.

¹⁵ Ibidem.

Porcentaje de hombres y mujeres en Baja California Sur



Como se observa, en nuestra entidad, los hombres integran en un 51% la población, con respecto a las mujeres, que integran el 49% de la población total del Estado.

Por otra parte, el municipio de Los Cabos es el que cuenta con el mayor número de personas registradas en el Padrón Electoral y el Listado Nominal, con 259, 143 personas con credencial para votar.

Por cuanto hace al municipio en el que se concentra un mayor número de habitantes mujeres es La Paz con un total de **112,834** mujeres, que representa el **50.47%** del municipio, seguido del municipio de Loreto con un total de **13,190** mujeres, tal y como se observa en las tablas siguientes:

Tabla 2. Padrón Electoral con corte 31 de agosto de 2023.

Entidad/ Municipios	Padrón Electoral			Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres	No binario		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	294,432	307,586	0	602,018	48.91%	51.09%
La Paz	113,549	111,516	0	225,065	50.45%	49.55%
Los Cabos	124,096	137,136	0	261,232	47.50%	52.50%
Comondú	28,649	29,148	0	57,797	49.57%	50.43%
Loreto	6,594	6,774	0	13,368	49.33%	50.67%
Mulegé	21,544	23,012	0	44,556	48.35%	51.65%

Tabla 3. Listado Nominal Electoral con corte 31 de agosto de 2023.

Entidad/ Municipios	Listado Nominal			Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres	No binario		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	292,252	305,100	0	597,352	48.92%	51.08%
La Paz	112,834	110,754	0	223,588	50.47%	49.53%
Los Cabos	123,143	136,000	0	259,143	47.52%	52.48%
Comondú	28,448	28,913	0	57,361	49.59%	50.41%
Loreto	6,508	6,682	0	13,190	49.34%	50.66%
Mulegé	21,319	22,751	0	44,070	48.38%	51.62%

Nota: Elaboración de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, datos abiertos correspondiente al Listado Nominal y Padrón Electoral del INE (<https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/datos-por-rangos-de-edad-entidad-de-origen-y-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal-2023>, con corte al 31 de agosto de 2023, con cruce realizado por la UCSI). M-Mujeres, H-Hombres

Conforme a los datos del Listado Nominal con fecha de corte al 31 de agosto de 2023, es posible establecer que la ciudadanía sudcaliforniana está integrada por un mayor número de hombres, lo cual es coincidente con los registros de los últimos años.

De igual forma, de conformidad al Listado Nominal de los tres últimos procesos 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, se tiene que, la tendencia de acuerdo al corte del mes de diciembre de cada uno de los años previos a los tres procesos locales en mención, el Municipio que tiene integrado en el Listado el número mayor de Mujeres es La Paz, y en todos los casos han ido en aumento.

a) Listado Nominal, diciembre 2014

Entidad/ Municipios	Listado Nominal		Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	221,371	234,593	455,964	48.55%	51.45%
La Paz	91,515	91,490	183,005	50.01%	49.99%
Los Cabos	82,395	93,253	175,648	46.91%	53.09%
Comondú	24,556	25,009	49,565	49.54%	50.46%
Loreto	5,151	5,621	10,772	47.82%	52.18%
Mulegé	17,754	19,220	36,974	48.02%	51.98%

Nota: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Información con base en un archivo encontrado en el respaldo de información, ya que en la página del INE no se encuentra disponible la Información al 2014, corte al mes de diciembre de 2014.

b) Listado Nominal, diciembre 2017

Entidad/ Municipios	Listado Nominal		Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	248,114	261,698	509,812	48.67%	51.33%
La Paz	101,148	100,063	201,211	50.27%	49.73%
Los Cabos	95,442	107,897	203,339	46.94%	53.06%
Comondú	26,331	26,560	52,891	49.78%	50.22%
Loreto	5,716	6,098	11,814	48.38%	51.62%
Mulegé	19,477	21,080	40,557	48.02%	51.98%

Nota: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con datos abiertos del Instituto Nacional Electoral, <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/estadistica-padron-electoral-lista-nominal-electores>, con corte al mes de diciembre de 2017.

c) Listado Nominal, diciembre 2020

Entidad/ Municipios	Listado Nominal		Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	269,015	283,487	552,502	48.69%	51.31%
La Paz	107,016	106,044	213,060	50.23%	49.77%
Los Cabos	108,696	121,893	230,589	47.14%	52.86%
Comondú	27,320	27,753	55,073	49.61%	50.39%
Loreto	5,956	6,119	12,075	49.33%	50.67%
Mulegé	20,027	21,678	41,705	48.02%	51.98%

Nota: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con datos abiertos del Instituto Nacional Electoral, <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/estadistica-padron-electoral-lista-nominal-electores>, con corte al mes de diciembre de 2020.

Conforme a datos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Baja California Sur, la integración del Congreso del Estado de 1975 a 2018 osciló entre el 87.5 al 52.4% de hombres; lo cual coincide con la evolución en la conformación de los Ayuntamientos municipales que han pasado del 80.6% al 51.72% de hombres de 1999 a 2021.

En atención a lo anterior, y derivado de la lucha histórica de las mujeres para participar activamente en los diversos ámbitos públicos, se tuvo a bien instrumentar diversos mecanismos para impulsar la

consecución de espacios de toma de decisión, así como su participación dentro de las contiendas electorales, estableciendo para ello las cuotas de género hasta arribar a la paridad.

Ahora bien, como principio constitucional, la Paridad de género se ha implementado a partir de la reforma constitucional del año 2014, a través de su introducción dentro del artículo 41, estableciendo que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. En este sentido, el constituyente permanente mandató que desde el ámbito local se determinaran las medidas para instrumentar la paridad de género previo al Proceso Electoral del año 2015.

De lo anterior, para nuestra entidad, la implementación de la Paridad de género tuvo lugar en el Proceso Local Electoral 2014-2015, en su vertiente vertical, y por sentencia de la Sala Regional Guadalajara¹⁶, también en su vertiente horizontal.

En consecuencia, tomando como base las postulaciones realizadas por los partidos políticos en los procesos locales desde 1998-1999, hasta la última elección, esto es 2020-2021, ha existido una diferencia significativa en las postulaciones de mujeres como se observa en la siguiente Tabla:

Tabla 4. Histórico de las Postulaciones a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa desagregado por sexo.

Totales	1998-1999		2001-2002		2004-2005		2007-2008		2010-2011		2014-2015		2017-2018		2020-2021		
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	X
	17	59	20	67	22	42	21	63	27	53	48	58	65	61	71	69	1
Porcentajes	34.3 8	65.6 3	34.3 8	65.6 3	34.3 8	65.6 3	25.0 0	75.0 0	32.0 0	68.0 0	45.2 8	54.7 2	51.5 9	48.4 1	50.3 5	48.9 4	0.7 1
Total por PLE	76		87		64		84		80		106		126		141		

Gráfica 3. Porcentaje histórico en las postulaciones a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por sexo.



¹⁶ SG-JRC-43/2015. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0043-2015.pdf>

Es así que Es así, que en el Proceso Local Electoral 2020-2021, al igual que en el Proceso Electoral 2017-2018, se logró la incorporación de mujeres al Congreso del Estado, a través de las cinco diputaciones de representación proporcional, dando como resultado la conformación de 12 mujeres y 9 hombres en las legislaturas XV y XVI, como se observa a continuación:

Tabla 5. Contexto histórico en la integración del H. Congreso del Estado de Baja California Sur

INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR																		
PROPIETARAS/OS																		
		LEGISLATURAS																
DISTRITO/ POSICIÓN	PRINCIPIO	Const. 1974- 1975	I 1975- 1978	II 1978- 1981	III 1981- 1984	IV 1984- 1987	V 1987- 1990	VI 1990- 1993	VII 1993- 1996	VIII 1996- 1999	IX 1999- 2002	X 2002- 2005	XI 2005- 2008	XII 2008- 2011	XIII 2011- 2015	XIV 2015- 2018	XV 2018- 2021	XVI 2021- 2024
1	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	M	H	M	M	M	H	M
2	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M
3	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	M
4	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	H	H	M	H
5	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	M	H	H	M	M	M	H
6	MAYORÍA RELATIVA	H	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H
7	MAYORÍA RELATIVA	M	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	H	H	M	H
8	MAYORÍA RELATIVA				H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M
9	MAYORÍA RELATIVA					M	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	M
10	MAYORÍA RELATIVA					H	H	H	H	H	H	H	M	M	M	M	M	H
11	MAYORÍA RELATIVA						H	M	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H
12	MAYORÍA RELATIVA						H	H	H	H	M	H	H	H	M	H	M	H
13	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	H	H	M	M	H	M
14	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	M
15	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H
16	MAYORÍA RELATIVA												M	M	H	M	M	H
1	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		H	H	H	H	H	H		H	H	H	H	M	H	M	M	M
2	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				H	H	H	H	*	H	H	H	M	H	H	M	M	M
3	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					H	H	H		H	H	M	H	H	M	H	M	M
4	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL									H	H	H	H	H	H	H	M	M
5	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL											H	M	H	M	M	M	M
6	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL											M						
HOMBRES		6	7	6	9	12	14	17	13	17	16	15	13	15	14	11	9	9
MUJERES		1	1	1	1	1	1	1	2	2	4	6	8	6	7	10	12	12
TOTAL		7	8	7	10	13	15	18	15	19	20	21	21	21	21	21	21	21
% HOMBRES		85.7	87.5	85.7	90.0	92.3	93.3	94.4	86.7	89.5	80.0	71.4	61.9	71.4	66.7	52.4	42.9	42.9
% MUJERES		14.3	12.5	14.3	10.0	7.7	6.7	5.6	13.3	10.5	20.0	28.6	38.1	28.6	33.3	47.6	57.1	57.1

En la tabla se observa la tendencia en la postulación predominantemente de hombres realizada por los partidos políticos, lo que ha trascendido en la conformación del órgano legislativo.

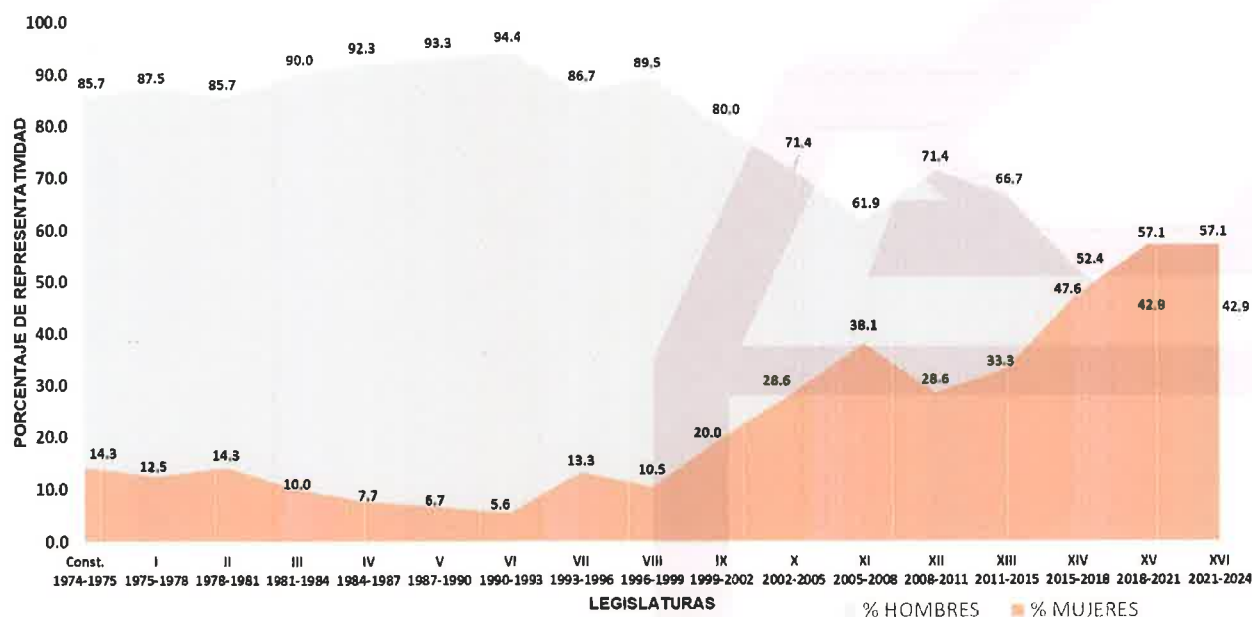
Por otra parte, respecto a las diputaciones de mayoría relativa, se ha obtenido un número cercano a la paridad, prevaleciendo en las últimas tres legislaturas una integración conformada por 9 hombres y 7 mujeres, siendo en las diputaciones de representación proporcional, el espacio donde se ha logrado implementar estrategias que permita reducir la brecha en el acceso de las mujeres a la representación efectiva.

Esto es así, dado que, como se menciona en el voto concurrente del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Reyes Mondragón, es precisamente en las diputaciones de representación proporcional, donde más se puede incidir en incrementar las posibilidades de las mujeres a integrar el Congreso del Estado, porque la designación depende del orden de la lista de candidaturas y de la votación obtenida por los partidos políticos en cuestión.

Cabe señalar que el Instituto Nacional Electoral ha identificado una tendencia por parte de los partidos políticos a nivel federal en el que encabezan sus listas de candidaturas de representación proporcional con hombres, incrementando las posibilidades de acceder a dichos cargos¹⁷.

En este tenor, implementar la alternancia en el encabezamiento de la lista de diputaciones por representación proporcional para el Proceso Local Electoral 2023-2024, con la tendencia histórica en las postulaciones realizadas por los partidos políticos en lo local, y método de designación directa por rebase del umbral¹⁸ establecido normativamente en nuestra entidad, no incidiría favorablemente al cumplimiento de la paridad, por el contrario, el impacto real de ello sería la alta probabilidad de que las listas sean encabezadas por hombres, como se puede constatar en los registros de las postulaciones desde el año de 1974.

Gráfica 4 Histórico de la Representatividad de Mujeres y Hombres en el H. Congreso del Estado.



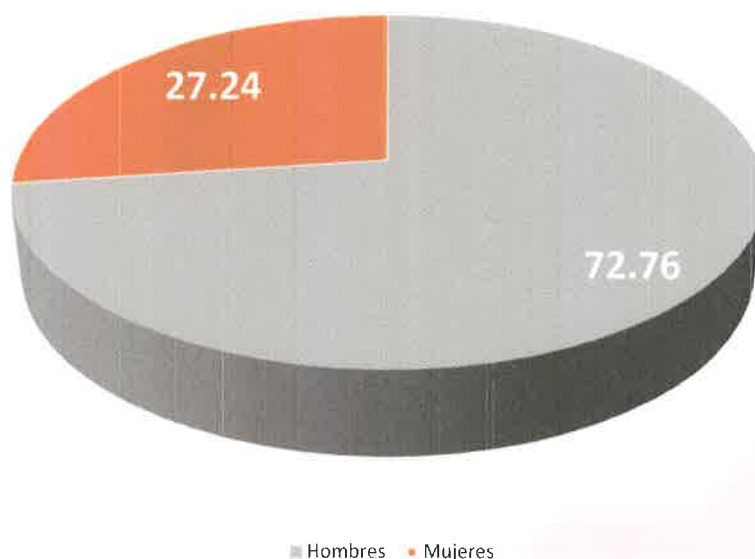
Como se observa, la brecha existente de mujeres y hombres, desde la Primera Legislatura de 1974-1975, hasta la Décimo Cuarta legislatura de 2015-2018, se alcanzó la conformación paritaria del Congreso del Estado, derivado de la implementación de medidas temporales que dieron como resultado la reducción de la brecha de desigualdad, así como por la operatividad de las acciones afirmativas dirigidas a las mujeres, hace referencia a un periodo de 30 años con integración predominantemente de hombres en el Congreso del Estado.

¹⁷ SUP-JRC-4/2018 y acumulados, pág. 53, párrafo segundo. Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0004-2018.pdf

¹⁸ Ibidem.

Lo anterior, se robustece en la siguiente gráfica:

Gráfica 5. Porcentaje de avance de la participación Política de las mujeres en el Congreso del Estado.



Como se indica Se alcanzó la conformación paritaria del Congreso del Estado, derivado de la implementación de medidas temporales que dieron como resultado la reducción de la brecha de desigualdad, lo que se traduce a un 27.24% contra una brecha de representatividad del 72.76% de hombres, al interior del órgano legislativo del Estado, por lo cual, atendiendo lo establecido en la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, referidas en Observaciones finales del Noveno Informe periódico de México, en donde insta al Estado Mexicano a reforzar el uso de medidas especiales de carácter temporal como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos en los que las mujeres tienen representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja¹⁹.

En este tenor, del escenario de participación política que las mujeres han tenido en nuestra entidad se puede aludir la necesidad de generar condiciones que les permita alcanzar la igualdad sustantiva, para

¹⁹ Comité Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Págs 7/19." *Medidas especiales de carácter temporal*. 17. El Comité acoge con satisfacción los avances realizados por el Estado parte para facilitar la participación de las mujeres en la vida política y pública mediante el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018. Sin embargo, le preocupa la escasa aplicación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos que abarca la Convención. 18. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general núm. 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja."

Disponible para su consulta en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f19&Lang=en

que puedan iniciar desde un mismo punto de partida, desplegar sus habilidades y alcanzar los derechos establecidos en Ley.

Aunado a ello, se destaca lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, "(...) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección. En consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad²⁰.

Es así, que se advierte la necesidad de generar las estrategias necesarias para materializar la representación efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular, donde las autoridades electorales, en ejercicio de su facultad reglamentaria, podrán diseñar, regular e implementar lo necesario para buscar la igualdad material por conducto de medidas especiales o afirmativas²¹.

De igual forma, se debe destacar que, del avance obtenido en alcanzar espacios de representación popular a cargo de las mujeres, de igual forma se ha acrecentado las incidencias de violencia política contra las mujeres por razón de género, a través de la configuración de diversos tipos de violencia dentro de las cuales se encuentra violencia psicológica, económica, patrimonial, mediática, simbólica, entre otras.

Lo anterior como se puede advertir de la tendencia del número de procedimientos sancionadores presentados ante el tribunal local como se observa a continuación:

Id	Número de Medios de Impugnación Presentados ante el TEEBCS	Año	Acto Impugnado
1	2	2018	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género.
2	6	2020	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género.
3	10	2021	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género.
4	14	2022	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género.

²⁰ Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.

²¹SUP-REC-117/2021.

Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0117-2021.pdf

Id	Número de Medios de Impugnación Presentados ante el TEEBCS	Año	Acto Impugnado
5	7 (con corte a marzo 2023) ²²	2023	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género

Como se observa, la incidencia de situaciones de probable comisión de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, ha ido en aumento, de lo cual se puede aludir que a pesar de la integración de las mujeres en la vida política, aun no es posible incidir en la eliminación de los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como de los estereotipos de género a los cuales las mujeres están en constante exposición derivado de la necesaria transformación cultural y social en el ambiente político²³.

Por lo anterior, destacar que el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece la obligación de los Estados de implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos con el fin de garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.

En este sentido, los estereotipos de género producen el trato diferenciado hacia las mujeres contribuyendo a la generación de violencia política en razón de género, en perjuicio de su dignidad perturbando su interés por participar en la contienda electoral, afectando el ejercicio pleno de sus derechos políticos-electorales.

Con lo anterior, se observa pertinente generar acciones afirmativas que promueva que la participación de las mujeres en la contienda electoral e incidir en la integración de los órganos de gobierno de toma de decisión, para promover políticas públicas que contribuya generación de programas que incidan en la eliminación de los obstáculos que impiden el desarrollo de los derechos políticos de las mujeres, de conformidad con la obligación del Estado convencional y constitucionalmente mandado.

Además, se considera que con la implementación de dichas acciones afirmativas se continúa avanzando en la aceleración de integración de un sector de la población históricamente discriminado por razón de género que, ante el avance en su participación, se incrementa las incidencias y los obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos, siendo solo a través del establecimiento de medidas positivas en beneficio de las mujeres, que puede generarse una mayor postulación que incida sustancialmente en la reducción de la brecha histórica en la integración de los órganos de gobierno.

En consecuencia, se propone como acción afirmativa:

²² Derivado de los registros de seguimiento que realiza la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación a la página del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la cual se encuentra inactivo, para la actualización de la información.

²³ SUP-REC-602-2023. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/863e73a4049b3f6.pdf>

1. Los Partidos Políticos en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes, del total de postulaciones que realicen para Diputaciones por Mayoría Relativa, los distritos que resulten impares serán encabezados por mujeres²⁴.

En lo que respecta a las postulaciones de diputaciones por mayoría relativa, de lo referido en la Tabla 4, en donde se muestra el histórico de este cargo, se puede observar que de las postulaciones realizadas desde los procesos electorales locales de 1998-1999, 2001-2002, 2004-2005, 2007-2008, y 2010-2011, las candidaturas registradas predominantemente consistían en postulación de hombres, por una diferencia de del doble de postulaciones de hombres respecto de las mujeres, siendo hasta el proceso electoral 2014-2015, como resultado de la reforma constitucional en materia de paridad de género, se logró de un porcentaje cercano a la paridad, pero en detrimento de las mujeres.

Por cuanto hace al Proceso Electoral 2017-2018, como resultado de la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad de género, fue posible alcanzar este principio constitucional y maximizar la participación de las mujeres en estos espacios de representación popular, de igual forma en el Proceso Electoral 2020-2021, con la postulación de 71 mujeres, 69 hombres y una persona no binaria.

Por lo anterior, como se ha referido, el avance de la participación política de las mujeres al interior del órgano legislativo alcanzado representa un **27.24%**, frente a una brecha de desigualdad existente del **72.76%** de representatividad de los hombres en las legislaturas, alcanzando un plano de igualdad sustantiva a causa de la implementación de acciones afirmativas, lo que se traduce a que sin estas medidas se corre el riesgo de desacelerar el impulso para la consecución de la igualdad sustantiva, sobre todo, en este espacio donde la participación de las mujeres se ha encontrado reincidentemente en desventaja.

Al respecto, el Comité CEDAW 2018, en el informe noveno anteriormente referido, indicó que las acciones afirmativas no solamente deben considerar igualdad de oportunidades, sino que debe traducirse a la igualdad de resultados dado que no es suficiente garantizar un trato idéntico al de los hombres, para la obtención de la igualdad sustantiva, sino que debe considerarse las diferencias

²⁴ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2021, PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Así como Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES. así como de los criterios jurisdiccionales: SG-JRC-00037-2022. (...) "En tal intelección, a pesar de que las disposiciones que regulen alguna acción afirmativa por razón de género no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que implica adoptar "una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres". SUP-REC-1052/2018. (...) "pese a que la integración de un órgano —en aquel caso legislativo—, se establezca como regla la inclusión de mujeres y hombres en una proporción "ideal del cincuenta por ciento", cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres significaría fijar un tope en su participación, al circunscribirla a tal porcentaje, traduciéndose en una regresión que generara una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales, ello, al dejar de incentivar su participación por encima de los porcentajes establecido". Organización de las Naciones Unidas (ONU): "...estima que se necesitarán hasta 286 años para cerrar las brechas existentes en materia de protección legal y en eliminar leyes discriminatorias y 140 años para lograr la representación equitativa en los puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo".

históricas y culturales que subsisten e influyen en que a las mujeres se les relegue del ejercicio de los cargos públicos.

En este tenor, ha sido a través de medidas positivas que de forma gradual se ha alcanzado dicho avance, por tanto, se considera viable sostener una estrategia dado a que no se ha podido alcanzar permanentemente y de forma natural la participación política de las mujeres en los espacios de representación popular.

Por lo cual, se debe establecer una estrategia que materialice la obtención del fin constitucionalmente válido como lo es la igualdad sustantiva de las mujeres en este caso, para el acceso a los cargos de elección popular, compensando con dichas medidas, la brecha existente en la participación de las mujeres en este espacio de toma de decisión.

En este contexto, en aras de sustentar la medida afirmativa complementaria que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional siguiente:

1. **Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**
2. **Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**
3. **Jurisprudencia 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**
4. **Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

Temporalidad: Se trata de una medida con vigencia al Proceso Local Electoral 2023-2024.

Proporcionalidad: **Proporcionalidad:** En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las mujeres en las postulaciones a diputaciones a través del principio de mayoría relativa.

En este tenor, se debe destacar que lo que se busca con la implementación de esta medida es la obtención de un fin constitucionalmente legítimo como lo es la igualdad sustantiva de las mujeres en ejercicio pleno de sus derechos político electorales, lo que justifica la implementación de la misma, tomando en consideración que del total de las postulaciones que realicen los partidos políticos en su libre determinación en el registro de candidaturas, el número de distritos que resulten impar, deberá de postularse mujeres.

Con ello, se puede visualizar que no es una medida restrictiva o que produzca una desigualdad mayor a la que se pretende eliminar, dado que será a determinación de los partidos políticos elegir el número de distritos a contender, en la inteligencia de salvaguardar la paridad de las mujeres en el total de sus postulaciones, obligación constitucionalmente establecida²⁵ para dichos entes políticos, constituyéndose así la idoneidad de la medida dado que no interfiere gravosamente frente a otros derechos.

De igual forma, se pretende que con el resultado de la implementación de la medida afirmativa se logre compensar la desventaja histórica y reducir la brecha existente en la participación política de las mujeres, toda vez que se genera un mayor beneficio dado que se garantizan las condiciones para el acceso a la participación y se incrementan las posibilidades de integración del órgano legislativo.

Además, se considera que la medida que se propone es idónea pues no solamente responde al principio de paridad de género, sino también al de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución General, en tanto a que las mujeres son sujetas a tratos diferenciados y discriminatorios a causa de la estereotipación y masculinización que persiste en la contienda política, obstaculizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual forma, aumenta las posibilidades en el acceso a la obtención de un cargo de representación popular por elección directa, con el objeto de incrementar las posibilidades de que las mujeres integren el órgano legislativo y sostener el plano igualitario apenas alcanzado en las dos últimas legislaturas. En este sentido, se determina esta medida, como un mecanismo con el cual se puede incidir favorablemente y sin una desproporcionada afectación a otros derechos, puesto que la incidencia de las postulaciones que realizan los partidos políticos para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, anterior al establecimiento de las acciones afirmativas para mujeres en este espacio, había sido predominantemente postulaciones de candidaturas de hombres, incrementando la posibilidad de integrar curules dentro del órgano legislativo.

Por tanto, definir que si del resultado del total de postulaciones a realizar por parte de los partidos políticos, existan distrito impar, y que este deba ser integrado por mujeres, favorece a acelerar la consecución de la igualdad material y contribuye a la eliminación de obstáculos como la discriminación que ha influido en las postulaciones realizadas en históricamente por los partidos políticos, abonando a la igualdad material y de *facto*, lo cual, mantiene un equilibrio entre la medida que se implementa, con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

Lo anterior, toda vez que se persigue establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las mujeres en el Congreso del Estado y obtengan una representación efectiva ante dicho órgano legislativo, favoreciendo a la disminución de la brecha de desigualdad, materializando con la medida la igualdad real en el ejercicio de los derechos político electorales del

²⁵ Artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la CPEUM. Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

grupo, esto en virtud de apenas se ha obtenido un avance de la participación política de las mujeres de apenas un 27.24%, frente a una brecha de desigualdad del 72.76% de representatividad efectiva de los hombres en las legislaturas.

Por tanto, la medida no produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, sino por el contrario, garantiza la representación efectiva del grupo convencionalmente y constitucionalmente mandatada, además, cumple con los elementos de necesidad e idoneidad toda vez que impulsa espacios de real competencia entre los partidos políticos, lo que se traduce a condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar, además se logra alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, estableciendo las condiciones mínimas para que las mujeres puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus capacidades y habilidades.

Cabe mencionar que la medida propuesta sostiene un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que el resultado compensa la desventaja histórica en la participación política de las mujeres, reduciendo la brecha de desigualdad en el acceso a la participación política

Ahora bien, respecto a la afectación que produce frente a otros derechos no es desproporcionada, toda vez que con esta medida no se produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica existente, conviviendo con el principio de Paridad de Género, al buscar causar mayor beneficio a las mujeres²⁶.

Razonables y objetivas: Responde al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia que las mujeres han persistido en su participación en espacios que favorezcan a obtener espacios públicos de toma de decisión. La medida ese sostiene de acuerdo con el principio que protege, que son los principios de igualdad y no discriminación, pues busca eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales, generando condiciones igualitarias que permitan acelerar su acceso a la participación política e integración en el órgano legislativo, disminuyendo la brecha de desigualdad histórica existente.

La medida que se propone responde al escenario de desventaja en la participación de las mujeres dentro de las postulaciones, así como, en consecuencia, de la integración del órgano legislativo, considerando que las postulaciones representa el mecanismo de acceso a la posibilidad de contender para los cargos de elección popular, siendo este espacio en el que se ha discriminado y relegado a las mujeres, como se ha referido en el Diagnóstico, (postulaciones de diputaciones por MR), por tanto, busca el establecimiento de condiciones que favorezcan la obtención de la igualdad sustantiva, así como alcanzar una representación equilibrada y compensar la situación de desventaja persistente en la que se ha situado a las mujeres con respecto a los hombres en estos espacios.

²⁶ Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&>

Asimismo, la medida se justifica al maximizar la participación política y el acceso a contender a cargos de elección popular en aras de disminuir la brecha de género sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de las mujeres en la integración del órgano legislativo²⁷, aplicada al próximo proceso local electoral y cuyos resultados son previsibles y es acorde a la ley local y la jurisprudencia.

Por tal motivo, y ante un escenario de discriminación histórica en el cual las legislaturas que antecedieron al Proceso Local Electoral 2017-2018, fueron mayoritariamente integradas por hombres, se considera razonable el establecimiento de una acción o medida afirmativa que favorezca a conseguir el fin constitucional y convencionalmente legítimo que es la igualdad sustantiva en el acceso a la participación política de las mujeres.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice una postulación que sea cercana a la paridad de género cuando del total de postulaciones de distritos, arroje un distrito impar, toda vez que el histórico en las postulaciones refiere registros de candidaturas con sesgo de género que privilegian postulaciones a candidaturas de hombres, lo cual trastoca la materialización de la igualdad sustantiva.

Por tanto, esta medida materializa lo establecido jurisprudencialmente a procurar el mayor beneficio de las mujeres,²⁸ compensando con ello la situación de desventaja existente.

Ahora bien, de los elementos fundamentales²⁹ de las acciones afirmativas, que se deben observar son:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite en primera instancia, incidir en la igualdad material en el acceso a la participación política, al establecer dentro de las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, distrito impar para mujeres, incrementando la posibilidad de acceder a un espacio de competición en condiciones de igualdad mínimas con respecto a los hombres, en virtud de la tendencia de la votación ciudadana que se inclina por la elección de candidatos hombres a causa de la estereotipación y masculinización del ámbito político. Lo cual, hace necesario el establecimiento de esta medida positiva que permita establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

²⁷ Jurisprudencia 6/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES" y Jurisprudencia 36/2015 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"

²⁸ Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

²⁹ Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

- b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

La medida propuesta cumple este elemento, puesto que se identifica que las mujeres representan un grupo social que se encuentra en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales como se advierte en el contexto poblacional de las tablas 1, 2 y 3 que se presentan, observando la brecha de desigualdad existente frente a los hombres.

- c) *Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, la autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.

Por lo anterior, se propone la incorporación de la acción afirmativa de referencia dentro del artículo 17 dentro de los Lineamientos quedando de la siguiente manera:

Artículo 17. Los Partidos Políticos en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes, del total de postulaciones que realicen para **Diputaciones por Mayoría Relativa**, los distritos que resulten impares serán encabezados por mujeres.

2.5 Pertinencia de la emisión de acciones afirmativas dirigidas a las personas pertenecientes a grupos prioritarios.

2.5.1. De la pertinencia de acciones afirmativas para Personas Indígenas para el PLE.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2, 4, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de entre estos derechos, los relativos a los político electorales, como el de votar y ser votada o votado en condiciones de Paridad de género en consonancia con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que se encuentren acordes con lo dispuesto en esta Constitución General.

Con fundamento en lo anterior, se desprende la necesidad de examinar la participación política de las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas que se encuentran asentadas en

nuestra entidad, y cómo ha sido su inclusión en la integración de los órganos de gobierno electos mediante procesos democráticos, con la finalidad de identificar las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir los preceptos constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación en el ejercicio de sus derechos político electorales, donde las autoridades electorales tienen el deber de garantizar y proteger estos y promover que se desarrollen condiciones de igualdad y libres de discriminación por razón de sexo, raza, edad, discapacidades, preferencias sexuales, entre otras.

En consonancia con lo ordenado a este Instituto por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REC-343-2020, se toma a consideración el criterio dado para el diseño de las acciones afirmativas que benefician a las personas indígenas asentadas en nuestra entidad:

- 1 *El número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral;*
- 2 *La proporción total de la población indígena y afromexicana respecto del total de la población en la entidad;*
- 3 *La participación histórica de estos grupos vulnerables y;*
- 4 *La diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información.*

Por lo cual, se presenta lo siguiente:

1. Número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en el Proceso Local Electoral 2023-2024:

Para el Proceso Local Electoral 2023-2024, se contendrá para los cargos de diputaciones e integración de los 5 ayuntamientos del Estado, en consonancia con lo siguiente:

Tabla 6. Cargos a elegir al Congreso del Estado.

Principio	Distrito/ Posición	Cabecera Distrital	Ayuntamiento
Mayoría Relativa (MR)	1	San José del Cabo	Los Cabos
	2	La Paz	La Paz
	3	La Paz	La Paz
	4	La Paz	La Paz
	5	La Paz	La Paz
	6	La Paz	La Paz
	7	San José del Cabo	Los Cabos
	8	Cabo San Lucas	Los Cabos
	9	Cabo San Lucas	Los Cabos
	10	Ciudad Constitución	Comondú
	11	Cabo San Lucas	Los Cabos
	12	San José del Cabo	Los Cabos

Principio	Distrito/ Posición	Cabecera Distrital	Ayuntamiento
	13	Loreto	Mulegé-Loreto- Comondú
	14	Vizcaíno	Mulegé
	15	La Paz	La Paz
	16	Cabo San Lucas	Los Cabos
Representación Proporcional (RP)	1	Lista que los partidos políticos en lo individual con derecho a registro de Diputaciones de RP deberán presentar, la cual integra hasta 5 posiciones.	
	2		
	3		
	4		
	5		

Tabla 7. Cargos a elegir en los ayuntamientos.

Municipio	Totales		Regidurías		Total	Total cargos
	Presidencia	Sindicatura	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Regidurías	
La Paz	1	1	8	5	13	15
Los Cabos	1	1	7	4	11	13
Comondú	1	1	6	3	9	11
Loreto	1	1	4	2	6	8
Mulegé	1	1	6	3	9	11
Totales	5	5	31	17	48	58
	10		48			
	58					

2. La proporción total de la población indígena respecto del total de la población en la entidad.

Ahora bien, el Censo de Población 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los cuestionarios levantados, se identifica proporcionalmente el número de personas indígenas que se encuentran en la entidad, mayor de 3 años y más que hablan una lengua indígena, mostrando que de conformidad a esas variables, 13,581 personas hablan lengua indígena, con respecto de las 798,447 personas del Estado.

Con base en lo anterior, se realizó un cruce de información con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, con las estadísticas censales a escalas geo-electorales, del Censo de población 2020, de INEGI, dando como resultado lo siguiente:

Tabla 8. Población de personas indígenas por distrito electoral.

Distrito electoral local	Población total	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena
Total	798,447	13,581
1	49,245	924
2	48,099	324
3	49,164	299
4	49,335	327
5	48,245	437
6	48,224	1,605
7	48,107	802
8	50,490	1,183
9	50,770	992
10	51,414	707
11	50,973	1,475
12	50,507	583
13	52,058	443
14	51,627	2,900
15	49,181	192
16	51,008	388

Como se destaca en la tabla que antecede, de las 13, 581 personas que hablan lengua indígena se concentran en mayor medida en las demarcaciones distritales 14, 6 y 11 las cuales forman parte de los municipios de Mulegé, La Paz y Los Cabos, respectivamente, haciendo hincapié que, el municipio de Mulegé es de los que cuenta con menor población con respecto al total del Estado, con una población total de 64,022 personas, siendo el cuarto municipio con mayor población, el municipio de Los Cabos integra la mayor población, seguido de La Paz y posteriormente Comundú.

Lo anterior, es información relevante puesto que proporcionalmente el municipio de Los Cabos y La Paz en conjunto, cuentan con mayor población en comparación con Mulegé que es el municipio más grande geográficamente de la entidad, por lo que, al considerar que uno de los elementos que se persigue con las acciones afirmativas es garantizar una mayor representatividad política del grupo a quien se pretende beneficiar por sus condiciones de discriminación histórica en el ámbito político, se tendría que considerar estas demarcaciones territoriales para el establecimiento de acciones afirmativas, puesto que se tendría mayor posibilidad de una representación efectiva.

En lo que respecta a la población hablante de 3 años y más de lengua indígena, que se autoadscribe como persona indígena o en su conjunto de las dos variables, puesto que se refuerza la información anteriormente indicada, en cuanto a que la mayor población, se encuentra los municipios de Los Cabos, La Paz, por otra parte, se observó un movimiento poblacional del grupo hacia Comundú, tal como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 9. Población de personas indígenas por ayuntamiento³⁰.

Municipio	Población total	Habla lengua indígena o se considera indígena	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Total	756,761	91,717	12.12	12.12
Comondú	69,371	10,358	14.93	1.37
La Paz	279,213	25,340	9.08	3.35
Loreto	17,178	1,518	8.84	0.20
Los Cabos	331,218	47,439	14.32	6.27
Mulegé	59,781	7,062	11.81	0.93

De lo anterior, se vislumbra que, el municipio con mayor población indígena se concentra en el municipio de Los Cabos, seguido de La Paz, y por último Comondú. De dicha información se destaca que el municipio de Los Cabos es el municipio que cuenta con un mayor número de personas indígenas. Esto es así, dado a que el Municipio de Los Cabos es el municipio que cuenta con la mayor concentración poblacional del Estado, es decir de las 798, 447 que habitan la entidad, 351,100 personas viven en el municipio de Los Cabos y de estas, 47,439 personas indígenas.

Como es de observarse, las diferencias a nivel distrital y municipal son derivadas de la integración de datos que fueron captados por dos tipos de cuestionarios del Censo 2020, el primero por el Cuestionario Básico con el que se obtuvieron los datos geo-electorales, es decir a nivel sección, posteriormente INEGI emitió el Cuestionario Ampliado, en el cual se integró las preguntas plasmadas en el Básico integrando la autoadscripción, dada las características del Ampliado no se tienen los datos geo-electorales, situación que genera la diferencia en los datos que se presentan para la determinación de los distritos y municipios.

3. La participación histórica de las personas indígenas asentadas en la entidad.

En atención a los mandatos constitucionales y convencionales para la promoción y protección de los derechos político-electorales de las personas indígenas antes referidos, este Instituto, en observancia a dichas disposiciones normativas, para el Proceso Local Electoral 2020-2021, se emitieron acciones afirmativas para 5 grupos que fueron personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de diversidad sexual, por lo que se hace el análisis de la participación.

Estas Acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria quedaron dispuestas en los siguientes acuerdos aprobados por el Consejo General:

³⁰ Nota: Las variaciones numéricas de la población total por municipio, con respecto a lo establecido en la tabla "Tabla X. Población distribuida por sexo y municipio para Baja California Sur", cuya fuente es Censo poblacional INEGI 2020, es debido a que la misma es referente a los datos del cuestionario ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado mediante muestreo de viviendas seleccionadas, por lo cual arroja datos diferente a la información remitida a este Instituto con datos del cuestionario básico. Al respecto, resulta oportuno mencionar que, tal como se refiere en el Oficio núm. 1313.8./205/2023 INEGI.CSP4.04 los datos del cuestionario ampliado no se pueden desagregar al nivel de las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales.

1 Acuerdo **IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Tabla 10. Artículos del Acuerdo: IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 respecto de las acciones afirmativas para Personas Indígenas.

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas. ...
2	Transitorio Vigésimo	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo. Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente. ...
3	Vigésimo Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.
4	Transitorio Vigésimo Segundo	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo. ...

Con base en lo anterior, y como se indica en el antecedente 1.17 y 1.23, el referido acuerdo fue impugnado por diversas personas de autoadscripción indígena, derivado de ello, la Sala Superior del

TEPJF, en el SUP-REC-343/2020, ordenó al Instituto, la emisión de acciones afirmativas que garantizaran la participación y la representación efectiva de las personas indígenas y afromexicanas, acordando, en consecuencia, el Consejo General, el siguiente Acuerdo:

1 Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2021.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Id	Artículo	Descripción
1	Artículo Transitorio Décimo Noveno.	Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularan de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes. En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé. ...
2	Artículo Transitorio Vigésimo-Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularan de forma obligatoria lo siguiente: Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos. Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Mulegé. Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban afromexicanas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.

Para la implementación de lo anterior, el Instituto estableció lo propio para la verificación de las acciones afirmativas, con respecto a lo siguiente:

Tabla 11. Requisitos de verificación para las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria.

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
Diputaciones	Personas Indígenas	Transitorio Décimo Noveno, párrafos cuarto, quinto y sexto	En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad." Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular. Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar , anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.
Ayuntamientos	Personas Indígenas	Transitorio Vigésimo Primero, párrafos quinto, séptimo y noveno	En el supuesto de personas indígenas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad. Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro. Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

Derivado de ello, de las 16 diputaciones disponibles para postular por parte de los Partidos Políticos, se determinaron los distritos 8 y 14 para la postulación obligatoria de fórmulas completas integradas por personas indígenas, por lo que las postulaciones realizadas por los partidos políticos en el distrito

8, correspondió a 9 fórmulas de candidaturas indígenas, y en el distrito 14, postularon 7 fórmulas de candidaturas indígenas.

Derivado de ello, como resultado de la emisión de acciones afirmativas para el Congreso del Estado se tiene que 4 grupos se integraron al órgano legislativo local como son personas indígenas en dos distritos el 8 y 14, esto debido a la medida de los distritos específicos, así como para la integración de los Ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé, como se indica a continuación:

Tabla 12. Histórico de la Integración del Congreso del Estado con la inclusión de grupos de atención prioritaria derivado de acciones afirmativas.

DISTRITO/ POSICIÓN	PRINCIPIO	LEGISLATURAS CON INCLUSIÓN																	Integración por Acciones Afirmativas
		Const. 1974- 1975	I 1975- 1978	II 1978- 1981	III 1981- 1984	IV 1984- 1987	V 1987- 1990	VI 1990- 1993	VII 1993- 1996	VIII 1996- 1999	IX 1999- 2002	X 2002- 2005	XI 2005- 2008	XII 2008- 2011	XIII 2011- 2015	XIV 2015- 2018	XV 2018- 2021	XVI 2021- 2024	
1	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M	M	H	M	
2	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	P. Diversidad Sexual
3	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	M	P. Joven
4	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	H	H	M	H	
5	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	M	H	H	M	M	M	H	
6	MAYORÍA RELATIVA	H	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	
7	MAYORÍA RELATIVA	M	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	H	H	M	H	P. Indígena
8	MAYORÍA RELATIVA				H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M	P. Indígena
9	MAYORÍA RELATIVA					M	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	M	
10	MAYORÍA RELATIVA					H	H	H	H	H	H	H	M	M	M	M	M	H	
11	MAYORÍA RELATIVA						H	M	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H	
12	MAYORÍA RELATIVA						H	H	H	H	M	H	H	H	M	H	M	H	
13	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	H	H	M	M	H	M	
14	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	M	P. Indígena
15	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	
16	MAYORÍA RELATIVA												M	M	H	M	M	H	P. Afroamericana

Legislatura

Resultados de las acciones afirmativas en materia de Inclusión

- XV** 1 mujer indígena se integró al Congreso, sin Indicar su registro como acción a favor de las personas indígenas en ese Proceso Electoral
2 mujeres indígenas, en atención a la acción afirmativa para los distritos 8 y 14
- XVI** 1 mujer de la diversidad sexual, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
1 mujer joven, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
1 hombre afroamericano, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
A la fecha se han integrado 6 personas de los grupos de atención prioritaria de personas indígenas, afroamericanas, jóvenes y de la diversidad sexual

Tabla 13. Integración de los grupos de atención prioritaria a los ayuntamientos.

Ayuntamientos	Inclusión		Acción afirmativa
	Mujer	Hombre	
La Paz	2	0	Persona con discapacidad Persona Afromexicana
Los Cabos	2	0	Persona Diversidad Sexual Persona Indígena
Comondú	0	0	
Loreto	0	0	
Mulegé	0	1	Persona Indígena
Totales	4	1	

Como se observa, la inclusión de personas indígenas en el Congreso del Estado, como dentro de los Ayuntamientos, ha sido posible por la implementación de acciones afirmativas, las cuales son el mecanismo idóneo para asegurar el acceso de las personas que pertenecen a un grupo social relegado de la contienda electoral, como lo han sido las personas indígenas. En este tenor, estas medidas positivas las cuales persigue con su implementación el revertir los espacios de desigualdad histórica, son necesarias para lograr espacios de toma de decisión mayormente inclusivos.

Además, de las acciones afirmativas, los criterios brindados por los órganos jurisdiccionales como la argumentativa brindada por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-343/2020, robustece la necesidad de implementar medidas positivas para grupos específicos en demarcaciones específicas, como lo ordenó el referido órgano jurisdiccional para este Instituto, con la finalidad de garantizar no solamente el acceso a la participación política, sino para trascender en espacios al interior de los órganos de gobiernos electos mediante procesos democráticos por la ciudadanía.

4.- Representatividad de las personas indígenas en la participación política de la entidad.

Ahora bien, dentro de los aspectos relevantes a considerar para el diseño de medidas que permitan alcanzar el fin constitucionalmente exigido, como lo es la igualdad material en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, y de garantizarles el acceso a estos derechos en condiciones libres de discriminación por motivo de origen étnico o nacional, se encuentra el aspecto de la representatividad del grupo con relación a la población de la entidad, que para ello se consideró, de conformidad con el Censo de población 2020 de INEGI, la variable etnolingüística.

Lo anterior, con la finalidad de identificar porcentualmente la población indígena por demarcación territorial, primeramente, por distrito, así como el porcentaje de representatividad de una diputación en el Congreso local, y de la representatividad que tendría el grupo social en el congreso local, como se muestra a continuación:

Tabla 14. Población de personas indígenas por distrito electoral.

Distrito electoral local	Población total	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena	Porcentaje Distrital	Porcentaje Estatal
Total	798,447	13,581³¹	1.70	1.70
1	49,245	924	1.88	0.12
2	48,099	324	0.67	0.04
3	49,164	299	0.61	0.04
4	49,335	327	0.66	0.04
5	48,245	437	0.91	0.05
6	48,224	1,605	3.33	0.20
7	48,107	802	1.67	0.10
8	50,490	1,183	2.34	0.15
9	50,770	992	1.95	0.12
10	51,414	707	1.38	0.09
11	50,973	1,475	2.89	0.18
12	50,507	583	1.15	0.07
13	52,058	443	0.85	0.06
14	51,627	2,900	5.62	0.36
15	49,181	192	0.39	0.02
16	51,008	388	0.76	0.05

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabierto/>

Tabla 15. Porcentaje de representatividad de personas indígenas para Diputaciones.

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Indígena	% Pob. Indígena por distrito	% Pob. Indígena estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población indígena	% de diputaciones respecto a la población indígena
001	Los Cabos	49,245	924	1.88	0.12	4.76	0.39	0.29
002	La Paz	48,099	324	0.67	0.04	4.76	0.14	0.29

³¹ Dato verificado con la información publicada en Cuéntame de INEGI. Hablantes de lengua indígena en Baja California Sur hay 13,581 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena. Disponible para consulta en: <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bcs/poblacion/diversidad.aspx?tema=mede=03>

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Indígena	% Pob. Indígena por distrito	% Pob. Indígena estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población indígena	% de diputaciones respecto a la población indígena
003	La Paz	49,164	299	0.61	0.04	4.76	0.13	0.29
004	La Paz	49,335	327	0.66	0.04	4.76	0.14	0.29
005	La Paz	48,245	437	0.91	0.05	4.76	0.19	0.29
006	La Paz	48,224	1,605	3.33	0.20	4.76	0.70	0.29
007	Los Cabos	48,107	802	1.67	0.10	4.76	0.35	0.29
008	Los Cabos	50,490	1,183	2.34	0.15	4.76	0.49	0.30
009	Los Cabos	50,770	992	1.95	0.12	4.76	0.41	0.30
010	Comondú	51,414	707	1.38	0.09	4.76	0.29	0.31
011	Los Cabos	50,973	1,475	2.89	0.18	4.76	0.61	0.30
012	Los Cabos	50,507	583	1.15	0.07	4.76	0.24	0.30
013	Mulegé	52,058	443	0.85	0.06	4.76	0.18	0.31
014	Mulegé	51,627	2,900	5.62	0.36	4.76	1.18	0.31
015	La Paz	49,181	192	0.39	0.02	4.76	0.08	0.29
016	Los Cabos	51,008	388	0.76	0.05	4.76	0.16	0.30

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Indígena	% Pob. Indígena por distrito	% Pob. Indígena estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población indígena	% de diputaciones respecto a la población indígena
	Total	798,447	13,581 ³²					

Fuente: Datos del Censo 2020, con base en las estadísticas censales a escalas geo-electorales 2020 del INE-INEGI, información poblacional proporcionada por la DEOE. Elaboración por la UTIGND. Pob.Ind= Población indígena.

Como se observa, los distritos 14, 11 y 6, son aquellos que se encuentran integrados por una relevante población de personas indígenas. En el caso del **distrito 14**, se encuentra dentro del municipio de Mulegé, y cuenta con un porcentaje de población indígena de **5.62%** con respecto al total de la población del distrito, lo cual, con referencia a la representatividad del grupo ante el Congreso local, cuenta con un porcentaje de una diputación, con respecto a la población indígena, de **1.18%**, lo cual, es un porcentaje relevante a considerar en lo que respecta a la representatividad una diputación dentro del Congreso, sin embargo, se encuentra dentro de un municipio en el cual es el cuarto con mayor población indígena.

En lo que respecta al **distrito 11**, su cabecera se encuentra en el municipio de Los Cabos, el cual cuenta con un porcentaje de población indígena de **2.89%** respecto del total de la población por distrito, cuya representatividad del grupo ante el Congreso local corresponde al **0.61%**, considerando de igual forma que dicho distrito se encuentra dentro del municipio con la mayor población del Estado.

De igual forma, en lo que respecta al **distrito 6**, el cual, su cabecera municipal se encuentra en La Paz, siendo el segundo municipio con mayor población total de la entidad, y con una relevante población indígena, como se observa en el porcentaje de representatividad de una curul, con respecto a la población indígena en el distrito que es un **.70%**, y que cuenta con un porcentaje de población indígena del **3.33%**.

Adicionalmente, se puede observar que si bien el distrito 14 en el municipio de Mulegé es el que cuenta con mayor población indígena, con respecto a la población total del Estado, es el municipio de Los Cabos el que cuenta con mayor población indígena con respecto a la población total, por lo que se debe considerar el distrito con mayor población indígena dentro de la demarcación territorial con mayor población indígena a nivel municipal, por tanto se deben considerar los distritos 6 y 11 para la determinación de acciones afirmativas.

Lo antes mencionado es acorde con lo establecido en el artículo 102, numeral 6, de la LIPEBCS, dado que el sentido de la persona legisladora al disponer que las acciones afirmativas no podrán aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales para garantizar la representatividad de los diversos

³² Dato verificado en:

grupos en toda la entidad, y dado que el distrito 14 ya fue reservado para acción afirmativa en el anterior proceso electoral 2020-2021.

En este orden de ideas, el **distrito 6**, con cabecera distrital en el municipio de La Paz, cuenta con una población de 48, 224 personas, según el Censo de Población 2020, mismo que contiene poblados, dentro de los cuales se encuentran las principales rancherías y campos agrícolas del municipio de La Paz, en donde cuentan con personas indígenas en la entidad, siendo las siguientes:

Tabla 16. Poblaciones y comunidades agrícolas en el Distrito 6.

ID	Sección	Comunidades y rancherías
1	156	El Cajoncito, Rancho las Cruces, Rancho El Camino, El Rosario, Rancho Las Cruces, Santa cruz
2	267	El Carrizal, Los Naranjos, San Javier, El Escondido, Las Flores
3	270	San Juan los planes, Santa Rosa, Agua amarga
4	274	Melitón Albañez, La Matanza, La vinatería, Agua blanca
5	283	El Pescadero, Santa Rosa, Los pinos

En lo que respecta al **distrito 11**, con cabecera distrital en el municipio de Los Cabos, cuenta con una población de 50,973 personas, según el Censo de Población 2020, mismo que contiene poblados, dentro de los cuales se encuentran las principales rancherías y campos agrícolas del municipio de Los Cabos en donde cuentan con personas indígenas en la entidad, siendo las siguientes:

Tabla 17. Poblaciones y comunidades agrícolas en el Distrito 11.

ID	Sección	Comunidades y rancherías
1	325	Colonia El Arenal
2	369	Colonia El caribe
3	354	La candelaria
4	355	Colonia Caribe bajo
5	372	Colonia Mesa colorada
6	376	Colonia Mesa colorada

Adicionalmente, el distrito 11 es uno de los distritos con mayor extensión territorial en el municipio de Los Cabos y así como de las principales comunidades con mayor población indígena con respecto al resto de los distritos que integran el municipio de Los Cabos.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la representatividad en los Ayuntamientos que integran la entidad, se considera lo siguiente:

Tabla 18. Población de personas indígenas por ayuntamiento con la variable etnolingüística (habla una lengua indígena).

Municipio	Población total	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Total	798,447	13,581	1.70	1.70
Comondú	72,997	845	1.16	0.11
La Paz	292,248	3,184	1.09	0.40
Loreto	17,954	205	1.14	0.03
Los Cabos	351,100	6,347	1.81	0.79
Mulegé	64,148	3,000	4.68	0.38

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Tabla 19. Población de personas indígenas por ayuntamiento con las variables etnolingüística (habla una lengua indígena) y de autoadscripción.

Municipio	Población total	Habla lengua indígena o se considera indígena	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Total	756,761	91,717	12.12	12.12
Comondú	69,371	10,358	14.93	1.37
La Paz	279,213	25,340	9.08	3.35
Loreto	17,178	1,518	8.84	0.20
Los Cabos	331,218	47,439	14.32	6.27
Mulegé	59,781	7,062	11.81	0.93

Tabla 20. Porcentaje de representatividad de personas indígenas para Ayuntamientos.

Municipio	Población total	Población	Porcentajes		% de representación por regidor por Ayunt	% de regidores respecto a la población indígena Estatal	% de regidores respecto a la población indígena Municipal
		P. Ind	%Pind. Municipal	%P. Ind. Estatal			
La Paz	279,213	25,340	9	3.35	6.67	0.50	1.36
Los Cabos	331,218	47,439	14	6.27	7.69	0.81	1.86
Comondú	69,371	10,358	15	1.37	9.09	0.15	1.64
Loreto	17,178	1,518	9	0.20	12.50	0.02	0.71

Municipio	Población total	Población	Porcentajes		% de representación por regidor por Ayunt	% de regidores respecto a la población indígena Estatal	% de regidores respecto a la población indígena Municipal
		P. Ind	%Pind. Municipal	%P. Ind. Estatal			
Mulegé	59,781	7,062	12	0.93	9.09	0.10	1.30
Totales	756,761	91,717					

En lo que respecta a la tabla anterior, de los resultados del cuestionario ampliado se obtuvo un total de **91,717** personas de un universo de **756,761**, lo que representa un porcentaje del **12.12%** respecto de la población total del Estado, a las que se les realizó el cuestionario, datos que solo se cuentan a nivel municipal, de conformidad con lo manifestado por el INEGI en su oficio número 1313.8/205/2023, sobre la solicitud de contar con las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales por parte de este Instituto.

En este sentido, en el municipio de Los Cabos, el porcentaje de representación de una regiduría en el municipio es del **7.69%** respecto al **1.86%** que representa una regiduría en dicho municipio, respecto a la población indígena en el municipio, lo cual, en comparación con el porcentaje de una regiduría respecto de la población indígena estatal, esta es de **0.81%** lo cual permite identificar un porcentaje si bien, no es equivalente al porcentaje que representa una regiduría en el municipio, es de los municipio que cuenta con un porcentaje mayor en este rubro.

En lo que respecta a La Paz, el porcentaje de representación de una regiduría en el municipio es del **6.67%** con respecto al que representa una regiduría en dicho municipio, que es de **1.36%** lo cual, en comparación con el porcentaje de una regiduría respecto de la población indígena del estado esta es de **0.50%**.

En el mismo sentido, debe indicarse que, en Comondú, el porcentaje de representación de una regiduría en el municipio es del **9.09%** con respecto al que representa una regiduría respecto a la población indígena en dicho municipio, que es de **1.64%** lo cual, en comparación con el porcentaje de una regiduría respecto de la población indígena del estado esta es de **0.15%**.

A diferencia de los datos con la variable etnolingüística realizada en el Censo 2020 a través del cuestionario básico, presentan una diferencia sustancial ya que para el caso de Los Cabos y La Paz la información es concordante con la proporcionalidad de dichos municipios, pero para el caso de Mulegé, en los datos integrados del cuestionario básico y el ampliado es Comondú el tercer municipio con mayor población.

Lo anterior, permite identificar que si bien porcentualmente, la población en los municipios que cuentan con mayor número de personas indígenas, si tienen una incidencia relevante respecto de la representatividad al interior de los cabildos, sobre todo, en lo que respecta a los municipios de Los Cabos, La Paz, y Comondú, por lo que deberán de considerarse dichos municipios para el establecimiento de acciones afirmativas para este grupo social.

Pertinencia de implementación de acción afirmativa para personas indígenas en Diputaciones locales.

En consonancia con lo observado a este Instituto por parte de la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-REC-343-2020, en lo que respecta a los parámetros a seguir para el diseño de acciones afirmativas acordes al contexto poblacional de la entidad, se considera necesario atraer para el estudio y análisis, dicha metodología indicada en la sentencia de referencia, en virtud de en dicho criterio jurisdiccional se abordan las condiciones específicas para el caso concreto de nuestro Estado.

De igual forma, cumplimentar los parámetros de constitucionalidad jurisprudencialmente establecidos para la validación de las acciones afirmativas a efecto de que sean acordes al fin que se persigue y adecuadas, proporcionales, y que justifiquen la intervención frente a otros derechos, buscando la menor afectación posible en el establecimiento de la medida, y se logre otorgar el mayor beneficio al grupo que se pretende maximizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Adicionalmente a lo antes referido, se considera relevante observar lo argumentado por la Magistrada de la Sala Superior del TEPJF, Janine M. Otálora Malassis, en su voto concurrente respecto de la sentencia SUP-REC-343/2020, para el caso de Baja California Sur:

"Respetuosamente formulo el presente voto concurrente, porque aun cuando comparto la decisión aprobada en lo general, considero que en los efectos se debió indicar al Instituto local que tenía que especificar el distrito o distritos, así como municipio o municipios en que debe cumplirse con la acción afirmativa que implemente en favor de las personas indígenas y afromexicanas...

(...)

Desde mi punto de vista, el órgano electoral debe determinar, con base en sus datos estadísticos; el contexto y los elementos que sean necesarios, en qué distritos y municipios deben aplicarse las medidas referidas, para lograr que la postulación de personas indígenas y afromexicanas se traduzca en curules y cargos edilicios.

Ello es así, como señaló esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP726/2017, dejar al libre arbitrio de los partidos políticos escoger aleatoriamente los distritos en los que postularían a las personas indígenas y afromexicanas, permite que compitan candidaturas indígenas y afromexicanas con personas que no pertenecen a estas comunidades."

En consonancia con lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano técnico que la LIPEBCS, en su artículo 102, dispone la obligación hacia los partidos políticos de postular fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos prioritarios, tanto para diputaciones, como en las planillas para ayuntamiento, garantizando con ello el acceso a la participación política dentro de la contienda electoral, sin embargo ello no amplía las oportunidades para el acceso de las personas indígenas a la integración del órgano legislativo.

Por lo anterior, se hace necesario la implementación de medidas positivas que en observancia al principio de progresividad se pueda garantizar el acceso a cargos de elección popular y se eliminen

los obstáculos de la discriminación por sus condiciones de origen étnico o nacional, raza, o entre otras, que les ha impedido integrar espacios de toma de decisión y de competición política en igualdad de condiciones con el resto de la población.

Por tanto, se requieren medidas que materialicen la igualdad sustantiva como fin legítimo constitucional y convencional. Por lo anterior se propone:

Primera Acción afirmativa propuesta:

Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

- I. Una fórmula para las **personas que se autoadscriban indígenas**, en el **distrito 6, perteneciente al municipio de La Paz**, y en el **distrito 11 que pertenece al municipio de Los Cabos**.

En consonancia con lo anterior, este órgano técnico, de una interpretación conforme a los preceptos constitucionales y convencionales, propone el establecimiento de la referida acción afirmativa de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar la inclusión de los grupos de atención prioritaria en los órganos legislativo y de gobierno, con el fin de eliminar los obstáculos que enfrentan en el ámbito político en nuestra entidad, donde, de los análisis vertidos en el presente instrumento, y del Diagnóstico, se advierte que tienen una representación insuficiente y evidente desventaja.

Lo cual, se constituye como un fin constitucionalmente legítimo toda vez que con la implementación de esta medida, toda vez que se logra disminuir el sesgo en la desigualdad histórica de las personas indígenas dentro de los órganos de gobierno de elección popular, al garantizar el acceso a la integración del órgano legislativo, y con ello se eliminan obstáculos como la discriminación.

Además, de los elementos que constituyen a las acciones afirmativas se abarca una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario³³, siendo la vía idónea para materializar las disposiciones normativas que buscan la no discriminación y la igualdad material en la contienda electoral.

Al respecto, criterios convencionales y jurisprudenciales advierten que para el establecimiento de medidas que contribuyan a la igualdad material, éstas deben tener el carácter de especiales y temporales, las cuales no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas³⁴, por tanto, para su análisis debe considerarse las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.³⁵

³³ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Jurisprudencia 3/2015, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"

³⁵ Jurisprudencia 43/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

Lo anterior, atendiendo a que el día 26 de julio del presente año se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ordenamiento con el que se abroga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y destacan entre otras disposiciones, las consistentes en promover y garantizar la inclusión de los grupos en las postulaciones para las diputaciones locales y en las planillas de ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, obligando a los partidos políticos a postular dos fórmulas pertenecientes a dos distritos electorales para personas indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4 de la Ley de referencia.

De igual forma esta Ley, faculta al Instituto, en observancia a los principios de igualdad y no discriminación, a realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva a los grupos prioritarios, así como también a reservar espacios en la asignación de uno o más distritos para la postulación exclusiva de personas que representen a los grupos de atención prioritaria, fundando y motivando tal determinación, cuya reserva no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad.

En el mismo sentido, para el caso de las postulaciones en las planillas de ayuntamientos, deberá considerarse dos fórmulas de personas indígenas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 5, 6 y 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur.

En observancia a lo antes precisado, la implementación de una acción afirmativa con vigencia al Proceso Local Electoral 2023-2024, que reserve dos distritos específicos permite garantizar el acceso en condiciones de igualdad, así como garantiza la representatividad efectiva de las personas indígenas materializándose en espacios al interior del Congreso del Estado, así como el generar un plano igualitario donde quienes compitan partan desde un mismo punto de arranque y desplieguen sus habilidades, compensando con ello la desigualdad histórica en su participación en la integración de órganos de gobierno.

Considerando la observancia del principio de progresividad, consistente en ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad; así como, a la prohibición de regresividad, que implique por parte de la autoridad limitar, restringir o atribuir un sentido que implique desconocer la extensión o nivel de tutela alcanzado previamente. Aunado a la obligación de todas las autoridades de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos los político- electorales, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales., como se indica a continuación:

Jurisprudencia 28/2015:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35,

fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Adicionalmente, para el diseño de la acción afirmativa es necesario considerar los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **Jurisprudencia 3/2023. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**
- **Tesis III/2023. ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**
- **Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

En este contexto, en aras de sustentar la medida afirmativa complementaria que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesto:

Temporalidad: Se trata de una medida con vigencia al Proceso Local Electoral 2023-2024.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en las postulaciones a diputaciones locales.

Esta acción afirmativa se sostiene del cumplimiento de los principios constitucionalmente validados, como la igualdad material y la no discriminación, así como lo normativamente establecido en la LIPEBCS, la representación efectiva de los grupos prioritarios³⁶.

Con lo cual se cumple con la grada de que persiga un fin constitucionalmente valido para que sea legítima la acción.

Asimismo, del análisis realizado en el histórico de la participación política de las personas indígenas, se identifica una diputación electa para persona indígena en el Proceso Local Electoral 2017-2018, y con motivo de la implementación de las acciones afirmativas para personas indígenas donde se reservaron los distritos 8 y 14 para personas indígenas en el Proceso Local Electoral 2020-2021, dio como resultado la integraron dos personas indígenas en las curules en el órgano legislativo, lo que representa el avance de dos legislaturas con integración del referido grupo prioritario, frente a una brecha de desigualdad en la participación e integración del Congreso del Estado de al menos 14 legislaturas, las cuales no contaron con participación de personas indígenas.

Con base en lo anterior, y de la experiencia en la implementación de acciones afirmativas con reserva de espacio, se pudo garantizar el acceso al órgano legislativo, toda vez que compitieron personas indígenas entre sí, y no con el resto de la población, logrando desplegar sus capacidades y habilidades dentro de la contienda electoral, en igualdad de condiciones.

De allí, que la medida es acorde al fin constitucionalmente perseguido, que es la consecución de la igualdad material en el ejercicio de los derechos de todas las personas y que esta sea libres de discriminación, por lo que no trasgrede desproporcionadamente al fin que se pretende alcanzar, sino que se logra compensar la desigualdad histórica en la participación política de las personas indígenas, promoviendo y garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, la medida es idónea dado que la representatividad efectiva de las personas indígenas que busca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no puede alcanzarse postulando dos distritos del universo del total de distritos a contender, que son 16, dado que, no se puede garantizar que la totalidad de partidos políticos que participarán en la contienda electoral postulen en los mismos distritos a personas indígenas, dejándolas en condiciones de desventaja frente al resto de la población.

Por lo anterior, se desprende la necesidad de que la medida reserve espacios específicos para generar condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar.

Cabe mencionar que la medida propuesta sostiene un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que al reservar espacios, se logra la integración en el órgano legislativo, cuyo resultado compensa la desventaja histórica en la representatividad política de las personas indígenas;

³⁶ **Artículo 102, numeral 5:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para **garantizar la representación efectiva** de los grupos prioritarios.

reduce la brecha de desigualdad y favorece a materializar la igualdad real en el ejercicio de los derechos político-electorales del grupo.

Ahora bien, respecto a la afectación que produce frente a otros derechos no es desproporcionada, toda vez que con esta medida no se produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica existente, y se atiende a satisfacer la representatividad efectiva del grupo.

Por tanto, se determinan los distritos 6 y 11, ubicados en las cabeceras municipales de La Paz y Los Cabos, por ser los distritos con mayor población indígena, con respecto a la población total del Estado, y del universo de cargos a elegir de los distritos que integran al Estado, exceptuando aquellos que tienen reserva de acciones afirmativas dirigidas a otros grupos, además de atender lo manifestado por las personas indígenas que participaron en los Foros Consultivos, de expresarse se garantice la representación efectiva en la integración del Congreso del Estado.

La medida no produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, dado que la reserva de dos distritos para candidaturas de personas indígenas garantiza la representación efectiva del grupo normativamente establecida, además, cumple con los elementos de necesidad e idoneidad toda vez que la reserva de espacios específicos genera condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar, además se logra alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, estableciendo las condiciones mínimas para que las personas indígenas puedan partir de un mismo punto de arranque.

Además de atender los criterios aportados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

Adicionalmente, de conformidad con criterios establecidos en sentencias, se establece que no es necesario contar con porcentaje de población relevante para configurar acciones afirmativas, como se establece en la sentencia SUP-REC-28/2019:

"Por lo cual, las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuanto existe una representación determinante.

Por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria.

(...)

Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de esa entidad federativa, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

Conforme a lo que se ha expuesto, esta Sala Superior advierte que, como lo ha sostenido el actor, el contenido del artículo 2º de la Constitución federal, no prevé cierto porcentaje de

concentración poblacional indígena, para la implementación de medidas compensatorias en materia electoral, a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

En este orden de ideas, el hecho de que esta Sala Superior haya considerado ciertos parámetros para la implementación de candidaturas indígenas respecto de cargos de elección popular federales, bajo porcentajes poblacionales, ello no implica que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, para determinar la procedencia de implementar acciones afirmativas en favor de dichos grupos, deban necesariamente ajustarse a esos parámetros, pues resulta indispensable visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, atendiendo al contexto particular de cada caso."

Por lo anterior, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población que representa a nivel municipal, el 12.12% con respecto de la población total, así como también, han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 3 fórmulas de personas indígenas en el Congreso del Estado, de las cuales, 2 de ellas accedió a través de la implementación de acción afirmativa con reserva de distritos en el PLE 2020-2021, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo en 14 legislaturas; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de La Paz y Los Cabos, teniendo mayor presencia en los distritos 6 y 11, respectivamente, siendo los municipios con mayor incidencia económica, en la entidad.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como las personas indígenas, accedan al espacio de toma de decisiones y promover con ello la inclusión de los grupos históricamente discriminados en la integración del órgano legislativo.

Destacando que lo anterior responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticia en que han estado las personas indígenas en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electorales en nuestra entidad.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en los Foros Consultivos de la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, esta medida se ajusta a lo expresado por las personas indígenas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que manifestaron su interés de que se determinara distritos específicos para personas indígenas, así como de aplicar criterios de mayor población indígena para la determinación de dichos distritos.

Lo anterior es acorde a la determinación de los distritos: 6, en el municipio de La Paz, y 11, en el distrito de Los Cabos, dado a que se atiende al criterio de mayor población indígena con respecto al municipio, por lo que los distritos referidos se encuentran dentro de las demarcaciones municipales con mayor población indígena.

Lo anterior permite observar que si bien el distrito 14 en el municipio de Mulegé es el que cuenta con mayor población indígena, con respecto a la población total del municipio; es el municipio de Los Cabos el que cuenta con mayor población indígena con respecto a la población total, por lo que se debe

considerar el distrito con mayor población indígena dentro de la demarcación territorial con mayor población indígena a nivel municipal, por tanto se deben considerar los distritos 6 y 11 para la determinación de acciones afirmativas.

Lo antes mencionado es acorde con lo establecido en el artículo 102, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, dado que el sentido de la persona legisladora al disponer que las acciones afirmativas no podrán aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales es para garantizar la representatividad efectiva de los diversos grupos en toda la entidad, y dado que el distrito 14 ya fue reservado para acción afirmativa en el anterior proceso electoral 2020-2021, podría considerarse la implementación de la acción afirmativa en distintos distritos, siempre y cuando garantice la representatividad de las personas indígenas en el órgano legislativo, y sea considerado el criterio de mayor población indígena municipal.

Por lo anterior se considera que la medida se justifica porque es acorde al interés de la colectividad, y no infiere mayor y cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente referido.

Además, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de este grupo de atención prioritaria en la integración del órgano legislativo.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice la participación efectiva de las personas indígenas y que trascienda a la integración del órgano legislativo. Por tanto, esta medida materializa lo establecido constitucional y convencionalmente de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, en este caso, político-electorales de las personas indígenas.

La medida se sostiene de acuerdo con el principio que protege, que son los principios de igualdad y no discriminación, pues busca eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio de sus derechos político electoral, generando condiciones igualitarias que permitan acelerar su acceso a la participación política e integración en el órgano legislativo, disminuyendo la brecha de desigualdad histórica existente.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha histórica existente en la participación política de este grupo social, y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva en el Congreso del Estado mayormente incluyente.

- b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas indígenas, dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- c) *Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo establecido en los artículos 102, numerales 4, 5, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, las cuales permite garantizar la participación política y su integración en el Congreso del Estado, de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los Partidos Políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En cuanto al principio de Paridad no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal como se señala en el artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.

Por lo expuesto, este órgano técnico propone su incorporación en el artículo 19 dentro de los Lineamientos, de la siguiente manera:

Artículo 19. *Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:*

I. Una fórmula para las personas que se autoadscriban indígenas, en el distrito 6, perteneciente al municipio de La Paz, y en el distrito 11 que pertenece al municipio de Los Cabos³⁷.

Pertinencia de acción afirmativa para personas indígenas en los Ayuntamientos.

En consonancia con lo observado a este Instituto por parte de la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-REC-343-2020, para el diseño de acciones afirmativas que impulsen la participación política de las personas indígenas, así como de la observancia a los parámetros de constitucionalidad que validen sus determinaciones a efecto de garantizar la pertinencia y proporcionalidad en la medida a implementar, y verificar que sean proporcionales al logro de un fin legítimo, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio de otros derechos, esto es así, para evitar la colisión de derechos y por el contrario, potencializar el ejercicio de cada uno de ellos.

De igual forma, la LIPEBCS faculta al Instituto en observancia a los principios de igualdad y no discriminación, a realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva a los grupos prioritarios, así como también a reservar espacios dentro de las planillas de ayuntamientos considerándose al menos dos fórmulas de personas indígenas, distribuyéndolas entre las planillas de ayuntamientos que registren, debiendo ser rotativa esta distribución en las elecciones subsecuentes.

Lo anterior, se establece como una garantía en el acceso a la participación de las personas indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 5, 7 y 8 de la LIPEBCS.

Por lo antes precisado, la implementación de una acción afirmativa con vigencia al PLE 2023-2024, que reserve tres ayuntamientos específicos en aras de garantizar el acceso en condiciones de igualdad, así la representatividad efectiva de las personas indígenas materializándose en espacios al interior de las planillas de ayuntamientos, y con ello generar un plano igualitario donde quienes compitan partan desde un mismo punto de arranque y desplieguen sus habilidades, compensando con ello la desigualdad histórica en su participación en la integración de órganos de gobierno.

Considerando la observancia del principio de progresividad, consistente en ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad; así

³⁷ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 4 y 5, de la LIPEBCS así como con la sentencia SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población de 13,581 personas derivado del Cuestionario Básico realizado por el INEGI del Censo 2020 con base en los datos geo-electorales, con respecto a la población total 798,447 personas censadas en 2020 en el Estado; mismas que han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 3 personas indígenas en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de La Paz y Los Cabos, específicamente en los distritos 6 y 11, respectivamente, siendo los municipios con mayor incidencia económica, en la entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

como, a la prohibición de regresividad, que implique por parte de la autoridad limitar, restringir o atribuir un sentido que implique desconocer la extensión o nivel de tutela alcanzado previamente.

Por lo anterior, se propone como acción afirmativa para personas indígenas en ayuntamientos:

Para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

Una fórmula para personas que se autoadscriban indígenas, dentro de las planillas para los ayuntamientos Los Cabos, La Paz y Comondú.

En este contexto, en aras de sustentar la medida afirmativa complementaria que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesto, se presenta el siguiente análisis de proporcionalidad:

Temporalidad: Se trata de una medida con vigencia al Proceso Local Electoral 2023-2024.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en las postulaciones dentro de las planillas de ayuntamientos.

Del análisis realizado en el histórico de la participación política de las personas indígenas, donde se identifica escasas postulaciones anterior al establecimiento de las acciones afirmativas en el Proceso Local Electoral 2020-2021, donde se reservaron los municipios de Mulegé y Los Cabos para la postulación de personas indígenas, y que como resultado de ello integraron 6 personas indígenas en el cabildo del Ayuntamiento de Mulegé y 9 personas en el Cabildo de Los Cabos, se advierte una brecha de desigualdad en la participación e integración de los ayuntamientos de la entidad con nula participación de personas de autoadscripción indígenas.

En este sentido, con la implementación de la medida afirmativa, se pretende eliminar la desigualdad existente, que solo a través de acciones afirmativas ha sido posible la inclusión de este grupo en los órganos de gobierno, si bien, la reciente reforma electoral local provee de disposiciones que obligan a los partidos políticos a postular dos fórmulas de personas indígenas distribuidas en las planillas de ayuntamiento que registren, debiendo ser rotativa en elecciones subsecuentes, lo cual, a la luz de los criterios jurisprudenciales advierten que no se garantiza condiciones igualitarias cuando compiten personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, con el resto de la población, si bien, se provee el acceso a la participación política, no se materializa la igualdad sustantiva puesto que las condiciones de discriminación que han permeado el ejercicio de sus derechos político electorales trastocan su posibilidad de ser personas electas.

De allí, que la medida es acorde al fin constitucionalmente perseguido, que es la consecución de la igualdad material en el ejercicio de los derechos de todas las personas y que esta sea libres de discriminación, por lo que no trasgrede desproporcionadamente al fin que se pretende alcanzar, que es el compensar la desigualdad histórica de la participación política de las personas indígenas, en aras de proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En lo que respecta a la idoneidad, el grado de intervención de la medida frente a otros derechos es adecuada, en virtud de que convive con el derecho de la autoorganización de los partidos políticos, en tanto a que se encuentran obligados a realizar postulaciones de fórmulas de personas indígenas, y siendo que, con la reserva de dos espacios para la competición de personas indígenas, se obtiene el fin constitucionalmente legítimo, sin mayor afectación a la obligación de los partidos, establecida en la LIPEBCS.

Derivado a que, de dejar a la libre determinación de los partidos políticos a la postulación de fórmulas de personas indígenas, no se elimina los factores de discriminación que históricamente han incidido en el ejercicio de sus derechos político-electorales de este sector social, desde conformación de la planilla de ayuntamiento a contender, hasta la representatividad del grupo en el cabildo de los ayuntamientos, puesto que podrían ser aquellos en los que no se cuenta con una representatividad importante de personas indígenas, lo cual es relevante para garantizar una participación efectiva del grupo.

Por lo anterior, se desprende la necesidad de que la medida reserve espacios específicos para generar condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar.

Cabe mencionar que la medida propuesta sostiene un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que el resultado compensa la desventaja histórica en la participación política de las personas indígenas, reduce la brecha de desigualdad dado que es medida que trasciende naturalmente a la integración del órgano legislativo local, por tanto, favorece a materializar la igualdad real en el ejercicio de los derechos político electorales del grupo.

Asimismo, respecto a la afectación que produce frente a otros derechos no es desproporcionada, toda vez que con esta medida no se produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica existente, y se atiende a satisfacer la representatividad efectiva del grupo.

Por tanto, se determinan los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos y Comondú, por ser los municipios con mayor población indígena, atendiendo lo manifestado por las personas indígenas que participaron en los Foros Consultivos, dado que estuvieron de acuerdo en considerar el criterio de mayor población para la determinación de las demarcaciones territoriales que se beneficiarían con el establecimiento de acciones afirmativas, puesto que se tendría mayor posibilidad de una representación efectiva en la integración de los Cabildos de los ayuntamientos.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas indígenas accedan al espacio de toma de decisiones y promover y garantizar la integración inclusiva del órgano legislativo.

Además, que responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticia en que han estado las personas indígenas en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político electorales.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en los Foros Consultivos de la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, esta medida se ajusta a lo expresado por las personas indígenas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado expresaron su interés de determinar municipios específicos para la postulación de candidaturas compuestas por personas indígenas, para competir en igualdad de condiciones, así como de aplicar criterios de mayor población indígena para la determinación de los mismos.

En este sentido, la medida es acorde a lo expresado por las personas indígenas consultadas, con base en ello, la determinación de los municipios de La Paz, Los Cabos y Comondú, atiende al criterio de mayor población indígena con respecto al municipio, lo que permite alcanzar una representatividad efectiva.

Esto es así, dado que el municipio de Los Cabos cuenta con una población total de 351,100 personas, de las cuales 46,306, son personas indígenas, que representa a nivel municipal el 13% de la población total del municipio, y con respecto a la población estatal, representa un 5.80% de personas indígenas a nivel municipal. Además, una regiduría al interior del ayuntamiento de Los Cabos, equivale al 1.71% lo que se considera un porcentaje relevante para establecer la acción afirmativa.

Por su parte, el municipio de La Paz, es el segundo municipio con mayor población indígena, cuenta con una población total de 292,248 personas, de las cuales, existen 24,749 personas indígenas, lo que representa el 1.27% de representatividad al interior de la planilla del ayuntamiento, con respecto a la población indígena.

En lo que respecta a Comondú, es el tercer municipio con mayor población indígena, cuenta con una población total de 72,997 personas, de las cuales, existen 10,296 personas indígenas, lo que representa el 1.55% de representatividad al interior de la planilla del ayuntamiento, con respecto a la población indígena.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido en la sentencia SUP-REC-28/2019, puesto que la obligación del Estado es visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que es precisamente, la protección a sus derechos radica precisamente de que se trata de población minoritaria.

Por lo anterior, debe considerarse la obligación de implementar postulaciones de candidaturas indígenas, en ayuntamientos específicos para garantice la representatividad de este grupo en el cabildo, beneficiando a una mayor población indígena en el ámbito municipal.

En este sentido, se considera que la medida se justifica porque es acorde al interés de la colectividad, y no infiere mayor y cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente referido.

Además, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de este grupo de atención prioritaria en la integración del órgano legislativo.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice la participación efectiva de las personas indígenas y que trascienda a la integración del órgano legislativo. Por tanto, esta medida materializa lo establecido constitucional y convencionalmente de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, en este caso, político-electorales de las personas indígenas.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha histórica existente en la participación política de este grupo social, y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva en el ayuntamiento mayormente incluyente.

- b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas indígenas, dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- c) *Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo establecido en los artículos 102, numerales 5, y 7, de la LIPEBCS, las cuales permite garantizar la participación política

y su integración en ayuntamientos con representatividad efectiva de personas indígenas, en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los partidos políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En cuanto al principio de Paridad, no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal como se señala en los artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 58 cargos al interior de la planilla de ayuntamientos que conforma al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 7, de la LIPEBCS.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.

Por lo anterior, este órgano técnico propone la presente acción afirmativa dentro del Lineamiento que se pone a consideración, de la siguiente manera:

Artículo 20. Para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

- I. Una fórmula para **personas que se autoadscriban indígenas**, dentro de las planillas para los ayuntamientos **Los Cabos, La Paz y Comondú**³⁸.

³⁸ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 5 y 7, inciso e), de la LIPEBCS, así como con la sentencia SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población de 91,717 personas con respecto a 756,761 derivado del Cuestionario ampliado realizado por INEGI; y toda vez que han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas indígenas en los ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de La Paz, Los Cabos y Comondú, Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

2.5.2. De la pertinencia de acciones afirmativas para Personas Afromexicanas para el PLE.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2, 4, 35, 41 y 133 de la Constitución General, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de entre estos derechos, los relativos a los político electorales, como el de votar y ser votada o votado en condiciones de Paridad de género en consonancia con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que se encuentren acordes con lo dispuesto en esta citada norma.

Con fundamento en lo anterior, se desprende la necesidad de examinar la participación política de las personas que integran las comunidades afromexicanas que se encuentran asentadas en nuestra entidad, y cómo ha sido su inclusión en la integración de los órganos de gobierno electos mediante procesos democráticos, con la finalidad de identificar las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir los preceptos constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación en el ejercicio de sus derechos político electorales, donde las autoridades electorales tienen el deber de garantizar y proteger estos y promover que se desarrollen condiciones de igualdad y libres de discriminación por razón de sexo, raza, edad, discapacidades, preferencias sexuales, entre otras.

En consonancia con lo ordenado a este Instituto por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REC-343-2020, se toma a consideración el criterio dado para el diseño de las acciones afirmativas que benefician a las personas afromexicanas asentadas en nuestra entidad, por lo tanto, se desglosa la siguiente información para análisis:

1. La proporción total de la población afromexicana respecto del total de la población en la entidad.

El Censo de Población 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los cuestionarios levantados, se identifica proporciona el número de personas que se consideran afromexicanas o afrodescendientes que se encuentran en la entidad, es de **26,330** personas afromexicanas, con respecto de las **798,447** personas del Estado.

De conformidad con lo antes referido, para la identificación de la distribución municipal de las personas afromexicanas se realizó un cruce de información con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, con las estadísticas censales a escalas geo-electorales, en segmentos municipales respecto al Censo de población 2020, de INEGI, dando como resultado lo siguiente:

Tabla 21. Población de personas afromexicanas por ayuntamiento.

Municipio	Población total	Población que se considera afromexicana o afrodescendiente
Total	798,447	26,330
Comondú	72,997	802
La Paz	292,248	6,499

Municipio	Población total	Población que se considera afromexicana o afrodescendiente
Loreto	17,954	434
Los Cabos	351,100	17,442
Mulegé	64,148	1,153

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Como se observa, las personas pertenecientes a la comunidades afromexicanas se encuentran principalmente asentadas en los municipio de Los Cabos, La Paz, y Mulegé, destacando el municipio de Los Cabos con 17,442 personas afromexicanas, seguido de La Paz con 6,499 personas afromexicanas, y por último Mulegé con 1,153 personas afromexicanas.

Asimismo, se realizó un cruce de información con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, con las estadísticas censales a escalas geo-electorales, en segmentos distritales respecto al Censo de población 2020, de INEGI, dando como resultado lo siguiente:

Tabla 22. Población de personas afromexicanas por Distrito electoral.

Distrito local	Población total	Población que se considera afromexicana o afrodescendiente
Total	798,447	26,330
1	49,245	1,322
2	48,099	977
3	49,164	1,426
4	49,335	1,097
5	48,245	935
6	48,224	912
7	48,107	977
8	50,490	4,378
9	50,770	3,967
10	51,414	564
11	50,973	2,933
12	50,507	1,344
13	52,058	773
14	51,627	1,052
15	49,181	1,152
16	51,008	2,521

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Como se destaca en la tabla que antecede, de las **26,330** personas que se consideran afromexicanas, se concentran en mayor medida en las demarcaciones distritales 8, 9 y 11 las cuales forman parte del municipio de Los Cabos.

Lo anterior, es información relevante puesto que proporcionalmente el municipio de Los Cabos cuenta no solamente con la mayor población de personas afromexicanas, sino, es la demarcación municipal con mayor población con respecto a la población total del Estado.

Por tanto, se debe considerar la proporción poblacional del grupo de atención prioritaria a beneficiar con la implementación de acciones, con el fin de identificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida con base en el fin constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, y que estos sean libres de discriminación y en condiciones de igualdad.

En este sentido, para materializar lo anterior se requiere generar las condiciones igualitarias en el acceso a la participación política, y para garantizar la igualdad material, que trascienda a la integración de los órganos de gobierno electos por procesos democráticos, para ello, es necesario además de considerar las demarcaciones territoriales municipales y distritales con mayor población afromexicana en aras de potencializar la representatividad del grupo en la integración de los referidos órganos de gobierno, y con ello impulsar una mayor representatividad política del grupo a quien se pretende beneficiar por sus condiciones de discriminación histórica en este ámbito político.

Adicionalmente de considerar el criterio poblacional, como fuera expresado por las personas afromexicanas en el proceso de Consulta Previa Libre e Informada a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentadas en nuestra entidad, se debe destacar el municipio de Los Cabos, como la demarcación municipal con mayor población asentada que se considera afromexicana, así como los distritos 8, 9 y 11, los cuales de igual forma se encuentran en el municipio de Los Cabos, para el establecimiento de acciones afirmativas que benefician a las personas que integran las comunidades indígenas asentadas en nuestra entidad.

2. La participación histórica de las personas afromexicanas asentadas en la entidad.

En consecuencia de los mandatos constitucionales y convencionales para la promoción y protección de los derechos político electorales de las personas indígenas antes referidos, este Instituto, en observancia a dichas disposiciones normativas, para el Proceso Local Electoral 2020-2021, se emitieron acciones afirmativas para 5 grupos que fueron personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de diversidad sexual, por lo que se hace el análisis de la participación.

Estas Acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria quedaron dispuestas en los acuerdos aprobados por el Consejo General, que para personas afromexicanas se establecieron mediante los siguientes:

1 Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.
2	Vigésimo Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

2 Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2021.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Id	Artículo	Descripción
1	Artículo Transitorio Vigésimo Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularan de forma obligatoria lo siguiente: Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos. Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Mulegé.

Id	Artículo	Descripción
		Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban afromexicanas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.

Para la implementación de lo anterior, el Instituto estableció lo propio para la verificación de las acciones afirmativas, con respecto a lo siguiente:

Tabla 23. Requisitos de verificación para las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria.

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
Diputaciones	Personas Afromexicanas	Transitorio Décimo Noveno, párrafos octavo, noveno y décimo	En el supuesto de personas que se autoadscriban afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad. Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban afromexicanas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro. Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor del grupo que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
Ayuntamientos	Personas Afromexicanas	Transitorio Vigésimo Primero, párrafos sexto, octavo y décimo	De igual forma, en el supuesto de personas afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad. Para el caso de las personas que se autoadscriban como afromexicana deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana o afromexicano, conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro. En el mismo sentido, para personas afromexicanas deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor de la población afromexicana que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.

Como resultado de lo anterior, para el cumplimiento de la acción afirmativa, los partidos políticos presentaron 8 postulaciones en el distrito 8, reservado como acción afirmativa para personas afromexicanas, logrando con ello, la integración de una persona de este grupo social en el Congreso del Estado.

En cuanto a las planillas de los ayuntamientos, se postularon 6 personas en los ayuntamientos de Mulegé y 9 personas en Los Cabos, logrando con ello que en dichos ayuntamientos fueran incluidos dos personas afromexicanas.

En este sentido, las acciones afirmativas son un mecanismo que permite compensar la desigualdad histórica en la participación política de los grupos de atención prioritaria, por lo que resulta necesario para revertir escenarios de desigualdad histórica, garantizar no solamente el acceso a la participación, sino que dicha participación trascienda en la integración de los referidos órganos de gobierno.

3. Representatividad de las personas indígenas en la participación política de la entidad

Dentro de los aspectos relevantes a considerar para el diseño de medidas que permitan alcanzar el fin constitucionalmente exigido, como lo es la igualdad material en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, y de garantizarles el acceso a estos derechos en condiciones libres de discriminación por motivo de origen étnico o nacional, se encuentra el aspecto de la representatividad del grupo con relación a la población de la entidad, que para ello se consideró el Censo 2020.

Lo anterior, con la finalidad de identificar porcentualmente la población afromexicana por demarcación territorial, primeramente, por distrito, así como el porcentaje de representatividad de una diputación en el Congreso local, y de la representatividad que tendría el grupo social en el congreso local, como se muestra a continuación:

Tabla 24. Porcentaje de representatividad de personas afromexicanas para Diputaciones

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Afromexicana	% Pob. Afromexicana por distrito	% Pob. Afromexicana estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población Afromexicana	% de diputaciones respecto a la población Afromexicana
001	Los Cabos	49,245	1,322	2.68	2.59	4.76	0.56	4.60
002	La Paz	48,099	977	2.03	1.92	4.76	0.43	4.49
003	La Paz	49,164	1,426	2.90	2.80	4.76	0.61	4.59
004	La Paz	49,335	1,097	2.22	2.15	4.76	0.47	4.61
005	La Paz	48,245	935	1.94	1.83	4.76	0.41	4.50
006	La Paz	48,224	912	1.89	1.79	4.76	0.40	4.50
007	Los Cabos	48,107	977	2.03	1.92	4.76	0.43	4.49
008	Los Cabos	50,490	4,378	8.67	8.58	4.76	1.82	4.71
009	Los Cabos	50,770	3,987	7.81	7.78	4.76	1.84	4.74
010	Comondú	51,414	564	1.10	1.11	4.76	0.23	4.80
011	Los Cabos	50,973	2,933	5.75	5.75	4.76	1.21	4.76
012	Los Cabos	50,507	1,344	2.66	2.63	4.76	0.56	4.72
013	Mulegé	52,058	773	1.48	1.52	4.76	0.31	4.86
014	Mulegé	51,627	1,052	2.04	2.06	4.76	0.43	4.82
015	La Paz	49,181	1,152	2.34	2.26	4.76	0.49	4.59
016	Los Cabos	51,008	2,521	4.94	4.94	4.76	1.04	4.76
Total		798,447	26,330					

Con base en lo anterior, los distritos integrados por una relevante población de personas afromexicanas son, los distritos 8, 9 y 11. Cabe destacar, que en lo que respecta al distrito 8, como se observa, es el distrito con mayor población afromexicana en comparación con el resto de los distritos, debiendo puntualizar que si bien, en el proceso local electoral 2020-2021, dicho distrito fue reservado para personas pertenecientes a la población indígena, por ser uno de los distritos con mayor población indígena, la nueva distritación y reseccionamiento aprobado por el INE en julio 2022, provocó un impacto sustancial en la integración de los distritos actuales, en comparación con los del referido proceso local electoral.

En este sentido, de la nueva configuración, es el distrito 8 actual, el que tiene una destacada población afromexicana de **4,378** personas, por lo que se considera pertinente, atendiendo el criterio poblacional, reservar en dicha demarcación distrital para la implementación de una acción afirmativa. Además, cuenta una proporcionalidad relevante en cuanto al porcentaje otorgado a una diputación, con respecto a la población afromexicana, arrojando un 1.82%, lo que infiere a ser el distrito con el que se contaría una mayor representatividad del grupo en el Congreso del Estado.

En esta misma tesitura, el distrito 9, también cuenta con una importante población afromexicana, contando con **3,967** personas, lo que se traduce a una representatividad del grupo al interior del Congreso del Estado del **1.64%**, sin embargo, se debe considerar los espacios que cuenten mayor impulso en la participación de personas afromexicanas, siendo el distrito 8 el que cumple satisfactoriamente con garantizar una representatividad efectiva del grupo.

En lo que respecta al distrito 11, de igual forma cuenta con destacado número de personas afromexicanas en dicha demarcación distrital, teniendo 2,933 personas afromexicanas, sin embargo, dicho distrito se encuentra propuesto para impulsar una acción afirmativa dirigida a personas indígenas, por ser el distrito con mayor población de dicho grupo, lo cual representaría una afectación desproporcionada al derecho de participación de otro grupo de atención prioritaria, por lo que no se considera viable para impulsar acción afirmativa.

Por lo anterior, se permite observar que es el municipio de Los Cabos el que cuenta con mayor población afromexicana, con respecto a la población total, por lo que se debe considerar el distrito con mayor población afromexicana dentro de la demarcación territorial, siendo el en consecuencia el **distrito 8**, con mayor población afromexicana para la determinación de acción afirmativa

Lo antes mencionado es acorde con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, otorgando una conducta exigible a los partidos políticos para la postulación de una fórmula de personas afromexicanas en un distrito de los que integran al Estado.

De igual forma, la determinación de reserva de la demarcación distrital para un grupo específico de atención prioritaria, responde a las disposiciones constitucionales y convencionales, así como de diversos criterios jurisdiccionales, que refieren que, para garantizar la participación real y efectiva en los órganos de gobierno, es necesario generar condiciones de igualdad en el acceso a la participación, que eliminen obstáculos como la discriminación al ser votado o votada, debiendo participar personas candidatas con mismas condiciones diversas a las del resto de la población.

Se debe destacar que el **distrito 8** con cabecera distrital se encuentra en Cabo San Lucas, tiene una población de 50,490 personas, de las cuales 4,378 personas se autoadscriben afromexicanas, como ya se ha hecho referencia, es el que cuenta la mayor población afromexicana, dentro el cual se encuentran las colonias que concentran la población afromexicana, siendo estas las siguientes:

Sección	Comunidades y rancherías
366,362,363,365 374,358 y 361 con mayor población afromexicana	Colonia Los cangrejos
	Colonia Los cangrejos I y II
	Colonia Mesa colorada
	Las Palmas
	Las guacamayas
	Los verdes
	El mangle
	Zona hotelera

Tabla 25. Porcentaje de representatividad de personas afromexicanas en Ayuntamientos.

Municipio	Población total	Población	Porcentajes		% de representación por regiduría por Ayunt	% de regiduría respecto a la población Afromexicana Estatal	% de regidurías respecto a la población Afromexicana Municipal
		P. Afromexicana	%PAfro_Municipal	%P. Afro/estatal			
La Paz	292,248	6,499	2.22	0.81	6.67	0.12	0.33
Los Cabos	351,100	17,442	4.97	2.18	7.69	0.28	0.65
Comondú	72,997	802	1.10	0.10	9.09	0.01	0.12
Loreto	17,954	434	2.42	0.05	12.50	0.00	0.19
Mulegé	64,148	1,153	1.80	0.14	9.09	0.02	0.20
Totales	798,447	26,330					

Fuente: Datos del Censo 2020. Elaboración por la UTIGND.

De igual forma, en lo que respecta a los 5 ayuntamientos de la entidad, puede observarse inicialmente que los municipios con mayor población afromexicana son Los Cabos y La Paz, siendo Los Cabos el municipio con mayor población afromexicana, con **17,442** personas a diferencia de La Paz, que es el segundo municipio con mayor población afromexicana, con **6,499** personas, subsistiendo el municipio de Los Cabos con mayor población afromexicana.

En lo que respecta a la representatividad del grupo con respecto a lo que equivale porcentualmente un espacio al interior del Ayuntamiento de cada uno de los 5 que integran a la entidad, el municipio de Los Cabos cuenta con una representatividad dentro del cabildo de 7.69%, asimismo, el porcentaje de lo que representa una regiduría con respecto a la población afromexicana en el municipio, equivale al **0.65%** siendo el porcentaje más elevado en comparación con el resto de los municipios en cuanto a representatividad que tendrían las personas afromexicanas al interior del Ayuntamiento.

En este mismo sentido, el municipio de La Paz, cuenta con una población de **6,499** personas afromexicanas, el cual, a diferencia de resto de los municipios es el que tiene un número destacado de personas afromexicanas, para considerar de igual forma el establecimiento de una medida que permita el acceso y la representatividad del grupo en el ayuntamiento. Por lo cual, lo que representa una regiduría con respecto a la población afromexicana en el municipio, es de **0.33%** lo que representa un porcentaje relevante en cuanto a la representatividad el grupo en el ayuntamiento.

Lo anterior, permite identificar que si bien porcentualmente, la población en los municipios que cuentan con mayor número de personas afromexicanas, si tienen una incidencia relevante respecto de la representatividad al interior de los cabildos, sobre todo, en lo que respecta a los municipios de Los Cabos y La Paz, por lo que deberán de considerarse dichos municipios para el establecimiento de acciones afirmativas para este grupo de atención prioritaria.

1. Pertinencia de acción afirmativa para personas afromexicanas en las diputaciones locales.

De conformidad con lo establecido en los criterios jurisprudenciales 43/2014, 11/2015, 30/2014, se hace necesario la implementación de medidas positivas que permitan garantizar el acceso a cargos de elección popular y eliminen los obstáculos de la discriminación que ha permeado en relegar de los espacios de competición política a las personas pertenecientes a los grupos sociales que por sus condiciones de origen étnico o nacional, raza, o entre otras, les han situado en escenarios de desventaja en el ámbito político electoral, por tanto, se requieren medidas que materialicen la igualdad sustantiva como fin legítimo constitucional y convencional.

Por lo anterior se propone:

*Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones*

I. Una fórmula para las personas que se autoadscriban afromexicanas, en el distrito 8, que pertenece al municipio de Los Cabos³⁹.

Al respecto, criterios convencionales y jurisprudenciales se advierte que para el establecimiento de medidas que contribuyan a la igualdad material, éstas deben tener el carácter de especiales y temporales, las cuales no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas⁴⁰, por tanto, para su análisis debe considerarse las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.⁴¹

Lo anterior, atendiendo a que el día 26 de julio del presente año se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ordenamiento con el que se abroga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y destacan entre otras disposiciones, las consistentes en promover y garantizar la inclusión de los grupos en las postulaciones para las diputaciones locales y en las planillas de ayuntamientos, por el principio

³⁹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción I, y 5, de la LIPÉBCS, así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020**. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de denso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afromexicanas toda vez que conforman una población de 23,330 personas con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afromexicana en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales comunidades de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en el municipio de Los Cabos, específicamente en el distrito 8, respectivamente, siendo de los municipios con principal incidencia económica, en la Entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

⁴⁰ Jurisprudencia 3/2015, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"

⁴¹ Jurisprudencia 43/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

de mayoría relativa, obligando a los partidos políticos a postular una fórmula compuesta por personas afromexicanas, en para uno de los distritos locales que integran la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3 de la LIPEBCS.

De igual forma, esta nueva normativa, faculta al Instituto en observancia a los principios de igualdad y no discriminación, a realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva a los grupos prioritarios, así como también a reservar espacios en la asignación de uno o más distritos para la postulación exclusiva de personas que representen a los grupos de atención prioritaria, fundando y motivando tal determinación, cuya reserva no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad.

Por lo anterior, para fundamentar la determinación de reservar un distrito para personas afromexicanas, se realiza el estudio de la pertinencia de la implementación de las acciones afirmativas, con base a los parámetros jurisprudenciales establecidos para ello y verificar la proporcionalidad, necesidad, idoneidad y razonabilidad de la medida.

Para el caso de las postulaciones en las planillas de ayuntamientos, la LIPEBCS establece que se deberá postular una fórmula integrada por personas afromexicanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 3, 5, 6 y 7 de la LIPEBCS.

En observancia a lo antes precisado, la implementación de una acción afirmativa con vigencia al PLE 2023-2024, que reserve un distrito específico en aras de garantizar el acceso en condiciones de igualdad, así como para garantizar la representatividad efectiva de las personas afromexicanas materializándose en espacios al interior del Congreso del Estado, y con ello generar un plano igualitario donde quienes compitan partan desde un mismo punto de arranque y desplieguen sus habilidades, compensando con ello la desigualdad histórica en su participación en la integración de órganos de gobierno.

Asimismo, en consonancia con el principio de progresividad que prohíbe la regresividad de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, y obliga al Estado a modificar únicamente el contenido de los derechos humanos en donde se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho, en la eliminación de sus restricciones.⁴²

En este contexto, para sustentar la medida afirmativa complementaria que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesto:

Temporalidad: Se trata de una medida con vigencia al Proceso Local Electoral 2023-2024.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación

⁴² Jurisprudencia 28/2015. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

política de las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas en las postulaciones a diputaciones locales.

Del análisis realizado en el histórico de la participación política de las personas afromexicanas, donde se identifica con motivo de la implementación de las acciones afirmativas dirigidas a los grupos de atención prioritaria para el Proceso Local Electoral 2020-2021, donde se estableció que en el caso de las personas afromexicanas se postulara una fórmula en cualquiera de los 16 distritos, y una fórmula integrada por personas que se autoadscriban afromexicanas para cualquier cargo en la integración de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz, y Loreto.

Como resultado de ello, se integró a una persona afromexicana en las curules en el órgano legislativo, y otra persona dentro del ayuntamiento de La Paz. Por lo cual, se advierte una brecha de desigualdad en la participación e integración del Congreso del Estado de al menos 15 legislaturas con nula participación de personas que se autoadscriban afromexicanas.

Con base en lo anterior, con la implementación de la medida afirmativa, se pretende eliminar la desigualdad existente, que solo a través de acciones afirmativas ha sido posible la inclusión de este grupo en los órganos de gobierno, si bien, la reciente reforma electoral local provee de disposiciones que obligan a los partidos políticos a postular una fórmula para un distrito de los 16 que conforman al Estado, los criterios jurisprudenciales advierten que no se garantiza condiciones igualitarias cuando compiten personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, con el resto de la población, si bien, se provee el acceso a la participación política, no se materializa la igualdad sustantiva puesto que las condiciones de discriminación que han permeado el ejercicio de sus derechos político electorales trastocan su posibilidad de ser personas electas, como se observa en el histórico de la participación del grupo en el Congreso del Estado.

Es así, que la medida es acorde al fin constitucionalmente perseguido, que es la consecución de la igualdad material en el ejercicio de los derechos de todas las personas y que esta sea libre de discriminación, por lo que no trasgrede desproporcionadamente al fin que se pretende alcanzar, que es el compensar la desigualdad histórica de la participación política de las personas afromexicanas, en aras de proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De allí, la idoneidad de la medida, dado que la representatividad efectiva de las personas afromexicanas que busca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no puede alcanzarse postulando en un distrito del universo del total de distritos a contender, que son 16, dado que, no se puede garantizar que la totalidad de partidos políticos que participarán en la contienda electoral postulen en los mismos distritos a personas afromexicanas, dejándolas en condiciones de desventaja frente al resto de la población.

Por lo anterior, se desprende la necesidad de que la medida reserve espacios específicos para generar condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar.

Cabe mencionar que la medida propuesta sostiene un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que el resultado compensa la desventaja histórica en la participación política de las personas afromexicanas, reduce la brecha de desigualdad dado que es medida que trasciende naturalmente a la integración del órgano legislativo local, por tanto, favorece a materializar la igualdad real en el ejercicio de los derechos político electorales del grupo.

Ahora bien, respecto a la afectación que produce frente a otros derechos no es desproporcionada, toda vez que con esta medida no se produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica existente, y se atiende a satisfacer la representatividad efectiva del grupo.

Por lo anterior, se considera constitucionalmente válido que se determine la reserva del distrito 8 ubicado en la cabecera municipal de Los Cabos, por ser el distrito con mayor población afromexicana, atendiendo lo manifestado por las personas afromexicanas que participaron en los Foros Consultivos, dado que estuvieron de acuerdo en considerar el criterio de mayor población para la determinación de las demarcaciones territoriales que se beneficiarían con el establecimiento de acciones afirmativas, puesto que se tendría mayor posibilidad de una representación efectiva en la integración del Congreso del Estado.

En este sentido, se determina el distrito 8, con cabecera distrital en Cabo San Lucas, dentro del municipio de Los Cabos, por ser el distrito con mayor población afromexicana, con respecto a la población total del Estado, y del universo de cargos a elegir de los distritos que integran al Estado, exceptuando aquellos que tienen reserva de acciones afirmativas dirigidas a otros grupos, además de atender lo manifestado por las personas afromexicana que participaron en los Foros Consultivos, de expresarse se garantice la representación efectiva en la integración del Congreso del Estado.

Siendo que la determinación sostiene de un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que el resultado compensa la desventaja histórica en la participación política de las personas afromexicanas con respecto al resto de la población, favoreciendo a la disminución de la brecha de desigualdad, materializando con la medida la igualdad real en el ejercicio de los derechos político electorales del grupo.

La medida no produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, dado que la reserva de dos distritos para candidaturas de personas indígenas garantiza la representación efectiva del grupo normativamente establecida. Además cumple con los elementos de necesidad e idoneidad toda vez que la reserva de espacios específicos genera condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar, además, se logra alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, estableciendo las condiciones mínimas para que las personas afromexicanas puedan partir de un mismo punto de arranque.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas afromexicanas accedan a espacios de toma de decisiones y se promueva y garantice su participación en la integración del órgano legislativo.

Además, responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticia en que han estado las personas afromexicanas en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en los Foros Consultivos de la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, esta medida se ajusta a lo expresado por las personas indígenas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que expresaron su interés de determinar distritos específicos para personas afromexicanas, así como de aplicar el criterio de determinar el distrito con mayor población afromexicana con respecto al total de la población en el distrito para la definición de dicho distrito específico.

De igual forma, se destaca que lo antes mencionado es acorde con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, donde se establece normativamente la postulación de una fórmula integrada por personas afromexicanas en un distrito de la entidad, sin embargo, la misma ley refiere que este instituto realizará las acciones necesarias para garantizar la representatividad efectiva de los grupos de atención prioritaria, y siendo que las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas se encuentran constitucionalmente reconocidas⁴³, se considera que el establecimiento de una postulación sin reserva de un espacio específico para el grupo, no garantiza la representatividad efectiva.

Por lo anterior se considera que la medida se justifica porque es acorde al interés de la colectividad, y cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con el criterio jurisprudencial referido inicialmente.

Así como también, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político electorales de las personas afromexicanas para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente en nuestra entidad, es decir, la implementación de esta medida se establece con el fin de reducir la situación de desventaja existente en la participación de este grupo de atención prioritaria en la integración del órgano legislativo.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice la participación efectiva de las personas afromexicanas y que trascienda a la integración del órgano legislativo. Por tanto, esta medida materializa lo establecido constitucional y convencionalmente de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, en este caso, político-electorales de las personas afromexicanas.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

⁴³ Artículo 2, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha de desigualdad histórica existente en la participación política de este grupo social, y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva en el Congreso del Estado mayormente incluyente.

- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas afromexicanas dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo establecido en los artículos 102, numerales 3, 5, y 6, de la LIPEBCS, las cuales permite garantizar la participación política y su integración en el Congreso del Estado, de las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas, en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los Partidos Políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En cuanto al principio de Paridad no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal como se señala en el artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas afromexicanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.

2. Pertinencia de acción afirmativa para personas afromexicanas en los Ayuntamientos

En consonancia a lo anteriormente expuesto, este órgano técnico propone el establecimiento de una acción afirmativa dirigida a personas afromexicanas, con base a la constitucionalidad y convencionalidad, a la luz de los criterios dados por la Sala Superior del TEPJF, mediante sus sentencias y criterios jurisdiccionales donde se establecen los parámetros para la validación legítima de las acciones afirmativas, por tanto se propone:

Para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

I. Una fórmula para personas que se autoadscriban afromexicanas, dentro de las planillas para los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz⁴⁴.

en consonancia con los aspectos de la participación histórica en la cual se identifica la brecha de desigualdad existente de este grupo social en el órgano legislativo local, así como de la proporcionalidad de la población indígena en la entidad, y de lo manifestado de forma directa por las personas afromexicanas que participaron en la consulta previa libre e informada, es que se considera oportuno que, para el proceso local electoral 2023-2024 se pueda instrumentar acciones especiales de carácter temporal que contribuyan a la protección del ejercicio pleno de los derechos político electorales de las personas indígenas, atendiendo preceptos constitucionales y convencionales, ante el contexto legislativo local.

Aunado a ello, los elementos de acciones afirmativas abarcan una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario⁴⁵, siendo la vía idónea para materializar la igualdad y la no discriminación en la contienda electoral.

Al respecto, criterios convencionales y jurisprudenciales se advierte que para el establecimiento de medidas que contribuyan a la igualdad material, éstas deben tener el carácter de especiales y temporales, las cuales no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas⁴⁶, por tanto, para su análisis debe considerarse las condiciones sociales que

⁴⁴ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 5 y 7, inciso a), de la LIPEBCS, así como con la sentencia SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de denuedo relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afromexicanas toda vez que conforman una población de 23,330 personas con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afromexicana en el ayuntamiento de La Paz, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; sus principales comunidades afromexicanas de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de Los Cabos y La Paz. Además de los criterios brindados por la población afromexicana consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

⁴⁵ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁶ Jurisprudencia 3/2015, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS".

resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.⁴⁷

Lo anterior, la LIPEBCS integra en sus disposiciones, el promover y garantizar la inclusión de los grupos en las postulaciones para las diputaciones locales y en las planillas de ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, obligando a los partidos políticos a postular una fórmula de personas afromexicanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 7 de la Ley de referencia, y de la misma forma, faculta al Instituto para realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva a los grupos prioritarios, y la reserva de espacios dentro de las planillas de ayuntamientos considerándose del análisis vertido, de conformidad con el artículo 102, numerales 5, 7 y 8 de la mencionada norma.

En observancia a lo antes precisado, la implementación de una acción afirmativa con vigencia al PLE 2023-2024, que reserve dos ayuntamientos específicos en aras de garantizar el acceso en condiciones de igualdad, así como para garantizar la representatividad efectiva de las personas afromexicanas materializándose en espacios al interior de las planillas de ayuntamientos, y con ello generar un plano igualitario donde quienes compitan partan desde un mismo punto de arranque y desplieguen sus habilidades, compensando con ello la desigualdad histórica en su participación en la integración de órganos de gobierno.

En este contexto, en aras de sustentar la medida afirmativa complementaria que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesto:

Temporalidad: Se trata de una medida con vigencia al Proceso Local Electoral 2023-2024.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas en las postulaciones dentro de las planillas de dos ayuntamientos.

Del análisis realizado en el histórico de la participación política de las personas afromexicanas donde se identifica escasas postulaciones anterior al establecimiento de las acciones afirmativas en el Proceso Local Electoral 2020-2021, donde se reservaron los municipios de La Paz, Los Cabos y Loreto para la postulación de personas afromexicanas, y que como resultado de ello, apenas 1 persona afromexicana integró el cabildo del Ayuntamiento de La Paz, lo que refiere a que, de implementar una acción afirmativa que permita a los partidos políticos elegir de entre un universo de ayuntamientos la postulación de una fórmula, no garantiza mayor participación del grupo al que se pretende beneficiar para la disminución de la brecha de desigualdad histórica en el órgano de gobierno.

⁴⁷ Jurisprudencia 43/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

Con base en lo anterior, con la implementación de la medida afirmativa, se pretende eliminar la desigualdad existente, que solo a través de acciones afirmativas ha sido posible la inclusión de este grupo en los órganos de gobierno, si bien, la reciente reforma electoral local provee de disposiciones que obligan a los partidos políticos a postular dos fórmulas de personas afromexicanas distribuidas en las planillas de ayuntamiento que registren, debiendo ser rotativa en elecciones subsecuentes, lo cual, a la luz de los criterios jurisprudenciales advierten que no se garantiza condiciones igualitarias cuando compiten personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, con el resto de la población, si bien, se provee el acceso a la participación política, no se materializa la igualdad sustantiva puesto que las condiciones de discriminación que han permeado el ejercicio de sus derechos político electorales trastocan su posibilidad de ser personas electas.

De allí, que la medida es acorde al fin constitucionalmente perseguido, que es la consecución de la igualdad material en el ejercicio de los derechos de todas las personas y sobre todo de aquellos en constitucionalmente protegidos derivado de la constitución pluricultural que distingue a la nación mexicana, y que este ejercicio sea libre de discriminación, por lo que no trasgrede desproporcionadamente al fin que se pretende alcanzar, que es el compensar la desigualdad histórica de la participación política de las personas indígenas, en aras de proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En lo que respecta a la idoneidad de la medida, dado que la representatividad efectiva de las personas afromexicanas que busca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no puede alcanzarse postulando del universo del total de cargos a contender, que son 58 espacios en los 5 ayuntamientos del Estado, no se garantiza que la totalidad de partidos políticos que participarán en la contienda electoral postulen en los mismos ayuntamientos a personas afromexicanas dejándolas en condiciones de desventaja frente al resto de la población.

Esto es así, a que los factores de discriminación inciden en el ejercicio de sus derechos político-electorales, desde conformación de la planilla de ayuntamiento a contender, hasta la representatividad del grupo en el cabildo de los ayuntamientos que podrían ser aquellos en los que no se cuenta con una representatividad importante de personas afromexicanas lo cual es relevante para garantizar una participación efectiva del grupo y que el ejercicio del cargo se libre de discriminación.

Por lo anterior, se desprende la necesidad de que la medida reserve espacios específicos para generar condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar.

Cabe mencionar que la medida propuesta sostiene un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que el resultado compensa la desventaja histórica en la participación política de las personas afromexicanas, reduce la brecha de desigualdad dado que es medida que trasciende naturalmente a la integración del órgano legislativo local, por tanto, favorece a materializar la igualdad real en el ejercicio de los derechos político electorales del grupo.

Ahora bien, respecto a la afectación que produce frente a otros derechos no es desproporcionada, toda vez que con esta medida no se produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica existente, y se atiende a satisfacer la representatividad efectiva del grupo.

Ahora bien, se determinan los ayuntamientos de La Paz y Los Cabos por ser los municipios con mayor población afromexicana, con respecto a la población total del Estado, y del universo de cargos a elegir que son 58 cargos dentro de las planillas de los ayuntamientos del Estado, además, de atender lo manifestado por las personas afromexicanas que participaron en los Foros Consultivos, al expresar que se debe garantizar la representación efectiva en la integración de órganos de gobierno de representación popular.

Asimismo, la determinación se sostiene un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que el resultado compensa la desventaja histórica en la participación política de las personas afromexicanas con respecto al resto de la población, favoreciendo a la disminución de la brecha de desigualdad, materializando con la medida la igualdad real en el ejercicio de los derechos político electorales del grupo.

La medida no produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, dado que la determinan dos ayuntamientos para postular dentro de sus planillas las candidaturas de personas indígenas, lo que garantiza la representación efectiva del grupo normativamente establecida.

De igual forma, cumple con los elementos de necesidad e idoneidad toda vez que la reserva de espacios específicos genera condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar, además, se logra alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, estableciendo las condiciones mínimas para que las personas afromexicanas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus capacidades y habilidades.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas afromexicanas accedan al espacio de toma de decisiones y se promueva una integración mayormente inclusiva en el órgano legislativo.

Además de que responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticia en que han estado las personas indígenas en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político electorales.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en los Foros Consultivos de la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, esta medida se ajusta a lo expresado por las personas afromexicanas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que estuvieron de acuerdo a la necesidad de determinar municipios específicos para personas afromexicanas, así como de aplicar criterios de mayor población de este grupo para la determinación de los mismos.

Por tanto, la medida es acorde a lo anteriormente expresado por las personas afromexicanas consultadas, con base en ello, la determinación de los municipios de La Paz y Los Cabos y atiende al

criterio de mayor población afromexicana del municipio con respecto a la población total del municipio, lo que permite alcanzar una representatividad efectiva.

Por lo anterior, se debe señalar que el municipio de Los Cabos cuenta con una población total de 351,100 personas, de las cuales **17,442** son personas afromexicanas, que representa a nivel municipal el **4.97%** de la población total del municipio, y con respecto a la población estatal, representa un **2.18%** de personas afromexicanas. Además, una regiduría al interior del ayuntamiento de Los Cabos, equivale al **0.65%** lo que se considera un porcentaje relevante para establecer la acción afirmativa.

Por su parte, el municipio de La Paz, es el segundo municipio con mayor población afromexicana ya que cuenta con una población total de 292,248 personas, de las cuales, existen 6,499 personas afromexicanas, lo que representa el **0.33%** de representatividad al interior de la planilla del ayuntamiento, con respecto a la población afromexicana.

Ahora bien, de considerarse la implementación de la acción afirmativa en distintos ayuntamientos siempre y cuando garantice la representatividad de las personas afromexicanas en el cabildo, y sea considerado el criterio de mayor población afromexicana.

Por lo anterior, se considera que la medida se justifica porque es acorde al interés de la colectividad, y no infiere mayor desigualdad que la que se atiende y cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con el criterio jurisprudencial ya referido.

Además, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas afromexicanas para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de este grupo de atención prioritaria en la integración del órgano legislativo.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice la participación y representatividad efectiva de las personas afromexicanas y que trascienda a la integración del órgano legislativo.

Por tanto, esta medida materializa lo establecido constitucional y convencionalmente de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, en este caso, político-electorales de las personas afromexicanas.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha histórica existente en la participación política de este grupo social, y que por el contrario impulsa la generación de condiciones

mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva en los ayuntamientos mayormente incluyente.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas indígenas, dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo establecido en los artículos 102, numerales 5, y 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, las cuales permite garantizar la participación política y su integración en ayuntamientos con representatividad efectiva de personas afromexicanas en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los Partidos Políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En cuanto al principio de Paridad no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal como se señala en los artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 58 cargos al interior de la planilla de ayuntamientos que conforma al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas afromexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.

Por lo anterior, este órgano técnico propone el establecimiento de la acción afirmativa analizada, dentro de los Lineamientos, de la siguiente forma:

Artículo 20. Para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

I. (...)

II. Una fórmula para **personas que se autoadscriban afromexicanas**, dentro de las planillas para los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz⁴⁸.

De la autoadscripción calificada.

De conformidad con lo establecido en el criterio jurisprudencial 3/2023⁴⁹ con relación a lo establecido en la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, en el apartado argumentativo 2.6.1.1.4.2.3, mismo que fuera confirmado ese apartado, por la Sala Superior TEPJF, en la SUP-REC-343-2020, expresando el TEEBCS lo siguiente:

"Puesto que, al interpretarse que la autoadscripción (simple) o conciencia de identidad resulta de una identificación subjetiva del individuo con la comunidad, dicha cuestión no resulta suficiente para asegurar que la acción afirmativa no se vacíe de contenido, es decir, no asegura objetivamente que se materialice en las personas que va dirigida la acción positiva en cuestión; en esa virtud, se ha propuesto, que a fin de que no sean postuladas personas que no reúnan objetivamente dicha condición, se acredite el vínculo del candidato o candidata con la comunidad, lo que se ha denominado autoadscripción calificada.

(...)

En ese orden, podrían considerarse alguno de los aspectos señalados por la Sala Superior el TEPJF en el juicio SUP-RAP-726/2017,51 sólo como forma enunciativa y no limitativa:

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;*

⁴⁸ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 5 y 7, inciso a), de la LIPEBCS, así como con la sentencia SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afromexicanas toda vez que conforman una población de 23,330 personas con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afromexicana en el ayuntamiento de La Paz, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; sus principales comunidades afromexicanas de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de Los Cabos y La Paz. Además de los criterios brindados por la población afromexicana consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

⁴⁹ Jurisprudencia 3/2023. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. (...) La Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

- *Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;*
- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

También podrían considerarse los siguientes:

- *Reconocimiento por personas que se autoadscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer; o*
- *Cualquier otro, que con perspectiva intercultural y en atención las circunstancias particulares de los grupos formados por personas indígenas y/o afro mexicanas en el Estado, permitan establecer objetivamente el vínculo entre el candidato y la comunidad."*

En observancia a lo anterior, se propone que, para garantizar que quienes participen en la contienda electoral a través de las acciones afirmativas para personas indígenas, tenga relación y vínculo con la comunidad a la que busca representar ya sea para la comunidad indígena y afro mexicana, por lo que deberán acreditar la autoadscripción calificada, presentando para ello, dos escritos donde se de testimonio por parte de dos personas para acreditar el vínculo comunitario de la persona candidata, o bien, la emisión de una constancia de Asamblea Comunitaria en la que se reconozca su pertenencia, o bien, Constancia expedida por asociaciones civiles o agrupaciones sociales de personas indígenas.

Por lo anterior, se propone establecer en el Artículo 21, de la siguiente manera:

Artículo 21. *En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), y Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:*

I. Personas Indígenas: Para autoadscripción calificada⁵⁰ se deberá atender a lo siguiente:

La acreditación del vínculo comunitario de la persona candidata se realizará por alguno de los medios siguientes:

- Constancia de Asamblea Comunitaria en la que se reconozca su pertenencia;*
- Testimonio de personas indígenas integrantes de la comunidad y*
- Constancia de expedida por asociaciones civiles o agrupaciones sociales de personas indígenas.*

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse al menos tres de los siguientes:

- Hablar la lengua indígena;*
- Ser descendiente de personas indígenas;*
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*

⁵⁰ Artículo.86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022, Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se postulen en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.

- d) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- e) *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- f) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- g) *Haber prestado servicio comunitario;*
- h) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad y*
- i) *Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.*

Para este Instituto, se considera suficiente que se acrediten cuando menos, tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Para el caso específico de las mujeres, en cuanto a los elementos que implican que la persona indígena haya desempeñado algún cargo en su comunidad, haya prestado servicio comunitario o haya sido miembro de alguna asociación, se solicitará la acreditación de al menos uno de estos elementos.

Para ello deberá presentar dos escritos emitidos por las personas o asociación que emita la validez de la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.

II. Personas Afromexicanas: *Para la autoadscripción calificada⁵¹ se deberá atender a lo siguiente: La acreditación del vínculo comunitario de la persona candidata se realizará por alguno de los medios siguientes:*

- a) *Testimonio de personas integrantes de la comunidad y*
- b) *Constancia expedida por asociaciones civiles o agrupaciones sociales de personas afromexicanas.*

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa afromexicana, debe contar con al menos tres de los siguientes:

- a) *Ser descendiente de personas afromexicanas;*
- b) *Haber desempeñado algún cargo en la asociación o agrupación afromexicana;*
- c) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad afromexicana;*
- d) *Haber participado activamente en beneficio de las personas afromexicanas;*
- e) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad afromexicana;*
- f) *Haber prestado servicio comunitario;*
- g) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad afromexicana y*
- h) *Haber sido miembro de alguna asociación o agrupación afromexicana.*

⁵¹ Artículo.86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022, Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se postulan en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.

Se considera suficiente que se acrediten cuando menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Para el caso específico de las mujeres, en cuanto a los elementos que implican que la persona afromexicana haya desempeñado algún cargo en su comunidad, haya prestado servicio comunitario o haya sido miembro de alguna asociación, se estará en solicitar la acreditación de al menos uno de estos elementos.

Para ello deberá presentar dos escritos emitidos por las personas o asociación que emita la validez de la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.

En este sentido, se atiende los requerimientos necesarios que permitan proteger a este grupo social para que se beneficien con la acción afirmativa y se evite la suplantación que impida la integración inclusiva en el órgano legislativo y de gobierno.

2.5.3. De la pertinencia de acciones afirmativas para Personas con Discapacidad para el PLE 2023-2024

De conformidad con lo establecido en el **Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022**. En fecha 05 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, en Sesión extraordinaria, por medio del cual se implementa acción afirmativa para las personas con discapacidad en el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 y Acumulados.

Dentro de dicho acuerdo se estableció la reserva del distrito 2, para personas con discapacidad, así como la disposición de una postulación obligatoria de fórmulas de personas con discapacidad permanente en al menos dos de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo).

De igual forma se determinó, con base a los resultados de la Consulta a personas con discapacidad, que las personas que pretendan postularse en cumplimiento de esta acción afirmativa, cuenten con discapacidad permanente, para impulsar y fortalecer la agenda pública en materia de discapacidad.

Por lo anterior, al ser un acuerdo aprobado por el Consejo General, se adopta la acción afirmativa aprobada en el Acuerdo de referencias, con motivo de materializar su aplicabilidad dentro de los Lineamientos que se propone.

2.5.4. De la pertinencia de acciones afirmativas para Personas de la Diversidad Sexual para el PLE.

De conformidad con de lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero y quinto, 35, 41 y 133 de la Constitución General, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de entre estos derechos, los relativos a los político electorales, como el de votar y ser votada o votado en condiciones de Paridad de género

En consonancia con las disposiciones normativas constitucionales, convencionales, nacionales y locales, se puede identificar los fines legítimos que buscan de dichas normativas, los cuales son constitucionalmente válidos, como lo es la igualdad y la no discriminación en el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales como la participación política de las personas de la diversidad sexual.

Una vez identificado los fines que persigue la norma, se puede aludir que, para la protección de estos derechos, se considera necesario la implementación de estrategias para alcanzar la igualdad sustantiva en la participación política de las personas de la diversidad sexual en nuestra entidad, dado que, por sus condiciones en razón a sus preferencias sexuales, orientación y expresión de género, han sido excluidas en los espacios de toma de decisión dentro de las políticas y desarrollo de la entidad, por lo que se advierte necesaria la implementación de estrategias que contribuyan a eliminar los obstáculos como la discriminación, y promover, proteger y garantizar sus derechos político-electorales dentro de la contienda electoral.

Por tanto, para la realización del estudio de pertinencia de implementación de acciones afirmativas que impulsen la participación política de las personas de la diversidad sexual, se debe observar los criterios derivados de resoluciones jurisdiccionales, para efectos de brindar mayores elementos que contribuyan a concretar la igualdad material y efectiva para estos grupos, dichos criterios son:

I) **Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**

II) **Tesis II/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**

Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de las personas, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, estos criterios obligan a las autoridades electorales a que, bajo el principio de buena fe, se respete la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.

Por ello, se advierte pertinente ante el referido escenario normativo, generar una medida afirmativa de carácter temporal, que permita ejercer los derechos políticos de las personas pertenecientes a las colectividades de la diversidad sexual, que contribuya a derribar los obstáculos que desalienta la participación política de este grupo de atención.

1. Proporción total de la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQA+) con respecto a la población total.

En Baja California Sur, se tiene una población total de 798,447 personas de las cuales 392, 568 son mujeres y con una mayoría de 405, 879 hombres, lo que infiere en que, de los 5 municipios, 4 son mayormente conformados por hombres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género, se estima que 4,999,548 millones de la población de 15 años y más que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género (OSIG) no heteronormativa, esto es, población LGBTTTIQA+.

En lo que respecta al Estado de Baja California Sur, se tiene que **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** del total de la población en el Estado de Baja California Sur, 624,050 habitantes, de acuerdo con estimaciones puntuales de los tabulados básicos de la ENDISEG 2021⁵², del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), como se muestra a continuación:

⁵² Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021

Población de 15 años y más por entidad federativa según condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG)

Cuadro 2.1

Entidad federativa	Población de 15 años y más	Condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG) ¹			
		Con OSIG LGBTI+ ²		Con OSIG normativa ³	
		Absolutos	Relativos	Absolutos	Relativos
Estados Unidos Mexicanos	97,232,689	4,999,548	5.1	92,233,141	94.9
Estado de México	13,219,151	489,594	3.7	12,729,557	96.3
Ciudad de México	7,847,065	310,788	4.0	7,536,277	96.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	6,393,998	307,858	4.8	6,086,140	95.2
Jalisco	6,287,201	298,270	4.7	5,988,931	95.3
Nuevo León	4,656,350	286,490	6.2	4,369,860	93.8
Puebla	4,946,075	267,078	5.4	4,678,997	94.6
Guanajuato	4,638,965	227,957	4.9	4,411,008	95.1
Chiapas	3,953,205	215,448	5.4	3,737,757	94.6
Oaxaca	3,063,477	211,547	6.9	2,851,930	93.1
Guerrero	2,512,364	186,022	7.4	2,326,342	92.6
Querétaro	1,865,425	153,753	8.2	1,711,672	91.8
Yucatán	1,815,639	151,552	8.3	1,664,087	91.7
Sonora	2,297,822	142,380	6.2	2,155,442	93.8
Chihuahua	2,856,632	138,632	4.9	2,718,000	95.1
San Luis Potosí	2,149,517	137,124	6.4	2,012,393	93.6
Michoacán	3,595,367	133,669	3.7	3,461,698	96.3
Sinaloa	2,377,893	121,638	5.1	2,256,255	94.9
Morelos	1,562,809	112,675	7.2	1,450,134	92.8
Tabasco	1,802,540	112,593	6.2	1,689,947	93.8
Hidalgo	2,368,523	110,770	4.7	2,257,753	95.3
Coahuila	2,433,217	109,457	4.5	2,323,760	95.5
Quintana Roo	1,448,599	96,634	6.7	1,351,965	93.3
Durango	1,366,762	96,450	7.1	1,270,312	92.9
Baja California	2,939,337	95,578	3.3	2,843,759	96.7
Tamaulipas	2,680,373	87,614	3.3	2,592,759	96.7
Aguascalientes	1,105,753	80,655	7.3	1,025,098	92.7
Zacatecas	1,178,336	75,267	6.4	1,103,069	93.6
Tlaxcala	1,034,426	62,685	6.1	971,741	93.9
Campeche	707,369	51,603	7.3	655,766	92.7
Colima	578,073	50,418	8.7	527,655	91.3
Nayarit	926,376	43,800	4.7	882,576	95.3
Baja California Sur	624,050	33,549	5.4	590,501	94.6

A nivel nacional, de acuerdo a la ENDISEG 2021, 4,999,548 personas se identifican como parte de la población LGBTTTTQA+, por lo que, en lo que respecta a los datos que se presenta en el Informe Mensual del Comportamiento de la Economía, por la Dirección de Economía de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)⁵³, se informa sobre el porcentaje de probabilidad en que se les haya negado el empleo o en su caso, se les niegue la oportunidad de trabajar, en un rango de la

⁵³ Informe Mensual del Comportamiento de la Economía, que presenta la Dirección de Economía de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), del mes de junio 2023, cuadro 1, pág. 10

población LGBTTTIQA+ de 15 a 64 años, 4,904,199, siendo el 98.09% del total de personas pertenecientes al grupo de diversidad sexual.

De acuerdo con las variables que la CONASAMI considera que son: **Identidad:** hombre cisgénero, mujer cisgénero, mujer trans, hombre trans, no binarias; **Orientación:** heterosexual y no normativa⁵⁴. En lo que refiere a la identidad, quienes tienen un mayor porcentaje de probabilidad de que le hayan negado el trabajo como la oportunidad de trabajar, dice que el **18.8% son Mujeres trans**, con el mayor porcentaje, le sigue con el **5.8% las personas No binarias**, y en lo que respecta a la orientación, la No normativa se dice que 5.6% se le discrimina en cuanto oportunidades laborales⁵⁵.

Ahora, en cuanto a la probabilidad de que población LGBTTTIQA+ tiene en cuanto algún tipo de violencia en el lugar o centro de trabajo, se tienen los siguientes datos de acuerdo con la CONASAMI:

Variante	% violencia en el centro o lugar de trabajo
Mujer trans	36.90%
Hombre trans	18.30%
No binarias	16.60%

Por tanto, de acuerdo con la tabla anterior, se tiene que las mujeres trans se enfrentan mayormente con un algún tipo de violencia en sus centros de trabajo.

2. Información adicional de las Personas de la Diversidad Sexual.

Derivado del análisis de la información con la que se cuente respecto a este grupo históricamente discriminado se ha considerado relevante tomar en cuenta las publicaciones digitales publicadas que realizan investigaciones y dan seguimiento a los casos de discriminación y violencia hacia las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQA+ como lo son:

- **Visible Baja California Sur.** Plataforma en línea colaborativa anónima, en donde se reportan casos de incidentes de violencia y discriminación en Baja California Sur, y realizan estadística al respecto con base en dichos reportes.
- **Culco BCS:** Cultura y Comunicación de Baja California Sur, es una publicación digital en el contexto de Baja California Sur, por medio del cual se atienden temas de entre sus secciones, en materia de LGBT+, como reportes o incidencias hacia las personas del colectivo, en nuestra entidad.

De dicha información se encontró lo siguiente:

- **Visible Baja California Sur**

⁵⁴ Glosario ENDISEG 2021 <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=Endiseq2021>

⁵⁵ CONASAMI, mes de junio 2023, cuadro 2, pág. 12.

Tabla. 1. Estadísticas sobre incidentes reportados en Baja California Sur de 2018 al 2023

Orientación sexual de la víctima	Rango de edad de la víctima	Fecha del incidente	Cludad
Lesbiana	12 a 17 años	10/13/2020	<u>Dato no registrado</u>
Pansexual	12 a 17 años	12/17/2020	La Paz
Gay	18 a 25 años	03/01/2021	La Paz
Bisexual	18 a 25 años	04/09/2021	La Paz
Bisexual	18 a 25 años	03/01/2018	San José del Cabo
Bisexual	18 a 25 años	08/17/2018	La Paz
Gay	18 a 25 años	07/04/2022	San José del Cabo
Gay	18 a 25 años	08/19/2022	Los Cabos
Bisexual	18 a 25 años	11/26/2022	La Paz
Bisexual	18 a 25 años	06/07/2023	La Paz
Gay	26 a 30 años	11/30/2018	Los Cabos
No reportada	26 a 30 años	10/22/2020	La Paz
Bisexual	26 a 30 años	04/01/2020	La Paz
Gay	26 a 30 años	03/31/2021	<u>Dato no registrado</u>
Bisexual	26 a 30 años	01/03/2022	Los Cabos
Heterosexual	26 a 30 años	09/02/2022	Cabo San Lucas
Gay	31 a 35 años	01/08/2019	Los Cabos
No reportada	31 a 35 años	11/03/2018	Los Cabos
Gay	31 a 35 años	01/19/2019	Cabo San Lucas
Otra	36 a 40 años	04/21/2021	La Paz
No reportada	36 a 40 años	08/13/2021	La Paz
Heterosexual	36 a 40 años	08/23/2022	Todos Santos
Pansexual	41 a 50 años	05/26/2020	San José del Cabo
Gay	41 a 50 años	01/15/2022	Los Cabos
Gay	De 18 a 25 años	03/10/2021	La Paz
<u>Dato no registrado</u>	<u>Dato no registrado</u>	02/12/2021	La Paz
Personas heterosexuales no	<u>Dato no registrado</u>	02/18/2022	La Paz

Fuente: Elaboración de la UTIGND con datos abiertos de los reportes de Visible BCS <https://visible.lgbt/bajasur/> . Dato No Registrado: en la tabla de reportes de Visible BCS, no se proporciona esa información.

De acuerdo con los datos que Visible BCS proporciona en su página web, el rango de edad que mayor número de incidencias presenta respecto a su orientación sexual, es entre los 18 a 25 años.

Culco BCS:

En cuanto a la información que se extrajo de la página oficial de CULCO BCS, se tiene encontró en la sección "El beso de la Mujer Araña" artículo por Modesto Peralta Delgado relativo a *Crímenes por homofobia en Loreto. 5 años de impunidad*, en el cual se extrae lo siguiente:

En 2019, Alejandro Brito publicó Violencia extrema. Los asesinatos de las personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018), en el cual contabilizó un total de 473 personas de la comunidad LBGT+ asesinadas en todo el país en dicho periodo. Baja California Sur aparece con un total de 6 muertes de este tipo, en el mismo lapso de tiempo, sin embargo, la insuficiente cobertura sobre temas de la diversidad sexual en la media península, más la falta de denuncias, hace imposible saber con exactitud cuántos crímenes han podido ocurrir en ese y otros sexenios. (Peralta, Delgado, Modesto, 2022, p. 6).⁵⁶

Municipios con mayor índice de violencia contra la diversidad sexual. (Puntos rojos)

Uno de los temas a considerar que afectan la participación política, es la presencia de violencias asociadas a la orientación o identidad de género que viven las personas de la diversidad sexual.

El impacto que ocasiona la violencia asociada a la diversidad trae consigo la falta de una agenda visible por temor a la discriminación y violencia que en muchos casos ha terminado en crímenes de odio hacia la Comunidad.

Ahora bien, por parte de la **Unidad de Política Criminal y Estadística de la Subprocuraduría de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, fue proporcionada a este Instituto información en relación a las incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQA+. Se observó que en los últimos 4 años del 2020 al 2023, el número de incidencias que se han presentado, han ocurrido mayormente en los municipios de La Paz y Los Cabos, como se muestra en el Diagnóstico.

En este sentido, se identificó que el municipio de **La Paz**, es aquel que presenta el mayor número de incidencias hacia las personas que pertenecen al colectivo, durante los últimos 4 años que se revisan, seguido de Los Cabos.

La información antes vertida, permite identificar las demarcaciones territoriales, municipales y distritales en las que las personas pertenecientes al colectivo son mayormente expuestas a padecer de episodios de violencia y discriminación, lo cual, es un factor para considerar en el establecimiento de acciones que impulsen la participación política del grupo con respecto a la proporcionalidad de la población.

Lo anterior, es así, dado que los municipios que mayores registros de violencia y discriminación tienen hacia las personas LGBTTTTIQA+, son aquellos en donde se concentra la mayor población del Estado, de lo cual, se puede discernir que ha sido a causa de la falta de políticas públicas que pueden ser promovidas por personas que pertenezcan al colectivo y asuman la agenda pública y obtengan un espacio dentro de los órganos de gobierno electos popularmente.

⁵⁶ CULCO BCS <https://www.culcobcs.com/cultura-entretenimiento/crimenes-por-homofobia-en-loreto-5-anos-de-impunidad/>

Sin embargo, se debe considerar que para la postulación de candidaturas de personas LGBTTTIQA+, en los municipios y distritos de Los Cabos y La Paz que los partidos políticos en su libre determinación postulen cuadros políticos en dichas demarcaciones con las estrategias adecuadas y los mecanismos para la protección de las personas candidatas que participen en cumplimiento a la acción afirmativa en beneficio de las personas LGBTTTIQA+.

3. Participación política en materia de inclusión en el Proceso Local Electoral 2020-2021.

En lo que respecta a la participación política de las personas LGBTTTIQA+, se tiene registro de su inclusión, por primera vez, en el Proceso Local Electoral 2020-2021, derivado de la implementación de acciones afirmativas establecidas por este Instituto, por medio de las cuales se impulsaron postulaciones para 5 grupos de atención prioritaria y de en situación de desventaja y discriminación, como lo son: Personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual.

Dichas acciones afirmativas quedaron dispuestas en los acuerdos aprobados por el Consejo General, que para el caso de las juventudes se aprobaron las siguientes acciones:

1 **Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la Diversidad sexual.

Tabla 26. Acciones Afirmativas aprobadas para las personas de la Diversidad Sexual.

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno	Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica. ...
2	Transitorio Vigésimo sexto	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo.

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de las acciones afirmativas se atendió a lo siguiente:

Tabla 27. Requisitos de verificación para las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria y en situación de desventaja y discriminación.

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno, párrafo décimo quinto	Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

En cumplimiento a la referida acción afirmativa establecida para las personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual, los partidos políticos realizaron 9 postulaciones en los distritos 2, 3, 4, 5, 12 y 16, para el Proceso Local Electoral 2020-2021.

En cuanto a las planillas de los ayuntamientos, los partidos políticos realizaron 8 postulaciones en 3 municipios, Los Cabos, La Paz y Comondú.

Como resultado de dichas postulaciones, se logró la inclusión de una persona de la diversidad sexual al Congreso del Estado por parte del distrito 2 y una persona en la Planilla de ayuntamiento del Municipio de Los Cabos.

4. La participación histórica de las personas de diversidad sexual en nuestra entidad

Con base en la información antes descrita, se advierte las personas pertenecientes a la diversidad sexual, a diferencia de otros grupos, presentan un relevante número de incidencias de violencia y discriminación constante, lo que produce invisibilización de las personas que pertenecen a los diversos colectivos, toda vez que la violencia que presentan repercute en su necesidad de mantenerse lejos a desarrollar plenamente sus preferencias e identidad lo cual se traduce a la imposibilidad de ejercer su derecho humano a la libre personalidad en condiciones de igualdad con respecto al resto de la población.

Por tanto, a lo largo de los años, los movimientos de estos colectivos han encrudecido dichas incidencias violentas y discriminadoras en contra de ellos, por tanto, se puede aludir su rezago en la participación en ámbitos como el político.

Por tanto, se advierte que no hay indicios, ni información de este grupo, así como tampoco postulaciones históricas donde se establezca la postulación expresamente para estos grupos, si hacemos una revisión desde el proceso local electoral 1998-1999 a 2017-2018 podemos observar.

En este sentido, se puede observar que conforme al histórico de postulaciones a las Diputaciones tanto de Mayoría como de Representación Proporcional de un total de 780 postulaciones, 612 de Mayoría Relativa y 168 de Representación ninguna tuvo la calidad de postulación para estos grupos por tanto su participación ha sido nula como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 28. Histórico de postulaciones de grupos de diversidad sexual para Diputaciones por ambos principios.

Proceso	Postulaciones a Diputaciones			Personas de diversidad sexual postuladas	
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
1998-1999	75	27	102	0	0.00%
2001-2002	77	34	111	0	0.00%
2004-2005	64	No se registró	64	0	0.00%
2007-2008	84		84	0	0.00%
2010-2011	80		80	0	0.00%
2014-2015	106	47	153	0	0.00%
2017-2018	126	60	186	0	0.00%
Totales	612	168	780	0	

Por otra parte, el acceso a cargos de Diputaciones también lo podemos revisar desde 1999 a 2018 y como se observó en la tabla anterior este órgano electoral ha realizado 7 procesos electorales para elegir las legislaturas de la IX a la XV, en las cuales según los datos históricos institucionales no hay registros de diputaciones electas para la diversidad sexual, que expresen particularmente esta postulación lo que acredita su nula participación ya que como se observó en la tabla de postulaciones no se presentó ninguna bajo esta calidad.

Por tanto, se aprecia en la revisión histórica de los colectivos de diversidad sexual se observa que, de un total de **168** diputaciones electas, **126** de Mayoría Relativa y **42** de Representación proporcional no hay una representación real y un acceso en igualdad de condiciones como podemos ver en la siguiente tabla:

Tabla 29. Histórico de la participación política de personas de diversidad sexual en el Congreso del Estado de Baja California Sur.

Legislatura	Periodo	Integrantes del Congreso			Personas de la diversidad sexual postuladas	
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
IX	1999-2002	15	6	21	0	0.00%
X	2002-2005	15	6	21	0	0.00%
XI	2005-2008	16	5	21	0	0.00%

Legislatura	Período	Integrantes del Congreso			Personas de la diversidad sexual postuladas	
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
XII	2008-2011	16	5	21	0	0.00%
XIII	2011-2015	16	5	21	0	0.00%
XIV	2015-2018	16	5	21	0	0.00%
XV	2018-2021	16	5	21	1	0.68%
XVI	2021-2024	16	5	21	1	0.68%
		126	42	168	2	1.36%

Por otra parte, en lo concerniente a la participación histórica en los ayuntamientos se tiene que de los datos históricos de este Instituto referente a las postulaciones desde el proceso local electoral 2010-2011 al 2017-2018 no se cuenta con ningún registro que se haya postulado con la calidad de personas de diversidad sexual en ninguno de los cargos tanto a la Presidencia, Sindicaturas y Regidurías de Mayoría Relativa es de precisarse en la siguiente tabla:

Tabla 30. Postulación histórica por cargo en ayuntamientos.

Proceso Local Electoral	Cargos a postular			Personas de la diversidad sexual postuladas	
	Presidencias	Sindicaturas	Regidurías	Número de personas	Porcentaje de Participación
2010-2011	25	25	155	0	0%
2014-2015	31	25	198	0	0%
2017-2018	38	38	238	0	0%
2020-2021	39	39	245	8	%
Totales	94	88	591	0	

Como se observa en las tablas 13 y 14, la participación histórica en las postulaciones de los últimos procesos electorales, se identifica la brecha de desigualdad existente por parte de las personas de este grupo humano, en el órgano legislativo local, así como para ayuntamientos, dado que hace referencia a que no ha sido posible la postulación de personas pertenecientes al colectivo.

Por tanto, se hace necesario promover e impulsar acciones especiales de carácter temporal que contribuyan al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, en un plano de igualdad de condiciones con respecto al resto de la población y grupos sociales, en atención al cumplimiento de los preceptos constitucionales y convencionales.

Otro elemento necesario para analizar, son las expresiones vertidas por el colectivo de la diversidad sexual, a través de escritos hechos llegar a este Instituto Local, por medio de los cuales se realizan diversas peticiones en torno al ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, se debe considerar las expresiones vertidas en dichos escritos toda vez que reflejan el interés de generar acciones afirmativas que impulsen la participación política de las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQA+, las cuales responden a la discriminación histórica dentro de las contiendas electorales y de la integración de los órganos colegiados dentro del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Asimismo, se destacan elementos como mecanismos de orientación y protección, como la generación de protocolos de atención de violencia por razón de orientación sexual, en el ámbito político-electoral, así como la generación de un observatorio ciudadano para la vigilancia del ejercicio de sus derechos político-electorales libres de discriminación y violencia.

Lo anterior, guarda relación con el análisis de incidencias de discriminación y violencia indicado con antelación, toda vez que son las personas pertenecientes a este grupo humano quienes son mayormente sujetas a actos violatorios de derechos humanos.

Por tanto, el contexto nacional actual exige continuidad en la consecución de derechos hacia estos grupos, como lo son las personas de diversidad sexual, que como se ha expuesto, han sido escasas e insuficientes las medidas adoptadas por las autoridades nacionales para el ejercicio de sus derechos humanos, y en el que nos compete, sus derechos político electorales, máxime en la escena estatal que han carecido de acciones que tiendan a promover, garantizar y proteger estos derechos.

Derivado de la necesidad de implementar de medidas positivas que permitan garantizar el acceso a cargos de elección popular y eliminen los obstáculos de la discriminación que ha permeado en relegar de los espacios de competición política a las personas pertenecientes a los grupos sociales que por sus condiciones orientación, expresión de género, y preferencias sexuales, les han situado en escenarios de desventaja en el ámbito político electoral, por tanto, se requieren medidas que materialicen la igualdad sustantiva como fin legítimo constitucional y convencional.

Por lo antes expuesto, este órgano técnico propone el establecimiento de una acción afirmativa dirigida a las personas de la Diversidad Sexual de la siguiente manera:

*Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:*

*I. Una fórmula para **personas de la diversidad sexual** en cualquiera de los **distritos** que pertenezcan a los municipios de **La Paz o de Los Cabos**, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones afirmativas⁵⁷.*

⁵⁷ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción III y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas de la diversidad sexual en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas

Se considera que, el Instituto en ejercicio de su facultad reglamentaria y de una interpretación conforme a los preceptos constitucionales y convencionales, se establezcan medidas afirmativas de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar la inclusión de los grupos de atención prioritaria y en situación de discriminación en nuestra entidad, donde tienen una representación insuficiente y evidente desventaja.

Esto, de conformidad con lo establecido en la base normativa 102, numeral 3, fracción III, de la LIPEBCS, cuya disposición establece la obligatoriedad de postular para las diputaciones locales, una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, para un distrito electoral, lo cual representa un piso mínimo para la postulación de personas pertenecientes a este grupo.

Por tanto, en aras de maximizar las probabilidades de traducirse a una representación del colectivo ante el Congreso del Estado, se considera pertinente determinar los municipios de entre los cuales se elegirá el distrito en el que se habrá de postular una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, con el fin de impulsar la generación de las condiciones en el acceso a la participación política.

Asimismo, de la observancia a los parámetros de constitucionalidad que validen sus determinaciones a efecto de garantizar la pertinencia y proporcionalidad en la medida a implementar, y verificar que sean proporcionales al logro de un fin legítimo, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio de otros derechos, esto es así, para evitar la colisión de derechos y por el contrario, potencializar el ejercicio de cada uno de ellos.

En este sentido, para sustentar la medida afirmativa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesta se realiza el siguiente análisis:

Temporalidad: En lo que respecta a medidas temporales, las acciones afirmativas diseñadas para estos grupos poblacionales, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el PLE 2023-2024, teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es compensar la situación de desigualdad histórica existente en la participación política de las personas de la diversidad sexual en nuestro Estado.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas pertenecientes a la diversidad sexual en las postulaciones a diputaciones locales.

Del análisis realizado en el histórico de la participación política de las personas de la diversidad, se puede advertir que no ha existido participación en la postulación de candidaturas, repercutiendo en la

integración de los órganos de gobierno sin representatividad del grupo, lo cual, solo ha sido posible a través de la implementación de acciones afirmativas.

Si bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur, establece la postulación obligatoria de una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, de las postulaciones realizadas en el Proceso Local Electoral 2020-2021, de los 9 registros de candidaturas en cumplimiento de acción afirmativa para el colectivo LGBTTTIQA+, solo fue posible la obtención de 1 espacio al interior del Congreso del Estado.

Lo anterior, es así que, derivado a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁸, dejar al libre arbitrio de los partidos políticos escoger aleatoriamente los distritos en los que se postularan a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y en situación de discriminación, permite que compitan candidaturas de dichos grupos humanos con personas que no pertenecen a estos grupos.

Ahora bien, con la información que se cuenta respecto a las personas pertenecientes a la diversidad sexual en nuestra entidad, no es posible identificar la proporcionalidad de la población perteneciente al colectivo, con respecto a la población total de la entidad, lo que imposibilita conocer el contexto poblacional de la representatividad en las demarcaciones municipales y distritales, y por tanto uno de los elementos necesarios para la determinación de un distrito específico para implementar acciones afirmativas en beneficio del colectivo.

En esta tesitura, es posible advertir que los municipios de Los Cabos y La Paz, con 351,111 personas en el municipio de Los Cabos y 292,241 personas en el municipio de La Paz, estableciéndose como los municipios donde se concentra la mayoría de la población total del Estado, lo cual, representa el **80.58%** de la población de la entidad concentrada en dichos municipios, los cuales según la EDOSIG, **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** del total de la población en el Estado.

Por lo anterior, atendiendo a la proporcionalidad que debe tener la medida, con respecto a la acción y los resultados a conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar, se considera pertinente considerar a los municipios de La Paz y Los Cabos, donde se determine la medida afirmativa, los cuales comprenden de 13 distritos electorales de los 16 que integran el Estado.

En este sentido, se considera equilibrada la medida en cuanto a que no afecta desproporcionadamente a otros derechos e intereses, dado que del universo que comprende la medida, se excluirán aquellos en los que se hayan establecido para otra acción afirmativa, guardando armonía entre los grupos de atención prioritaria, y frente a los derechos de autodeterminación, Paridad de género y elección consecutiva, como se analizará posteriormente.

Además, se consideran proporcionales en virtud de que, en el histórico de postulaciones estatales, como se ha mostrado, se advierte que no han existido postulaciones de personas que forman parte de este grupo poblacional, por lo que se observa la necesidad de implementar acciones afirmativas que promuevan la postulación de personas de la diversidad sexual con el fin de visibilizar el reconocimiento

⁶⁸ SUP-RAP726/2017 y SUP-REC-343/2020.

de sus derechos político electorales, por lo cual, reservar al menos una fórmula con personas que pertenezcan a este grupo y considerarles dentro de las acciones afirmativas establecidas para los grupos, representa una medida equilibrada que no produce desigualdad.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

En este aspecto, la misma la Sala Superior ha señalado que en múltiples sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países han indicado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Con lo cual se puede observar que es viable el establecimiento de una acción afirmativa que impulse la participación política de esta población, los cuales tienen protección derivado del marco convencional, es tendente a alcanzar su reconocimiento y protección de sus derechos humanos, como un deber constitucional hacia las autoridades de todos los niveles y ámbitos, por tanto, es necesario la implementación de una medida equilibrada que tenga como fin incidir en que sus integrantes sean postulados y que dichas postulaciones trasciendan en un espacio de toma de decisión política para lograr una igualdad material.

Así como también que dicha medida no produzca por sí misma una mayor desigualdad que la que se pretende eliminar, lo cual, por el contrario, compensa una situación de desventaja y de invisibilidad a la que han estado sujetos estos pueblos, y contribuye a establecer condiciones igualitarias para alcanzar su representación en el ámbito político.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación como lo son las personas de la diversidad sexual, accedan al espacio de toma de decisiones y promover con ello la inclusión de los grupos históricamente discriminados en la integración del órgano legislativo.

Destacando que lo anterior responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticia en que han estado las personas pertenecientes a los colectivos de la diversidad sexual, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político electorales en nuestra entidad.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en la Encuesta dirigida a la población LGBTTTIQA+ en Baja California Sur, denominada **"La Participación Política un Derecho de todas las Personas"** la medida en cuestión, se ajusta a lo expresado por las personas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que manifestaron su interés de que se determinaran acciones afirmativas específicas para personas LGBTTTIQA+, así como de considerar que la autoadscripción fuese calificada para garantizar que beneficie al colectivo.

Lo cual, es acorde a la determinación de una fórmula en el universo de los distritos que se encuentran en los municipios de La Paz y de Los Cabos, dado a que se atiende al mayor porcentaje de población con respecto a la entidad.

En este sentido, son razonables puesto que se atiende a una situación de discriminación y de injusticia en la que han estado las personas de los colectivos LGBTTTIQA+ porque al determinar la definición de una fórmula en los distritos que se encuentren en los municipios de Los Cabos y La Paz, obedece a reducir esa brecha de desigualdad y discriminación, al impulsar que dichas postulaciones trasciendan en la integración del órgano legislativo.

Lo antes mencionado es acorde con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, por lo que se considera que la medida se justifica normativamente y responde al interés de la colectividad, y cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente referido.

Además, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQA+, para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de este grupo humano en la integración del órgano legislativo.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice la participación efectiva de las personas LGBTTTIQA+, y que trascienda a la integración del órgano legislativo. Por tanto, esta medida materializa lo establecido constitucional y convencionalmente de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, en este caso, político-electorales de las personas de la diversidad sexual.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha histórica existente en la participación política de este grupo social, y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva en el Congreso del Estado mayormente incluyente.

Por tanto, este órgano electoral debe establecer las condiciones para la participación política de las personas de la diversidad sexual, como un ejercicio de reconocimiento de sus derechos políticos electorales, en aras de que accedan a cargos de elección popular.

- b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas de la diversidad sexual, dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este tenor, deben de visibilizarse estas condiciones que obstaculizan la Igualdad sustantiva de los grupos en situación de desventaja y configurar medidas específicas que a partir de esta diferenciación puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En observancia a ello, se retoma la siguiente:

Tesis 2005533

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que **los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.** Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la **necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica.** Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se habilita la posibilidad de implementar medidas que busquen impulsar la igualdad sustantiva no solamente en la norma, si no de hecho, con base en el enfoque diferenciado, para eliminar las barreras que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos identificando los factores que subsisten en la discriminación.

- c) *Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo establecido en los artículos 102, numerales 3, fracción III, 5, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, las cuales permite garantizar la participación política y su integración en el Congreso del Estado, de las personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual, en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los Partidos Políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En cuanto al principio de Paridad no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal como se señala en los artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas LGBTTTTQA+, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019, por lo que se considera convive satisfactoriamente con este derecho político.

Por lo anterior, se propone la incorporación de esta acción afirmativa en el artículo 19, en la fracción IV, de la siguiente forma:

Artículo 19. Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

(...)

IV. Una fórmula para **personas de la diversidad sexual** en cualquiera de los **distritos** que pertenezcan a los municipios de **La Paz o de Los Cabos**, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones

afirmativas⁵⁹.

2. Pertinencia de acción afirmativa para personas de la Diversidad Sexual en los Ayuntamientos del Estado.

Adicionalmente a la información contextual mencionado del grupo al que se pretende impulsar en el Estado, es de retomarse para la construcción adecuada de las acciones afirmativas lo establecido en la jurisprudencia 11/2015 por medio de la cual se establece que las acciones afirmativas deben constituirse como **medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas** orientadas a la igualdad material y en consecuencia se advierten los elementos fundamentales de las acciones, como lo son Objeto y fin; destinatarias y conducta exigible.

Lo anterior, derivado de la necesidad de implementar de medidas positivas que permitan garantizar el acceso a cargos de elección popular y eliminan los obstáculos de la discriminación que ha permeado en relegar de los espacios de competición política a las personas pertenecientes a los grupos sociales que por sus condiciones orientación, expresión de género, y preferencias sexuales, les han situado en escenarios de desventaja en el ámbito político electoral, por tanto, se requieren medidas que materialicen la igualdad sustantiva como fin legítimo constitucional y convencional. Por lo anterior se propone:

Para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

IV. Una fórmula para personas de la diversidad sexual en cualquiera de los distritos que pertenezcan a los municipios de La Paz o de Los Cabos, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones afirmativas⁶⁰.

⁵⁹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción III y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de 33,549 personas se reconocen como población LGBTTTTQA+, que representa el 5.4% con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas de la diversidad sexual en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTTQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTTQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano.

⁶⁰ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción III y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de 33,549 personas se reconocen como población LGBTTTTQA+, que representa el 5.4% con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas de la diversidad sexual en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTTQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTTQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano.

de conformidad con lo establecido en a la base normativa 102, numeral 7, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, cuya disposición establece la obligatoriedad de postular para las planillas de los ayuntamientos, una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, distribuidas entre las planillas que registren, debiendo hacer rotativa dicha distribución en las elecciones subsecuentes. La referida disposición normativa representa un piso mínimo para la postulación de personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Lo cual, se constituye como un fin constitucionalmente legítimo toda vez que con la implementación de esta medida se disminuye el sesgo en la desigualdad histórica de las personas LGBTTTIQA+ en la postulación e integración de los órganos de gobierno de y con ello se eliminan obstáculos como la discriminación, impulsando con ello una integración mayormente inclusiva en los ayuntamientos del Estado.

Por tanto, en aras de maximizar las probabilidades de traducirse a una mayor representación en los cabildos de los ayuntamientos de la entidad, se considera pertinente determinar los municipios de entre los cuales se habrá de postular una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, al interior de las planillas con el fin de impulsar la generación de las condiciones en el acceso a la participación política.

Asimismo, de la observancia a los parámetros de constitucionalidad que validen sus determinaciones a efecto de garantizar la pertinencia y proporcionalidad en la medida a implementar, y verificar que sean proporcionales para la consecución de un fin legítimo, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio de otros derechos.

En este sentido, para sustentar la medida afirmativa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesta se realiza el siguiente análisis:

Temporalidad: En lo que respecta a medidas temporales, las acciones afirmativas diseñadas para estos grupos poblacionales, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el **Proceso Local Electoral 2023-2024**, teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es compensar la situación de desigualdad histórica existente en la participación política de las personas de la diversidad sexual en nuestro Estado.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas pertenecientes a la diversidad sexual en las postulaciones para las planillas de los ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, en virtud del análisis realizado en el histórico de la participación política de las personas de la diversidad sexual, en la postulación de fórmulas dentro de las planillas de los ayuntamientos de la entidad, donde se identifica escasas postulaciones, anterior al establecimiento de las acciones afirmativas en el Proceso Local Electoral 2020-2021, dado que de la implementación de estas, se

integró una persona de la diversidad sexual dentro de la planilla de Los Cabos, del total de los cargos a contender dentro de las planillas, lo que advierte una brecha de desigualdad en la participación e integración de los ayuntamientos de la entidad con nula participación de personas LGBTTTIQA+.

Con base en lo anterior, con la implementación de la medida afirmativa, se pretende eliminar la desigualdad existente, puesto que solo a través de acciones afirmativas ha sido posible la inclusión de este grupo en los órganos de gobierno, si bien, la reciente reforma electoral local provee de disposiciones que obligan a los partidos políticos a postular una fórmula de personas LGBTTTIQA+ distribuidas en las planillas de ayuntamiento que registren, debiendo ser rotativa en elecciones subsecuentes.

Lo anterior, a la luz de los criterios jurisprudenciales advierten que no se garantiza condiciones igualitarias cuando compiten personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, con el resto de la población, si bien, se provee el acceso a la participación política, no se materializa la igualdad sustantiva puesto que las condiciones de discriminación que han permeado el ejercicio de sus derechos político-electorales trastocan su posibilidad de ser personas electas.

Por tanto, al determinar la integración de una fórmula al interior de las planillas de los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz, responde a reducir el universo de las postulaciones que realicen los partidos políticos, para impulsar espacios mayormente igualitarios de competición, y asegurar la integración de las personas del colectivo en los ayuntamientos con mayor población.

De allí, que la medida es acorde al fin constitucionalmente perseguido, que es la consecución de la igualdad material en el ejercicio de los derechos de todas las personas y que esta sea libre de discriminación, por lo que no trasgrede desproporcionadamente al fin que se pretende alcanzar, que es el compensar la desigualdad histórica de la participación política de las personas de este grupo humano en aras de proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, se desprende la necesidad de que la medida reserve espacios específicos para generar condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar.

Ahora bien, respecto a la afectación que produce frente a otros derechos no es desproporcionada, toda vez que con esta medida no se produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica existente, y se atiende a satisfacer la representatividad efectiva del grupo.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación como lo son las personas de la diversidad sexual accedan al espacio de toma de decisiones y promover con ello la inclusión de los grupos históricamente discriminados en la integración de los ayuntamientos del Estado.

Destacando que lo anterior responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticia en que han estado las personas pertenecientes a los colectivos de la diversidad sexual, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político electorales en nuestra entidad.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en la Encuesta dirigida a la población LGBTTTIQA+ en Baja California Sur, denominada **"La Participación Política un Derecho de todas las Personas"** la medida en cuestión, se ajusta a lo expresado por las personas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que manifestaron su interés de que se determinaran acciones afirmativas específicas para personas LGBTTTIQA+, así como de considerar que la autoadscripción fuese calificada para garantizar que beneficie al colectivo.

Lo cual, es acorde a la determinación de una fórmula en el universo de las planillas de los ayuntamientos de La Paz y de Los Cabos, dado a que se atiende al mayor porcentaje de población con respecto a la entidad, maximizando la representatividad del grupo en los cabildos de dichos ayuntamientos.

En este sentido, son razonables puesto que se atiende a una situación de discriminación y de injusticia en la que han estado las personas de los colectivos LGBTTTIQA+ porque al determinar la definición de una fórmula dentro de las planillas de los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz, obedece a reducir esa brecha de desigualdad y discriminación, al impulsar que dichas postulaciones trasciendan en la integración de los referidos ayuntamientos.

Lo antes mencionado es acorde con lo establecido en el artículo 102, numeral 7, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, por lo que se considera que la medida se justifica normativamente y responde al interés de la colectividad, y cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente referido.

Además, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQA+, para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de este grupo humano en la integración de dos de los 5 ayuntamientos del Estado.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice la participación efectiva de las personas LGBTTTIQA+ y que trascienda a la integración de los Ayuntamientos. Por tanto, esta medida materializa lo establecido constitucional y convencionalmente de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, en este caso, político-electorales de las personas de la diversidad sexual.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación*

equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha histórica existente en la participación política de este grupo social, y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva y mayormente incluyente.

Por tanto, este órgano electoral debe establecer las condiciones para la participación política de las personas de la diversidad sexual, como un ejercicio de reconocimiento de sus derechos políticos electorales, en aras de que accedan a cargos de elección popular.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas de la diversidad sexual, dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, se habilita la posibilidad de implementar medidas que busquen impulsar la igualdad sustantiva no solamente en la norma, si no de hecho, con base en el enfoque diferenciado, para eliminar las barreras que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos identificando los factores que subsisten en la discriminación.

a) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo establecido en los artículos 102, numerales 7, inciso c), 5, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, las cuales permite garantizar la participación política y su integración en dos de los 5 ayuntamientos del Estado, a las personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual, en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los Partidos Políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En cuanto al principio de Paridad no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones tal como se señala en los artículo 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público como se señala en el Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas LGBTTTIQA+, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019, por lo que se considera convive satisfactoriamente con este derecho político.

3. Lineamiento que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las Postulaciones e Integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

Los Lineamientos en materia de Paridad e Inclusión se presenta como una disposición normativa de carácter temporal aplicable para el PLE 2023-2024, por medio del cual el órgano electoral articula reglamentariamente los mecanismos para que los Partidos Políticos, así como las candidaturas independientes, en su caso, cumplan cabalmente con el Principio Constitucional de Paridad de Género, en observancia al marco normativo convencional, constitucional y local.

Asimismo, se compone de disposiciones normativas reglamentarias cuya finalidad es regular la aplicabilidad de las medidas afirmativas para que las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y en desventaja, participen dentro de la contienda electoral en igualdad de condiciones, sin discriminación y libres de violencias para su pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior, responde a la observancia de diversos criterios jurisdiccionales los cuales conminan a los organismos públicos locales electorales a establecer normativas adjetivas que habiliten los preceptos contenidos de la norma electoral de conformidad con los derechos humanos establecidos en el artículo 1ro Constitucional.

El fundamento para el establecimiento del Lineamiento que se analiza descansa principalmente en las disposiciones normativas:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

1. Artículo 7, respecto de los derechos humanos de las personas reconocidos en la Constitución General, tratados internacionales, sin distinción, sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como de las competencias de todas las autoridades de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.

De la LIPEBCS:

1. Artículo 5, párrafo segundo; *"El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley, así como garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos"*.
2. Artículo 8, fracción VIII; en lo que respecta a los fines del Instituto: *"Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral."*
3. Artículo 10, fracciones I, y XIX; en lo que respecta a las atribuciones del Instituto: *"Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional; "Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres"; respectivamente.*
4. Artículo 95, primer párrafo; respecto a la paridad vertical y horizontal en las candidaturas a cargos de elección popular.
5. Artículo 96; respecto a que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género para la renovación de los ayuntamientos y Congreso del Estado, así como de la observancia de este principio en el registro de las candidaturas de las planillas de ayuntamientos.
6. Artículo 154; respecto de la facultad del Consejo General de observar el principio de paridad de género en las asignaciones de curules por el principio de representación proporcional.

En este sentido, los partidos políticos locales y nacionales, en lo individual, coalición o candidatura común, tienen la encomienda de promover los valores cívicos, la cultura democrática, la igualdad sustantiva y la participación ciudadana en el ejercicio de sus derechos de votar y de ser votada o votado en condiciones de paridad de género e igualdad de oportunidades, concretando su participación en la vida democrática del país⁶¹.

En consecuencia, las fuerzas políticas, así como las personas ciudadanas que por la vía independiente participen en la vida democrática del país, que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral correspondiente de conformidad con la Constitución General y Constitución Local⁶².

En este tenor, se vislumbra la facultad del órgano electoral de materializar reglamentariamente el proceso del registro de candidaturas para los procesos electorales locales, y con ello, instrumentar lo relativo al cumplimiento de la Paridad de género y la participación política de las personas pertenecientes a los grupos históricamente discriminados en la arena política.

⁶¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 3, numeral 1 y 3, así como del artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la LGPP

⁶² De conformidad con los artículos 35, fracción II y 28, fracción 11, de la Constitución Local; y 94, 184 y 185 de la Ley Electoral.

En consecuencia, criterios jurisdiccionales han brindado la línea a seguir para que los órganos electorales en ejercicio de su facultad reglamentaria establezcan lineamientos, o reglamentos que den la claridad en los procedimientos en cumplimiento de la norma sustantiva, como los siguientes:

1. **SUP-REC-343/2020:** *"50 Por su parte, esta Sala Superior, ha considerado que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica."*
"51 En ese orden de ideas, la emisión de lineamientos no constituye modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, como la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no sería alterado, ya que solamente se establecerían cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como por ejemplo, el principio de paridad de género y el pluralismo cultural."
2. **SUP-JDC-159/2016:** *"Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido a la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta."*
- 3.- **SUP-REC-826/2016 y acumulado:** *"En efecto, tanto en la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley. Sin embargo, esta potestad reglamentaria guarda congruencia con el principio de legalidad, en la medida en que se requiere de una disposición constitucional o legal que la prevea."*
- 4.- **TEEV-RAP-124/2017:** *"Así, es necesario atender al criterio de la Sala Superior, consistente en que las autoridades electorales pueden llevar a cabo su facultad reglamentaria para desarrollar aspectos normativos a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, por lo que es posible considerar que disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal, que corresponde a la propia ley, en razón de dotar funcionalidad al marco normativo, lo que supone una premisa complementaria del principio de reserva de ley."*

Por último, el segundo subprincipio, el de subordinación jerárquica, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria de una ley, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de

aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar."

Así como de los siguientes criterios jurisprudenciales:

- 1- Jurisprudencia 9/2021. **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**
- 2- Jurisprudencia 2/2021. **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**
- 3- Jurisprudencia 11/2018. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**
- 4- Jurisprudencia 36/2015. **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

En los referidos criterios jurisprudenciales, se enmarcan facultades de los órganos electorales para implementar mecanismos que favorezca a garantizar el principio constitucional de paridad de género, que se traduzca a una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de gobierno.

De igual forma, se han configurado criterios jurisprudenciales que destacan la necesidad de que se generen desde los órganos electorales, medidas que garanticen la participación política de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y en desventaja, como son los siguientes:

1. Jurisprudencia 7/2023. **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**
2. Tesis III/2023. **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**
3. Tesis II/2019. **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**

Con lo anterior, se sustenta que el Instituto provea de una disposición reglamentaria de carácter temporal, con vigencia al PLE 2023-2024, que regule la implementación de la paridad de género, así como de las acciones afirmativas que el máximo órgano de dirección establezca para impulsar la participación e integración de los órganos de gobierno de las personas pertenecientes a los grupos en situación de desventaja y de atención prioritaria, que históricamente han sido discriminados en la esfera política.

Los Lineamientos se basan en un enfoque de oportunidad de vigilancia y dirección de las actividades para el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, tendentes a la necesidad de su creación, argumentando que dichos Lineamientos contendría las bases mínimas para el cumplimiento del principio constitucional de Paridad de Género, Inclusión, atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el registro, sustitución de candidaturas a cualquier cargo de elección popular y la integración de listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos de la entidad, en el PLE 2023-2024.

Así, la CIGND llevó a cabo el análisis y elaboración de los Lineamientos en los que se busca establecer las disposiciones a las que se sujetarán los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coalición o candidaturas comunes, así como, las candidaturas independientes, para el cumplimiento del principio constitucional de Paridad de Género, Inclusión, atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el registro, sustitución de candidaturas a cualquier cargo de elección popular y la integración de listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos de la entidad, en el PLE 2023-2024.

En ese sentido, dentro de los Lineamientos se contemplan, en lo que nos ocupa, las siguientes secciones:

- I. Abreviaturas
- II. Capítulo Primero. Disposiciones generales
- III. Capítulo Segundo. Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos
- IV. Capítulo Tercero. Bloques de Competitividad
- V. Capítulo Cuarto. Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria
- VI. Capítulo Quinto. Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria
- VII. Capítulo Sexto. Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur

El capítulo Primero establece lo relativo a las *Disposiciones generales*, tales como el objeto; la interpretación, aplicación y observancia; y conceptos generales; que establecen las disposiciones para impulsar y regular la aplicación efectiva del principio de paridad entre los géneros, la igualdad sustantiva, la no discriminación y las condiciones mínimas que deben cumplirse para garantizar la participación de las mujeres, libres de cualquier tipo de violencia, en el registro e integración de los órganos de representación política de la entidad.

El capítulo Segundo contempla lo relativo a la Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a efecto de regular lo relativo a quienes deberán garantizar el principio constitucional de Paridad de Género; la forma en que serán consideradas las candidaturas y postulaciones conforme al género al que manifiesten identificarse; de la forma de postulación de manera paritaria de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa; de las postulaciones a los cargos de elección popular compuesta de las personas propietarias y suplencia;

Asimismo, de las candidaturas conforme a la paridad vertical de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, con la excepción de las candidaturas independientes, respecto de las planillas para los ayuntamientos de partidos políticos y candidaturas independientes y su alternancia en la lista de la planilla que postulen de conformidad con el número de regidurías de cada municipio; de los partidos políticos conforme a la paridad horizontal deberán postular de manera paritaria en los cinco ayuntamientos de la entidad; además, respecto al caso de sustituciones de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se registren.

El capítulo Tercero contempla lo relativo a los Bloques de Competitividad, sección que precisa la finalidad de garantizar la paridad entre los géneros; además de que no se implementará la metodología de bloques de competitividad para la elección de Diputaciones, únicamente deberá cumplirse con el principio constitucional de paridad en la totalidad de las candidaturas que se registren para el proceso electoral 2023-2024; la metodología para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes Para la elección de Ayuntamientos deberán hacer sus registros.

El capítulo Cuarto contempla lo relativo a las Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria, respecto a la Manifestación obligatoria que los registros de fórmulas por acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria por el cual ostenta la candidatura; de las formas de postulaciones de los partidos políticos para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa; así como para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa; además de la obligatoriedad de los requisitos en la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios;

Así como también, los mecanismos que implementara el Instituto para dar certeza a las postulaciones que se registren, para grupos de atención prioritaria; los registros en cumplimiento a las acciones afirmativas, deberán estar integrados por fórmulas de personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado; las bases mínimas para la participación y representación efectiva y material a los cargos de elección popular para este proceso local electoral 2023-2024 de las postulaciones que deberán cumplir los partidos políticos en acciones afirmativas para grupos prioritarios; y de las inconsistencias o evidencias, que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción calificada y la autoadscripción de género.

El capítulo Quinto contempla lo relativo al Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria, sección que precisa que para todos los registros de acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, se debe atender de manera obligatoria la

homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas, es decir, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular; y de la forma en que deben contemplarse las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa para grupos vulnerables.

El capítulo Sexto contempla lo relativo a la Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, tales como en el caso de que el género femenino esté subrepresentado se podrán hacer ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, para garantizar la integración paritaria de la legislatura; así como la metodología que se deberá atender para para garantizar el principio constitucional de paridad de género en las asignaciones de regiduría por el principio de Representación Proporcional.

CONCLUSIONES:

De conformidad con las atribuciones conferidas por la LIPEBCS, esta CIGND tiene a bien proponer los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024. Lo anterior, de conformidad con los considerandos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 3, del presente Acuerdo.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General de este Instituto, con base en los principios de rectores de este Instituto Estatal Electoral y de la materia electoral certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad:

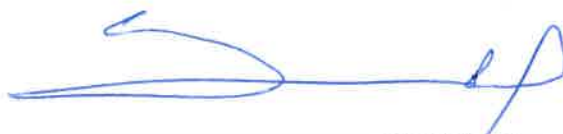
4. ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, el cual se anexa al presente al formar parte integrante del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para los efectos correspondientes.

El presente Acuerdo se aprobó en lo general en Sesión Extraordinaria de la CIGND, celebrada el 23 de octubre de 2023, por **unanimidad** de votos, de las Consejeras y Consejero Electorales presentes en la sesión, Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez y Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana, Consejero Electoral y Presidente, integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, reservando lo relativo al artículo 19, fracciones I, II y IV, de los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

Se aprobó en lo particular, en lo que respecta a la reserva de votación del artículo 19, fracciones I, II y IV de los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, por **mayoría** de votos, con **dos** votos a favor de las Consejeras Electorales Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, y con **un** voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la CIGND, Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana.



Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana
Consejero Electoral y Presidente de la
Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación



Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales
Consejera Electoral integrante de la
Comisión de Igualdad de Género y No
Discriminación



Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez
Consejera Electoral Integrante de la
Comisión de Igualdad de Género y No
Discriminación



Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero
Secretaria Técnica de la Comisión de Igualdad de
Género y No Discriminación

LINEAMIENTOS QUE
DETERMINAN LOS CRITERIOS
APLICABLES PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD
E INCLUSIÓN EN LAS
POSTULACIONES E
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR,
PARA EL PROCESO LOCAL
ELECTORAL 2023-2024



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
PL BCS 2024

[Handwritten signature]



Contenido

Abreviaturas	3
Capítulo Primero. Disposiciones generales.....	4
Capítulo Segundo. Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.....	10
Capítulo Tercero. Bloques de Competitividad.....	14
Capítulo Cuarto. Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria.....	16
Capítulo Quinto. Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria	22
Capítulo Sexto. Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur	22

Abreviaturas

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEBCS	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Lineamientos	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024
Reglamento	Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular
SRC	Sistema de Registro de Candidaturas
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Capítulo Primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen como objeto establecer las disposiciones a las que se sujetarán los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coalición o candidaturas comunes, así como, las candidaturas independientes, para el cumplimiento del principio constitucional de Paridad de Género, Inclusión, atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el registro, sustitución de candidaturas a cualquier cargo de elección popular y la integración de listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos de la entidad, en el Proceso Local Electoral 2023-2024.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos establecen las disposiciones para impulsar y regular, de forma enunciativa, más no limitativa, la aplicación efectiva del principio de paridad entre los géneros, la igualdad sustantiva, la no discriminación y las condiciones mínimas que deben cumplirse para garantizar la participación de las mujeres, libres de cualquier tipo de violencia, en el registro e integración de los órganos de representación política de la entidad.

Artículo 3. La interpretación de estos Lineamientos corresponderá al Consejo General del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, de conformidad con las disposiciones Constitucionales, convencionales y legales aplicables.

Artículo 4. La aplicación y observancia de los presentes Lineamientos corresponde, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, al Instituto y sus órganos, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán adoptar las medidas necesarias para la difusión más amplia del presente ordenamiento entre su militancia.

Artículo 5.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender lo siguiente:

Conceptos generales

- I. **Acción Afirmativa:** Constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, dirigidas a revertir escenarios de discriminación y exclusión que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un mínimo de condiciones para su acceso a bienes, servicios y oportunidades de los que dispone la población;

- II. **Alternancia de género:** Regla que tiene por objeto lograr la paridad de género, mediante la presentación de listas de diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, integradas por mujeres y hombres de manera sucesiva e intercalada;
- III. **Persona Candidata:** Es la persona registrada por un Partido político o de manera independiente ante el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales o los Consejos Municipales Electorales, para competir por un cargo de elección popular, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS;
- IV. **Candidatura Común:** Forma de participación y asociación de dos o más partidos políticos con el objeto de postular una candidatura mediante su consentimiento y sin mediar coalición;
- V. **Candidatura Independiente:** Persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS;
- VI. **Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano:** La persona que, sin distinción por motivos de raza, género, lengua, religión, preferencia sexual y que, teniendo la ciudadanía mexicana, reúna además los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- VII. **Coalición:** Forma de unión temporal y emergente entre partidos políticos mediante la celebración de convenios entre partidos políticos nacionales y estatales o solo estatales, con la finalidad de postular las mismas personas candidatas a cargos de elección popular, pudiendo ser totales, parciales o flexibles;
- VIII. **Votación Válida Emitida:** Es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos, los votos de los partidos que no conservaron su registro y a las candidaturas no registradas.

En materia de paridad e igualdad de género

- IX. **Bloques de Competitividad para Ayuntamientos:** Son los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior;

- X. **Bloques de Competitividad para Diputaciones:** Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones distritales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior;
- XI. **Género:** Es el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo, se define de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad;
- XII. **Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y derechos fundamentales de todas las personas;
- XIII. **Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación en los Partidos Políticos, así como en el Instituto y el TEEBCS;
- XIV. **Paridad Horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o en las candidaturas a presidencias municipales presentadas por un partido político o coalición en todo el territorio del Estado.
- XV. **Paridad Vertical:** Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de la lista de representación proporcional en diputaciones y de planillas para ayuntamientos, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros;
- XVI. **Paridad de género transversal:** Consiste en la imposibilidad de asignar a alguno de los géneros, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido político o coalición haya alcanzado los porcentajes más bajos de votación en la última elección.
- XVII. **Transversalidad de Género:** El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

En materia de grupos de atención prioritaria

- XVIII. Autoadscripción Calificada:** Consiste en la acreditación del vínculo de la persona postulada por los partidos políticos con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para tal efecto.
- XIX. Autoadscripción de Género:** Corresponde a la identidad de género que manifieste la persona interesada;
- XX. Bisexualidad.** Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro;
- XXI. Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona, ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;
- XXII. Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXIII. Discapacidad Intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXIV. Discapacidad Mental.** Es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXV. Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las

estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

- XXVI. Diversidad Sexual:** Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona;
- XXVII. Gay:** Persona del género masculino con atracción física y afectiva hacia las personas de su mismo género;
- XXVIII. Grupos Prioritarios:** Son los grupos sociales integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes, en la entidad;
- XXIX. Interseccionalidad.** Hace referencia a la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única¹.
- XXX. Intersexualidad.** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible;
- XXXI. Jóvenes:** La persona que cuente con dieciocho años y menos de treinta años cumplidos al día del registro como persona candidata;
- XXXII. Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a la "homosexual", que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual;
- XXXIII. LGBTTTIQ+:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual,

¹ Definición tomada del artículo "¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España" en Investigaciones Feministas, de Carmen Expósito Molina.

Intersexual, Queer y otras. Para efectos de este Lineamiento se utilizan estas siglas para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión o identidad de género u orientación sexual;

- XXXIV. Persona no binaria:** No se ajusta a la estructura tradicional de género binario;
- XXXV. Personas Afromexicanas:** Aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVI. Persona de la Diversidad Sexual:** Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona;
- XXXVII. Personas Indígenas:** Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVIII. Queer:** Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular;
- XXXIX. Trans:** Término utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas intervenciones pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de las personas trans y de su bienestar;
- XL. Transexual:** Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XLI. Transgénero:** Se refiere al término paraguas utilizado para describir las

diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona y

XLII. Travesti: Persona que decide utilizar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Capítulo Segundo. Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos

Artículo 6. El Instituto y sus órganos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán garantizar el principio constitucional de Paridad de Género en sus vertientes horizontal, vertical y transversal en las postulaciones de los cargos de elección popular.

Artículo 7. Las candidaturas serán consideradas al género al que se autoadscriba la persona para el cumplimiento a la paridad.

Las postulaciones de las personas trans serán consideradas conforme al género al que manifiesten identificarse, lo cual será contabilizado para el cumplimiento de la Paridad.

En el caso de personas no binarias, su candidatura se asignará al espacio designado para hombres a fin de contabilizarla y dar cumplimiento a la paridad sin tener una afectación a los espacios asignados a mujeres.

Para el caso de las candidaturas de diversidad sexual, el Instituto realizará la revisión de los expedientes, cotejo de la documentación presentada y verificación a través de sus órganos competentes del cumplimiento de la acción afirmativa.

Artículo 8. Los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes, así como en su caso, las candidaturas independientes deberán postular de manera paritaria, es decir el 50% de mujeres y 50% de hombres.

Artículo 9. Las postulaciones podrán exceder la paridad en tanto sean para promover un mayor número de espacios para las mujeres, esto a propuesta de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

En el caso de las candidaturas a las **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, se deberá garantizar la paridad en la totalidad de los distritos que registren

los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes como se muestra a continuación:

Caso	Paridad
1. Par: 16, 14, 12, 10, 8... distritos	Deberán ser registrados 50% de los distritos para mujeres y 50% para hombres
2. Impar; 15, 13, 11, 9... distritos	Deberán registrarse el 50% distritos para mujeres y 50% para hombres, el impar se atenderá de conformidad con lo que se establezca en los presentes Lineamientos

Para las candidaturas a **Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa**, se deberá garantizar la paridad en la totalidad de los ayuntamientos que registren los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes de conformidad con lo siguiente:

Caso	Paridad
1. Impar: 5 y 3	Deberán registrarse el 50% ayuntamientos para mujeres y 50% para hombres, el impar se asignará a las mujeres de conformidad con lo establecido en los bloques de competitividad para esta elección
2. Par; 4 y 2	Deberán registrarse el 50% de ayuntamientos para mujeres y 50% para hombres.

Artículo 10. Para todas las postulaciones a los cargos de elección popular, se entenderá por fórmula, aquella compuesta de las personas propietaria y una suplente.

Las fórmulas estarán integradas de la siguiente manera:

Persona Propietaria	Persona Suplente
1. Mujer	Mujer
2. Hombre	Hombre
3. Hombre	Mujer

En el caso de lo que prevé la línea 3, las fórmulas encabezadas por hombres,

la posición de suplente puede ser ocupada por mujeres².

Artículo 11. Para el cumplimiento de la paridad vertical en las candidaturas, se atenderá a lo siguiente:

1. Para la lista de hasta cinco posiciones de **Diputaciones por el principio de Representación Proporcional**, que presenten los partidos políticos en lo individual, deberán estar alternadas entre mujeres y hombres o viceversa hasta agotar la lista que postulen.

Posición	Caso 1	Caso 2
1	Mujer	Hombre
2	Hombre	Mujer
3	Mujer	Hombre
4	Hombre	Mujer
5	Mujer	Hombre
Total	3 Mujeres y 2 Hombres	3 Hombres y 2 Mujeres

Las **candidaturas independientes no podrán registrar candidaturas** por este principio para las Diputaciones.

2. Para las planillas a los **ayuntamientos** que presenten los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes, así como en su caso, candidaturas independientes deberán estar alternadas entre mujeres y hombres o viceversa hasta agotar la lista de la planilla que postulen.

Es decir, si la Presidencia Municipal la encabeza una mujer, el siguiente cargo de Sindicatura deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar el número de cargos que corresponda a cada planilla de conformidad con el número de regidurías de cada municipio, en el caso de que la Presidencia la encabece un hombre será el mismo procedimiento.

Id	Cargo	Caso 1	Caso 2
1	Presidencia Municipal	Mujer	Hombre
2	Sindicatura	Hombre	Mujer
3	Regiduría 1	Mujer	Hombre
4	Regiduría 2	Hombre	Mujer

² Tesis XII/2018. "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".

Id	Cargo	Caso 1	Caso 2
5	Regiduría 3	Mujer	Hombre
6	Regiduría 4	Hombre	Mujer
7	Regiduría 5	Mujer	Hombre
8	Regiduría 6	Hombre	Mujer
9	Regiduría 7	Mujer	Hombre
10	Regiduría 8	Hombre	Mujer
Totales		5 Mujeres y 5 Hombres	5 Hombres y 5 Mujeres

3. Para la postulación de la planilla de ayuntamiento de **candidaturas independientes**, deberá sujetarse a lo establecido en el numeral que antecede para el cumplimiento de la paridad vertical en la integración de la lista que postulen del ayuntamiento que corresponda.

Artículo 12. Para el cumplimiento de la paridad horizontal, los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes deberán postular de manera paritaria en los cinco **ayuntamientos** de la entidad, como se muestra en los siguientes ejemplos:

Caso	Ayuntamientos				
	A	B	C	D	E
1	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
3	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
4	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
5	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre

La integración de mujeres y hombres estará atendida con base en la metodología de los bloques de competitividad, para la elección de Ayuntamientos.

Artículo 13. Para el caso de sustituciones de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se registren, se deberá considerar el cumplimiento a la paridad y sólo procederán aquellas sustituciones cuando sean del mismo sexo o género tanto de las personas propietarias como suplentes, como se muestra:

Caso	Registro inicial		Sustitución	
	Persona Propietaria	Persona Suplente	Persona Propietaria	Persona Suplente
1	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer

Caso	Registro inicial		Sustitución	
	Persona Propietaria	Persona Suplente	Persona Propietaria	Persona Suplente
2	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
3	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
4	No binaria	No binaria	No binaria	No binaria
5	No binaria	Hombre	No binaria	Hombre

Capítulo Tercero. Bloques de Competitividad

Artículo 14. Con la finalidad de garantizar la paridad entre los géneros, se atenderá a lo establecido en el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente a aquellos distritos o municipios en los que el Partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto transitorio de la LIPEBCS, así como del artículo tercero transitorio del Reglamento, para este proceso local electoral 2023-2024 no se implementará la metodología de bloques de competitividad para la elección de Diputaciones, **pero deberá cumplirse con el principio constitucional de paridad en la totalidad de las candidaturas que se registren para esta elección.**

Artículo 16. Para la elección de Ayuntamientos, las candidaturas que se registren por los partidos políticos, en lo individual o a través de coalición o candidatura común, deberán cumplir con la metodología de bloques de competitividad en atención a lo dispuesto en los artículos 108 y Décimo Cuarto Transitorio de la LIPEBCS, 31 y Cuarto Transitorio del Reglamento.

En atención, a dicha metodología los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán hacer sus registros atendiendo a los siguientes ejemplos:

1. Con cinco ayuntamientos. De la totalidad de registros, se deberá tener dos mujeres y un hombre en el bloque alto, para el bloque bajo, una mujer y un hombre.

Caso	Bloque Alto Ayuntamientos			Bloque Bajo Ayuntamientos	
	A	B	C	D	E
1					

Caso	Bloque Alto		Bloque Bajo		
	Ayuntamientos		Ayuntamientos		
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
2	D	A	E	B	C
	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
3	B	C	D	A	E
	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre
4	C	D	E	A	B
	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer
5	E	B	D	A	C
	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre

2. Con cuatro ayuntamientos. De la totalidad de registros, se deberá tener una mujer y un hombre tanto en el bloque alto como en el bajo.

Caso	Bloque Alto		Bloque Bajo	
	Ayuntamientos		Ayuntamientos	
1	A	B	C	D
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2	B	C	D	A
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
3	A	D	B	C
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
4	A	C	B	D
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer

Artículo 17. Los Partidos Políticos en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes, del total de postulaciones que realicen para **Diputaciones por Mayoría Relativa**, los distritos que resulten impares serán encabezados por mujeres³.

³ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2021, PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Así como Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES. así como de los criterios jurisdiccionales: SG-JRC-00037-2022. (...) "En tal intelección, a pesar de que las disposiciones que regulen alguna acción afirmativa por razón de género no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que implica adoptar "una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres". SUP-REC-1052/2018. (...) "pese a que la integración de un órgano —en aquel caso legislativo—, se establezca como regla la inclusión de mujeres y hombres en una proporción "ideal del cincuenta por ciento", cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres significaría fijar un tope en su participación, al circunscribirla a tal porcentaje, traduciéndose en una regresión que

Capítulo Cuarto. Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria

Artículo 18. Para todos los registros de fórmulas por acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria se deberá acompañar de manera obligatoria la Manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad de pertenecer al grupo por el cual ostenta la candidatura denominado **Formato AAGAP mismo que será generado por el SRC.**

Artículo 19. Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

- I. Una fórmula para las **personas que se autoadscriban indígenas**, en el **distrito 6, perteneciente al municipio de La Paz, y en el distrito 11 que pertenece al municipio de Los Cabos**⁴.
- II. Una fórmula para las **personas que se autoadscriban afromexicanas**, en el **distrito 8, que pertenece al municipio de Los Cabos**⁵.

generara una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales, ello, al dejar de incentivar su participación por encima de los porcentajes establecido". Organización de las Naciones Unidas (ONU): "...estima que se necesitarán hasta 286 años para cerrar las brechas existentes en materia de protección legal y en eliminar leyes discriminatorias y 140 años para lograr la representación equitativa en los puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo".

⁴ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 4 y 5, de la LIPEBCS así como con la sentencia SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población de 13,581 personas derivado del Cuestionario Básico realizado por el INEGI del Censo 2020 con base en los datos geoelectorales, con respecto a la población total 798,447 personas censadas en 2020 en el Estado; mismas que han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 3 personas indígenas en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de La Paz y Los Cabos, específicamente en los distritos 6 y 11, respectivamente, siendo los municipios con mayor incidencia económica, en la entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

⁵ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción I, y 5, de la LIPEBCS, así como con la sentencia SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afromexicanas toda vez que conforman una población de 23,330 personas con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afromexicana en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales comunidades de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en el municipio de Los Cabos, específicamente en el distrito 8, respectivamente, siendo de los municipios con principal incidencia económica, en la Entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

III. Una fórmula para personas con discapacidad permanente, en el distrito 2, que pertenece al municipio de La Paz⁶.

La fórmula de personas con discapacidad a postularse, deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con alguno de los tipos de discapacidad permanente mencionados en los presentes Lineamientos.

IV. Una fórmula para personas de la diversidad sexual en cualquiera de los distritos que pertenezcan a los municipios de La Paz o de Los Cabos, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones afirmativas⁷.

Artículo 20. Para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

- I. Una fórmula para personas que se autoadscriban indígenas, dentro de las planillas para los ayuntamientos Los Cabos, La Paz y Comondú⁸.**
- II. Una fórmula para personas que se autoadscriban afromexicanas, dentro de las planillas para los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz⁹.**

⁶ Artículos 86, numeral 1, fracción IV, inciso d y 102, numeral 3, fracción II de la LIPEBCS. Así como de conformidad con lo establecido en la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021, y del Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, considerando 2.2. en relación al punto resolutivo primero.

⁷ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción III y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de 33,549 personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el 5.4% con respecto a 796,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas de la diversidad sexual en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTIQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano.

⁸ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 5 y 7, inciso e), de la LIPEBCS, así como con la sentencia SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población de 91,717 personas con respecto a 756,761 derivado del Cuestionario ampliado realizado por INEGI; y toda vez que han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas indígenas en los ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de La Paz, Los Cabos y Comondú, Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

⁹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 5 y 7, inciso a), de la LIPEBCS, así como con la sentencia SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o

- III. Una fórmula de **personas con discapacidad** permanente en **al menos dos de los cinco ayuntamientos**, de tal manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo) de acuerdo a la votación válida emitida del Proceso Local Electoral 2020-2021¹⁰.

La fórmula de personas con discapacidad a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con alguno de los tipos de discapacidad permanente mencionados en los presentes Lineamientos.

- IV. Una fórmula de **personas de la diversidad sexual** dentro de la planilla de los Ayuntamientos de **La Paz o Los Cabos**¹¹.

Artículo 21. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), y Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:

- I. **Personas Indígenas:** Para **autoadscripción calificada**¹² se deberá atender a lo siguiente:

afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afromexicanas toda vez que conforman una población de 23,330 personas con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afromexicana en el ayuntamiento de La Paz, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; sus principales comunidades afromexicanas de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de Los Cabos y La Paz. Además de los criterios brindados por la población afromexicana consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

¹⁰ Artículos 86, numeral 1, fracción IV, inciso d) y 102, numeral 3, fracción II de la LIPEBCS. Así como de conformidad con lo establecido en la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021, y del Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, considerando 2.2. con relación al punto resolutivo primero.

¹¹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 7, inciso c) y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de 33,549 personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el 5.4% con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 1 persona de la diversidad sexual en el Ayuntamiento de Los Cabos, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTIQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano. Así como el artículo 86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y.

¹² Artículo 86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022, Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se postulan en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.



La acreditación del vínculo comunitario de la persona candidata se realizará por alguno de los medios siguientes:

- a) Constancia de Asamblea Comunitaria en la que se reconozca su pertenencia;
- b) Testimonio de personas indígenas integrantes de la comunidad y
- c) Constancia de expedida por asociaciones civiles o agrupaciones sociales de personas indígenas.

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse al menos tres de los siguientes:

- a) Hablar la lengua indígena;
- b) Ser descendiente de personas indígenas;
- c) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- d) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- e) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- f) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- g) Haber prestado servicio comunitario;
- h) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad y
- i) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

Para este Instituto, se considera suficiente que se acrediten cuando menos, tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Para el caso específico de las mujeres, en cuanto a los elementos que implican que la persona indígena haya desempeñado algún cargo en su comunidad, haya prestado servicio comunitario o haya sido miembro de alguna asociación, se solicitará la acreditación de al menos uno de estos elementos.

Para ello deberá presentar dos escritos emitidos por las personas o asociación que emita la validez de la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.

II. Personas Afromexicanas: Para la autoadscripción calificada¹³ se deberá

¹³ Artículo.86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022, Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se

atender a lo siguiente:

La acreditación del vínculo comunitario de la persona candidata se realizará por alguno de los medios siguientes:

- a) Testimonio de personas integrantes de la comunidad y
- b) Constancia expedida por asociaciones civiles o agrupaciones sociales de personas afromexicanas.

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa afromexicana, debe contar con al menos tres de los siguientes:

- a) Ser descendiente de personas afromexicanas;
- b) Haber desempeñado algún cargo en la asociación o agrupación afromexicana;
- c) Haberse desempeñado como representante de la comunidad afromexicana;
- d) Haber participado activamente en beneficio de las personas afromexicanas;
- e) Haber demostrado su compromiso con la comunidad afromexicana;
- f) Haber prestado servicio comunitario;
- g) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad afromexicana y
- h) Haber sido miembro de alguna asociación o agrupación afromexicana.

Se considera suficiente que se acrediten cuando menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Para el caso específico de las mujeres, en cuanto a los elementos que implican que la persona afromexicana haya desempeñado algún cargo en su comunidad, haya prestado servicio comunitario o haya sido miembro de alguna asociación, se estará en solicitar la acreditación de al menos uno de estos elementos.

Para ello deberá presentar dos escritos emitidos por las personas o asociación que emita la validez de la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.

III. Personas con Discapacidad: Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia

postulen en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.

simple, previo cotejo con el original de la **Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**.

IV. Personas de la Diversidad sexual: Se deberá presentar Manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad de la autoadscripción de género, que será generado desde el SRC, la cual será reforzada con **dos testimonios** en los cuales se reconozca la pertenencia al grupo y la labor desarrollada en defensa, beneficio o protección de la comunidad LGBTTTIQA+, emitidos por personas, asociaciones, agrupaciones o colectividades de la diversidad sexual en la entidad, debiendo acompañarse de copia simple de la credencial para votar de las personas firmantes, así como indicar teléfono celular y correo electrónico.

Artículo 22. El Instituto implementará los mecanismos necesarios para dar certeza a las postulaciones que se registren, verificando la procedencia y aceptación de las personas candidatas para grupos de atención prioritaria.

Artículo 23. Los registros que se realicen en cumplimiento a las acciones afirmativas, deberán estar integrados por fórmulas de personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo de atención prioritaria.

En caso de que la fórmula completa o integrantes de la misma se encuentren dentro de otro grupo, no se contabilizará para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona y lo que decida en conjunto con el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente¹⁴.

Artículo 24. Las postulaciones que deberán cumplir de manera obligatoria los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en materia de acciones afirmativas para grupos prioritarios, se establecen como la base mínima para la participación y representación efectiva y material a los cargos de elección popular para este proceso local electoral 2023-2024.

Estas medidas positivas no serán limitativas, por tanto, en su libertad de autodeterminación y auto-organización, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular un número mayor fórmulas con personas integradas a los grupos prioritarios que se establecen para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Artículo 25. En caso de que existan inconsistencias o evidencias, que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción calificada y la autoadscripción de género, el Instituto a través de sus órganos competentes verificará que ésta se encuentre

¹⁴ Tesis III/2023. Acciones afirmativas. Forma de contabilizarlas cuando se integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

libre de vicios, debiendo analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a las personas, evitando generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Capítulo Quinto. Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria

Artículo 26. Para todos los registros de acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, se debe atender de manera obligatoria la homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas, es decir, para el caso de las fórmulas que tiene por objeto satisfacer alguna acción afirmativa según sea el caso, personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Artículo 27. Las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa de personas con discapacidad, podrán ser diferentes al tipo de discapacidad registrado de origen.

Artículo 28. Las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa de personas de la diversidad, podrán pertenecer a diferentes colectividades, garantizando siempre, el principio de paridad para el caso de las personas no binarias.

Artículo 29. Todas las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa de grupos de atención prioritaria deberán sujetarse al cumplimiento de la paridad entre los géneros de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS, el Reglamento y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Capítulo Sexto. Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur

Artículo 30. En cumplimiento a los artículos del 161 al 166, y Décimo Segundo Transitorio de la LIPEBCS, para la integración del Congreso del Estado, en caso de que el género femenino esté subrepresentado se podrán hacer ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, para garantizar la integración paritaria de la legislatura.

Artículo 31. Para garantizar el principio constitucional de paridad de género en las asignaciones de regiduría por el principio de Representación Proporcional, se atenderá a la siguiente metodología:

- I. Realizar el cómputo municipal correspondiente.
- II. Establecer qué planilla obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, puesto que la misma se excluirá en la asignación por el principio de representación proporcional.
- III. Determinar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida emitida.
- IV. Proceder a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento correspondiente. Determinar el número de las regidurías a asignar bajo el citado principio, respetando el orden de prelación de las planillas previamente registradas por los partidos políticos.
- V. Una vez terminada la asignación, deberá revisarse si la integración del Ayuntamiento que corresponda cumple con el principio de paridad de género. Solo en caso de que las mujeres se encuentren sub representadas, se deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea necesario, para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden de prelación de las planillas.
- VI. En atención al principio democrático, para el ajuste del orden de prelación se realizará con aquellos partidos políticos que hayan obtenido la menor votación¹⁵.

¹⁵ Metodología establecida en las Sentencias TEE-BCS-JDC-026/2018, página 67 y TEE-BCS-JDC-028/2018 y Acumulados, página 85.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR



Diagnóstico

Contextual
Baja California Sur

Unidad Técnica de Igualdad de
Género y No Discriminación

Octubre de 2023

Contenido

Abreviaturas	3
Introducción	5
Análisis de los elementos del Diagnóstico Contextual	6
1. Marco normativo, reformas, criterios jurisprudenciales y sentencias relevantes.....	7
2. Información estadística	69
3. Estudios sociales	122
4. Análisis de la participación política.....	125
5. Distritación y reseccionamiento	171
6. Análisis de la participación política en otras entidades federativas	172
7. Bloques de competitividad.....	172
(nos encontramos revisando la posibilidad de realizar bloques de diputaciones con la metodología del INE).....	172
8. Consultas.....	173
(nos encontramos revisando los resultados del informe para la integración de acciones afirmativas para personas indígenas y afromexicanas, adicionalmente a las de persona con discapacidad)	¡Error! Marcador no definido.
9. Actividades en materia de inclusión	184
Conclusiones	203
Bibliografía	204

Abreviaturas

Censo 2010	Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
CIGND	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
CPPRP	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
ENDISEG	Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género
Estrategia	Estrategia para integrar el cumplimiento a la Paridad, Acciones Afirmativas en materia de Igualdad de Género e Inclusión en el Registro de Candidaturas y en la integración a Cargos de Elección Popular en el Proceso Local Electoral 2023-2024.
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
JEE	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
LIPEBCS	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Lineamientos	Lineamientos donde se determinen los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración para el Congreso del Estado de Baja California Sur y Ayuntamientos, así como a los requisitos en materia de violencia de género contra las mujeres para el PLE 2023-2024
LN	Listado Nominal del Instituto Nacional Electoral
PL	Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral
PLE 2023-2024	Proceso Local Electoral 2023-2024
Programas	Programas Anuales de Trabajo 2023
Reglamento	Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular

SE	Secretaría Ejecutiva
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UCSI	Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos
UTIGND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Introducción

Análisis de los elementos del Diagnóstico Contextual

El Diagnóstico contextual, implica una visión del presente, de la situación respecto del marco normativo, datos estadísticos, estudios sociales sobre las personas que intervienen y que son parte sustancial del proceso de análisis, la participación política, factores como las modificaciones en materia de estructura geográfica electoral (distribución y reseccionamiento), análisis de la participación política en otras entidades federativas, Bloques de competitividad, consultas y actividades en materia de inclusión, como las variables que integran el análisis que permitirá conocer el efecto de estas sobre las características de la normatividad específica que deberán cumplir los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidatura común.

Las temáticas que se abordan en este Diagnóstico tienen una interacción y vinculación entre ellas, destacando aquellas que de manera puntual normal el quehacer en los procesos electorales y los procedimientos para la etapa de registro e integración en las candidaturas en los distritos y municipios.

El análisis comprende cómo se realiza la relación e interacción como se muestra a continuación:

En primera instancia, el análisis del marco normativo vigente, criterios jurisprudenciales derivados del TEPJF y SCJN, sentencias orientadoras de las salas del TEPJF y las reformas a la normativa nacional y local que tienen un impacto en las condiciones que norman en los procesos electorales y particularmente las etapas de registro de candidaturas e integración de los órganos de gobierno.

1. Marco normativo, reformas, criterios jurisprudenciales y sentencias relevantes.

Dentro del marco normativo que se analiza se encuentra aquellos instrumentos internacionales, la normativa nacional y local que tiene referente en la normatividad aplicable en materia de derechos humanos de las mujeres y de los grupos de atención prioritaria, que a continuación se describen:

a) Marco normativo.

En cuanto al marco internacional, se destacan los instrumentos que integran los derechos humanos de todas las personas, particularmente aquellos que han genera un precedente en el avance de la visibilización de las mujeres, en materia de violencia, de inclusión a grupos prioritarios como de personas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y personas de la diversidad sexual, mismos que conformar el andamiaje que ha derivado en el avance en materia de derechos político-electorales.

I. Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
- Objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas¹

Objetivo 5: Igualdad de Género. La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Se centra en la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la provisión de acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Mujeres:

¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

- Convención sobre los derechos políticos de la mujer;
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW por sus siglas en ingles);
- Recomendaciones generales No. 5, 23 y 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal (CEDAW);
- Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (CEDAW);
- Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará";
- Ley modelo interamericana sobre violencia política contra las mujeres (mecanismo de seguimiento Convención de Belém do Pará);
- Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe;
- XII Conferencia Regional de la mujer de América Latina y el Caribe; Plataforma de Acción de Beijing.

Personas con discapacidad:

- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo y
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Personas indígenas y afromexicanas:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia;

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y
- Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Personas de la diversidad sexual:

- Principios Yogyakarta y
- Principios de la Declaración sobre los Derechos Político Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano.

I. Nacional

A nivel nacional, se han dado modificaciones relevantes en materia de En cuanto a esta normatividad en

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley General de Partidos Políticos;
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- Ley de los derechos de las Personas Adultas Mayores y
- Reglamento de Elecciones del INE.

También se deberán atender lo dispuesto en las leyes en el ámbito de nuestra competencia:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- Ley General de Archivo y
- Ley General de Comunicación Social.

II. Local

A nivel local, se han realizado modificaciones sustanciales a la normativa del Estado de Baja California Sur, integrándose una nueva Ley en materia de Personas indígenas y afromexicanas en 2022 y la integración de una nueva Ley derivado de la reforma electoral en 2023, normas que integran modificaciones en materia de paridad e inclusión de grupos de atención prioritaria para la protección y garantía de sus derechos político-electorales.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur;**
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;
- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur;
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur;
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur;
- Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur;
- Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur; y
- **Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur (Decreto 2620, publicada el 17 de agosto de 2022).**

Dentro del ámbito local también es de observancia lo relativo a las siguientes leyes:

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur.

b) Reformas electorales.

Derivado de los movimientos sociales, entre ellos el logro de la paridad y la búsqueda de una vida libre de violencia de las mujeres, particularmente en el ámbito público, ha generado una reforma a nivel nacional y estatal, el 29 de mayo de 2023 se dio el hecho histórico para México con la reforma al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Dicha reforma dispuso lo siguiente:

Artículo 38². ...

I. a IV. ...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

² Disponible para su consulta en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Segundo. - Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Con la reforma nacional y la armonización del artículo 38 de la Constitución General, en la entidad se publicó el decreto 2924 que al igual que el nacional, norma en materia de candidaturas el que las personas que se encuentren en estos supuestos no podrán ser registrada como candidatas para cualquier cargo de elección popular.

Adicionalmente esta reforma integró la emisión de constancias por parte del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California Sur a fin de atender lo dispuesto en los transitorios Segundo y Tercero del decreto en mención.

SEGUNDO. - Hasta en tanto se cree el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria y para dar cumplimiento a la fracción V del Artículo 31 a que se refiere este Decreto, el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, deberá expedir la constancia de no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso.

TERCERO. - La Dirección General del Sistema Penitenciario, deberá expedir la constancia de no contar con sentencia firme a la persona que pretenda ser registrada en una candidatura de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, por los delitos a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Por otra parte, el artículo 31 en el último párrafo del presente Decreto, dispone que:

*Las personas que se ubiquen en alguno o algunos de los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo **no podrá ser registradas como candidatas o candidatos a cualquier cargo de elección popular**, ni podrán ser designadas, **electas** o nombradas para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

De la revisión del párrafo que antecede, se advierte que deberá existir dos momentos de verificación el primero durante el periodo de registro de las candidaturas y posteriormente de haber ganado previo a la declaratoria de validez se deberá garantizar que la o las personas no se encuentren dentro de los supuestos que establece el artículo 31 de la Constitución Local, por tanto, se estará a normar lo establecido en referencia a la parte operativa y técnica.

En la misma temática, para Baja California Sur se dieron diversas reformas desde 2021 al 2023, misma que integraron cambios en materia de paridad e inclusión, iniciando con los Decretos 2728 y 2945, el primero que modificó la Ley Electoral en su momento y posteriormente la abrogación de la Ley Electoral para surgir una nueva Ley en la materia que integró disposiciones en materia de paridad horizontal y vertical, así como en la integración de los grupos de atención prioritaria como personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual (LGBTTTIQA+).

Como se observó en el análisis, la reciente reforma electoral dispuso una nueva **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur**, la cual integró conceptos en materia de paridad, grupos de atención prioritarios, violencia contra las mujeres, de manera puntual estableció espacios para cinco grupos de atención prioritaria, bloques de competitividad tanto para Diputaciones como para los Ayuntamientos de la entidad y medidas transitorias para los espacios destinados a mujeres como son los bloques para ayuntamientos, mismos que se referencian en la tabla siguiente:

Tabla 1. Descripción de las disposiciones en materia de paridad, inclusión y la atención de la violencia contra las mujeres.

Id		Artículo	Porción normativa
1		Artículo 2, numeral 2	2. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
2		Artículo 3, fracción V	Autoadscripción Calificada: Es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima;

Id		Artículo	Porción normativa
3		Artículo 3, fracción VI	Bloques de Competitividad para Ayuntamientos: Son los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior
4		Artículo 3, fracción XIX	Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;
5		Artículo 3, fracción XX	XX. Diversidad Sexual: Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona;
6		Artículo 3, fracción XXII	XXII. Género: Es el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo, se define de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad;
7		Artículo 3, fracción XXIII	XXIII. Grupos Prioritarios: Se entenderá por aquellas personas afromexicanas, personas con

Id		Artículo	Porción normativa
			discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes;
8		Artículo 3, fracción XXIV.	XXIV. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y derechos fundamentales;
9		Artículo 3, fracción XXVII.	XXVII. Jóvenes: La persona que cuente con dieciocho años y menos de treinta años cumplidos al día del registro como persona candidata
10		Artículo 3, fracción XXX.	XXX. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación en los Partidos Políticos, así como en el Instituto y el Tribunal Electoral;
11		Artículo 3, fracción XXXI.	XXXI. Paridad Horizontal: Se refiere a la postulación de planillas con garantía de paridad de género en los ayuntamientos del Estado;
12		Artículo 3, fracción XXXII	XXXII. Paridad Vertical: Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de la lista de representación proporcional en diputaciones y de planillas para ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros;

Id		Artículo	Porción normativa
13		Artículo 3, fracción XXXIII	XXXIII. Personas Afromexicanas: Aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
14		Artículo 3, fracción XXXIV.	XXXIV. Personas Indígenas: Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
15		Artículo 3, fracción XXXVII.	XXXVII. Transversalidad de Género: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;
16		Artículo 3, fracción XXXIX.	XXXIX. Víctima: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte;
17		Artículo 3, fracción XL	XL. Víctimas Indirectas: Son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima

Id		Artículo	Porción normativa
			directa que tengan una relación inmediata con ella;
18		Artículo 3, fracción XLI.	XLI. Víctimas Potenciales: Son las personas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;
19		Artículo 3, fracción XLII	XLII. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: Es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, y puede ser

Id		Artículo	Porción normativa
			perpetrada indistintamente por persona funcionaria pública municipal, estatal o federal, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de Partidos Políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los Partidos Políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas; y
20		Artículo 5, numeral 2,	2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y las dispuestas en esta Ley, garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales y el respeto a los Derechos Humanos.
21		Artículo 7, numeral 2,	2. El Instituto, así como todas sus actividades se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
22		Artículo 8, numeral 1, fracción V	Artículo 8, 1. Son fines del Instituto: V. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones
23		Artículo 8, numeral 1, VIII	Artículo 8, 1. Son fines del Instituto: VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

Id		Artículo	Porción normativa
24		Artículo 8, numeral 1, IX	IX. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa solicitud y suscripción del convenio correspondiente; y
25		Artículo 10, numeral 1, inciso XIX.	Artículo 10 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: XIX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres; y
26		Artículo 16, apartado A, fracción I	4. Apartado A. Los Consejos Municipales se integrarán de la siguiente manera: I. Por una Consejera o un Consejero Presidente y dos Consejeras y dos Consejeros electorales, con voz y voto, que serán nombrados en base al procedimiento establecido en la convocatoria emitida por el Consejo General, a más tardar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de las elecciones ordinarias. Deberá estar integrado de manera paritaria y la ocupación de la presidencia será rotativa para cada elección;
27		Artículo 17, apartado A, fracción I	4. Apartado A. Los Consejos Distritales se integrarán de la siguiente manera: I. Por una consejera o un consejero Presidente y cuatro Consejeras o Consejeros electorales con voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, en base al procedimiento

Id		Artículo	Porción normativa
			establecido en la convocatoria emitida para tal efecto, a más tardar en la tercera semana de octubre del año previo al de las elecciones. Deberá estar integrado de manera paritaria y la ocupación de la presidencia será rotativa para cada elección;
28		Artículo 53, numeral 6,	6. Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación y/o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
29		Artículo 56, numeral 3, inciso e)	e) Para la elección consecutiva de las y los Diputados locales, deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo que para tal efecto establecen la Constitución, la Constitución Local, la presente Ley y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales;
30		Artículo 58, numeral 1	1. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina “Gobernadora o Gobernador del Estado de Baja California Sur”, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía, en la cual los Partidos Políticos

Id		Artículo	Porción normativa
			deberán atender el principio de paridad de género.
31		Artículo 59, numeral 1	1. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputaciones según el principio de mayoría relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por cinco diputaciones electas según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas, que serán integradas de manera paritaria por mujeres y hombres en cada periodo electivo acatando el principio de paridad vertical, por cada diputada o diputado que tenga la figura de propietaria o propietario se elegirá un suplente del mismo género.
32		Artículo 59, numeral 2	2. A fin de respetar el principio de autodeterminación, los Partidos Políticos deberán atender el principio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional tomando como base la elección inmediata anterior.
33		Artículo 59, numeral 3	3. En las fórmulas para una diputación, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los Partidos Políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

Id		Artículo	Porción normativa
34		Artículo 59, numeral 4	4. En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.
35		Artículo 63, numeral 2 Para integración de los órganos de gobierno	2. Las vacantes de integrantes propietarios del Congreso electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatas y candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva atendiendo la paridad de género, después de habersele asignado las diputaciones que le hubieren correspondido.
36		Artículo 86, numeral 1 Para el Reglamento de Candidatura Común	1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada Partido Político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, incluyendo la definición de mecanismos por los que garantice la participación de quienes pretenden ser postuladas para una elección consecutiva, los mecanismos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; y la definición de los distritos electorales en los que se postularán bajo el principio de paridad de género y a los grupos prioritarios: personas afromexicanas, personas con discapacidad,

Id		Artículo	Porción normativa
			personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:
37		Artículo 86, numeral 1, inciso d)	d) Documento que acredite la autoadscripción calificada de los grupos prioritarios expedido por asociación civil o agrupación asentada en el Estado para personas indígenas y afroamericanas, autoadscripción de género para las personas de la diversidad sexual; institución pública de salud para personas con discapacidad, y acta emitida por el registro civil para jóvenes.
38		Artículo 102, numeral 1	1. Las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y personas candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, las cuales deberán apegarse al principio de paridad vertical y horizontal.

Id		Artículo	Porción normativa
39		Artículo 102, numeral 3	3. Los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa una fórmula perteneciente a cada uno de los siguientes grupos prioritarios: I. Un distrito electoral para personas afromexicanas; II. Un distrito electoral para personas con discapacidad; III. Un distrito electoral para personas de la diversidad sexual; y IV. Un distrito electoral para personas jóvenes.
40		Artículo 102, numeral 4	4. Los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa dos formulas pertenecientes a dos distritos electorales para personas indígenas.
41		Artículo 102, numeral 5 Inclusión	5. El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios

Id		Artículo	Porción normativa
42		Artículo 102, numeral 6 Inclusión	6. En caso de reservar un espacio en la asignación de uno o más distritos para la postulación exclusiva de personas que representen a los grupos de atención prioritaria, deberá fundar y motivar su determinación y la reserva señalada no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales consecutivos, para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad.
43		Artículo 102, numeral 7 Inclusión	7. Los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición, deberán garantizar la inclusión de: - a). una fórmula de personas afroamericanas; - b). una fórmula de personas con discapacidad; - c). una fórmula de personas de la diversidad sexual; - d). una fórmula de personas jóvenes; y - e). dos fórmulas de personas indígenas. Distribuyéndolas entre las planillas de ayuntamientos que registren, debiendo hacer rotativa esta distribución en las elecciones subsecuentes.

Id		Artículo	Porción normativa
44		Artículo 102, numeral 8 Inclusión	8. Los Partidos Políticos en cumplimiento con el principio de autodeterminación podrán registrar las fórmulas citadas en el párrafo anterior en los ayuntamientos que determinen sus procesos internos de selección de personas candidatas a cargos de elección popular en una o más de las planillas registradas.
45		Artículo 103, párrafo primero	Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en lo que respecta a candidaturas independientes, promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la Gubernatura, así como, la integración del Congreso y las planillas de ayuntamientos del Estado.
46		Artículo 103, párrafo segundo	Lo anterior, observando que cada Partido Político antes de sus procesos internos determinarán y harán públicos a su militancia y simpatizantes, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género.
47		Artículo 103, párrafo tercero	En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente a los distritos en los que el Partido Político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral inmediato anterior

Id		Artículo	Porción normativa
48		Artículo 103, párrafo cuarto	Para garantizar el cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior el Instituto implementará la siguiente metodología:
49		Artículo 103, numeral 1	1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada Partido Político en lo individual en cada distrito electoral, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior, con base en lo siguiente: a) Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los Partidos Políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro. b) Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los Partidos Políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada Partido Político en cada distrito electoral y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más Partidos Políticos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en la Ley. c) Partidos Políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por partido político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral.

Id		Artículo	Porción normativa
			Tratándose de Partidos Políticos que hayan participado en coalición en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará en términos de los artículos 55, tercer párrafo y 158, fracción III de la Ley y del artículo 87, párrafo 12 Ley General de Partidos Políticos. Tratándose de Partidos Políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.
50		Artículo 103, numeral 2	2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada Partido Político obtuvo en los distritos electorales correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.
51		Artículo 103, numeral 3	3. Se elaborará una lista por Partido Político con el porcentaje de votación válida emitida en cada distrito electoral, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio. Si algún Partido Político, en la última elección, no hubiere participado en alguno de los distritos electorales, su porcentaje de la

Id		Artículo	Porción normativa
			votación válida emitida respecto de esa demarcación equivaldrá a cero por ciento.
52		Artículo 103, numeral 4	4. El número total de distritos electorales se dividirá entre tres bloques, donde cada uno representará un tercio del total de postulaciones por Partido Político, integrándose tres bloques siguientes: Baja: Seis Distritos electorales con el porcentaje de votación más bajo; Media: Cinco Distritos electorales con el porcentaje medio, y Alta: Cinco Distritos electorales con el porcentaje más alto. Para efectos de los bloques de competitividad los Partidos Políticos que participen en coalición o candidatura común serán tomados como si se tratara de un solo Partido Político, por lo que se sumarán los porcentajes de votación válida emitida obtenida en lo individual de cada uno de los Partidos Políticos que la integran.

Id		Artículo	Porción normativa
53		Artículo 103, numeral 5	5. Si del resultado de la división en tres bloques se tuviese un distrito sobrante, este se integrará al bloque de competitividad bajo; de resultar dos distritos sobrantes, el segundo se integrará al bloque de competitividad alto. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos electorales que los componen. El orden de asignación al interior de los bloques se realizará con base en la autodeterminación de cada Partido Político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común. Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los Partidos Políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el principio de paridad de género. Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los Partidos Políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local

Id	Artículo	Porción normativa
		electoral inmediato anterior como Partidos Políticos con registro nacional. En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los distritos electorales de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente: a) Tratándose de Partidos Políticos, integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada uno de los Partidos Políticos que integre la coalición o candidatura común correspondiente. b) Tratándose de Partidos Políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el Partido Político en lo individual. c) De igual manera, en caso de que alguno de los Partidos Políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrará por Partidos Políticos distintos o que se conformara en distritos electorales diferentes a la coalición o

Id		Artículo	Porción normativa
			candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada Partido Político en lo individual. Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos anteriores a), b) y c), se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.
54		Artículo 105, numeral 1	1. En lo que respecta a la presente ley se podrán registrar postulaciones a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para mujeres, a propuesta del Partido Político, coalición o candidatura común.
55		Artículo 106, numeral 1	1. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y planillas para ayuntamientos.
56		Artículo 106, numeral 2	2. En ningún caso la postulación de candidaturas para la renovación de ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas de un mismo género, cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

Id		Artículo	Porción normativa
57		Artículo 106, numeral 3	3. El número impar será alternado por mujeres y hombres cada periodo electivo, con base al proceso electoral anterior.
58		Artículo 106, numeral 4, fracciones I, II, III, IV y V.	4. En el registro de candidaturas para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad de género, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidaturas integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicaturas y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado, debiendo ser integrada de la siguiente manera: I. Un ayuntamiento: una mujer o un hombre. II. Dos ayuntamientos: una mujer y un hombre. III. Tres ayuntamientos: Dos mujeres y un hombre o dos hombres y una mujer. IV. Cuatro ayuntamientos: Dos mujeres y dos hombres. V. Cinco ayuntamientos: Tres mujeres y dos hombres o tres hombres y dos mujeres.

Id		Artículo	Porción normativa
59		Artículo 106, numeral 5	5. En lo correspondiente a las fracciones I, III y V los Partidos Políticos deberán atender el principio de alternancia de género como base la elección inmediata anterior.
60		Artículo 107, numeral 1	1. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al Partido Político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
61		Artículo 107, numeral 2	2. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes candidaturas por un mismo Partido Político, el Instituto, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidatura o fórmula prevalece, en caso de no hacerlo se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.
62		Artículo 108, numeral 1	1. Para efectos de la elección en ayuntamiento se entiende por bloques de competitividad los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno

Id		Artículo	Porción normativa
			de ellos en la elección inmediata anterior; este concepto solo será aplicable cuando se postule en dos o más ayuntamientos.
63		Artículo 108, numeral 2, incisos a) y b)	2. Las postulaciones que hagan los Partidos Políticos en lo individual, en coaliciones o candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos, se sujetarán a lo siguiente: a) En los casos en que los Partidos Políticos postulen en dos o más ayuntamientos, se utilizará la metodología descrita en los numerales 1 al 6 del presente artículo. b) De postular en tres o menos ayuntamientos, se atenderá el cumplimiento a la paridad entre los géneros.
64		Artículo 108, numeral 2, inciso b), numeral 1	1. Se integrarán los resultados de la votación válida emitida que corresponde a cada Partido Político en lo individual en cada ayuntamiento, obtenida en el proceso local electoral inmediato anterior con base en lo siguiente:
65		Artículo 108, numeral 2, inciso b), numeral 1, fracciones I, II, y III,	I. Candidatura Común. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los Partidos Políticos en lo individual que integraron la candidatura común, se tomará la votación recibida por la misma y se distribuirá de acuerdo a la forma establecida en el convenio de candidatura común para efectos de la conservación de registro.

Id		Artículo	Porción normativa
			II. Coalición. Para la obtención de la votación válida emitida para cada uno de los Partidos Políticos en lo individual que integraron la coalición, se tomará la votación recibida por cada Partido Político en cada distrito electoral y en los casos en que los votos se hayan emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se atenderá a lo dispuesto en esta Ley. III. Partidos Políticos. Para la obtención de los porcentajes de votación válida emitida por Partido Político que haya participado en lo individual, se tomará la votación recibida por cada uno de ellos en cada distrito electoral. Tratándose de Partidos Políticos que hayan participado en coalición en el proceso electoral inmediato anterior, la votación que le corresponda de manera individual se determinará en términos de los artículos 55, tercer párrafo y 158, fracción III de la Ley, y del artículo 87, párrafo 12 Ley General de Partidos Políticos; Tratándose de Partidos Políticos que hayan participado bajo la figura de la candidatura común la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto en el proceso local electoral inmediato anterior.

Id		Artículo	Porción normativa
66		Artículo 108, numeral 2, inciso b), numeral 2,	2. Posteriormente, se calculará el porcentaje que cada Partido Político obtuvo en los distritos electorales correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a dos posiciones.
67		Artículo 108, numeral 2, inciso b), numeral 3,	3. Se elaborará una lista por cada Partido Político con el porcentaje de votación válida emitida en cada ayuntamiento, ordenándose de menor a mayor por dicho criterio. Si algún Partido Político, en la última elección, no haya participado en alguno de los ayuntamientos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a cero por ciento.
68		Artículo 108, numeral 2, inciso b), numeral 4,	4. El número total de ayuntamientos se dividirá entre dos bloques, cada uno representará la mitad del total de postulaciones por Partido Político, integrándose los dos bloques siguientes: Baja: Dos ayuntamientos con el porcentaje de votación más bajo y Alta: Tres ayuntamientos con el porcentaje más alto. Para efectos de los bloques de competitividad los Partidos Políticos que participen en coalición o candidatura común serán tomados como si se tratara de un solo Partido Político, por lo que se sumarán los porcentajes de la votación válida emitidas obtenida en lo

Id		Artículo	Porción normativa
			individual de los Partidos Políticos que la integran
69		Artículo 108, numeral 2, inciso b), numeral 5,	5. Si del resultado de la división en dos bloques se tuviese un ayuntamiento sobrante, éste se integrará al bloque de competitividad alto.
70		Artículo 108, numeral 2, inciso b), numeral 6,	6. Cada uno de los bloques, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los ayuntamientos que los componen; el orden de asignación al interior de los bloques se realizará con base en la autodeterminación de cada Partido Político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición o candidatura común. Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los Partidos Políticos nacionales o locales que obtengan su registro con fecha posterior al último proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, con candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de Género. Serán aplicables las reglas de constitución de bloques de competitividad a los Partidos Políticos que obtengan su registro como local,

Id		Artículo	Porción normativa
			habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como Partidos Políticos con registro nacional. En el supuesto de coaliciones y candidaturas comunes, para determinar los ayuntamientos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:
71		Artículo 108, numeral 2, inciso b), numeral 6, incisos a), b) y c)	a) Tratándose de Partidos Políticos integrantes de la coalición o candidatura común que hubieran participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada Partido Político que integre la coalición o candidatura común correspondiente. b) Tratándose de Partidos Políticos que participen en forma individual, y que lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso local electoral inmediato anterior, se considerará la votación válida emitida por el Partido Político en lo individual. c) De igual manera, en caso de que alguno de los Partidos Políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso local electoral inmediato anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por Partidos

Id		Artículo	Porción normativa
			Políticos distintos o que se conformara en ayuntamientos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación válida emitida por cada Partido Político en lo individual. Después de integrar la votación válida emitida referida en los incisos anteriores a), b) y c), se llevarán a cabo los procedimientos establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo.
72		Artículo 109	1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos que presenten los Partidos Políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución local y en esta Ley. 2. El cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto.
73		Artículo 110, numeral 1	1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el Partido Político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Id		Artículo	Porción normativa
74		Artículo 111, numeral 1	1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En todos los casos, en la asignación se deberá de garantizar la paridad de género y se respetará la inclusión de cuando menos una fórmula de grupos prioritarios.
75		Artículo 111, numeral 2	2. A fin de respetar el principio de autodeterminación, los Partidos Políticos deberán atender el principio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional tomando como base la elección inmediata anterior.
76		Artículo 112, numeral 1	1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un Partido Político en forma individual, a través de candidaturas comunes, coaliciones no cumple con lo establecido en los artículos que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
77		Artículo 112, numeral 2	2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Partido Político que, en forma individual, a través de candidaturas comunes, coaliciones no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una

Id		Artículo	Porción normativa
			amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes
78		Artículo 112, numeral 3	3. Las candidaturas independientes deberán observar lo establecido en los parros 1 y 2 del presente artículo.
79		Artículo 117, numeral 1, fracción IX	IX. En las planillas de ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidaturas deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas de un mismo género; incluyendo en éstas, la participación de los grupos prioritarios; y
80		Artículo 117, numeral 1, fracción X	X. En el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que postulen únicamente Partidos Políticos en forma individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones, estas últimas ya sean parciales o totales, deberán ser presentadas en su totalidad en listas completas de distritos, las cuales en ningún caso la postulación de candidaturas debe recaer en más del cincuenta por ciento del mismo género, incluyendo en éstas, los grupos prioritarios.
81		Artículo 117, numeral 1, fracción X, numeral 2,	2. Las candidaturas propietarias y suplentes deberán ser del mismo género, a excepción de las candidaturas encabezadas por hombres en

Id		Artículo	Porción normativa
			las que la suplencia podrá ser registrada una mujer.
82		Artículo 118, numeral 1	1. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, respetando en estos, el principio de paridad ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o coaliciones.
83		Artículo 119, numeral 1	1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la presidencia o secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de las setenta y dos horas siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
84		Artículo 119, numeral 2	2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 114 de esta Ley.

Id		Artículo	Porción normativa
85		Artículo 122, numeral 1, fracción I,	I. Dentro del plazo establecido para el registro de las candidaturas, podrán sustituirlas siempre y cuando se acompañe de la ratificación de forma física por la persona candidata o a través de los medios tecnológicos que disponga el instituto y, se hará ante el consejo correspondiente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género establecido en el artículo 109 de esta Ley;
86		Artículo 166, numeral 1	1. El Consejo General, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional. En todos los casos, en la asignación se deberá de observar el principio de paridad de género, misma que se realizará conforme a lo siguiente: ...
87		Artículo 197, numeral 1, fracción IV.	IV. Las candidaturas independientes deberán registrar en sus planillas de ayuntamiento cuando menos una fórmula perteneciente a los grupos prioritarios.
88		Artículo 217, numeral 1, fracción VI.	1. Son obligaciones de las personas aspirantes: VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatas, candidatas, Partidos Políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

Id		Artículo	Porción normativa
89		Artículo 220, numeral 1, fracción IV, inciso c)	c) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y, no ser declarada judicialmente persona deudora alimentaria morosa o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.
90		Artículo 230, numeral 1, fracción IX	IX. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas o candidatos, Partidos Políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
91		Artículo 259, numeral 1, fracción I, inciso e)	e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, cuando menos el diez por ciento del financiamiento público ordinario.
92		Artículo 262, numeral 2,	2. Cuando alguna de las personas señaladas en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California

Id		Artículo	Porción normativa
			Sur, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.
93		Artículo 262, numeral 3,	3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
94		Artículo 263, numeral 1,	1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 262 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política; II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

Id		Artículo	Porción normativa
			V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
95		Artículo 264, numeral 1, fracción XIV	1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley: XIV. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
96		Artículo 270, numeral 1, fracción VI	Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur; y
97		Artículo 278, numeral 1, fracción X	Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento

Id		Artículo	Porción normativa
			público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
98		Artículo 285, numeral 1,	1. Las autoridades competentes deberán ordenar medidas cautelares por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión de cualquier cargo o puesto de la persona agresora; y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, víctimas indirectas y/o víctimas potenciales.
99		Artículo 304, numeral 1, fracción V	V. Cuando se presenten a petición de parte o por oficio, denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Id		Artículo	Porción normativa
100		TRANSITORIO CUARTO	Para el proceso electoral 2023-2024, las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales anteriores por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, quedan sin efectos, toda vez que la presente Ley contempla y protege sus derechos humanos y la progresividad de los grupos prioritarios y la paridad de género.
101		TRANSITORIO DÉCIMO	Las Diputadas y Diputados integrantes de la XVI Legislatura del Congreso de Baja California Sur, así como los integrantes de los cabildos de los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y Los Cabos, electos para el periodo Constitucional 2021-2024, podrán ejercer su derecho a la elección consecutiva en los términos de este Decreto.
102		TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO	Para el proceso electoral 2023-2024, tratándose de la paridad y alternancia de género en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, los Partidos Políticos podrán registrar su lista de acuerdo a los procedimientos que hayan sido aprobados en su vida interna, pudiéndola encabezar una fórmula de mujer o una fórmula de hombres, en caso de que el género femenino esté subrepresentado en la integración de la legislatura, se podrá hacer ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la legislatura.

Id		Artículo	Porción normativa
103		TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO	Para el proceso electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la alternancia y paridad de género para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado los Partidos Políticos, podrán postular indistintamente el género acorde a sus procesos internos en cualquier posición del bloque bajo
104		TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO	Para el proceso electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la alternancia y paridad de género para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado los Partidos Políticos, deberán postular a dos mujeres en el bloque de competitividad alto.

Fuente: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur. Elaboración por la UTIGND.

En cuanto a lo dispuesto en la presente norma, se hace necesario la integración a los documentos respectivos como son el Reglamento de Registro y los Lineamientos, en estos últimos resultará del análisis y las necesidades del PLE 2023-2024, normar procedimientos y verificación que no han sido dispuestos en la Ley, esto con la finalidad de atender temas como la autoadscripción de las personas indígenas y afromexicanas, la cual viene dispuesta pero no así como realizar la supervisión y verificación de las postulaciones, de igual forma, con las personas de la diversidad sexual que han expresado la necesidad de realizar una comprobación para evitar la suplantación en diversas actividades realizadas por este instituto.

De la misma manera, el análisis relativo a las sentencias SUP-REC-343/2020 de la Sala Superior del TEPJF y la TEEBCS-JDC-092/2021 del TEEBCS, mismas que tuvieron a bien ordenar a este órgano electoral realizar las medidas conducentes para atender a personas indígenas y afromexicanas en la primera y a personas con

discapacidad, con la disposición de garantizar no solo la participación a través de las postulaciones, sino materializar una representatividad de los grupos.

Ahora bien, no dejar de lado el avance en materia de grupos de atención prioritaria con la emisión de la Ley para personas indígenas y afromexicanas en el Estado, lo cual dispuso una estructura para la integración de estos dos grupos a un Consejo Estatal y Municipal con el Decreto 2620.

A continuación se enlistan los decretos sustanciales que impactan en la conformación de la normativa en materia del registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos de la entidad.

Tabla 2. Decretos en materia de paridad e inclusión³.

NÚM. DECRETO	BOLETÍN	TOMO	FECHA	CONTENIDO
2728	50	XLVIII	14/12/2021	Se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur , la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
2620	48	XLIX	17/08/2022	Se expide la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur .
2924	32 EXT	L	30/05/2023	Se reforman los artículos 31 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y se reforma el artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California Sur .
2945	44	L	26/07/2023	Se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política y se expide la Ley de Instituciones y

^{3 3} Disponibles para su consulta en: <https://finanzas.bcs.gob.mx/boletines-oficiales/>

NÚM. DECRETO	BOLETÍN	TOMO	FECHA	CONTENIDO
				Procedimientos Electorales , ambas del Estado de Baja California Sur, en el marco del fortalecimiento del sistema político electoral de la entidad

Fuente: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Elaboración por la UTIGND.

Otros elementos importantes para el análisis, corresponden al tema normativo a través de los criterios que son emitidos por el TEPJF y la SCJN, instancias que dotan de elemento que son de carácter vinculante y orientadores en materias específicas como son el cumplimiento de la paridad, la inclusión y el generar una vida libre de violencia.

En este diagnóstico, se presentan en primera cuenta los criterios que vinculan a las instancias administrativas electorales y que son base para garantizar los derechos político-electorales, de igual forma se integran las tesis y sentencias que han dado paso a tomar acciones para impulsar la participación política de las mujeres y de los grupos de atención prioritaria.

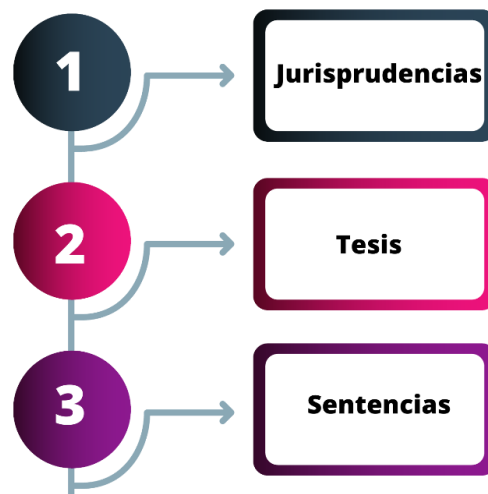


c) Bases de datos con sentencia y criterios de los tribunales locales, Salas Regionales y Sala Superior del TEPJF

A continuación, se presentan la revisión y análisis de los documentos empezando por las jurisprudencias, tesis y finalmente con sentencias orientadoras.

Para su análisis se integrarán aquellas que son de relevancia y actualidad y que fortalecen la paridad e inclusión a través de criterios que unifican el marco normativo.

En primera cuenta se revisarán las jurisprudencias más actuales que se deberán tomar en cuenta para este PLE 2023-2024, mismas que han sido resultado de procesos electorales pasados y que han fortalecido la paridad y el acceso a los cargos de elección popular de las mujeres.



De las jurisprudencias más relevantes fueron las emitidas en el 2021, de las cuales se resalta la modificación del orden de prelación por el principio de representación proporcional, regla que trae como fin el alcanzar la integración paritaria entre géneros, tanto en el Congreso como en los ayuntamientos, otra jurisprudencia relevante es la que dota a toda autoridad administrativa electoral, para emitir los lineamientos que considere pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la paridad de género en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular. A continuación, se muestran las jurisprudencias más relevantes:

Tabla X. Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF en materia de paridad.

	Número de jurisprudencia	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
1	Jurisprudencia 10/2021	PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.	Se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales , está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.	SUP-REC-1279/2017. SUP-REC-986/2018 y acumulados. SUP-REC-1052/2018.
2	Jurisprudencia 9/2021	PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.	Se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género , así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.	SUP-RAP-726/2017 y acumulados SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. SUP-JRC-4/2018 y acumulados.

	Número de jurisprudencia	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
3	Jurisprudencia 2/2021	PARIDAD DE GÉNERO. DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.	Se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.	SUP-JDC-881/2017 y acumulado. SUP-JDC-9914/2020 y acumulados. SUP-JDC-117/2021.
4	Jurisprudencia 4/2019	PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN	Se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienen mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: I. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y II. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.	SUP-REC-115/2015. SUP-REC-420/2018. SUP-REC-454/2018.

	Número de jurisprudencia	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
5	Jurisprudencia 20/2018	PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN	Se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.	SUP-JDC-369/2017 y acumulados. SUP-REC-1319/2017. SUP-JDC-20/2018.
6	Jurisprudencia 17/2018	CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.	<u>Se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.</u> No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por	SUP-CDC-4/2018.

	Número de jurisprudencia	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
			el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.	
7	Jurisprudencia 11/2018	PARIDAD DE GÉNERO. DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.	Se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.	SUP-REC-1279/2017. SUP-REC-7/2018. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.

Fuente: Jurisprudencias del TEPJF, Elaboración de la UTIGND.

De la revisión, se desprenden 3 jurisprudencias de la SCJN en materia de paridad e integración de órganos legislativos y los ayuntamientos que refuerzan este principio y que dotan de elementos para garantizar el avance de las mujeres en estos cargos de elección popular.

Tabla X. Jurisprudencias de la SCJN en materia de paridad.

Id	Número de jurisprudencia	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
1	P./J. 1/2020 (10a.)	PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.	Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.	Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, y SUP-JRC-14/2016. Tesis 1/2020 (10a.)

Id	Número de jurisprudencia	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
2	P./J. 13/2019 (10a.)	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.	Las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.	SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015 y SUP-JRC-669/2015, Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014.
3	P./J. 11/2019 (10a.)	PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA	Las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a	SUP-JDC-1236/2015 y sus acumulados SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-

Id	Número de jurisprudencia	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
		CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.	666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015 y SUP-JRC-669/2015, Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014. Tesis 11/2019 (10a.),

Parte de la evolución en materia de grupos de atención prioritaria, se encuentra en la jurisprudencia 3/2023, la cual desde la visión integradora dota de elementos para la autoadscripción calificada de personas indígenas, con la declaración respectiva y la demostración del vínculo comunitario entre la persona que se pretenda postular y la comunidad que representa.

Tabla X. Jurisprudencias de la SCJN en materia de inclusión.

Id	Número de jurisprudencia	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
1	Jurisprudencia 3/2023	COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.	En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.	SUP-RAP-726/2017 y acumulados SUP-REC-876/2018 y acumulado SUP-JDC-614/2021

Ahora bien, en cuanto a las tesis que han emanado en materia de paridad, se tienen 3 tesis relevantes que inciden en la aplicación de medidas que garanticen el avance de la participación e integración de las mujeres a los cargos de elección popular como se refiere en la siguiente tabla:

Tabla X. Tesis del TEPJF en materia de paridad.

Id	Número de Tesis	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
1	Tesis IX/2021	PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.	Se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando benefician a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos	SUP-REC-277/2020
2	Tesis XXXV/2018	PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO	En el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y	SUP-REP-623/2018 y acumulado.

Id	Número de Tesis	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
			no reproducir estereotipos discriminatorios. Ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios.	
3	Tesis XII/2018	PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES	Se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.	SUP-REC-7/2018

Fuente: Tesis del TEPJF, Elaboración de la UTIGND.

En materia de inclusión, una tesis más recientes emitida para grupos de atención prioritaria da los criterios orientadores para la contabilización de las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, es decir que cuando se postulen para acción afirmativa, solo deberá contabilizarse para una, independientemente que pertenezcan a otros grupos.

Tabla X. Tesis del TEPJF en materia de inclusión.

Id	Número de Tesis	Título	Descripción	Sentencias que la originaron
1	Tesis III/2023	ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.	SUP-RAP-47/2021 y acumulado

En lo que respecta a las sentencias revisadas en materia de paridad e igualdad de género, así como de inclusión se presenta en la siguiente tabla, aquellas que de manera puntual tienen una base orientadora en el impulso de la participación política de las mujeres y que son de reciente emisión.

Tabla X. Sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

Id	Tema	Expediente	Órgano jurisdiccional
1	PARIDAD DE GÉNERO	SM-JDC-12/2023, SM-JDC13/2023, SM-JDC-14/2023, SM-JDC-15/2023 Y SM-JDC-16/2023, ACUMULADOS	Sala Superior
2	PARIDAD DE GÉNERO	SCM-JDC-214/2023	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
3	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-95/2023	Sala Superior
4	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-JDC-601/2022	Sala Superior
5	PARIDAD DE GÉNERO	SCM-JRC/6/2022	Sala Ciudad de México

Id	Tema	Expediente	Órgano jurisdiccional
6	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-1414/2021 ACUMULADOS Y	Sala Superior
7	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-RAP-21/2021 ACUMULADOS Y	Sala Superior
8	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-RAP-116/2020 ACUMULADOS Y	Sala Superior
9	PARIDAD DE GÉNERO	SCM-JDC-98/2020	Sala Regional Ciudad de México
10	PARIDAD DE GÉNERO	SCM-JDC-27/2020	Sala Regional Ciudad de México
11	PARIDAD DE GÉNERO	SX-JRC-13/2019 Y ACUMULADOS	Sala Veracruz
12	PARIDAD DE GÉNERO	SG-JDC-253/2019 ACUMULADOS Y	Sala Guadalajara
13	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-JDC-1862/2019	Sala Superior
14	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-433/2019 y acumulados	Sala Superior
15	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-332/2019	Sala Superior
16	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-60/2019 Y SUP-REC-61/2019	Sala Superior
17	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-JDC-123/2019	Sala Superior
18	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-1150/2018	Sala Superior
19	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-JRC-4/2018 Y SUP- JRC-5/2018 ACUMULADO (BAJA CALIFORNIA SUR)	Sala Superior
20	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC1317/2018 ACUMULADOS Y	Sala Superior
21	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC/1368/2018	Sala Superior
22	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-986/2018, SUP-REC1017/2018, SUP-REC-1018/2018 y SUP-REC-1019/2018, acumulados	Sala Superior
23	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-159/2018	Sala Superior
24	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-1052/2018	Sala Superior
25	PARIDAD DE GÉNERO	ST-JRC-34/2018 y ST-JRC-35/2018 ACUMULADOS	Sala Toluca
26	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-7/2018	Sala Superior
27	PARIDAD DE GÉNERO	ST-JRC-6/2018	Sala Toluca
28	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-JDC-567/2017 y Acumulados	Sala Superior, ejerciendo su facultad de atracción
29	PARIDAD DE GÉNERO	SG-JDC-235/2017	Sala Guadalajara
30	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 Y, SUP-JDC-468/2017, ACUMULADOS.	Sala superior
31	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-REC-1279/2017	Sala Superior

Id	Tema	Expediente	Órgano jurisdiccional
32	PARIDAD DE GÉNERO	SUP-RAP-103/2016 ACUMULADOS	Sala Superior
33	PARIDAD DE GÉNERO	SG-JRC-38/2016	Sala Guadalajara
34	PARIDAD DE GÉNERO	SM-JRC-23/2016	Sala Monterrey
35	PARIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN	SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS	Sala Superior
36	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	TEEBCS-JDC-013/2022 ACUMULADOS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
37	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	SUP-JDC-285/2021	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
38	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	SUP-REC-343/2020	Sala Superior
39	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	SUP-JDC-46/2020	Sala Superior
40	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	SUP-JDC-601/2022	SALA SUPERIOR
41	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	SUP-JDC-951/2022	SALA SUPERIOR
42	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	SUP-REC-117/2021	SALA SUPERIOR
43	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	SCM-JDC-37/2022	Sala Regional Ciudad de México
44	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	SCM-JDC-427/2021	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
45	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y	SCM-JDC-421/2021	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Id	Tema	Expediente	Órgano jurisdiccional
	EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA		Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
46	INCLUSIÓN DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA	SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 ACUMULADO	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México



2. Información estadística

2.1. Población por sexo y por grupo de atención prioritaria.

De conformidad con el último censo de población y vivienda emitido por la autoridad competente en la materia INEGI, se hace una revisión de la distribución poblacional desagregada por sexo, y por grupo de atención prioritaria, que permite establecer el contexto poblacional a nivel distrital en los casos donde se cuenta con la información geo-electoral y a nivel municipal en la entidad.

A. Población a nivel estatal y municipal desagregada por género.

En Baja California Sur, se tiene una población total de 798,447 personas de las cuales 392, 568 son mujeres y con una mayoría de 405, 879 hombres, lo que infiere en que, de los 5 municipios, 4 son mayormente conformados por hombres.

Tabla X. Población distribuida por sexo y municipio para Baja California Sur⁴.

Población	Mujeres	Hombres	Total
La Paz	146,438	145,803	292,241
Los Cabos	170,167	180,944	351,111
Comondú	36,217	36,804	73,021
Loreto	8,795	9,257	18,052
Mulegé	30,951	33,071	64,022
Totales	392,568	405,879	798,447

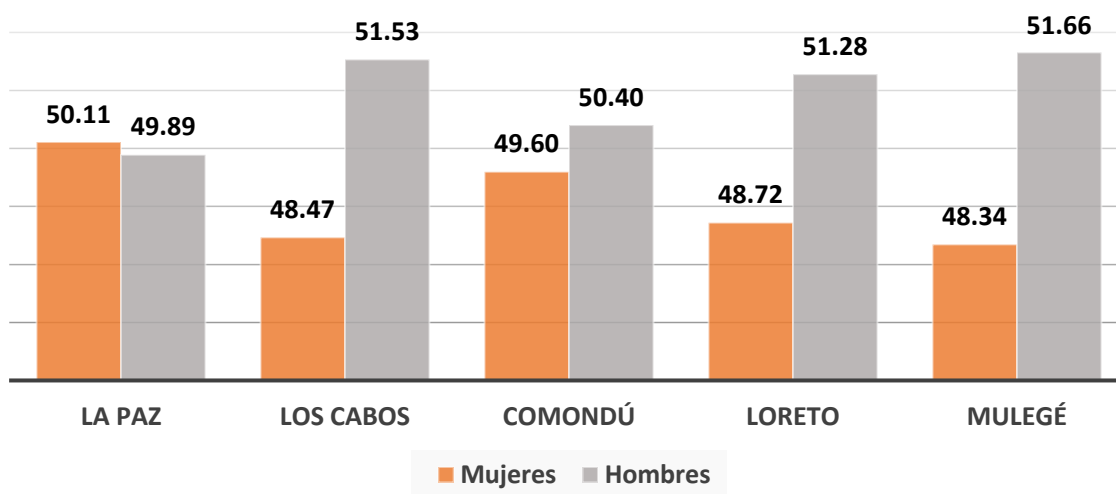
Fuente: Datos del Censo de Población y Vivienda de INEGI. Elaboración de la UTIGND.

⁴ Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2022.

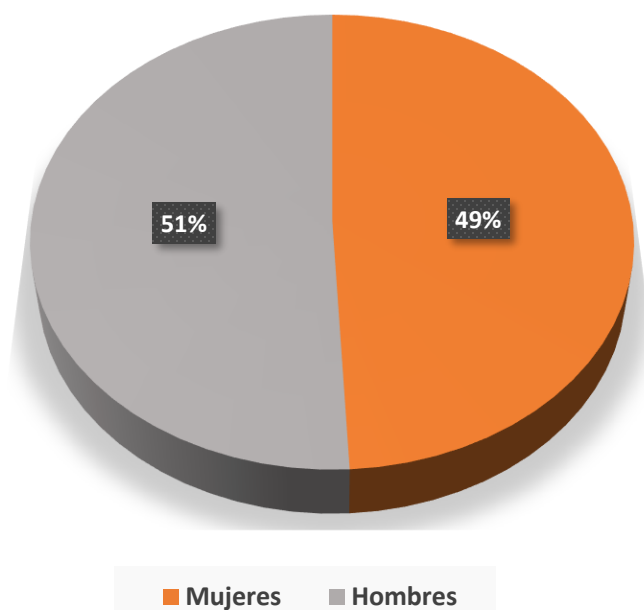
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_BCS.pdf

Como se observa, los ayuntamientos que presentan mayor población para hombres son Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, siendo únicamente **La Paz** el que tiene el mayor porcentaje de mujeres.

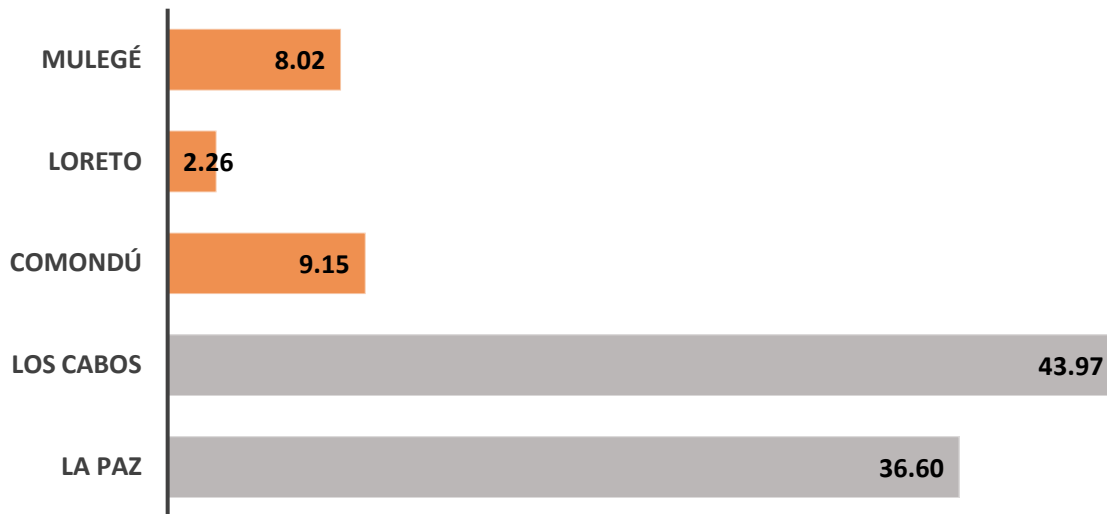
Gráfica 1. Porcentaje de mujeres y hombres por municipio.



Gráfica 2. Porcentaje de hombres y mujeres en Baja California Sur.



Gráfica 3. Porcentaje de población por municipio.



B. Población a nivel estatal, municipal y distrital de personas indígenas.

Con la reciente reforma local en materia de derechos de las personas indígena y afroamericanas, se da el reconocimiento de la población que a través de décadas se ha asentado en la entidad.

Por tanto, definir la población tanto municipal como distrital es uno de los elementos importantes para el reconocimiento de estos grupos, de acuerdo a datos del INEGI, en Baja California Sur, se realizó en primera instancia el Censo 2020 del cual se obtuvieron datos de la *“Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena”*, adicionalmente se realizó un cuestionario ampliado del cual se tuvo como resultado datos respecto a *“Habla lengua indígena o se considera indígena”*.

Del Censo en cuestión se desprenden datos geo-electorales únicamente para la población consultada respecto a la *“Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena”*, correspondiendo a un total de 13,581 personas como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla X. Población de personas indígenas por distrito electoral

Distrito electoral local	Población total	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena	Porcentaje Distrital	Porcentaje Estatal
Total	798,447	13,581⁵	1.70	1.70
1	49,245	924	1.88	0.12
2	48,099	324	0.67	0.04
3	49,164	299	0.61	0.04
4	49,335	327	0.66	0.04
5	48,245	437	0.91	0.05
6	48,224	1,605	3.33	0.20
7	48,107	802	1.67	0.10
8	50,490	1,183	2.34	0.15
9	50,770	992	1.95	0.12
10	51,414	707	1.38	0.09
11	50,973	1,475	2.89	0.18
12	50,507	583	1.15	0.07
13	52,058	443	0.85	0.06
14	51,627	2,900	5.62	0.36
15	49,181	192	0.39	0.02
16	51,008	388	0.76	0.05

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

De los resultados obtenidos, se advierte que los distritos con mayor población indígena son el 14 del municipio de Mulegé, 6 de La Paz y 11 de Los Cabos.

En lo que respecta a la población municipal de este grupo con los datos derivados de la *“Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena”*, son Los Cabos con la mayor población, seguido de La Paz y Mulegé.

⁵ Dato verificado con la información publicada en Cuéntame de INEGI. Hablantes de lengua indígena en Baja California Sur hay 13,581 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena. Disponible para consulta en: <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bcs/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=03>

Tabla X. Población de personas indígenas por ayuntamiento con la variable etnolingüística (habla una lengua indígena).

Municipio	Población total	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Total	798,447	13,581	1.70	1.70
Comondú	72,997	845	1.16	0.11
La Paz	292,248	3,184	1.09	0.40
Loreto	17,954	205	1.14	0.03
Los Cabos	351,100	6,347	1.81	0.79
Mulegé	64,148	3,000	4.68	0.38

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Ahora bien, de los resultados del cuestionario ampliado se obtuvo un total de **91,717** personas de un universo de 756,761, lo que representa un porcentaje del **12.12%** respecto de la población total del Estado, a las que se les realizó el cuestionario, datos que solo se cuentan a nivel municipal, de conformidad con lo manifestado por el INEGI en su oficio número 1313.8/205/2023, sobre la solicitud de contar con las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales por parte de este Instituto.

Tabla X. Población de personas indígenas por ayuntamiento con las variables etnolingüística (habla una lengua indígena) y de autoadscripción.

Municipio	Población total	Habla lengua indígena o se considera indígena	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Total	756,761	91,717	12.12	12.12
Comondú	69,371	10,358	14.93	1.37
La Paz	279,213	25,340	9.08	3.35
Loreto	17,178	1,518	8.84	0.20
Los Cabos	331,218	47,439	14.32	6.27
Mulegé	59,781	7,062	11.81	0.93

A diferencia de los datos con la variable etnolingüística realizada en el Censo 2020 a través del cuestionario básico, presentan una diferencia sustancial ya que para el caso de **Los Cabos y La Paz** la información es concordante con la proporcionalidad de dichos municipios, pero para el caso de Mulegé, en los datos integrados del cuestionario básico y el ampliado es **Comondú** el tercer municipio con mayor población.

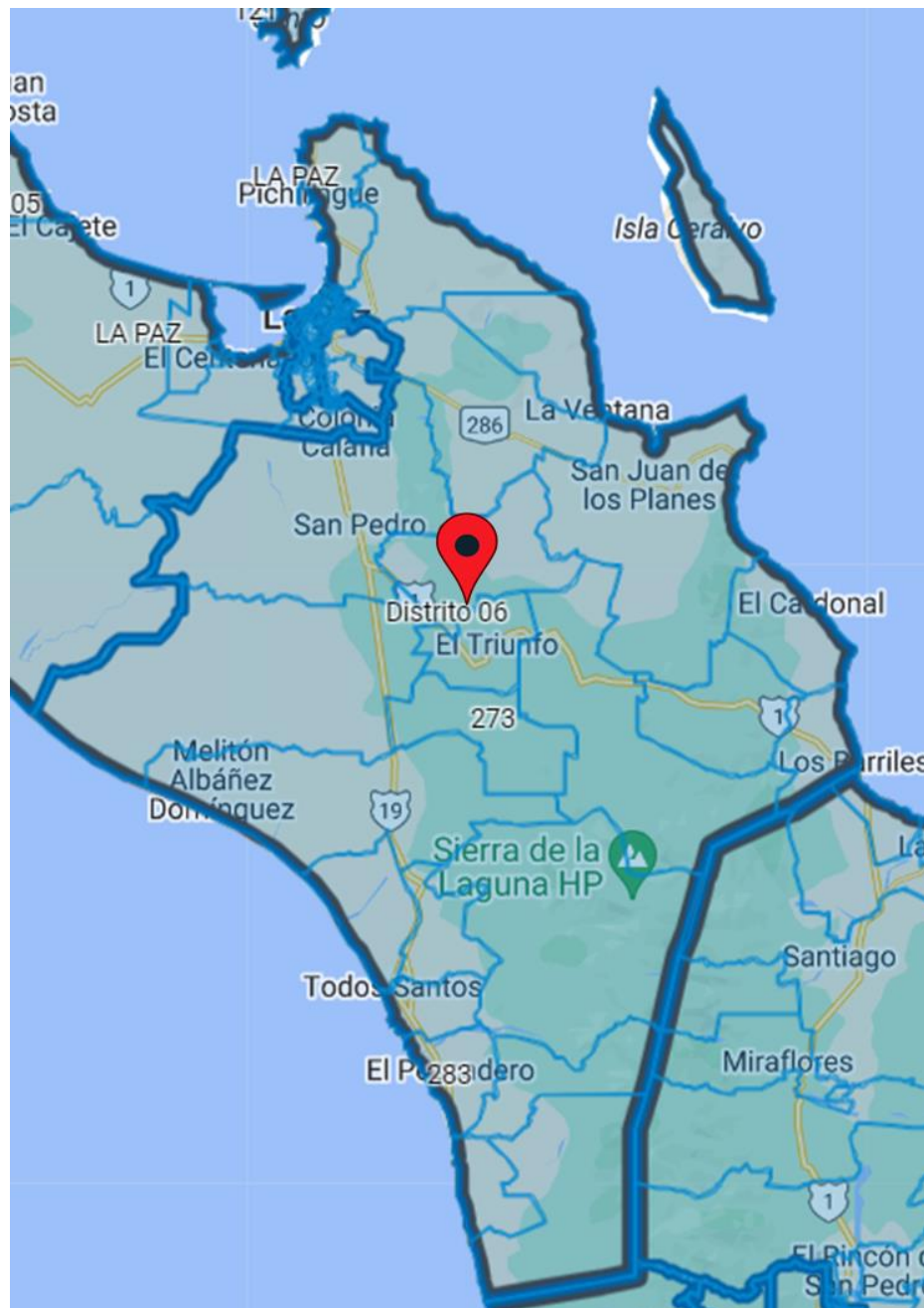
En consecuencia, la información derivada del cuestionario básico y el ampliado, da una diferencia de **78, 136** personas que no se encuentran integrada a nivel distrital por lo que de la revisión se denota que el municipio de Mulegé tuvo un cambio poblacional del grupo, el cual por los datos expresados, se identificó primordialmente en Los Cabos la mayor población indígena, Comondú se suma como un ayuntamiento que muestra una población mayor a Mulegé como históricamente se había identificado en el Censo de Población y Vivienda de 2010 y la Encuesta Intercensal de 2015.

Ahora bien, el **distrito 6**, con cabecera distrital en el municipio de La Paz, cuenta con una población de 48, 224 personas, según el Censo de Población 2020, mismo que contiene poblados, dentro de los cuales se encuentran las principales rancherías y campos agrícolas del municipio de La Paz, en donde cuentan con personas indígenas en la entidad, siendo las siguientes:

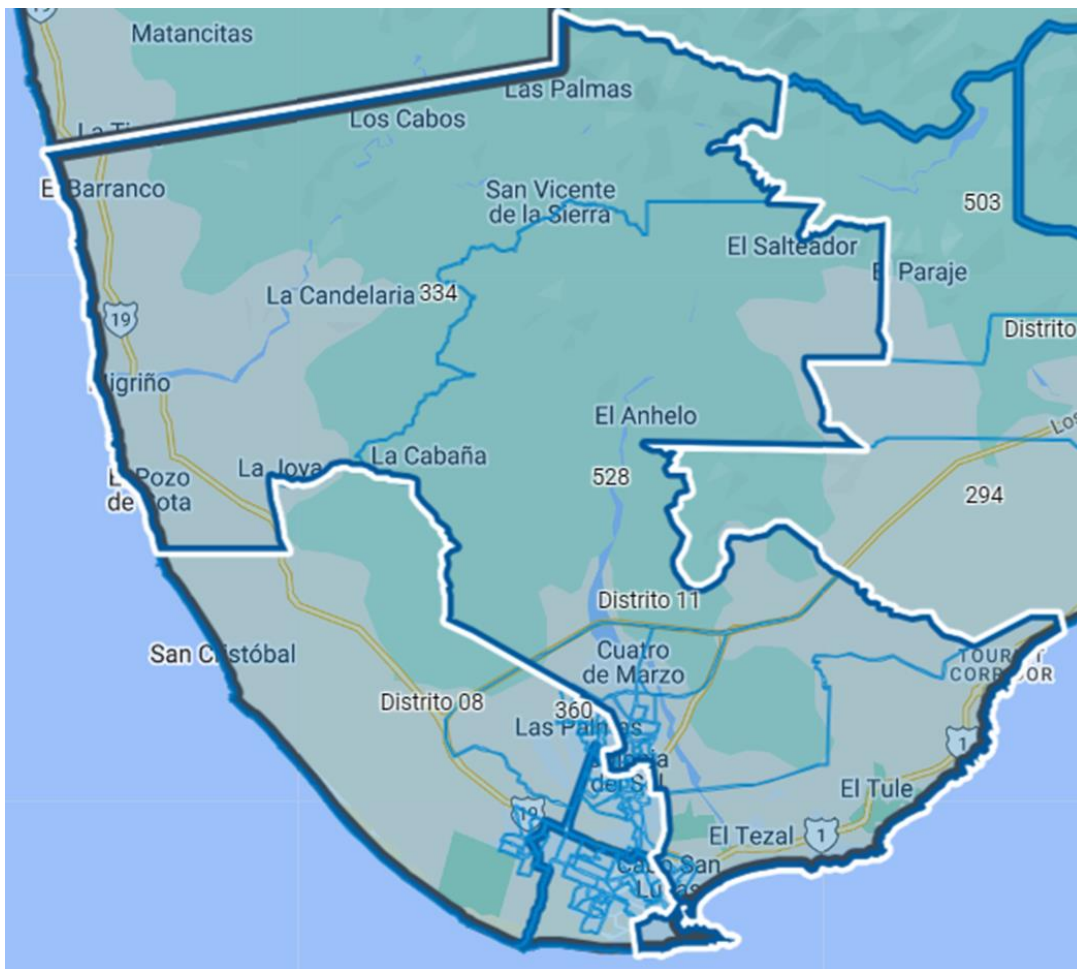
ID	Sección	Comunidades y rancherías
1	156	El Cajoncito, Rancho las Cruces, Rancho El Camino, El Rosario, Rancho Las Cruces, Santa cruz
2	267	El Carrizal, Los Naranjos, San Javier, El Escondido, Las Flores
3	270	San Juan los planes, Santa Rosa, Agua amarga
4	274	Melitón Albañez, La Matanza, La vinatería, Agua blanca
5	283	El Pescadero, Santa Rosa, Los pinos

Como se observa, el distrito 6, es el distrito con mayor extensión territorial en el municipio de La Paz, y así como, de las comunidades, y rancherías que cuentan con mayor población indígena con respecto al resto de los distritos que integran el municipio de La Paz.

En lo que respecta al **distrito 11**, con cabecera distrital en el municipio de Los Cabos, cuenta con una población de 50,973 personas, según el Censo de Población 2020, mismo que contiene poblados, dentro de los cuales se encuentran las principales rancherías y campos agrícolas del municipio de Los Cabos en donde cuentan con personas indígenas en la entidad, siendo las siguientes:



ID	Sección	Comunidades y rancherías
1	325	Colonia El Arenal
2	369	Colonia El caribe
3	354	La candelaria
4	355	Colonia Caribe bajo
5	372	Colonia Mesa colorada
6	376	Colonia Mesa colorada



Como se observa, el distrito 11 es uno de los distritos con mayor extensión territorial en el municipio de Los Cabos y así como de las principales comunidades con mayor población indígena con respecto al resto de los distritos que integran el municipio de Los Cabos.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la representatividad en los Ayuntamientos que integran la entidad, se considera lo siguiente:

C. Población a nivel estatal, municipal y distrital de personas afromexicanas.

La población de personas afromexicanas en Baja California Sur, ha ido en aumento respecto de la Encuesta Intercensal de 2015 donde por primera vez se integra a la población afromexicana⁶ y por primera se cuenta en el Censo 2020. Para la población de este grupo, de la totalidad censada se tiene en la entidad un total de 26,330 personas lo que representa a nivel estatal un **3.30%**.

Tabla X. Población de personas afromexicanas por distrito electoral

Distrito electoral local	Población total	Población que se considera afromexicana o afrodescendiente	Porcentaje Distrital	Porcentaje Estatal
Total	798,447	26,330⁷	3.30	3.30
1	49,245	1,322	2.68	0.17
2	48,099	977	2.03	0.12
3	49,164	1,426	2.90	0.18
4	49,335	1,097	2.22	0.14
5	48,245	935	1.94	0.12
6	48,224	912	1.89	0.11
7	48,107	977	2.03	0.12
8	50,490	4,378	8.67	0.55
9	50,770	3,967	7.81	0.50
10	51,414	564	1.10	0.07
11	50,973	2,933	5.75	0.37
12	50,507	1,344	2.66	0.17
13	52,058	773	1.48	0.10
14	51,627	1,052	2.04	0.13
15	49,181	1,152	2.34	0.14

⁶ Dato del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Disponible en:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=856&id_opcion=103&op=213#:~:text=El%20Consejo%20Nacional%20para%20Prevenir,se%20considera%20afrodescendiente%20en%20M%C3%A9xico.

⁷ Dato presentado en Cuéntame de INEGI. Disponible para su consulta en:

<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bcs/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=03>

Distrito electoral local	Población total	Población que se considera afromexicana o afrodescendiente	Porcentaje Distrital	Porcentaje Estatal
16	51,008	2,521	4.94	0.32

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

De la revisión se observa que el distrito que integra a la mayor población es el 6 con un total de 4,378 personas afromexicanas. A nivel municipal **Los Cabos y La Paz** contienen la mayor población de este grupo.

Tabla X. Población de personas afromexicanas por ayuntamiento.

Municipio	Población total	Población que se considera afromexicana o afrodescendiente	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Total	798,447	26,330	3.30	3.30
Comondú	72,997	802	1.10	0.10
La Paz	292,248	6,499	2.22	0.81
Loreto	17,954	434	2.42	0.05
Los Cabos	351,100	17,442	4.97	2.18
Mulegé	64,148	1,153	1.80	0.14

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Tabla X. Histórico de población de personas indígenas y afromexicanas por ayuntamiento de la Encuesta Intercensal 2015.

	Población	Mujeres	Hombres	Pob. Indígena	%Pob. Indígena	Pob. Afromexicana	%Pob. Afromexicana
Estatad	712,029	352,892	359,137	103,031	14.47	11,036	1.55
La Paz	272,711	138,728	133,983	33,898	12.43	1,200	0.44
Los Cabos	287,671	139,690	147,981	46,718	16.24	3,308	1.15
Comondú	72,564	36,151	36,413	11,276	15.54	109	0.15
Loreto	18,912	9,266	9,646	1,732	9.16	23	0.12
Mulegé	60,171	29,057	31,114	9,405	15.63	6,378	10.6

Fuente: Datos proporcionados por INEGI respecto de la Encuesta Intercensal 2015. Elaboración UTIGND. Pob.= Población.

Haciendo una revisión comparativa, de los datos derivado de la Encuesta Intercensal de 2015 y el Censo 2020, se puede inferir que hay un aumento sustancial de la población ya que en 2015 se tenía una población de 11, 036 personas, mientras que para el Censo fue de 23, 230.

D. Población a nivel estatal, municipal y distrital de personas con discapacidad.

Para el caso de las personas con discapacidad, de la revisión población se muestra que hay 35,383 lo que representa el 4.43% de la población estatal, siendo el distrito 2 el que concentra la mayor población de este grupo con un total de 3,412 personas.

Tabla X. Población de personas con discapacidad por distrito electoral

Distrito electoral local	Población total	Población con discapacidad	Porcentaje Distrital	Porcentaje Estatal
Total	798,447	35,383	4.43	4.43
1	49,245	1,717	3.49	0.22
2	48,099	3,412	7.09	0.43
3	49,164	2,018	4.10	0.25
4	49,335	2,165	4.39	0.27

Distrito electoral local	Población total	Población con discapacidad	Porcentaje Distrital	Porcentaje Estatal
5	48,245	2,413	5.00	0.30
6	48,224	2,715	5.63	0.34
7	48,107	1,497	3.11	0.19
8	50,490	1,887	3.74	0.24
9	50,770	1,316	2.59	0.16
10	51,414	2,999	5.83	0.38
11	50,973	1,519	2.98	0.19
12	50,507	1,883	3.73	0.24
13	52,058	3,273	6.29	0.41
14	51,627	2,500	4.84	0.31
15	49,181	2,668	5.42	0.33
16	51,008	1,401	2.75	0.18

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Tabla X. Población total de personas con discapacidad y porcentaje por sexo.

Total con Discapacidad	Población	Mujeres	Hombres
35,383		48%	52%

A nivel municipal, La Paz tiene una población de 15, 391 seguido por Los cabos con 11, 220 personas.

Tabla X. Población de personas con discapacidad por ayuntamiento.

Municipio	Población total	Población con discapacidad	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Total	798,447	35,383	4.43	4.43
Comondú	72,997	4,528	6.20	0.57
La Paz	292,248	15,391	5.27	1.93
Loreto	17,954	906	5.05	0.11
Los Cabos	351,100	11,220	3.20	1.41
Mulegé	64,148	3,338	5.20	0.42

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

En cuanto a los tipos de discapacidad, es predominante la discapacidad física concerniente a caminar o moverse con el 59.1% y visual 27.9%, siendo estas las que tienen un porcentaje más alto.

Tabla X. Porcentaje de los tipos discapacidad.

Tipo de Discapacidad	Porcentaje de población
Caminar o moverse	59.1
Ver	27.9
Mental	10.7
Oír	10.5
Hablar o comunicarse	7.5
Atender el cuidado personal	5.7
Poner atención o aprender	4.5

Fuente: Datos de INEGI. Elaboración de la UTINGD, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Se advierte que dentro del grupo de personas con discapacidad, las personas entre los 60 y 84 años representan el porcentaje más alto del cruce entre discapacidad y edad, con el 34.2%, determinando que la mayor parte de este grupo se encuentran además como adultas mayores.

Tabla X. Rango de edades que presentan las personas con discapacidad.

Rango de edad (años)	Porcentaje
0-14	11.2
15-29	10.9
30-59	34.2
60-84	37.3
85 y más	6.4

Fuente: Datos de INEGI. Elaboración de la UTINGD, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

E. Población de jóvenes de 18 a 29 años.

De acuerdo al Censo 2020, de INEGI, el estado de Baja California Sur cuenta con un total de 798,447 personas de las cuales 161,434 son personas que se encuentran dentro del rango de 18 a 29 años de edad, sienten el 20.2% del total de la población total del Estado.

Tabla X. Población joven por municipio.

Municipio	Total de Población por Municipio	Total de Población 18 A 29 años	% Población de 18 a 29 años sobre el total del Municipio
Los Cabos	351,111	77,160	22.0%
La Paz	292,241	56,357	19.3%
Comondú	73,021	12,744	17.5%
Mulegé	64,022	12,077	18.9%
Loreto	18,052	3,096	17.2%
Total	798,447	161,434	20.2%

Fuente.: Datos del Censo de población y vivienda 2020 INEGI. Elaborado por UTINGD.

Tabla X. Porcentaje de población joven por municipio.

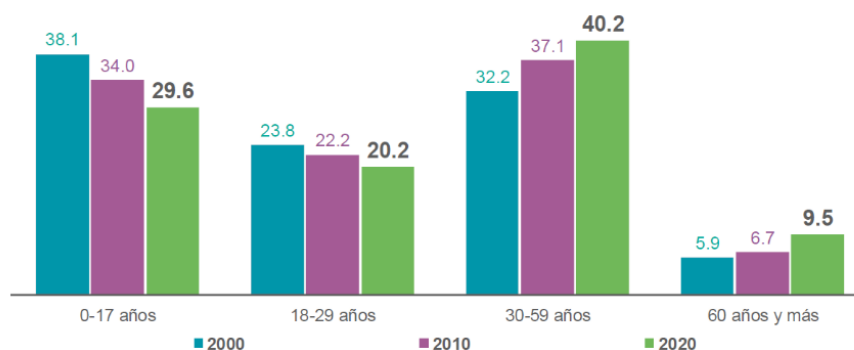
Municipio	Total de Población 18 A 29 años	% Población 18 a 29 años sobre el total en el Estado
Los Cabos	77,160	9.7%
La Paz	56,357	7.1%
Comondú	12,744	1.6%
Mulegé	12,077	1.5%
Loreto	3,096	0.4%
Total	161,434	20.2%

Fuente.: Datos del Censo de población y vivienda 2020 INEGI. Elaborado por UTIGND.

Como se muestra en la tabla anterior, se da cuenta que la población joven, es decir, de entre los 18 a 29 años de edad, se encuentra mayormente concentrada en el municipio de Los Cabos, que representa el 9.7% del total de la población en el Estado, le sigue La Paz con el 7.1%.

Como ya se mencionó anteriormente, el municipio que mayor población joven (18 a 29 años) tiene es Los Cabos, y de acuerdo a la tabla anterior, este municipio dentro de su población el 22% corresponde a personas jóvenes. En el caso del municipio de La Paz, de su población total el 19.3% representa la población joven (18 a 29 años). Estos datos de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 de INEGI, que tal y como se muestra en la imagen siguiente, en el censo 2000 la población joven del Estado de Baja California Sur correspondía al 23.8% de la población total, comparado con el censo 2010 el porcentaje era del 22.2%, y para el último censo que fue del 2020 el 20.2% de la población total del Estado es joven.

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN POR GRUPOS DE EDAD, 2000, 2010 Y 2020



Nota: La distribución porcentual puede no sumar 100%, porque no se grafica el valor del No especificado.



BCS

Fuente. Imagen extraída de la *Presentación de Resultados, Baja California Sur, Censo de Población y Vivienda 2020*, INEGI, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_bcs.pdf, pág. 15.

Tabla X. Datos de la población joven en un rango de 18 a 24 años.

Municipio	Distrito Electoral	Local	Población 18-24años	% jóvenes (18-24años)
Los Cabos	1		5,431	5.86
La Paz	2		5,028	5.43
La Paz	3		5,886	6.35
La Paz	4		6,015	6.49
La Paz	5		5,383	5.81
La Paz	6		5,465	5.90
Los Cabos	7		6,470	6.98
Los Cabos	8		6,465	6.98
Los Cabos	9		6,840	7.38
Comondú	10		5,575	6.02
Los Cabos	11		6,166	6.66
Los Cabos	12		5,917	6.39
Mulegé-Loreto-Comondú	13		4,984	5.38
Mulegé	14		5,705	6.16

Municipio	Distrito Electoral	Local	Población 18-24años	% jóvenes (18-24años)
La Paz	15		5,520	5.96
Los Cabos	16		5,786	6.25
Total			92,636	100.00

Fuente. Datos de INEGI proporcionados a través del oficio 1313.8./350/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, donde informa que solo se cuenta con el rango de 18 a 24 años para los datos geo-electorales. Elaboración UTIGND.

F. Población de personas de diversidad sexual (LGBTTTIQA+)

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género, se estima que 4,999,548 millones de la población de 15 años y más que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género (OSIG) no normativa, esto es, población LGBTTTIQA+.

En lo que respecta al Estado de Baja California Sur, se tiene que **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** del total de la población en el Estado de Baja California Sur, 624,050 habitantes, de acuerdo con estimaciones puntuales de los tabulados básicos de la ENDISEG 2021⁸.

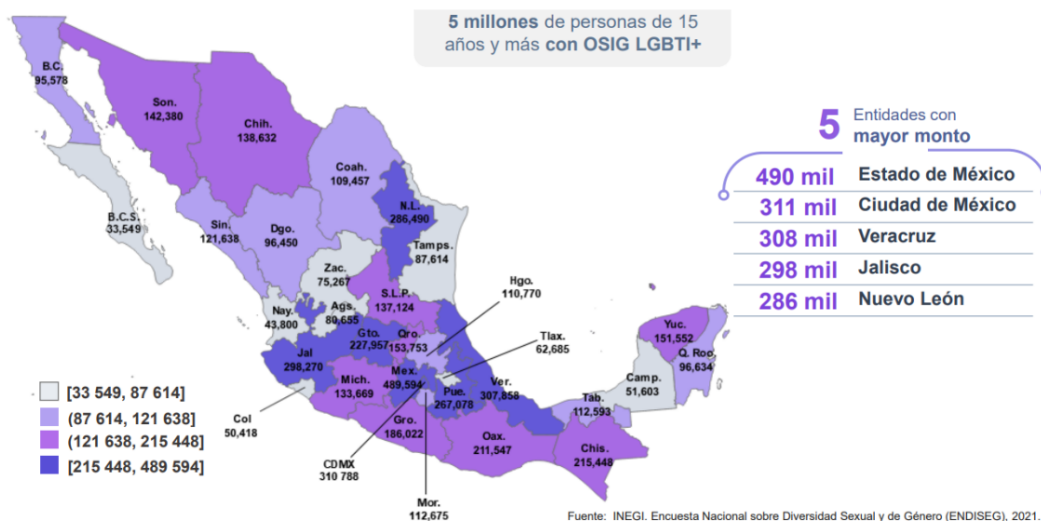
⁸ Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021

Población de 15 años y más por entidad federativa según condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG)

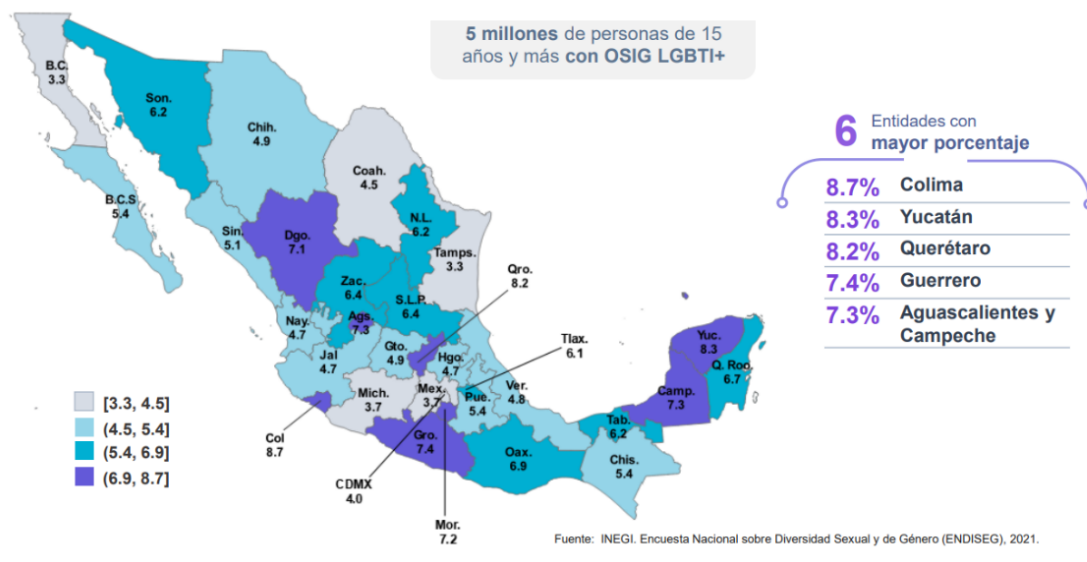
Cuadro 2.1

Entidad federativa	Población de 15 años y más	Condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG ¹)			
		Con OSIG LGBTI+ ²		Con OSIG normativa ³	
		Absolutos	Relativos	Absolutos	Relativos
Estados Unidos Mexicanos	97,232,689	4,999,548	5.1	92,233,141	94.9
Estado de México	13,219,151	489,594	3.7	12,729,557	96.3
Ciudad de México	7,847,065	310,788	4.0	7,536,277	96.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	6,393,998	307,858	4.8	6,086,140	95.2
Jalisco	6,287,201	298,270	4.7	5,988,931	95.3
Nuevo León	4,656,350	286,490	6.2	4,369,860	93.8
Puebla	4,946,075	267,078	5.4	4,678,997	94.6
Guanajuato	4,638,965	227,957	4.9	4,411,008	95.1
Chiapas	3,953,205	215,448	5.4	3,737,757	94.6
Oaxaca	3,063,477	211,547	6.9	2,851,930	93.1
Guerrero	2,512,364	186,022	7.4	2,326,342	92.6
Querétaro	1,865,425	153,753	8.2	1,711,672	91.8
Yucatán	1,815,639	151,552	8.3	1,664,087	91.7
Sonora	2,297,822	142,380	6.2	2,155,442	93.8
Chihuahua	2,856,632	138,632	4.9	2,718,000	95.1
San Luis Potosí	2,149,517	137,124	6.4	2,012,393	93.6
Michoacán	3,595,367	133,669	3.7	3,461,698	96.3
Sinaloa	2,377,893	121,638	5.1	2,256,255	94.9
Morelos	1,562,809	112,675	7.2	1,450,134	92.8
Tabasco	1,802,540	112,593	6.2	1,689,947	93.8
Hidalgo	2,368,523	110,770	4.7	2,257,753	95.3
Coahuila	2,433,217	109,457	4.5	2,323,760	95.5
Quintana Roo	1,448,599	96,634	6.7	1,351,965	93.3
Durango	1,366,762	96,450	7.1	1,270,312	92.9
Baja California	2,939,337	95,578	3.3	2,843,759	96.7
Tamaulipas	2,680,373	87,614	3.3	2,592,759	96.7
Aguascalientes	1,105,753	80,655	7.3	1,025,098	92.7
Zacatecas	1,178,336	75,267	6.4	1,103,069	93.6
Tlaxcala	1,034,426	62,685	6.1	971,741	93.9
Campeche	707,369	51,603	7.3	655,766	92.7
Colima	578,073	50,418	8.7	527,655	91.3
Nayarit	926,376	43,800	4.7	882,576	95.3
Baja California Sur	624,050	33,549	5.4	590,501	94.6

TOTAL OSIG LGBTI+ POR ENTIDAD



PORCENTAJE OSIG LGBTI+ POR ENTIDAD



Fuente. Imágenes extraídas de la Presentación de Resultados de la Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

A nivel nacional se tiene que, de acuerdo a la ENDISEG 2021, 4,999,548 personas se identifican como parte de la población LGBTTTIQA+, por lo que, en lo que respecta a los datos que se presenta en el Informe Mensual del Comportamiento de la Economía, por la Dirección de Economía de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)⁹, se informa sobre el porcentaje de probabilidad en que se les haya negado el empleo o en su caso, se les niegue la oportunidad de trabajar, en un rango de la población LGBTTTIQA+ de 15 a 64 años, 4,904,199, siendo el 98.09% del total de personas pertenecientes al grupo de diversidad sexual, de ese 98.09% se tiene lo siguiente:

De acuerdo con las variables que la CONASAMI considera que son: **Identidad:** hombre cisgénero, mujer cisgénero, mujer trans, hombre trans, no binarias; **Orientación:** heterosexual y no normativa¹⁰. En lo que refiere a la identidad, quienes tienen un mayor porcentaje de probabilidad de que le hayan negado el trabajo como la oportunidad de trabajar, dice que el **18.8% son Mujeres trans**, con el mayor porcentaje, le sigue con el **5.8% las personas No binarias**, y en lo que respecta a la orientación, la No normativa se dice que 5.6% se le discrimina en cuanto oportunidades laborales¹¹.

Ahora, en cuanto a la probabilidad de que población LGBTTTIQA+ tiene en cuanto algún tipo de violencia en el lugar o centro de trabajo, se tienen los siguientes datos de acuerdo con la CONASAMI:

Variante Identidad	% violencia en el centro o lugar de trabajo
Mujer trans	36.90%
Hombre trans	18.30%
No binarias	16.60%

⁹ Informe Mensual del Comportamiento de la Economía, que presenta la Dirección de Economía de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), del mes de junio 2023, cuadro 1, pág. 10

¹⁰ Glosario ENDISEG 2021 <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=Endiseg2021>

¹¹ CONASAMI, mes de junio 2023, cuadro 2, pág. 12.

Por tanto, de acuerdo con la tabla anterior, se tiene que las mujeres trans se enfrentan mayormente con un algún tipo de violencia en sus centros de trabajo.

Como parte de los trabajos de investigación en la materia que nos ocupa, se tiene que la información publicada en páginas que atienden temas de diversidad sexual como lo son: *Visible Baja California Sur* y *Culco BCS*, se tiene lo siguiente:

Visible Baja California Sur

X. Estadísticas sobre incidentes reportados en Baja California Sur de 2018 al 2023

Orientación sexual de la víctima	Rango de edad de la víctima	Fecha del incidente	Ciudad
Lesbiana	12 a 17 años	10/13/2020	<u>Dato no registrado</u>
Pansexual	12 a 17 años	12/17/2020	La Paz
Gay	18 a 25 años	03/01/2021	La Paz
Bisexual	18 a 25 años	04/09/2021	La Paz
Bisexual	18 a 25 años	03/01/2018	San José del Cabo
Bisexual	18 a 25 años	08/17/2018	La Paz
Gay	18 a 25 años	07/04/2022	San José del Cabo
Gay	18 a 25 años	08/19/2022	Los Cabos
Bisexual	18 a 25 años	11/26/2022	La Paz
Bisexual	18 a 25 años	06/07/2023	La Paz
Gay	26 a 30 años	11/30/2018	Los Cabos
No reportada	26 a 30 años	10/22/2020	La Paz
Bisexual	26 a 30 años	04/01/2020	La Paz
Gay	26 a 30 años	03/31/2021	<u>Dato no registrado</u>
Bisexual	26 a 30 años	01/03/2022	Los Cabos
Heterosexual	26 a 30 años	09/02/2022	Cabo San Lucas
Gay	31 a 35 años	01/08/2019	Los Cabos
No reportada	31 a 35 años	11/03/2018	Los Cabos
Gay	31 a 35 años	01/19/2019	Cabo San Lucas
Otra	36 a 40 años	04/21/2021	La Paz
No reportada	36 a 40 años	08/13/2021	La Paz
Heterosexual	36 a 40 años	08/23/2022	Todos Santos
Pansexual	41 a 50 años	05/26/2020	San José del Cabo
Gay	41 a 50 años	01/15/2022	Los Cabos
Gay	De 18 a 25 años	03/10/2021	La Paz

Orientación sexual de la víctima	Rango de edad de la víctima	Fecha del incidente	Ciudad
<u>Dato no registrado</u>	<u>Dato no registrado</u>	02/12/2021	La Paz
Personas no heterosexuales	<u>Dato no registrado</u>	02/18/2022	La Paz

Fuente: Elaboración de la UTIGND con datos abiertos de los reportes de Visible BCS <https://visible.lgbt/bajasur/> . Dato No Registrado: en la tabla de reportes de Visible BCS, no se proporciona esa información.

De acuerdo con los datos que Visible BCS proporciona en su página web, el rango de edad que mayor número de incidencias presenta respecto a su orientación sexual, es entre los 18 a 25 años.

Culco BCS:

En cuanto a la información que se extrajo de la página oficial de CULCO BCS, se tiene encontró en la sección “El beso de la Mujer Araña” artículo por Modesto Peralta Delgado relativo a *Crímenes por homofobia en Loreto. 5 años de impunidad*, en el cual se extrae lo siguiente:

En 2019, Alejandro Brito publicó Violencia extrema. Los asesinatos de las personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018), en el cual contabilizó un total de 473 personas de la comunidad LGBT+ asesinadas en todo el país en dicho periodo. Baja California Sur aparece con un total de 6 muertes de este tipo, en el mismo lapso de tiempo, sin embargo, la insuficiente cobertura sobre temas de la diversidad sexual en la media península, más la falta de denuncias, hace imposible saber con exactitud cuántos crímenes han podido ocurrir en ese y otros sexenios. (Peralta, Delgado, Modesto, 2022, p. 6).¹²

¹² CULCO BCS <https://www.culcobcs.com/cultura-entretenimiento/crimenes-por-homofobia-en-loreto-5-anos-de-impunidad/>

G. Población de personas adultas mayores (60 y más años)

En cuanto a personas adultas mayores se tiene que el Distrito que mayormente representa a la población es el **distrito 2** de La Paz con el 13.16%, seguido por el 15 con el 12.32% y finalizando con el distrito 13 con un porcentaje del 9.28.

Municipio	Distrito Local Electoral	Población 60 y más	% 60 y más
Los Cabos	1	3,907	5.17
La Paz	2	9,948	13.16
La Paz	3	2,825	3.74
La Paz	4	3,909	5.17
La Paz	5	5,586	7.39
La Paz	6	5,648	7.47
Los Cabos	7	1,972	2.61
Los Cabos	8	1,794	2.37
Los Cabos	9	2,032	2.69
Comondú	10	6,410	8.48
Los Cabos	11	2,808	3.71
Los Cabos	12	4,025	5.32
Mulegé-Loreto-Comondú	13	7,018	9.28
Mulegé	14	5,019	6.64
La Paz	15	9,350	12.37
Los Cabos	16	3,357	4.44
Total		75,608	100.00

Fuente. Datos de INEGI. Elaboración UTIGND.

2.2. Padrón Electoral y Listado Nominal más reciente, estatal, municipal y por distrito electoral.

Parte del análisis que se realiza en el presente Diagnóstico, integra la población que se encuentra registrada tanto en el padrón electoral como en el listado nominal, por ello se muestra a continuación los datos que son resultado del Registro Federal de Electores del INE, quien realiza las actualizaciones de estos datos en la entidad.

A. Padrón Electoral

El Padrón Electoral, es la base de datos que contiene la información básica de la población mexicana que ha solicitado su Credencial para Votar con Fotografía¹³.

De conformidad con el corte del 31 de agosto de 2023 se muestran lo siguientes datos:

Tabla X. Porcentaje del PE por ayuntamiento en Baja California Sur.

Municipio	Porcentaje del total del PE
La Paz	37.4%
Los Cabos	43.4%
Comondú	9.6%
Loreto	2.2%
Mulegé	7.4%
Total	100.0%

Fuente: Datos abiertos del INE corte al día 31 de agosto de 2023. https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DatosAbiertos-derfe-pdln_edmssexo_20230831.xlsx

PE: Padrón Electoral. Elaborado por UTIGND.

¹³ Definición del INE. Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/padron-electoral-lista-nominal-electores/>

Esto es, que el municipio que tiene el mayor porcentaje en el Padrón Electoral, es Los Cabos, que corresponde al 43.4% del total del Padrón Electoral del Estado de BCS, le sigue el municipio de La Paz, con un 37.4% registros en el PE.

Tabla X. Padrón Electoral con corte al 31 de agosto de 2023.

Entidad/ Municipios	Padrón Electoral			Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres	No binario		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	294,432	307,586	0	602,018	48.91%	51.09%
La Paz	113,549	111,516	0	225,065	50.45%	49.55%
Los Cabos	124,096	137,136	0	261,232	47.50%	52.50%
Comondú	28,649	29,148	0	57,797	49.57%	50.43%
Loreto	6,594	6,774	0	13,368	49.33%	50.67%
Mulegé	21,544	23,012	0	44,556	48.35%	51.65%

La tabla anterior, señala que los municipios de Los Cabos y La Paz son los que tienen el PE más alto de los 5 municipios de la entidad.

B. Listado Nominal

El listado nominal, contiene a los habitantes que cuentan con su Credencial para Votar vigente y que podrán emitir su voto en la jornada electoral.

En el Estado de BCS, de acuerdo con el Listado Nominal del INE, cada uno de los municipios registra lo siguiente:

Tabla X. Datos del LN desagregado por género y por ayuntamiento.

Municipio	Porcentaje del total de LN
La Paz	37.43%
Los Cabos	43.38%
Comondú	9.60%
Loreto	2.21%
Mulegé	7.38%
Total	100.00%

Nota: Elaborado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación con datos abiertos del INE corte al día 31 de agosto de 2023. https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DatosAbiertos-derfe-pdln_edms_sexo_20230831.xlsx LN: Listado Nominal

Esto es, que tal y como se refleja en la tabla anterior, el municipio que mayor ciudadanía concentra en el Listado Nominal, es Los Cabos con el 43.38% del total del LN, le sigue La Paz con el 37.43%.

Tabla X. Listado Nominal con corte al 31 de agosto de 2023.

Entidad/ Municipios	Listado Nominal			Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres	No binario		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	292,252	305,100	0	597,352	48.92%	51.08%
La Paz	112,834	110,754	0	223,588	50.47%	49.53%
Los Cabos	123,143	136,000	0	259,143	47.52%	52.48%
Comondú	28,448	28,913	0	57,361	49.59%	50.41%
Loreto	6,508	6,682	0	13,190	49.34%	50.66%
Mulegé	21,319	22,751	0	44,070	48.38%	51.62%

Como es de observar, al igual que el PE, el LN cuenta con la misma proporción de población, siendo Los Cabos el municipio con mayor población seguido de La Paz.

Se destaca, que La Paz es el único que tiene un mayor listado de mujeres respecto a los hombres para 2023.

Ahora bien, respecto del histórico del LN de los ejercicios de 2014, 2017 y 2020, coincide en que tanto 2017 y 2017 existe una mayoría de hombres y solo en 2020 hay una mayoría de mujeres, siendo el municipio de La Paz que tiene en todos los años previos a la Jornada Electoral el mayor número de mujeres del LN.

a) Listado Nominal, diciembre 2014

Entidad/ Municipios	Listado Nominal		Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	221,371	234,593	455,964	48.55%	51.45%
La Paz	91,515	91,490	183,005	50.01%	49.99%
Los Cabos	82,395	93,253	175,648	46.91%	53.09%

Entidad/ Municipios	Listado Nominal		Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres
Comondú	24,556	25,009	49,565	49.54%	50.46%
Loreto	5,151	5,621	10,772	47.82%	52.18%
Mulegé	17,754	19,220	36,974	48.02%	51.98%

Nota: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, información con base en un archivo encontrado en el respaldo de información, ya que en la página del INE no se encuentra disponible la información al 2014, corte al mes de diciembre de 2014.

b) Listado Nominal, diciembre 2017

Entidad/ Municipios	Listado Nominal		Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	248,114	261,698	509,812	48.67%	51.33%
La Paz	101,148	100,063	201,211	50.27%	49.73%
Los Cabos	95,442	107,897	203,339	46.94%	53.06%
Comondú	26,331	26,560	52,891	49.78%	50.22%
Loreto	5,716	6,098	11,814	48.38%	51.62%
Mulegé	19,477	21,080	40,557	48.02%	51.98%

Nota: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con datos abiertos del Instituto Nacional Electoral, <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/estadistica-padron-electoral-lista-nominal-electores>, con corte al mes de diciembre de 2017.

c) Listado Nominal, diciembre 2020

Entidad/ Municipios	Listado Nominal		Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres
Baja California Sur	269,015	283,487	552,502	48.69%	51.31%
La Paz	107,016	106,044	213,060	50.23%	49.77%
Los Cabos	108,696	121,893	230,589	47.14%	52.86%
Comondú	27,320	27,753	55,073	49.61%	50.39%
Loreto	5,956	6,119	12,075	49.33%	50.67%

Entidad/ Municipios	Listado Nominal		Total	Porcentaje	
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres
Mulegé	20,027	21,678	41,705	48.02%	51.98%

Nota: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con datos abiertos del Instituto Nacional Electoral, <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/estadistica-padron-electoral-lista-nominal-electores>, con corte al mes de diciembre de 2020.

Revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal para personas jóvenes y adultas mayores.

2.1. Poblacional de personas jóvenes de acuerdo al Padrón Electoral con corte al 31 de agosto de 2023.

El padrón electoral para el Estado de Baja California Sur, cuenta con un total de 602,018 ciudadanas y ciudadanos registrados en el mismo. De los cuales 307,586 con hombre y 294,432 son mujeres.

Datos	Hombres	Mujeres	No binario	Total
Padrón Electoral	307,586	294,432	0	602,018

En los datos abiertos que presenta el Instituto Nacional Electoral, se visualizan las edades por rangos, en ese caso, el rango de personas jóvenes que es el que nos ocupa, se tienen los siguientes rangos: de 18 años, 19 años, de 20 a 24 años y de 25 a 29 años.

Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	5,862	5,501	0	11,363
19 años	6,924	6,549	0	13,473
20 a 24 años	35,946	33,549	0	69,495
25 a 29 años	36,504	33,883	0	70,387
Totales	85,236	79,482	0	164,718

Nota: Elaborado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación con datos abiertos del INE corte al día 31 de agosto de 2023. https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DatosAbiertos-derfe-pdln_edmssexo_20230831.xlsx

Tomando en cuenta los datos de la tabla anterior, se tiene que del total de ciudadanía en el PE del Estado de BCS, 164,718 son personas jóvenes, de las cuales 85,236 son hombres y 79,482 son mujeres. En lo que respecta a la ciudadanía joven que se encuentra dentro del Padrón Electoral, en cada uno de los municipios del Estado de BCS, se tiene lo siguiente:

Poblacional de personas jóvenes de acuerdo al Padrón Electoral con corte al 31 de agosto de 2023.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que por cada uno de los municipios registrados en el PE en cuanto a la población joven (18 a 29 años), de acuerdo a los rangos que establecen, se tiene lo siguiente:

Tablas X. Datos poblacionales por ayuntamiento desagregados por género.

MUNICIPIO DE LA PAZ				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	1,948	1,924	0	3,872
19 años	2,361	2,247	0	4,608
20 a 24 años	12,458	11,893	0	24,351
25 a 29 años	11,936	11,861	0	23,797
Totales	28,703	27,925	0	56,628

MUNICIPIO DE LOS CABOS				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	2,838	2,557	0	5,395
19 años	3,159	3,029	0	6,188
20 a 24 años	16,676	15,386	0	32,062
25 a 29 años	18,068	15,938	0	34,006
Totales	40,741	36,910	0	77,651

MUNICIPIO DE COMONDÚ				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	579	525	0	1,104

MUNICIPIO DE COMONDÚ				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
19 años	730	646	0	1,376
20 a 24 años	3,439	3,169	0	6,608
25 a 29 años	3,192	3,011	0	6,203
Totales	7,940	7,351	0	15,291

MUNICIPIO DE LORETO				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	122	122	0	244
19 años	133	152	0	285
20 a 24 años	718	702	0	1,420
25 a 29 años	696	694	0	1,390
Totales	1,669	1,670	0	3,339

MUNICIPIO DE MULEGÉ				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	375	373	0	748
19 años	541	475	0	1,016
20 a 24 años	2,655	2,399	0	5,054
25 a 29 años	2,612	2,379	0	4,991
Totales	6,183	5,626	0	11,809

Como resultado de las tablas anteriores, se tiene lo siguiente en cuanto a personas jóvenes registrados en el Padrón Electoral del Estado de Baja California Sur:

Las personas registradas en el Padrón Electoral que están dentro del rango de edad de 18 a 29 años de edad representan el 27.36% del total del PE del Estado de BCS., y en cuanto a las personas de ese rango de edad, se tiene por municipio de mayor a menor porcentaje: **Los Cabos el 12.90%**, La Paz 9.41%, Comondú 2.54%, le siguen Mulegé y Loreto con el 1.96% y el 0.55% respectivamente.

Por tanto, se tiene que el municipio de Los Cabos es el que mayor número de personas jóvenes dentro del PE tiene registrados, con un total de 77,651 personas del rango de edad de 18 a 29 años.

Tablas X. Porcentaje de PE joven sobre el total del Estado.

Municipio	Tot. PE por Municipio	Tot jóvenes	% sobre el total en el Estado
Los Cabos	261,232	77,651	12.90%
La Paz	225,065	56,628	9.41%
Comondú	57,797	15,291	2.54%
Mulegé	44,556	11,809	1.96%
Loreto	13,368	3,339	0.55%
Total	602,018	164,718	27.36%

Tablas X. Datos PE de la juventud por ayuntamiento.

Municipio	Tot. PE	Tot jóvenes PE	Porcentaje
La Paz	225,065	56,628	25.16%
Los Cabos	261,232	77,651	29.72%
Comondú	57,797	15,291	26.46%
Loreto	13,368	3,339	24.98%
Mulegé	44,556	11,809	26.50%
Total	602,018	164,718	27.36%

De acuerdo al corte del día 31 de agosto de 2023, de los datos abiertos del INE, respecto del PE para el Estado de Baja California Sur, se tienen los siguientes datos por rangos de edad:

Tablas X. Datos PE por grupos de edad ente los 18 y 29 años.

Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	5,862	5,501	0	11,363
19 años	6,924	6,549	0	13,473
20 a 24	35,946	33,549	0	69,495
25 a 29	36,504	33,883	0	70,387

Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
30 a 34	37313	34634	0	71,947
35 a 39	34705	32489	0	67,194
40 a 44	32739	30437	0	63,176
45 a 49	29588	28183	0	57,771
50 a 54	25414	24126	0	49,540
55 a 59	19673	19500	0	39,173
60 a 64	15568	15750	0	31,318
65 y mas	27350	29831	0	57,181
Totales	307,586	294,432	0	602,018

Entonces, de acuerdo al PE, el rango de edad en el cual se presentan más registros con un total de 71,947 es entre los 30 y 34 años de edad, le sigue de 25 a 29 con 70,387 y con 69,495 de 20 a 24 años, estos dos últimos rangos, se encuentran dentro del rango de lo que se consideran personas jóvenes.

En cuanto a personas jóvenes (18 a 29 años) en el Padrón Electoral, se tiene que, por Distrito Local Electoral, la mayor población de ese rango se encuentra en el Distrito 11, que corresponde al Municipio de Los Cabos, los dos distritos que le siguen son el 16, el 8 y el 9, que también son parte del municipio de Los Cabos. Esto quiere decir, que el municipio de Los Cabos es el que concentra mayor número de personas jóvenes en el Padrón Electoral del Estado de BCS.

Tablas X. Datos PE por distrito electoral entre el rango de 18 y 29 años.

Municipio	Distrito Local Electoral	TOTAL PE Jóvenes 18 a 29 años
Los Cabos	1	10715
La Paz	2	9734
La Paz	3	9327
La Paz	4	9303
La Paz	5	9461
La Paz	6	9524
Los Cabos	7	10706
Los Cabos	8	11768
Los Cabos	9	11719

Municipio	Distrito Local Electoral	TOTAL PE Jóvenes 18 a 29 años
Comondú	10	10885
Los Cabos	11	13372
Los Cabos	12	7170
Mulegé-Loreto-Comondú	13	10047
Mulegé	14	9507
La Paz	15	9279
Los Cabos	16	12201
	Total	164718

Nota: Elaboración de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con datos obtenidos del Padrón Electoral con cruce realizado por la Dirección de Organización Electoral y en el cual integra los Distritos Locales Electorales a lo datos abiertos del INE corte al día 31 de agosto de 2023. https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DatosAbiertos-derfe-pdln_edms_sexo_20230831.xlsx, PE: Padrón Electoral

Considerando todos los rangos de edades de acuerdo al Padrón Electoral en lo que respecta al Estado de Baja California Sur, se tiene lo siguiente:

Tabla X. Total del PE del Estado por grupo de edad por distrito electoral.

Distrito Local	Edad				Total por Distrito Local	% del total PE
	18 años	19 años	20 a 24	25 a 29		
1	655	776	4,371	4,913	10,715	6.51
2	618	713	3,991	4,412	9,734	5.91
3	746	827	4,181	3,573	9,327	5.66
4	676	801	4,142	3,684	9,303	5.65
5	642	786	4,075	3,958	9,461	5.74
6	630	817	4,165	3,912	9,524	5.78
7	770	924	4,505	4,507	10,706	6.50
8	934	977	5,053	4,804	11,768	7.14
9	769	879	4,798	5,273	11,719	7.11
10	820	969	4,717	4,379	10,885	6.61
11	931	1,099	5,613	5,729	13,372	8.12
12	557	679	2,994	2,940	7,170	4.35
13	663	890	4,304	4,190	10,047	6.10
14	613	818	4,061	4,015	9,507	5.77

Distrito Local	Edad				Total por Distrito Local	% del total PE
	18 años	19 años	20 a 24	25 a 29		
15	560	664	3,797	4,258	9,279	5.63
16	779	854	4,728	5,840	12,201	7.41
Totales	11,363	13,473	69,495	70,387	164,718	100.00

De acuerdo a la tabla anterior, con base al PE de jóvenes (de 18 a 29 años), el distrito 11 que representa el 8.12% del PE, seguido por el 16 con el 7.41% y el 8 con el 7.14%, siendo distritos que corresponden al municipio de Los Cabos.

Finalmente, en el caso de personas adultas mayores respecto al PE se tiene lo siguiente:

Tabla X. Porcentaje de personas adultas mayores por distrito respecto al PE.

Distrito Local	Edad		Total por Distrito Local	% del total PE
	60 a 64	65 y mas		
1	2,001	3,180	5,181	4.03
2	2,899	7,712	10,611	8.24
3	1,429	2,011	3,440	2.67
4	1,794	2,846	4,640	3.60
5	2,269	4,166	6,435	5.00
6	2,129	3,983	6,112	4.75
7	1,015	1,408	2,423	1.88
8	995	1,281	2,276	1.77
9	1,133	1,259	2,392	1.86
10	2,516	5,222	7,738	6.01
11	1,670	2,559	4,229	3.29
12	1,254	2,373	3,627	2.82
13	2,710	5,417	8,127	6.31
14	2,007	3,912	5,919	4.60
15	3,631	7,107	10,738	8.34
16	1,866	2,745	4,611	3.60
Totales	31,318	57,181	128,718	100

Tabla X. Porcentaje de personas adultas mayores por ayuntamiento respecto al PE.

Municipio	Población adulta mayor por municipio	Porcentaje por municipio	Porcentaje del total del PE
Comondú	11,671	13.19%	1.94%
La Paz	41,976	47.43%	6.97%
Loreto	2,266	2.56%	0.38%
Los Cabos	24,739	27.95%	4.11%
Mulegé	7,847	8.87%	1.30%
Total	88,499	100.00%	14.70%

2.2. Poblacional de personas jóvenes de acuerdo al Listado Nominal con corte al 31 de agosto de 2023.

El Listado Nominal para el Estado de Baja California Sur, cuenta con un total de 597,352 ciudadanas y ciudadanos enlistados en el mismo, de los cuales 305,100 son hombres y 292,252 son mujeres.

Datos	Hombres	Mujeres	No binario	Total
Listado Nominal	305100	292252	0	597352

En lo que respeta a los datos abiertos que presenta el INE, se visualizan las edades por rangos, en este caso, el rango de personas jóvenes que se maneja, son: 18 años, 19 años, de 20 a 24 años y de 25 a 29

Tablas X. Datos del LN desagregado género y rangos de edad.

Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	5,562	5,248	0	10,810
19 años	6,851	6,508	0	13,359
20 a 24 años	35,694	33,330	0	69,024
25 a 29 años	36,192	33,591	0	69,783

Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
Totales	84,299	78,677	0	162,976

Nota: Elaborado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación con datos abiertos del INE corte al día 31 de agosto de 2023. https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DatosAbiertos-derfe-pdln_edms_sexo_20230831.xlsx

Considerando los datos que se muestran en la tabla anterior, se tiene que del total de la ciudadanía que se encuentra en la Lista Nominal de BCS, hasta el día 31 de agosto de 2023, 162,976 son personas que se encuentran dentro de la categoría de personas jóvenes, de este total 84,299 son hombres y 78,677 son mujeres.

En cuanto a la ciudadanía que se encuentra dentro de la categoría de personas jóvenes, de acuerdo al Listado Nominal con corte al 31 de agosto de 2023 del INE, se tienen los siguientes datos por cada uno de los Municipios del Estado de BCS.

Tablas X. Datos del LN desagregado por rango de edad y por ayuntamiento.

MUNICIPIO DE LA PAZ				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	1,858	1,858	0	3,716
19 años	2,339	2,234	0	4,573
20 a 24 años	12,398	11,820	0	24,218
25 a 29 años	11,837	11,770	0	23,607
Totales	28,432	27,682	0	56,114

MUNICIPIO DE LOS CABOS				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	2700	2440	0	5,140
19 años	3130	3013	0	6,143
20 a 24 años	16530	15278	0	31,808
25 a 29 años	17919	15800	0	33,719
Totales	40,279	36,531	0	76,810

MUNICIPIO DE COMONDÚ				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	545	500	0	1,045
19 años	719	641	0	1,360

MUNICIPIO DE COMONDÚ				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
20 a 24 años	3424	3147	0	6,571
25 a 29 años	3166	2986	0	6,152
Totales	7,854	7,274	0	15,128

MUNICIPIO DE LORETO				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	115	109	0	224
19 años	132	151	0	283
20 a 24 años	708	697	0	1,405
25 a 29 años	683	683	0	1,366
Totales	1,638	1,640	0	3,278

MUNICIPIO DE MULEGÉ				
Rango de edad	Hombres	Mujeres	No binario	Total
18 años	344	341	0	685
19 años	531	469	0	1,000
20 a 24 años	2634	2388	0	5,022
25 a 29 años	2587	2352	0	4,939
Totales	6,096	5,550	0	11,646

Tabla X. Porcentaje de jóvenes por ayuntamiento.

Municipio	Tot. LN	Tot jóvenes	% sobre el total en el Estado
Los Cabos	259,143	76810	12.90%
La Paz	223,588	56,114	9.40%
Comondú	57,361	15128	2.50%
Mulegé	44,070	11646	1.90%
Loreto	13,190	3,278	0.50%
Total	597,352	162976	27.30%

Tabla X. Porcentaje de jóvenes por distrito electoral.

Municipio	Distrito Local Electoral	Total LN Jóvenes 18 a 29 años
Los Cabos	1	10,601
La Paz	2	9,646
La Paz	3	9,249
La Paz	4	9,213
La Paz	5	9,375
La Paz	6	9,411
Los Cabos	7	10,620
Los Cabos	8	11,622
Los Cabos	9	11,593
Comondú	10	10,772
Los Cabos	11	13,207
Los Cabos	12	7,089
Mulegé-Loreto-Comondú	13	9,913
Mulegé	14	9,367
La Paz	15	9,220
Los Cabos	16	12,078
	Total	162,976

Nota: Elaboración de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con datos obtenidos del Listado Nominal con cruce realizado por la Dirección de Organización Electoral y la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos y en el cual integra los Distritos Locales Electorales a los datos abiertos del INE corte al día 31 de agosto de 2023. https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DatosAbiertos-derfe-pdln_edms_sexo_20230831.xlsx, LN: Listado Nominal

Considerando todos los rangos de edades de acuerdo al Listado Nominal en lo que respecta al Estado de Baja California Sur, se tiene lo siguiente:

Tabla X. Total del LN del Estado por grupo de edad por distrito electoral.

Distrito Local	Rangos de edades de acuerdo al Listado Nominal para el Estado de Baja California Sur				Total por Distrito Local	% del total LN
	18 años	19 años	20 a 24	25 a 29		
1	617	772	4,344	4,868	10,601	6.50
2	593	708	3,968	4,377	9,646	5.92

Distrito Local	Rangos de edades de acuerdo al Listado Nominal para el Estado de Baja California Sur				Total por Distrito Local	% del total LN
	18 años	19 años	20 a 24	25 a 29		
3	721	824	4,157	3,547	9,249	5.68
4	649	794	4,119	3,651	9,213	5.65
5	616	781	4,051	3,927	9,375	5.75
6	590	805	4,143	3,873	9,411	5.77
7	741	915	4,485	4,479	10,620	6.52
8	895	968	5,001	4,758	11,622	7.13
9	731	873	4,755	5,234	11,593	7.11
10	778	956	4,694	4,344	10,772	6.61
11	888	1,090	5,551	5,678	13,207	8.10
12	522	674	2,980	2,913	7,089	4.35
13	617	883	4,271	4,142	9,913	6.08
14	559	804	4,033	3,971	9,367	5.75
15	547	661	3,780	4,232	9,220	5.66
16	746	851	4,692	5,789	12,078	7.41
Totales	10,810	13,359	69,024	69,783	162,976	100.00

Nota: Elaboración de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con datos obtenidos del Listado Nominal con cruce realizado por la Dirección de Organización Electoral y la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos y en el cual integra los Distritos Locales Electorales a lo datos abiertos del INE corte al día 31 de agosto de 2023. https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DatosAbiertos-derfe-pdln_edms_sexo_20230831.xlsx. LN: Listado Nominal.

Esto es que, de acuerdo a la tabla anterior, se tiene que el Distrito Local Electoral es el que mayor persona tiene en el Listado Nominal (de 18 a 29 años), es el distrito 11 con el 8.10% sobre el total del LN, le sigue el distrito 16 que representa el 7.41% del LN, y en tercero está el distrito 8 que integra el 7.13% del total del LN, distritos que corresponden al municipio de Los Cabos.

En el caso de personas adultas mayores se presenta la siguiente información:

Tabla X. Porcentaje de personas adultas mayores por distrito electoral.

Distrito Local	Edad		Total por Distrito Local	% del total LN
	60 a 64	65 y mas		
1	1,987	3,158	5,145	5.85
2	2,883	7,680	10,563	12.01
3	1,418	1,993	3,411	3.88
4	1,780	2,832	4,612	5.25
5	2,258	4,141	6,399	7.28
6	2,117	3,954	6,071	6.90
7	1,007	1,399	2,406	2.74
8	981	1,274	2,255	2.56
9	1,127	1,248	2,375	2.70
10	2,503	5,187	7,690	8.75
11	1,665	2,544	4,209	4.79
12	1,245	2,365	3,610	4.11
13	2,683	5,372	8,055	9.16
14	1,987	3,877	5,864	6.67
15	3,613	7,076	10,689	12.16
16	1,852	2,724	4,576	5.20
Totales	31,106	56,824	87,930	100.00

Como se observa, el distrito 15 integra la mayor población con el 12.16%, seguido del 2 con 12.01% y el 13 con el 9.16%.

Tabla X. Porcentaje de personas adultas mayores por municipio.

Municipio	Población adulta mayor por municipio	% por municipio	% del total del LN
Comondú	11,595	13.19%	1.94%
La Paz	41,745	47.48%	6.99%
Loreto	2,241	2.55%	0.38%

Municipio	Población adulta mayor por municipio	% por municipio	% del total del LN
Los Cabos	24,576	27.95%	4.11%
Mulegé	7,773	8.84%	1.30%
Total	87,930	100.00%	14.72%

3. Datos económicos por municipio

El reconocimiento de los escenarios que se viven por las personas que participan en los procesos electorales, es relevante para poder identificar los espacios en los que al ser postuladas en cada ayuntamiento determina el acceso a recursos económicos, en el caso de Los Cabos, es el ayuntamiento que tiene una mayor población y descarga económica que representa el mayor presupuesto de los 5 ayuntamientos.

Para ello, se realizó la revisión de las siguientes temáticas:

1. Principales actividades económicas;
2. Actividades que más empleos generan;
3. Población hablante de lengua indígena; y
4. Población que se autoadscribe como persona afromexicana o afrodescendiente.

Principales Actividades Económicas en el Municipio La Paz

En cuanto a las principales actividades económicas que se realizan dentro del municipio de La Paz, están las siguientes:

-Turismo

En lo que respecta al municipio de La Paz, su afluencia predomina el turismo nacional, cuyo cierre en el 2022 se alcanzó una cifra de 482, 478 visitantes, de las cuales el 69% representa el porcentaje de ocupación hotelera.

Se destaca el incremento del turismo náutico, en el que el 2019 se registraron 5,829 visitantes que arribaron en cruceros, y para el 2022 se tuvo un total de 22,729 visitantes.

-Agricultura

Con respecto a esta actividad económica en el Municipio de La Paz, durante el periodo 2020-2021 fue de 3,237 hectáreas y en el periodo 2019-2020 3,208 hectáreas, muy similar en ambos periodos.

-Ganadería

El municipio de La Paz, su principal producción ganadera son las siguientes:

Id	Lugar de producción en el Estado de BCS.	Producto
1	Primer productor	Avícola
2	Segundo productor	Carne de cerdo
3	Segundo productor	Carne de caprino
4	Segundo productor	Carne de Ovino

Fuente: Elaboración propia con datos de la Información Estratégica 2023, de la Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno de Baja California Sur, pág. 19.

-Pesca

En cuanto a esta actividad, este municipio tuvo una producción en el 2021 de 7,777.7 toneladas, que representa el 5.9% del volumen de producto estatal. Dentro las especies que mayormente se capturan están: tiburón, escama, almeja, pepino de mar y langosta, así como pulpo, raya y similares, y el camarón.

Una de las actividades más relevantes para el municipio es la acuícola, en lo que se obtiene la mayor parte del camarón, y en la que en el 2021 se tuvo una producción de 3,044.9 toneladas.

Actividades que generan más empleos en el municipio de La Paz

Id	Actividad	Porcentaje
1	Comercio	20%
2	Gobierno	12.9%
3	Servicios sociales	12.4%
4	Servicios diversos	12%
5	Servicios profesionales y financieros	11%
6	Construcción	10.9%
7	Restaurantes y hoteles	9%

FUENTE: Elaboración propia extraído del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 del municipio de La Paz, pág. 62.

De los datos que se reflejan en la tabla de actividades que generan más empleos dentro del municipio de La Paz, está el primer lugar el Comercio, le sigue las actividades gubernamentales, los servicios sociales, y a pesar de ser una zona turística es la actividad que menos empleos genera.

Principales Actividades Económicas en el Municipio de Los Cabos.

-Turismo

La **principal actividad económica** de este municipio **es el turismo**, especialmente en el corredor de San José del Cabo-Cabo San Lucas.

En comparación a otros municipios, en Los Cabos el turismo se compone mayormente de turismo extranjero.

Este municipio cuenta con un total de 181 hoteles y 21,434 habitaciones, y que de acuerdo a la Información Estratégica 2023, esto ha ido en incremento, pues durante el 2022 el porcentaje de ocupación hotelera llegó al 70%.

Cabe destacar que el municipio de Los Cabos es uno de los destinos turísticos más importantes del país.

-Agricultura

En este municipio se destacan los cultivos hortícolas, orgánicos, forrajeros y frutales, que durante el periodo de 2020-2021 tuvo un incremento del 7.9% respecto del periodo 2019-2020¹⁴.

-Ganadería

En cuanto a la actividad ganadera, el municipio de Los Cabos es considerado el tercer productor de carne de bovino en el Estado, producción que tuvo un

14

https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/administrador/biblioteca/publicaciones/pdf/Estrategico_2023_Los_Cabos.pdf, gráfica página 13.

incremento en el 2021 respecto al 2020¹⁵, y es el tercero en cuanto a la producción de leche de bovino.

También se posiciona como el segundo de los municipios del estado en lo que respecta a la producción de huevo, y es el principal productor de miel de abeja.

En cuanto a las actividades que generan más empleos en el Municipio de Los Cabos, están las siguientes:

Id	Actividad	% de Personal ocupado por actividad
1	Alojamiento temporal y preparación de alimentos	36.0%
2	Industria de la construcción	23.3%
3	Comercio	14.5%

Fuente: elaboración propia extraída de la Información Estratégica 2023, de la Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno de Baja California Sur, pág. 19.

El alojamiento temporal y preparación de alimentos, tal y como se muestra en la tabla anterior, es la actividad que genera más empleos, eso como anteriormente se comentó, debido a que su principal actividad económica se concentra en el turismo.

Principales Actividades Económicas en el Municipio de Comondú

-Agricultura

De acuerdo a la Información Estratégica de la Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno de Baja California Sur, en su edición trece para el municipio de Comondú, en este municipio se encuentra la principal zona agrícola del estado de Baja California Sur: el Valle de Santo Domingo, que durante el periodo 2019-2020 su superficie cosechada en el municipio fue de 23,479.6, y en el 2020-2021 de 27,410.9 hectáreas cosechadas¹⁶, por el cual se da cuenta de su incremento, y es

¹⁵ IBIDEM, p

¹⁶

https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/administrador/biblioteca/publicaciones/pdf/Estrategico_2023_Comondupdf, gráfica página 10.

considerado el municipio que aporta la mayor parte de producción agrícola en el estado y que representa el 55.4% del mismo.

-Ganadería

En lo que respecta a la actividad ganadera, el municipio de Comondú se posiciona, de acuerdo a su producción, en el primer lugar en el estado en:

Id	Producto
1	Carne de bovino
2	Carne de porcino
3	Carne de caprino
4	Carne de Ovino

También, es el municipio con mayor producción lechera en Baja California Sur.

-Pesca

De acuerdo, la zona pesquera de este municipio se asiente en el litoral del Océano Pacífico, siendo Puerto San Carlos, Puerto Adolfo Mateos y zonas aledañas, y que de acuerdo con la Información Estratégica 2023 para el municipio de Comondú, en esta zona se obtienen productos de alto nivel comercial, y eso llega a representar una participación muy importante a nivel estatal.

Dentro de las actividades que generan más empleos en el municipio de Comondú, están las siguientes:

Id	Actividad	% de Personal ocupado por actividad
1	Agropecuaria	51.2%
2	Comercio	19.3%
3	Industria manufacturera	10.0%
4	Transportes y comunicaciones	3.8%
5	Construcción	3.1%

Fuente: elaboración propia extraída de la Información Estratégica 2023, de la Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno de Baja California Sur, pág. 19.

La actividad que genera más empleo es la agropecuaria, de acuerdo a la tabla anterior, esto también debido a que es el primer productor en el Estado de carne. Bovina, porcina, caprina y ovina.

Principales Actividades Económicas en el Municipio de Loreto.

Dentro de las principales actividades económicas en el municipio de Loreto, están:

-Turismo

La actividad económica más importante en el municipio de Loreto es el turismo, esto gracias a sus playas, así como su cultura debido a su pasado histórico como la primera capital de *Las Californias*.

Para el 2022, ese municipio tuvo una recuperación en comparación al 2020, de acuerdo con la ocupación hotelera registrada que fue del 59%.

El aeropuerto de este destino turístico recibió en 2022 un total de 66,568 pasajeros, y en cuanto al turismo náutico se recibieron en el 2022 un total de 23,598 pasajeros, que en comparación con el 2019, año previo a la pandemia, solo se habían recibido 7,241 pasajeros, esto quiere decir que tuvo un incremento considerable en cuanto al turismo acuático¹⁷.

-Agricultura, Ganadería Y Pesca

La zona agrícola en este municipio es pequeña, en comparación al resto de los municipios del estado, lo mismo sucede con la ganadería.

En cuanto a la pesca, esta actividad representa solo el 1% de volumen de producción estatal, esto quiere decir que es uno de los municipios con menor aportación en este rubro.

En lo que respecta a las actividades económicas dentro del municipio que mantiene personal ocupado durante el 2022, están las siguientes:

¹⁷

https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/administrador/biblioteca/publicaciones/pdf/Estrategico_2023_Loreto.pdf,
página 10.

Id	Actividad	% de Personal ocupado por actividad
1	Alojamiento temporal y preparación de alimentos	34.8%
2	Construcción	17.3%
3	Comercio	10.2%
4	Agropecuaria	1.7%
5	Transporte y comunicación	6.5%
6	Servicios profesionales	15.6%

Fuente: Información Estratégica 2023, de la Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno de Baja California Sur, en su edición número trece para el municipio de Loreto, pág. 19.

Dado que la actividad turística es la de mayor relevancia en este municipio, por ende, la actividad que genera más empleos es la de alojamiento temporal y preparación de alimentos.

Principales Actividades Económicas en el Municipio Mulegé.

-Agricultura

Este municipio es considerado el segundo productor en el Estado en cuanto a la actividad agrícola, siendo su mayor producción en: tomate rojo, la fresa, pepino y el chile verde, esos cuatro productos representan el 92.9% de la producción municipal.

-Ganadería

En cuanto a productos ganaderos, está la de leche, pues este municipio es el segundo productor de leche de cabra y el cuarto productor de leche de bovino, de acuerdo con la Información Estratégica 2023 del municipio de Mulegé¹⁸.

-Pesca

¹⁸

https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/administrador/biblioteca/publicaciones/pdf/Estrategico_2023_Mulege.pdf, página 14.

Este municipio comprende la zona Pacífico Norte, en la cual, se encuentra la reserva pesquera más importante del país, por tanto, es considerada la zona pesquera más importante del estado. De las especies que se capturan están: la langosta, de escama, pulpo, callo de hacha, abulón, tiburón y otros. Adicional a la captura de estos productos, en esta región se empacan y/o procesan industrialmente: langosta, abulón, caracol y jurel.

Estos productos son destinados al mercado extranjero, principalmente asiático y estadounidense.

-Minería

Respecto a esta actividad, uno de los principales productos mineros es la sal en Guerrero Negro, y el yeso que se extrae de la Isla San Marcos, minerales que han posicionado al estado como el primer productor nacional de sal y yeso.

También está la extracción de cobre en el poblado de Santa Rosalía.

Las principales actividades en cuanto a la generación de empleos en el municipio de Mulegé, se encuentran las siguientes:

Id	Actividad	% de Personal ocupado por actividad
1	Agricultura	36.0%
2	Minería	21.6%
3	Pesca	10.6%

Fuente: Información Estratégica 2023, de la Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno de Baja California Sur, en su edición número trece para el municipio de Mulegé, pág. 20.

A pesar de que la minería posiciona al municipio de Mulegé como el principal productor de sal y yeso en el país, es la agricultura la que genera más empleos en este municipio.

Por otra parte, en materia presupuestal La Paz que es la capital del Estado se encuentra hoy en segundo lugar de población y presupuesto al quedar sobre pasada por Los Cabos, seguido por Comondú, Mulegé y Loreto que representan las menores cantidades en comparación con los dos más grandes municipios del Estado poblacional y económicamente como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla X. Comparativo de Presupuesto de Egresos para los municipios del Estado de Baja California Sur, ejercicios 2022 y 2023

Municipio	Presupuesto de Egresos municipales para los ejercicios	
	2022	2023
La Paz	1,538,583,021.00	1,887,413,806.00
Los Cabos	2,698,405,328.00	3,412,275,891.00
Comondú	599,656,331.75	648,350,734.21
Loreto	303,659,013.78	389,272,743.61
Mulegé	404,580,596.45	452,100,016.00

Fuente: Elaboración propia con datos de: Presupuestos de egresos 2022, de los Municipios de: La Paz: <http://sistemas.lapaz.gob.mx:8080/transparencia/resources/archivos/2022/Aprobacion%20del%20Presupuesto%20de%20Egresos%20e%20Ingresos.pdf>; Los Cabos: https://www.tesoreria.loscabos.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/04_Aprobacion-de-ley-de-ingresos-y-presupuesto-de-egresos-2022_.pdf; Comondú: <https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2022/4.pdf>; Loreto: <https://loreto.gob.mx/archivos/1/62a38da30c15b PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%202022.pdf>; Mulegé: https://mulege.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/D.3.3_.pdf; Presupuesto de egresos 2023, de los Municipios de: La Paz: <http://sistemas.lapaz.gob.mx/transparencia/archivolqcg?id=11>; Los Cabos: <https://www.tesoreria.loscabos.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/4.-Aprobacion-de-ley-de-ingresos-y-presupuesto-de-egresos-2023.pdf>; Comondú: https://www.comondu.gob.mx/?page_id=8171; Loreto: <https://loreto.gob.mx/archivos/1/646f95ceafc69 PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20APROBADO%202023.pdf>; Mulegé: <https://mulege.gob.mx/wp-content/uploads/2023/05/D.3.4.pdf>

Considerando que Los Cabos es el municipio del Estado que mayor población concentra, y de acuerdo a la tabla anterior, es el de mayor presupuesto de egresos en comparación a los demás municipios, esto puede ser también, a que es el municipio que más afluencia turística tiene.

4. Puntos rojos (municipios con mayor índice de violencia contra la diversidad sexual).

Uno de los temas a considerar que afectan la participación política, es la presencia de violencias asociadas a la orientación o identidad de género que viven las personas de la diversidad sexual.

El impacto que ocasiona la violencia asociada a la diversidad trae consigo la falta de una agenda visible por temor a la discriminación y violencia que en muchos casos ha terminado en crímenes de odio hacia la Comunidad.

De acuerdo a los datos proporcionados por la Unidad de Política Criminal y Estadística de la Subprocuraduría de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en relación a las incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBBTTTIQA+, se muestra en los últimos 4 años del 2020 al 2023, el número de incidencias que se han presentado.

Tabla X. incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBBTTTIQA+ en 2020.

2020	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDU	LORETO	MULEGE	ESTATAL
ABUSO DE AUTORIDAD	1					1
ABUSO DE CONFIANZA	1					1
ACOSO SEXUAL	1					1
AMENAZAS	2					2
CIBERACOSO SEXUAL	1					1
CORRUPCIÓN DE MENORESE INCAPACES	1					1
DESPOJO	2					2
FRAUDE	1					1
HOMICIDIO	1					1
LESIONES	4	2				6
RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN DE MENORESE INCAPACES	1					1
ROBO	3					3
ROBO A CASA HABITACIÓN	2					2
ROBO A NEGOCIO	1					1
ROBO EN TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL	1					1
VIOLACIÓN EQUIPARADA					1	1
VIOLENCIA FAMILIAR	2					2
Total	25	2	0	0	1	28

Tabla X. incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBBTTTIQA+ en 2021.

2021	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDU	LORETO	MULEGE	ESTATAL
ABUSO DE AUTORIDAD	1	1				2

2021	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDU	LORETO	MULEGE	ESTATAL
ABUSO SEXUAL	1					1
ALLANAMIENTO DE MORADA		2				2
AMENAZAS	4	3			1	8
CIBERACOSO SEXUAL	1					1
DAÑOS	2	1		1		4
DESAPARICIÓN DE PERSONA	2					2
DESPOJO		1				1
EXTORSIÓN	1				1	2
FRAUDE	3	1				4
HOMICIDIO	1					1
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES	2	1				3
LESIONES	5	3	2	1	2	13
PELIGRO DE CONTAGIO	1					1
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD		1				1
RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN DE MENORES E INCAPACES	1					1
ROBO A CASA HABITACIÓN	2					2
ROBO A NEGOCIO		1			1	2
ROBO A PERSONA EN UN LUGAR PRIVADO	1					1
ROBO SIMPLE	4	2	2			8
ROBO SOBRE VEHÍCULO DE MOTOR		1				1
VIOLACIÓN				1		1
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL		2			1	3
VIOLENCIA DE GÉNERO EN TODAS SUS MODALIDADES DISTINTAS A LA VIOLENCIA FAMILIAR	1					1
Total	33	20	4	3	6	66

Tabla X. incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGGBTTTTIQA+ en 2022.

2022	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDU	LORETO	MULEGE	ESTATAL
ABUSO DE CONFIANZA	1					1
ABUSO SEXUAL	1			1		2
ACOSO SEXUAL	2	1				3
AMENAZAS	3	5	1		1	10
DAÑO A LA PROPIEDAD	1	3				4
DESPOJO	1					1
DISCRIMINACIÓN	3	3				6

2022	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDU	LORETO	MULEGE	ESTATAL
FRAUDE	2	1				3
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES	1					1
LESIONES	1	2		2	1	6
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	1					1
ROBO A CASA HABITACIÓN	2	2			2	6
ROBO A TRANSEÚNTE EN VÍA PÚBLICA		1				1
ROBO DE VEHÍCULO	2					2
ROBO SIMPLE	2				1	3
VIOLACIÓN	1					1
VIOLACION DE LA INTIMIDAD SEXUAL	1					1
VIOLENCIA FAMILIAR	6	6				12
Total	31	24	1	3	5	64

Tabla X. incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBBTTTIQA+ en 2023.

2023	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDU	LORETO	MULEGE	ESTATAL
ABUSO DE AUTORIDAD	1					1
ABUSO SEXUAL			1			1
ACOSO SEXUAL	1		1			2
ALLANAMIENTO DE MORADA				1		1
AMENAZAS	3		1	1	1	6
DESPOJO	1		1			2
DISCRIMINACIÓN			1			1
EXTORSIÓN	1			1		2
FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO.	1					1
FRAUDE	1					1
LESIONES	1					1
ROBO SIMPLE	2		1			3
VIOLENCIA FAMILIAR	1					1
Total	14	0	6	3	1	24

Resultado de la información compartida se advierte que el municipio de La Paz, presenta el mayor número de incidencias, durante los 4 años que se revisan, seguido de Los Cabos.

3. Estudios sociales

Los estudios representan las dinámicas sociales que son parte del quehacer cotidiano y que influyen en la construcción de las relaciones entre las personas que participan en todos los ámbitos, particularmente en lo político-electoral, dicha información representa un insumo importante para explorar las formas de comunicación, de integración y trabajo de las personas que participarán en los procesos electorales desde el ámbito estatal y municipal.

Para la entidad, se tienen pocos estudios respecto al contexto poblacional de grupos de atención prioritaria como son las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, jóvenes y menos de personas de la diversidad sexual.

En cuanto a las personas indígenas en la entidad existen dos tesis que hacen mención en primera cuenta el realizado en 2018 por Laura Velasco Ortiz y Carlos Hernández Campos, denominado ***“Migración, trabajo y asentamiento y en enclaves globales Indígenas en Baja California Sur”***, trabajo que define un estudio para conocer la situación de la población indígena migrante en Baja California Sur.

En el mismo, quienes diseñaron este trabajo de posgrado materializan la historia de Baja California Sur, desde su análisis hacia la población indígena desde la época colonial donde se inicia la documentación de diferentes grupos indígenas en este territorio; la población que se consideraba y mencionaba eran los cochimíes, guaicuras y pericúes, que paulatinamente fueron desapareciendo hasta quedar prácticamente extintos en el siglo XIX.

El estudio, describe particularmente como Baja California Sur carecía de población indígena originaria, sin embargo, hace un planteamiento de las personas indígenas provenientes de diversos lugares de México, que pertenecen a diversos pueblos, que con el paso de las décadas fueron aumentando y asentándose en el Estado, haciendo preciso la investigación de su vida y sus prácticas culturales.

Otro punto que señala dicho estudio es la forma de análisis a través de enclaves ya sea de tipo turístico o enfocados desde la agricultura, la definición de los espacios en los que han migrado la población indígena, queda definido en este trabajo, en el cual se precisa como la migración es de carácter familiar y se ciñe a las posibilidades de trabajo y una mejor vida para las familias.

Finalmente, da cuenta de las dinámicas poblacionales de las personas indígenas migrantes, determinando el esquema para comprender el proceso de asentamiento de la población de origen indígena, así como el proceso de integración y resignificación cultural entre la población indígena de primera, segunda y tercera generación.

Otro trabajo relevante, es el realizado por Velasco Pegueros, quien por estudios de posgrado realiza un análisis de la población Cochimí, con su trabajo denominado ¡Aquí estamos! Identidad, Memoria y Territorialidad del Pueblo Cochimí de Baja California.

De igual forma que en el estudio de Velasco y Hernández de 2018, hace referencia a que los pueblos originarios de Baja California fueron declarados extintos a finales del siglo XIX, específicamente los grupos pericúes, guaicurás y cochimíes, pues desde la perspectiva histórica y antropológica se argumentó que la alta mortandad y la asimilación cultural, había ocasionado que fueran exterminados.

Parte del estudio hace referencia a la invisibilización de los pueblos como los cochimíes, mismos que se encontraban en las ex misiones de Santa Gertrudis y San Borja, los cuales sobrevivieron a los impactos de los sistemas hegemónicos de cada época y después de un largo proceso de cambio sociocultural. Cabe destacar el reconocimiento de la asociación Milapá que ha permitido exigir su reconocimiento como uno de los pueblos vivos de la Baja California.

De ahí que la población Cochimí, realice un trabajo constante por su reconocimiento en la península como integrantes del Estado de Baja California Sur y su valía como pueblo originario.

En relación a los demás grupos como personas afromexicanas, existen estudios generales sobre la situación de la población afrodescendiente realizados con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin realizarse una descripción estatal y mucho menos a nivel municipal que infiera en describir el contexto en el cual se encuentran en la entidad.

Puntualizar que, de la revisión realizada, se conoció de la Comunidad Yaqui-Yoreme asentada en Santa Rosalía Baja California Sur, que desde hace más de 130 años reside en el municipio de Mulegé y que han resguardado sus usos y costumbres¹⁹.

De manera general, los pocos estudios de esta población se refieren a la discriminación, racismo, invisibilización de los derechos de las personas de la población afrodescendiente, instancias como el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, ha realizado diversos estudios que permiten revisar el contexto general de la población y que se traslada a las entidades y sus ayuntamientos.

De acuerdo al Estudio Especial de la CNDH de 2016 sobre la situación de la población afrodescendiente de México a través de la encuesta intercensal 2015, advierte que dos de cada diez personas en el país no estarían dispuestas a compartir su hogar con personas de “otra raza”.

En cuanto a los demás grupos como personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, existen estudios de manera general sobre las particularidades, necesidades, discriminación, integrados en protocolos, guías, perfiles socio demográficos, que son elaborados por INEGI, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, por mencionar algunos.

Sin embargo, para el caso de Baja California Sur no existen estudios actualizados y que delimiten el contexto en el cual se encuentra cada grupo en atención a la

¹⁹ Difusión de las fiestas de Semana Santa por la comunidad Yaqui-Yoreme. Disponible para su consulta en: <https://mulege.gob.mx/arrancan-las-tradicionales-festividades-de-semana-santa-de-la-comunidad-yoreme-yaqui/>

geografía, economía, cultura, usos y costumbres que atiendan de manera específica las necesidades de la población perteneciente a cada grupo y las implicaciones interseccionales que se presenten.

4. Análisis de la participación política

Desde la integración del primer congreso constituyente hasta los avances de las reformas de paridad en 2014 y 2019 y en materia de violencia política contra las mujeres en 2020, se hace necesario un seguimiento constante a nivel de Diputaciones y Ayuntamientos del alcance de los movimientos sociales por parte de las mujeres y de los grupos de atención prioritaria que fue hasta 2021 donde se integraron acciones afirmativas para cinco grupos particularmente. Es así como, con estos alcances se requiere el análisis continuo de los resultados obtenidos en cada proceso electoral y su actualización.

Gubernatura

Para la elección de la Gubernatura, históricamente ha sido mayoría de presencia de hombres, siendo un cargo unipersonal las postulaciones desde 1999 a 2021 ha tenido un lento avance en la participación igualitaria entre mujeres y hombres.

En el tema de la postulación como se muestra en la tabla siguiente, de un total de 25 candidaturas en procesos electorales con Gubernatura solo han participado 4 mujeres, siendo en 2021 donde derivado de una sentencia de la Sala Superior del TEPJF fueron postulados 3 mujeres a la Gubernatura.

Tabla X. Postulaciones a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur

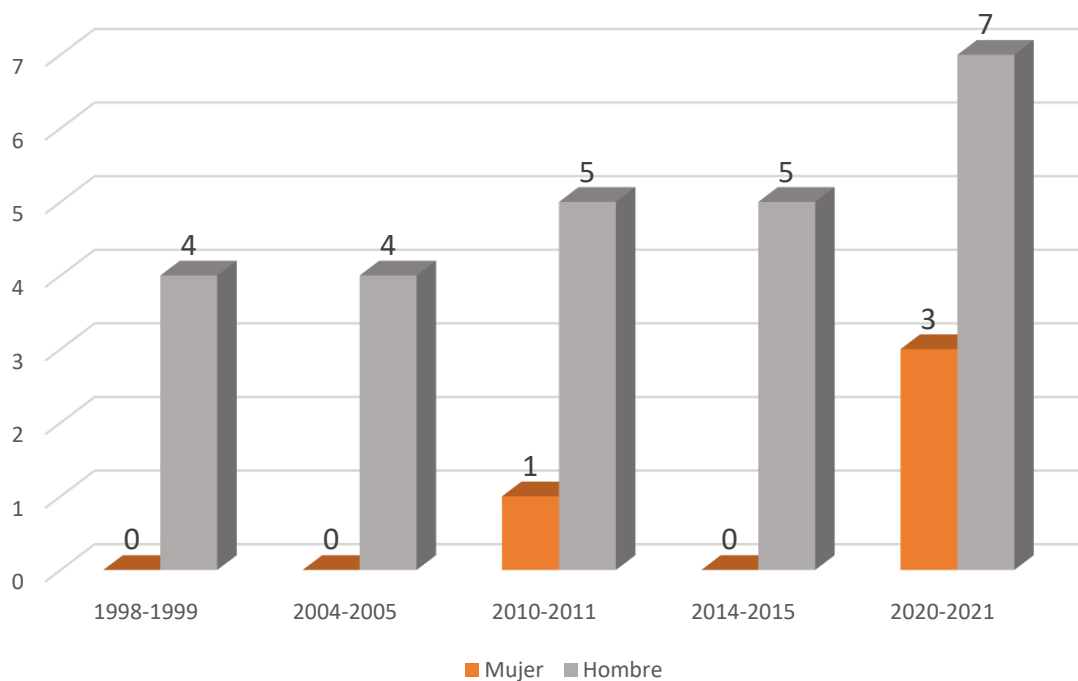
Proceso	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
1998-1999	0	1	1	
2001-2002	0	0	0	Sin Gubernatura
2004-2005	0	4	4	

Proceso	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
2007-2008	0	0	0	Sin Gubernatura
2010-2011	1	4	5	
2014-2015	0	5	5	
2017-2018	0	0	0	Sin Gubernatura
2020-2021	3	7	10	
Totales	4	21	25	

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Como se observa en la gráfica, han sido 21 postulaciones de hombres para este cargo lo que representa una participación mínima por parte de las mujeres.

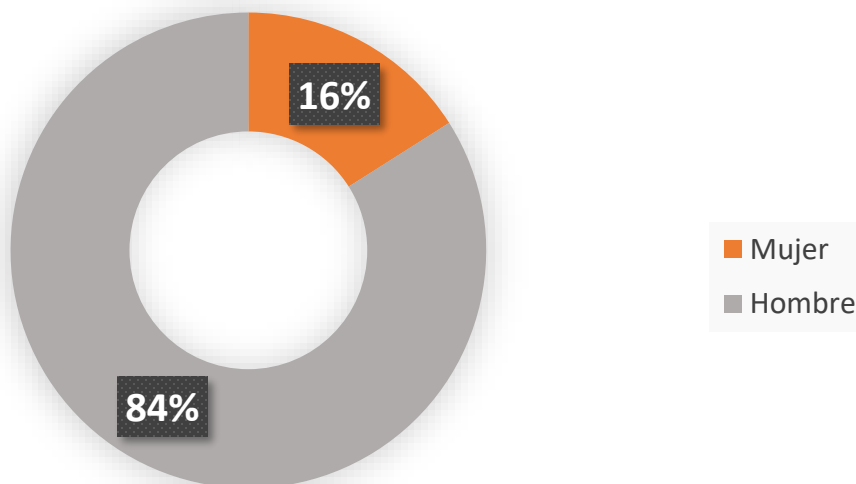
Gráfica X. Candidaturas a la elección de la Gubernatura en los Procesos Electorales en Baja California Sur.



Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Para este cargo, solo un 16% de las mujeres se ha integrado a una postulación.

Gráfica X. Candidaturas a la elección de la Gubernatura en los Procesos Electorales en Baja California Sur



Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Ahora bien, de acuerdo a la integración en el cargo de Gubernatura, a la fecha ninguna mujer ha sido electa para este cargo, mientras que 10 hombres si han sido Gobernadores.

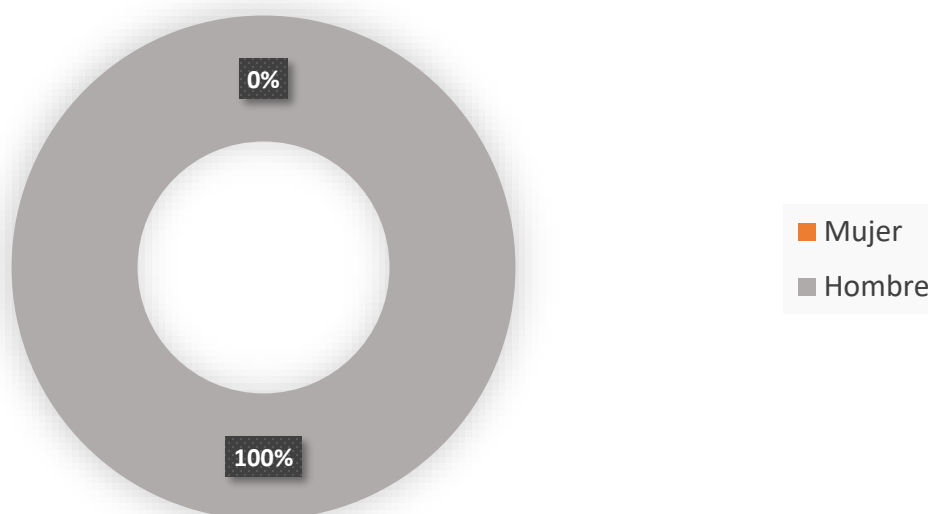
Tabla X. Histórico de Gubernatura Electas en Baja California Sur.

Periodo	Mujer	Hombre
1970-1975	0	1
1975-1981	0	1
1981-1987	0	1
1987-1993	0	1
1993-1999*	0	1
1999-2005*	0	1
2005-2011*	0	1

Periodo	Mujer	Hombre
2011-2015*	0	1
2015-2021*	0	1
2021-2026*	0	1
Totales	0	10

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Gráfica X. Porcentaje de personas electas a la Gubernatura en Baja California Sur.



Diputaciones

El congreso, depositado en 16 cargos de Diputaciones por Mayoría Relativa y 5 de Representación Proporcional, ha presentado históricamente una presencia mayormente de hombres, desde la elección de 1999 a 2021, ha sido contundente que derivado de las reformas en materia de paridad desde 2014 las mujeres han tomado espacios y con el apoyo de acciones afirmativas que han logrado integrarlas al Congreso del estado por la vía de representación proporcional como se observa en la siguiente tabla.

Tabla X. Cargos a elegir al Congreso del Estado.

Principio	Distrito/ Posición	Cabecera Distrital	Ayuntamiento
Mayoría Relativa (MR)	1	San José del Cabo	Los Cabos
	2	La Paz	La Paz
	3	La Paz	La Paz
	4	La Paz	La Paz
	5	La Paz	La Paz
	6	La Paz	La Paz
	7	San José del Cabo	Los Cabos
	8	Cabo San Lucas	Los Cabos
	9	Cabo San Lucas	Los Cabos
	10	Ciudad Constitución	Comondú
	11	Cabo San Lucas	Los Cabos
	12	San José del Cabo	Los Cabos
	13	Loreto	Mulegé-Loreto- Comondú
	14	Vizcaíno	Mulegé
	15	La Paz	La Paz
	16	Cabo San Lucas	Los Cabos
Representación Proporcional (RP)	1	Lista que los partidos políticos en lo individual con derecho a registro de Diputaciones de RP deberán presentar, la cual integra hasta 5 posiciones.	
	2		
	3		
	4		
	5		

A partir de la elección de 2018 y 2021, las mujeres alcanzaron una mayoría en la representatividad del Congreso, con un número mayor de postulaciones a los cargos de mayoría relativa, pero sustancialmente por la de representación proporcional.

Tabla X. Histórico de las Postulaciones a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa desagregado por sexo.

Totales	1998-1999		2001-2002		2004-2005		2007-2008		2010-2011		2014-2015		2017-2018		2020-2021		
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	X
	17	59	20	67	22	42	21	63	27	53	48	58	65	61	71	69	1

que las mujeres encabezaran las lista de representación proporcional, otorgándoles 5 espacios para alcanzar la paridad.

Si bien se han delimitado acciones afirmativas para el avance de las mujeres, se puede observar particularmente que históricamente las mujeres no han tenido mayores espacios por mayoría relativa, lo que se observa en la gráfica donde en las 16 diputaciones, solo se han alcanzado 7 por este principio a diferencia de las 9 alcanzadas por hombres en el voto directo.

Tabla X. Integración histórica del Congreso del Estado.

DISTRITO/ POSICIÓN	PRINCIPIO	LEGISLATURAS																
		Const. 1974- 1975	I 1975 - 1978	II 1978 - 1981	III 1981 - 1984	IV 1984 - 1987	V 1987 - 1990	VI 1990 - 1993	VII 1993- 1996	VIII 1996 - 1999	IX 1999 - 2002	X 2002 - 2005	XI 2005 - 2008	XII 2008 - 2011	XIII 2011 - 2015	XIV 2015 - 2018	XV 2018 - 2021	XVI 2021- 2024
1	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M	M	H	M
2	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M
3	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	M
4	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	H	H	M	H
5	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	M	H	H	M	M	M	H
6	MAYORÍA RELATIVA	H	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H
7	MAYORÍA RELATIVA	M	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	H	H	M	H
8	MAYORÍA RELATIVA				H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M
9	MAYORÍA RELATIVA					M	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	M
10	MAYORÍA RELATIVA					H	H	H	H	H	H	H	M	M	M	M	M	H
11	MAYORÍA RELATIVA						H	M	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H
12	MAYORÍA RELATIVA						H	H	H	H	M	H	H	H	M	H	M	H
13	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	H	H	M	M	H	M
14	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	M
15	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H
16	MAYORÍA RELATIVA												M	M	H	M	M	H
1	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		H	H	H	H	H	H	*	H	H	H	H	M	H	M	M	M

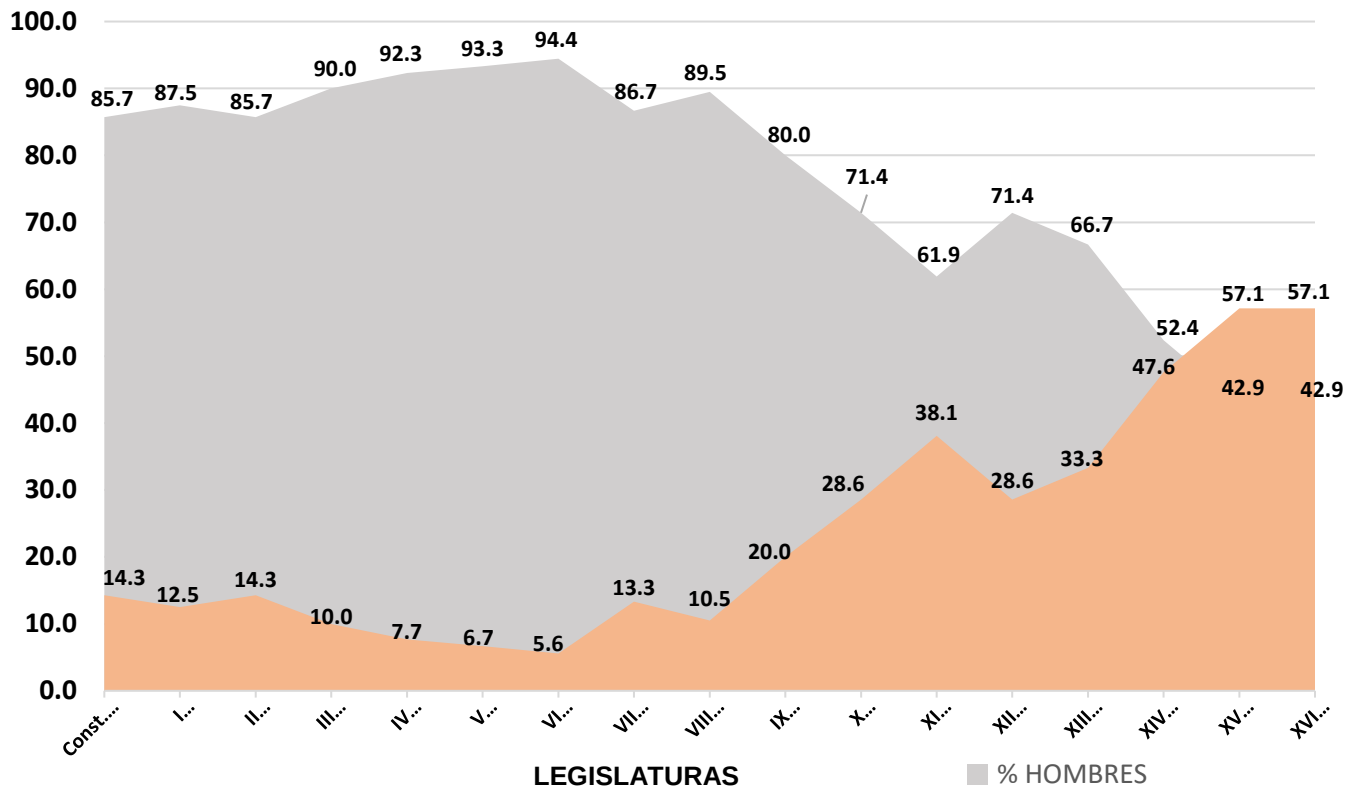
DISTRITO/ POSICIÓN	PRINCIPIO	LEGISLATURAS																
		Const. 1974- 1975	I 1975 - 1978	II 1978 - 1981	III 1981 - 1984	IV 1984 - 1987	V 1987 - 1990	VI 1990 - 1993	VII 1993- 1996	VIII 1996 - 1999	IX 1999 - 2002	X 2002 - 2005	XI 2005 - 2008	XII 2008 - 2011	XIII 2011 - 2015	XIV 2015 - 2018	XV 2018 - 2021	XVI 2021- 2024
2	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				H	H	H	H		H	H	H	M	H	H	M	M	M
3	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					H	H	H		H	H	M	H	H	M	H	M	M
4	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL									H	H	H	H	H	H	H	M	M
5	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL										H	H	M	H	M	M	M	M
6	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL										H	M						
	HOMBRES	6	7	6	9	12	14	17	13	17	16	15	13	15	14	11	9	9
	MUJERES	1	1	1	1	1	1	1	2	2	4	6	8	6	7	10	12	12
	TOTAL	7	8	7	10	13	15	18	15	19	20	21	21	21	21	21	21	21
	% HOMBRES	85.7	87.5	85.7	90.0	92.3	93.3	94.4	86.7	89.5	80.0	71.4	61.9	71.4	66.7	52.4	42.9	42.9
	% MUJERES	14.3	12.5	14.3	10.0	7.7	6.7	5.6	13.3	10.5	20.0	28.6	38.1	28.6	33.3	47.6	57.1	57.1

Nota: Integración solo con propietarias y propietarios

*No se tuvo partidos que cumplieran con los requisitos para la asignación

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

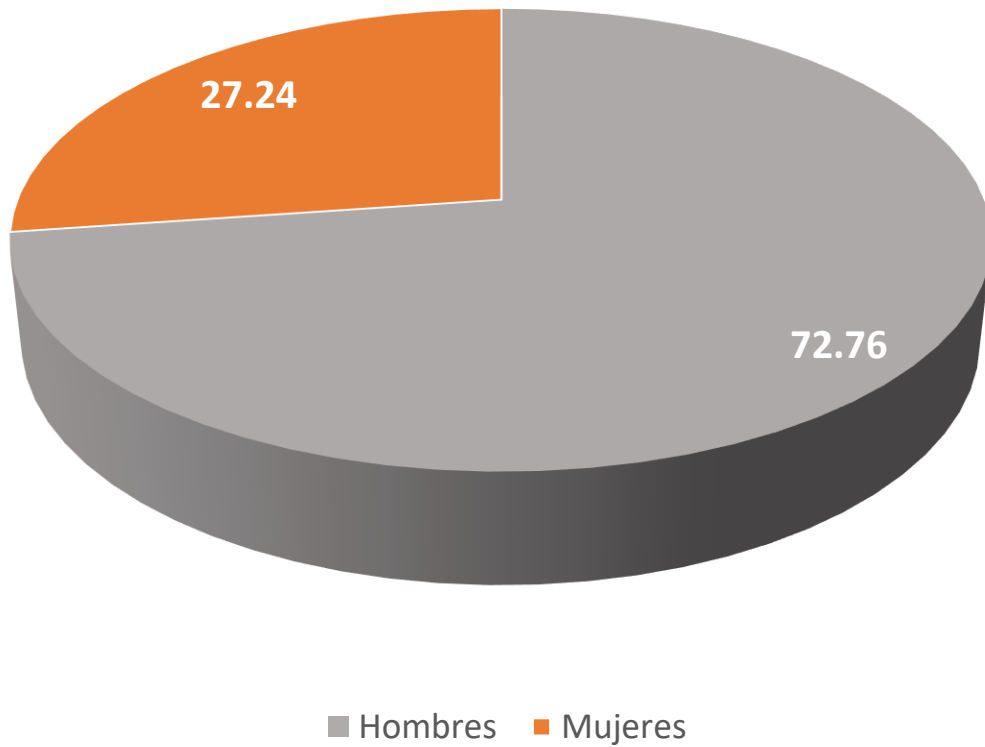
Gráfica X. Participación Política histórica en el Congreso del Estado.



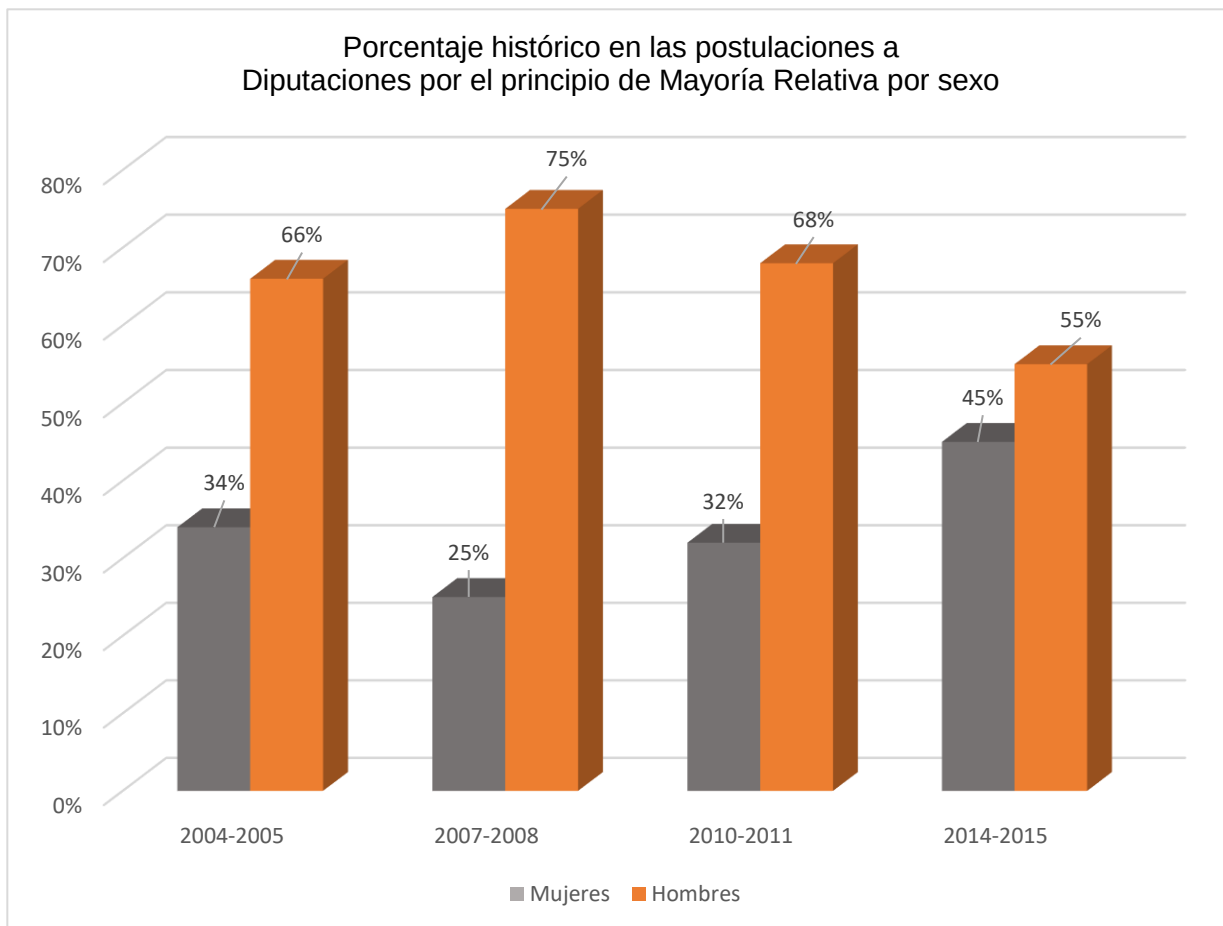
Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

De manera explícita la gráfica anterior muestra el avance en la participación, sin embargo, como se muestra en la siguiente, a la fecha las mujeres han tenido una participación del 27.24% desde el constituyente hasta la elección de 2021, lo que representa que faltan acciones por realizar para alcanzar la igualdad sustantiva.

Gráfica X. Porcentaje de avance de la participación Política de las mujeres en el Congreso del Estado.



Gráfica X. Porcentaje histórico en las postulaciones a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por sexo.



En lo que respecta a las postulaciones para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa se muestra que hasta 2014-2014 se alcanzó una mayor participación de las mujeres con un 45%, respecto a los anteriores procesos donde apenas si alcanzaba el 34%.

Ayuntamientos

Los ayuntamientos se integran por los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional asignadas por un sistema de fórmulas derivado de las listas de regidurías presentadas.

Tabla X. Cargos a elegir en los ayuntamientos.

Municipio	Totales		Regidurías		Total	Total cargos
	Presidencia	Sindicatura	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Regidurías	
La Paz	1	1	8	5	13	15
Los Cabos	1	1	7	4	11	13
Comondú	1	1	6	3	9	11
Loreto	1	1	4	2	6	8
Mulegé	1	1	6	3	9	11
Totales	5	5	31	17	48	58
	10		48			
	58					

Para esta elección, derivado de las reformas en materia de paridad y de las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto, se ha logrado el aumento de la participación política de las mujeres, como parte del cumplimiento a la paridad horizontal y vertical, que integran de manera paritaria los ayuntamientos de la entidad.

En materia de postulaciones, hasta la elección de 2021 se alcanza un mayor número de mujeres en las postulaciones esto debido a las acciones afirmativas para establecer la paridad horizontal y los impares de ayuntamientos para las mujeres y la paridad vertical que en conjunto garantizan la paridad transversal.

Tabla X. Histórico de postulaciones a los ayuntamientos desagregados por sexo.

Proceso	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres	Hombres
1998-1999	58	241	299	19.40	80.60
2001-2002	212	382	594	35.69	64.31
2004-2005	121	182	303	39.93	60.07
2007-2008	140	180	320	43.75	56.25
2010-2011	169	235	404	41.83	58.17
2014-2015	256	267	523	48.95	51.05
2017-2018	312	315	627	49.76	50.24
2020-2021	362	302	664	54.52	45.48

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Gráfica X. Porcentaje histórico de postulaciones a los ayuntamientos desagregados por sexo.

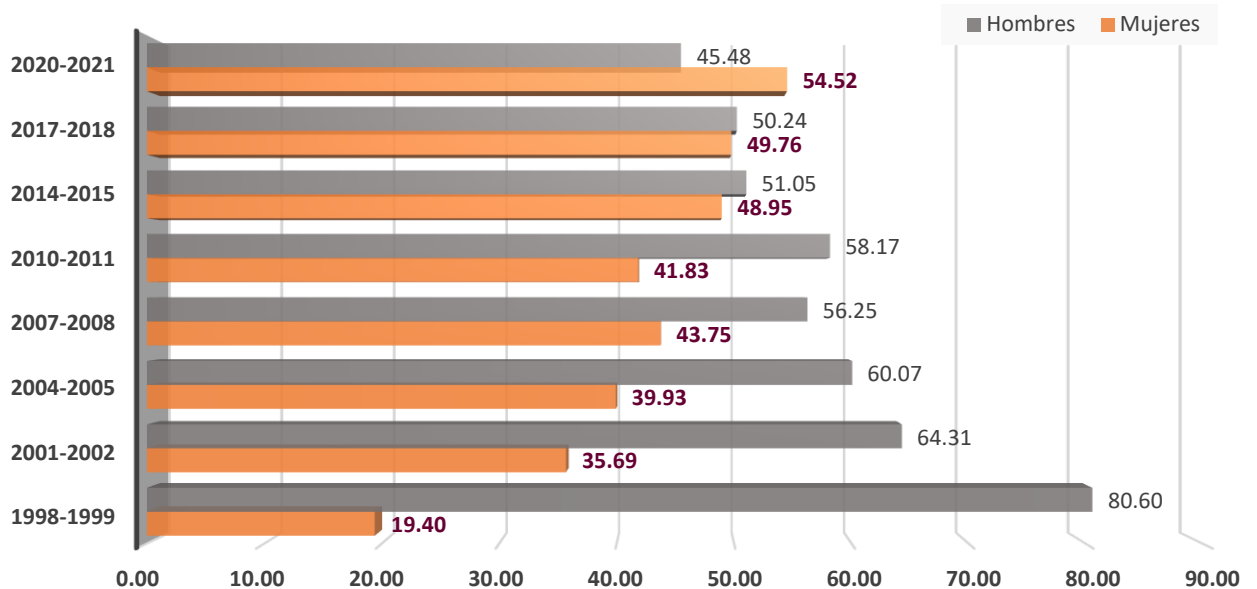


Tabla X. Postulaciones históricas por cargo y por proceso electoral.

Cargo	1998-1999		2001-2002		2004-2005		2007-2008		2010-2011		2014-2015		2017-2018		2020-2021	
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
Presidencia Municipal	0	30	16	42	11	27	11	27	13	36	28	35	39	36	48	31
Sindicaturas	5	25	11	45	11	27	16	22	13	37	34	30	36	40	38	41
Regidurías	53	186	185	295	99	128	113	131	143	162	194	202	250	242	276	230
Total por sexo	58	241	212	382	121	182	140	180	169	235	256	267	312	315	362	302
Total de postulaciones	299		594		303		320		404		523		627		664	
Nota: Solo se contabilizaron a las propietarias (os) y suplentes. https://www.ieebcs.org.mx/archivos/ieebcs_listado_candidatos_1998_a_2015.pdf y http://eleccionesbcs.org.mx/rediee/src/#/Concentrado-Total-Candidaturas																

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

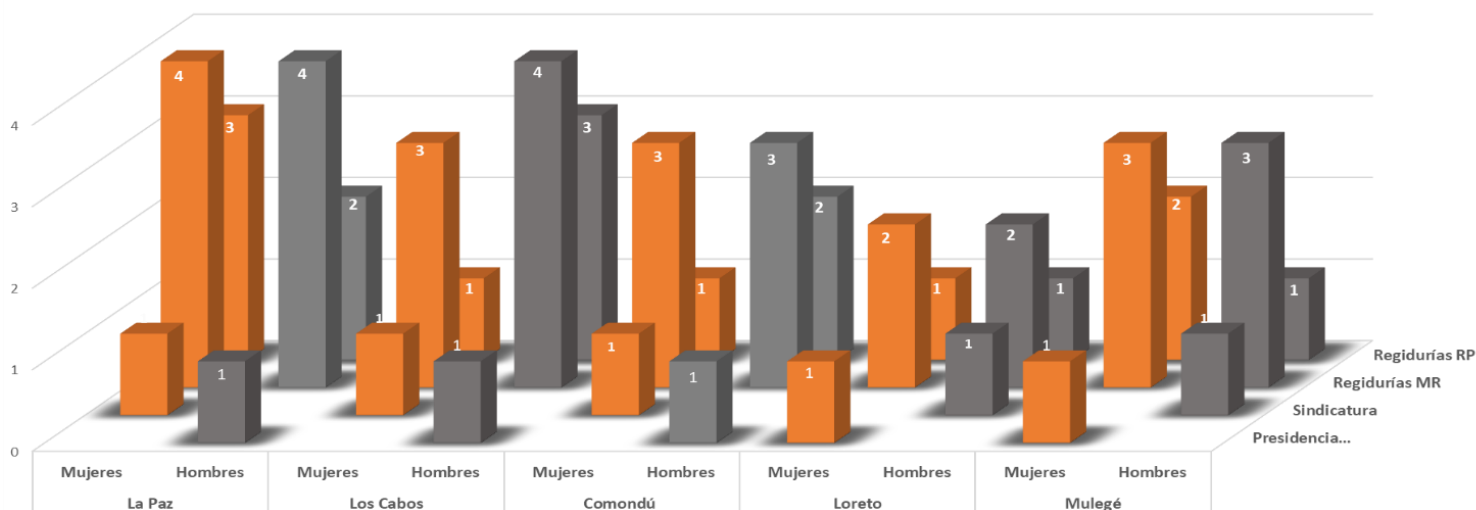
En cuanto a la integración en los municipios, desde la reforma de 2014, se han visto avances sustanciales en la participación política de las mujeres, de los 5 ayuntamientos dos fueron presididos por mujeres que fueron Loreto y Mulegé, de igual forma La paz y Mulegé estuvieron integrados mayormente por mujeres, mientras que La Paz, Los Cabos y Comondú fueron por hombres, destacando que son los ayuntamientos con mayor población y recursos en el Estado.

Tabla X. Integración por ayuntamiento en el PLE 2014-2015.

Cargo	La Paz		Los Cabos		Comondú		Loreto		Mulegé	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Presidencia Municipal		1		1		1	1		1	
Sindicatura	1		1		1			1		1
Regidurías MR	4	4	3	4	3	3	2	2	3	3
Regidurías RP	3	2	1	3	1	2	1	1	2	1
Totales	8	7	5	8	5	6	4	4	6	5
	15		13		11		8		11	
	58									

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Gráfica X. Integración por ayuntamiento y cargo en el PLE 2014-2015.



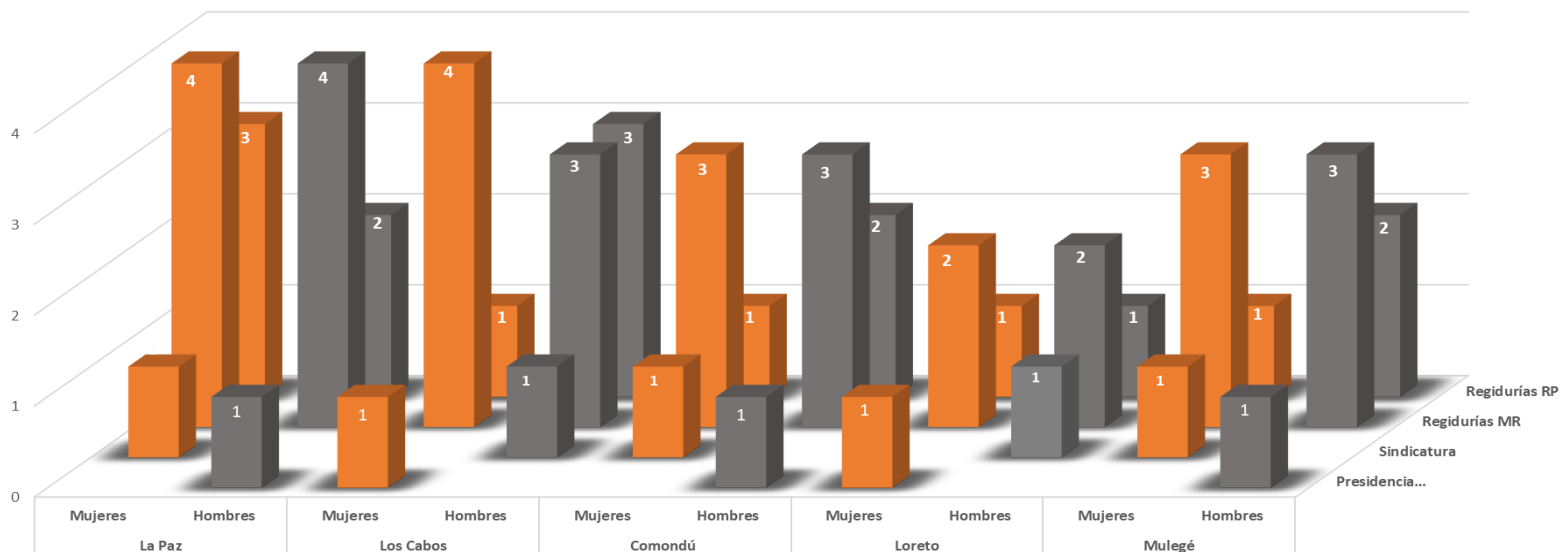
Para la elección de 2018, Los Cabos, y Loreto fueron presididos por mujeres, mientras que La Paz, Comondú y Mulegé por hombres, en esta ocasión solo La Paz fue mayormente integrada por mujeres.

Tabla X. Integración por ayuntamiento en el PLE 2017-2018.

Cargo	La Paz		Los Cabos		Comondú		Loreto		Mulegé	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Presidencia Municipal		1	1			1	1			1
Sindicatura	1			1	1			1	1	
Regidurías MR	4	4	4	3	3	3	2	2	3	3
Regidurías RP	3	2	1	3	1	2	1	1	1	2
Totales	8	7	6	7	5	6	4	4	5	6
	15		13		11		8		11	
	58									

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Gráfica X. Integración por ayuntamiento y cargo en el PLE 2017-2018.



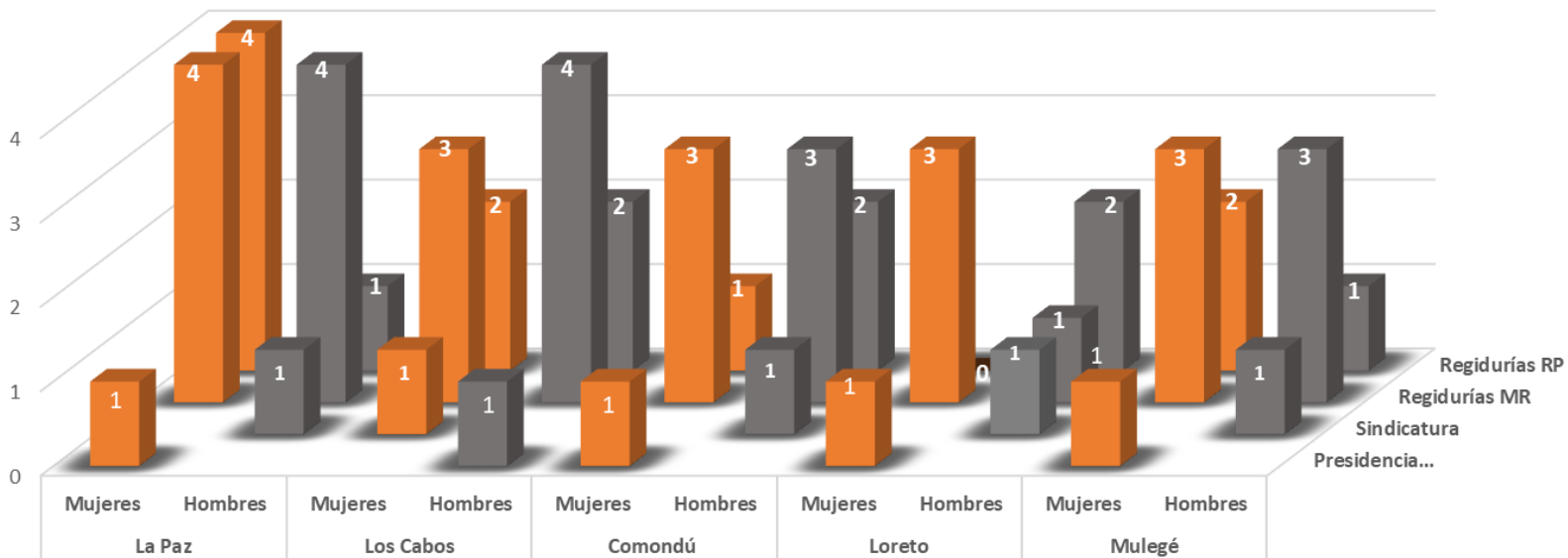
Finalmente, para 2021 históricamente 4 de los 5 ayuntamientos para mujeres y solo Los Cabos por un hombre, atendiendo a la integración La Paz y Mulegé quedaron integradas por mujeres.

Tabla X. Integración por ayuntamiento en el PLE 2020-2021.

Cargos	La Paz		Los Cabos		Comondú		Loreto		Mulegé		Totales		Total
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	
Presidencia	1			1	1		1		1		4	1	5
Sindicatura		1	1			1		1		1	1	4	5
Regidurías MR	4	4	3	4	3	3	3	1	3	3	16	15	31
Regidurías RP	4	1	2	2	1	2	0	2	2	1	9	8	17
Totales	9	6	6	7	5	6	4	4	6	5	30	28	58
	15		13		11		8		11		58		

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Gráfica X. Integración por ayuntamiento y cargo en el PLE 2020-2021.



Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y la participación política de las mujeres.

El avance en los espacios de representación popular a cargo de las mujeres, ha sido proporcional al número de casos que se han presentado a través de la configuración de diversos tipos de violencia dentro de las cuales se encuentra violencia psicológica, económica, patrimonial, mediática, simbólica, entre otras.

Se advierte que la tendencia del número de procedimientos sancionadores presentados ante el TEEBCS ha ido en aumento desde la reforma de 2020 en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como se observa a continuación:

Id	Número de Medios de Impugnación Presentados ante el TEEBCS	Año	Acto Impugnado
1	2	2018	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género.
2	6	2020	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género.
3	10	2021	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género.
4	14	2022	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género.
5	7 (con corte a marzo 2023) ²⁰	2023	Probable conducta de Violencia política contra las mujeres en razón de género

Desde 2018 y posterior a 2019 con la reforma, se observa que ha ido en aumento las denuncias, por este tipo de violencia, .

Sin duda, los estereotipos de género producen el trato diferenciado hacia las mujeres contribuyendo a la generación de violencia política en razón de género, en perjuicio de su dignidad perturbando su interés por participar en la contienda electoral, afectando el ejercicio pleno de sus derechos políticos-electorales.

De ahí, se muestra en la tabla anterior que de 2 casos presentados en 2018 que fue año electoral, al 2021 donde existe un aumento de 8 casos respecto a cada proceso electoral, y que para este año con corte a marzo ya hay 7 casos para 2023.

²⁰ Derivado de los registros de seguimiento que realiza la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación a la página del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la cual se encuentra inactivo, para la actualización de la información.

Participación política en materia de inclusión en el Proceso Local Electoral 2020-2021

Cabe señalar que, en materia de inclusión, por primera vez en este proceso local electoral 2020-2021 se emitieron acciones afirmativas para 5 grupos que fueron personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de diversidad sexual, por lo que se hace el análisis de la participación.

Estas Acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria quedaron dispuestas en los siguientes acuerdo aprobados por el Consejo General.

Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020

Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas. ...
2	Transitorio Vigésimo	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo. Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente. ...

Id	Artículo	Descripción
3	Vigésimo Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.
4	Transitorio Vigésimo Segundo	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo. ...

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Acuerdo **IEEBCS-CG050-MARZO-2021**, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020.

Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular

Id	Artículo	Descripción
1	Artículo Transitorio Décimo Noveno.	Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularan de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes. En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los

Id	Artículo	Descripción
		Cabos. Y una fórmula en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé. ...
2	Artículo Transitorio Vigésimo Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularan de forma obligatoria lo siguiente: Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos. Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Mulegé. Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban afromexicanas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021 (acción emitida sin sentencia)

Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno	Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica. ...

Id	Artículo	Descripción
2	Transitorio Vigésimo sexto	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo.

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de las acciones afirmativas se atendió a lo siguiente:

Tabla X. Requisitos de verificación para las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria.

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
Diputaciones	Personas Indígenas	Transitorio Décimo Noveno, párrafos cuarto, quinto y sexto	En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad." Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular. Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
			comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.
	Personas Afromexicanas	Transitorio Décimo Noveno, párrafos octavo, noveno y décimo	En el supuesto de personas que se autoadscriban afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad. Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban afromexicanas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro. Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor del grupo que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
			con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.
	Personas con Discapacidad	Transitorio Noveno, segundo	Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.
	Personas Jóvenes	Artículo 19, fracción III	La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos: ... Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil; ...
	Personas de la Diversidad Sexual	Transitorio Noveno, décimo quinto	Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
Ayuntamientos	Personas Indígenas	Transitorio Vigesimo Primero, párrafos quinto, séptimo y noveno	En el supuesto de personas indígenas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad. Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro. Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.
	Personas Afromexicanas	Transitorio Vigesimo Primero, párrafos sexto, octavo y décimo	De igual forma, en el supuesto de personas afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad. Para el caso de las personas que se autoadscriban como afromexicana deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana o afromexicano, conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro. En el mismo sentido, para personas afromexicanas deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor de la población afromexicana que

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
			aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.
	Personas con Discapacidad	Transitorio Vigesimo, párrafo segundo	Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.
	Personas Jóvenes	Artículo 19, fracción III	La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos: ... Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil; ...
	Personas de la Diversidad Sexual	Transitorio Vigesimo sexto, párrafo cuarto	Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

En materia de postulaciones de inclusión, para los 5 grupos que se emitieron acción afirmativa, quienes tuvieron mayor número de postulaciones fueron las personas indígenas por los dos distritos asignados, de conformidad con el número de contendientes postulantes.

Tabla X. Contendientes del PLE 2020-2021.

ID	AYUNTAMIENTOS
1	CANDIDATURA COMÚN "UNIDOS CONTIGO" (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS)
2	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR (MORENA-PT)
3	PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO (PVEM)
4	MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)
5	PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE
6	NUEVA ALIANZA BAJA CALIFORNIA SUR (PNABCS)
7	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES)
8	REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)
9	FUERZA POR MÉXICO (FXM)

Tabla X. Postulaciones de acciones afirmativas para el Congreso del Estado para el PLE 2020-2021.

Distrito	Personas Indígenas	Personas Afromexicanas	Personas con Discapacidad	Personas Jóvenes	Personas de Diversidad Sexual
1	0	0	0	1	0
2	0	0	0	0	2
3	0	0	0	3	2
4	0	2	0	0	2
5	0	0	1	0	1
6	0	0	0	0	0
7	0	1	0	0	0
8	9	0	0	0	0
9	0	1	0	0	0
10	0	1	1	1	
11	0	0	0	2	0
12	0	0	1	0	1
13	0	1	0	0	0
14	7	0	0	0	0
15	0	0	0	0	0
16	0	1	0	0	1
Totales	16	7	3	7	9

Nota: Distritos 8 y 14 postulaciones únicamente para personas indígenas

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Tabla X. Postulaciones de acciones afirmativas para los ayuntamientos del Estado para el PLE 2020-2021.

Ayuntamiento	Personas Indígenas	Personas Afromexicanas	Personas con Discapacidad	Personas Jóvenes	Personas de Diversidad Sexual
Comondú	0	0	2	4	1
Mulegé	6	0	0	0	0
La Paz	0	4	5	6	6
Los Cabos	9	3	1	2	1

Ayuntamiento	Personas Indígenas	Personas Afromexicanas	Personas con Discapacidad	Personas Jóvenes	Personas de Diversidad Sexual
Loreto	0	2	0	1	0
Totales:	15	9	8	13	8

Nota: Los Cabos y Mulegé postulación obligada en cualquier cargo para personas indígenas

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Resultado de la emisión de acciones afirmativas para el Congreso del Estado se tiene que 4 grupos se integraron al congreso como son personas indígenas en dos distritos el 8 y 14, esto debido a la medida de los distritos específicos, igualmente para personas afromexicanas se dispuso una medida que integrará la participación del grupo, mismas que fueron dispuestas en el acuerdo IEEBCS-CG-050-MARZO-2021 en atención a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF.

Adicionalmente, con los movimientos en el país de la diversidad sexual se interpusieron diversas solicitudes y medios de impugnación para la emisión de una acción afirmativa para Baja California Sur, la cual fue emitida por el Instituto a través del acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021 se gana el espacio para la diversidad sexual en el Congreso.

En el mismo sentido, se integran las personas jóvenes al Congreso con la acción afirmativa aprobada mediante acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2021, la cual estableció que en atención a la auto organización de los partidos se postularía una fórmula para personas con discapacidad o jóvenes.

Tabla X. Integración del Congreso del Estado con la integración de grupos de atención prioritaria derivado de acciones afirmativas en el PLE 2020-2021.

Distritos	M	H	Inclusión		Acción afirmativa
			M	H	
1	1				
2	1		1		Persona Diversidad Sexual

Distritos	M	H	Inclusión		Acción afirmativa
			M	H	
3	1		1		Persona Joven
4		1			
5		1			
6		1			
7		1			
8	1		1		Persona Indígena
9	1				
10		1			
11		1			
12		1			
13	1				
14	1		1		Persona Indígena
15		1			
16		1		1	Persona Afromexicana
Totales	7	9			

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

En cuanto al histórico, se tiene que de manera formal se ha integrado al congreso 3 personas indígenas, 1 de ellas de manera natural sin obedecer a una medida o cuota para el grupo, y las otras 2 como cumplimiento a distritos específicos que permite que se vote en ellos solo por postulaciones de personas indígenas.

Tabla X. Histórico de la Integración del Congreso del Estado con la integración de grupos de atención prioritaria derivado de acciones afirmativas.

		LEGISLATURAS CON INCLUSIÓN																	Integración por Acciones Afirmativas
DISTRITO/ POSICIÓN	PRINCIPIO	Const. 1974- 1975	I 1975- 1978	II 1978- 1981	III 1981- 1984	IV 1984- 1987	V 1987- 1990	VI 1990- 1993	VII 1993- 1996	VIII 1996- 1999	IX 1999- 2002	X 2002- 2005	XI 2005- 2008	XII 2008- 2011	XIII 2011- 2015	XIV 2015- 2018	XV 2018- 2021	XVI 2021- 2024	
1	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M	M	H	M	
2	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	P. Diversidad Sexual
3	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	M	P. Joven
4	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	H	H	M	H	
5	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	M	H	H	M	M	M	H	
6	MAYORÍA RELATIVA	H	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	

		LEGISLATURAS CON INCLUSIÓN																	
DISTRITO/ POSICIÓN	PRINCIPIO	Const. 1974- 1975	I 1975- 1978	II 1978- 1981	III 1981- 1984	IV 1984- 1987	V 1987- 1990	VI 1990- 1993	VII 1993- 1996	VIII 1996- 1999	IX 1999- 2002	X 2002- 2005	XI 2005- 2008	XII 2008- 2011	XIII 2011- 2015	XIV 2015- 2018	XV 2018- 2021	XVI 2021- 2024	Integración por Acciones Afirmativas
7	MAYORÍA RELATIVA	M	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	H	H	M	H	P. Indígena
8	MAYORÍA RELATIVA				H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M	P. Indígena
9	MAYORÍA RELATIVA					M	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	M	
10	MAYORÍA RELATIVA					H	H	H	H	H	H	M	M	M	M	M	M	H	
11	MAYORÍA RELATIVA							H	M	H	M	H	M	H	H	H	H	H	
12	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	M	H	H	M	H	M	H	
13	MAYORÍA RELATIVA								H	H	H	H	H	H	M	M	H	M	
14	MAYORÍA RELATIVA								H	H	H	H	H	M	H	H	H	M	P. Indígena
15	MAYORÍA RELATIVA								H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	
16	MAYORÍA RELATIVA													M	M	H	M	M	H

Legislatura

Resultados de las acciones afirmativas en materia de inclusión

- XV** 1 mujer indígena se integró al Congreso, sin indicar su registro como acción a favor de las personas indígenas en ese Proceso Electoral
2 mujeres indígenas, en atención a la acción afirmativa para los distritos 8 y 14
- XVI** 1 mujer de la diversidad sexual, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
1 mujer joven, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
1 hombre afromexicano, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
A la fecha se han integrado 6 personas de los grupos de atención prioritaria de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes y de la diversidad sexual

En cuanto a los ayuntamientos de la entidad, se integraron 5 personas de las cuales 4 fueron mujeres como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla X. Integración de los grupos de atención prioritaria a los ayuntamientos

Ayuntamientos	Inclusión		Acción afirmativa
	Mujer	Hombre	
La Paz	2	0	Persona con discapacidad Persona Afromexicana
Los Cabos	2	0	Persona Diversidad Sexual Persona Indígena
Comondú	0	0	
Loreto	0	0	
Mulegé	0	1	Persona Indígena

Ayuntamientos	Inclusión		Acción afirmativa
	Mujer	Hombre	
Totales	4	1	

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

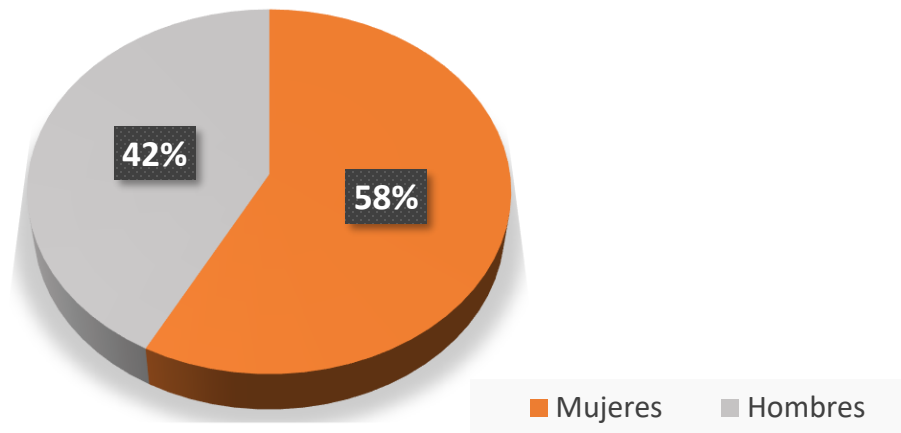
Personas Jóvenes (con y sin acción afirmativa para Diputaciones y ayuntamientos)

Si bien, se ha documentado las postulaciones por acciones afirmativas en apartados anteriores, es importante precisar que en este apartado se muestran las postulaciones que en su totalidad fueron registradas, dado que para considerarse una acción afirmativa para este grupo debieron ser con fórmula completa de persona propietaria y suplente, como puede observarse en los datos que se presentan existen más postulaciones como personas jóvenes suplentes, lo que indica que no son en su totalidad para la acción afirmativa.

Se postularon un total de 180 personas, de las cuales 104 fueron mujeres y 76 hombres.

Sexo	Datos	Porcentaje
Mujeres	104	57.78
Hombres	76	42.22
Total	180	100

Gráfica X. Postulaciones de personas jóvenes desagregadas por sexo.



En cuanto a los demás cargos se postularon de la siguiente manera:

Tabla X. Postulaciones de jóvenes por cargo y desagregado por sexo.

Cargos	Propietarias			Suplentes			Total
	Mujer	Hombre	Total	Mujer	Hombre	Total	
Diputaciones MR	9	7	16	24	11	35	51
Diputaciones RP	3	2	5	5	2	7	12
Presidencia Municipal	0	0	0	3	0	3	3
Sindicatura	1	1	2	6	4	10	12
Regidurías	18	19	37	35	30	65	102
Total	31	29	60	73	47	120	180

Fuente: Archivo histórico de la DEPPP. Elaboración por la UTIGND.

Cabe señalar que para la Gubernatura no hubo postulaciones para jóvenes, se postuló una candidatura independiente joven que no fue por cuota.

Se destaca de las postulaciones que en su mayoría fueron para el cargo de Regidurías suplentes, de igual forma para las sindicaturas y que se postularon 120 cargos de suplentes para jóvenes.

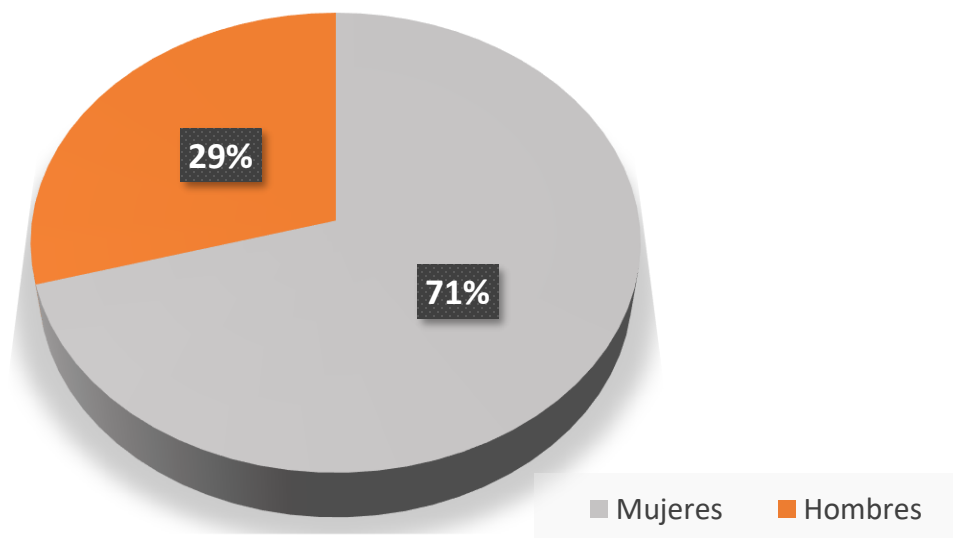
Para la integración de los órganos puede verse la relación de la proporcionalidad de las postulaciones con las personas jóvenes electas como se muestra a continuación, fueron electas un total de 17 personas, entre los 20 y 28 años, de las cuales 1 fórmula cumplió con los requisitos establecidos en la acción afirmativa joven, así como en las disposiciones referente a las postulaciones de las acciones afirmativas en su conjunto²¹, destacar que, si bien fueron electas 4 personas propietarias jóvenes, 2 de ellas cumplieron con la acción afirmativa indígena por lo que se encontraban en interseccionalidad, siendo mujeres, indígenas y jóvenes, y la cuarta como persona propietaria.

Para la elección 2021, las personas jóvenes que fueron electas en su mayoría fueron para el cargo de suplentes.

Sexo	Datos	Porcentaje
Mujeres	12	70.59
Hombres	5	29.41
Total	17	100

²¹ IEEBCS-CG050-MARZO-2021. Página 86. Finalmente, señalar que en materia de las postulaciones en cumplimiento a las acciones afirmativas dispuestas en este documento, se deberá atender en todo momento al principio de paridad entre los géneros, en materia del cruce de todas las acciones, **cada registro debe cumplir con la calidad que representa, por tanto, no podrá postularse más de una cuota para grupos en situación de desventaja a una sola postulación**, en atención a los documentos que deberá presentar para la representatividad del grupo por el cual se registra y al Vigésimo Tercero del Reglamento para el Registro.

Gráfica X. Personas jóvenes electas, desagregada por sexo.



Un dato relevante es que para el caso de personas jóvenes se tiene un mayor número de postulaciones de mujeres jóvenes con el 70% y un 29% para hombres.

Tabla X. Personas jóvenes electas por cargo y desagregado por sexo.

Cargos	Propietarias			Suplentes			Total
	Mujer	Hombre	Total	Mujer	Hombre	Total	
Diputaciones MR	2	0	2	2	0	2	4
Diputaciones RP			0	1	0	1	1
Presidencia Municipal	0	0	0	0	0	0	0
Sindicatura	0	0	0	0	1	1	1
Regidurías	2	0	2	5	4	9	11
Total	4	0	4	8	5	13	17

Fuente: Archivo histórico de la DEPPP. Elaboración por la UTIGND.

Personas de la Diversidad Sexual (LGBTTTIQA+)

Dentro del contexto de participación política de las personas de la diversidad sexual en Baja California Sur, no hay indicios, ni información de este grupo, así como tampoco postulaciones históricas específicamente para este grupo, haciendo la revisión desde el proceso local electoral 1998-1999 a 2017-2018 para las Diputaciones de Mayoría y de Representación Proporcional de un total de 780 postulaciones, 612 de Mayoría Relativa y 168 de Representación ninguna tuvo la calidad de postulación para estos grupos por tanto su participación ha sido nula o invisibilizada como se observa en la tabla siguiente:

Tabla X. Histórico de postulaciones de grupos de diversidad sexual para Diputaciones por ambos principios.

Proceso	Postulaciones a Diputaciones			Personas de diversidad sexual postuladas	
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
1998-1999	75	27	102	0	0.00%
2001-2002	77	34	111	0	0.00%
2004-2005	64	No se registró	64	0	0.00%
2007-2008	84		84	0	0.00%
2010-2011	80		80	0	0.00%
2014-2015	106	47	153	0	0.00%

Proceso	Postulaciones a Diputaciones			Personas de diversidad sexual postuladas	
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
2017-2018	126	60	186	0	0.00%
Totales	612	168	780	0	

Si bien de la revisión histórica de los colectivos de diversidad sexual se observa que, de un total de **168** diputaciones electas, **126** de Mayoría Relativa y **42** de Representación proporcional, dichas postulaciones no se asumieron por parte de los partidos políticos registros para este grupo, lo que implica que no haya una representación real y un acceso en igualdad de condiciones como podemos ver en la siguiente tabla:

Tabla X. Histórico de la participación política de personas de diversidad sexual en el Congreso del Estado de Baja California Sur.

Legislatura	Periodo	Integrantes del Congreso			Personas de la diversidad sexual postuladas	
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
IX	1999-2002	15	6	21	0	0.00%
X	2002-2005	15	6	21	0	0.00%
XI	2005-2008	16	5	21	0	0.00%
XII	2008-2011	16	5	21	0	0.00%
XIII	2011-2015	16	5	21	0	0.00%

Legislatura	Periodo	Integrantes del Congreso			Personas de la diversidad sexual postuladas	
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
XIV	2015-2018	16	5	21	0	0.00%
XV	2018-2021	16	5	21	1	0.68%
XVI	2021-2024	16	5	21	1	0.68%
		126	42	168	2	1.36%

En lo que corresponde a la participación histórica en los ayuntamientos, se tienen los datos históricos de este Instituto referente a las postulaciones desde el proceso local electoral 2010-2011 al 2017-2018, derivado de la revisión no se cuenta con ningún registro que se haya postulado con la calidad de personas de diversidad sexual en ninguno de los cargos tanto a la Presidencia, Sindicaturas y Regidurías de Mayoría Relativa es de precisarse en la siguiente tabla:

Tabla X. Postulación histórica por cargo en ayuntamientos.

Proceso Local Electoral	Cargos a postular			Personas de la diversidad sexual postuladas	
	Presidencias	Sindicaturas	Regidurías	Número de personas	Porcentaje de Participación
2010-2011	25	25	155	0	0%
2014-2015	31	25	198	0	0%
2017-2018	38	38	238	0	0%
2020-2021	39	39	245	8	%
Totales	94	88	591	0	

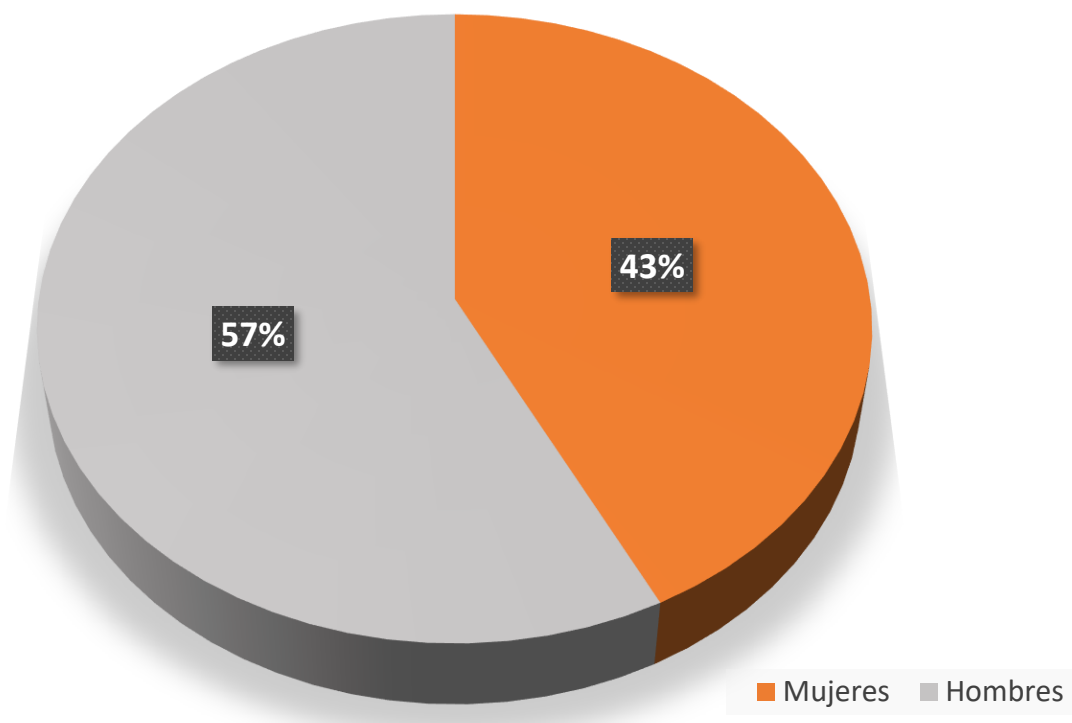
Derivado las acciones afirmativas dispuestas en el Proceso Local Electoral 2020-2021, se integraron dos personas

Personas Adultas Mayores (sin acción afirmativa)

Se postularon un total de 174 personas adultas mayores de las cuales en su mayoría fueron hombre con 100 y 74 mujeres.

Sexo	Datos	Porcentaje
Mujeres	74	42.53
Hombres	100	57.47
Total	174	100

Gráfica X. Postulación de personas adultas mayores, desagregada por sexo.



Como se puede percibir en la gráfica que antecede, el 57% de las postulaciones fueron para hombres y el 43% para mujeres.

Tabla X. Postulaciones de personas adultas mayores por cargo y desagregado por sexo.

Cargos	Propietarias			Suplentes			Total
	Mujer	Hombre	Total	Mujer	Hombre	Total	
Gubernatura	0	4	4				4
Diputaciones MR	6	12	18	4	9	13	31
Diputaciones RP	8	4	12	4	12	16	28
Presidencia Municipal	4	4	8	8	6	14	22
Sindicatura	2	0	2	0	0	0	2
Regidurías	24	37	61	14	12	26	87
Total	44	61	105	30	39	69	174

Fuente: Archivo histórico de la DEPPP. Elaboración por la UTIGND.

En el caso de personas adultas mayores se observa una postulación en las regidurías propietarias donde si hay postulación por hombres a la Gubernatura y a Diputaciones también por el principio de Mayoría Relativa en su mayoría para cargos de personas propietarias con 105 postulaciones en total.

Ahora bien, las personas adultas mayores que se integraron a los cargos de elección fueron 12, de las cuales 8 fueron hombres y 4 mujeres en un rango de edad entre 61 y 74 años.

Sexo	Datos	Porcentaje
Mujeres	4	33.33
Hombres	8	66.67
Total	12	100

Gráfica X. Personas adultas mayores electas, desagregada por sexo.

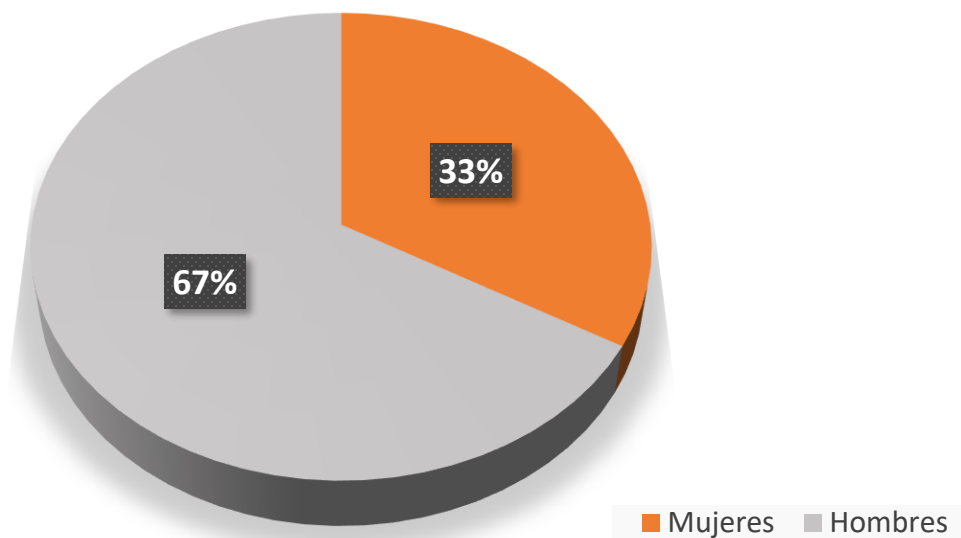


Tabla X. Personas adultas mayores por cargo y desagregado por sexo.

Cargos	Propietarias			Suplentes			Total
	Mujer	Hombre	Total	Mujer	Hombre	Total	
Gubernatura	0	1	1				
Diputaciones MR	0	1	1	1		1	2
Diputaciones RP	1		1			0	1
Presidencia Municipal	0	0	0	0	1	1	1
Sindicatura			0			0	0
Regidurías	2	5	7	0	0	0	7
Total	3	7	10	1	1	2	11
	12						

Cargos a elegir Diputaciones y Ayuntamientos, representatividad de personas indígenas y afromexicanas en atención a la sentencia SUP-REC-343-2020.

Con la lucha del reconocimiento de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el Estado, se impugnó el acuerdo IEEBCS-CG-040-OCTUBRE-2020, por dos personas indígenas, mismo que al llegar a la Sala Superior del TEPJF, surtió efectos para dar no solo la participación en las postulaciones sino también la representatividad de los grupos. Con ello, se logro asignar 2 distritos específicos para personas indígenas y otro para personas afromexicanas sin determinarlo de forma específica.

Para el próximo PLE 2023-2024, en atención a la mencionada sentencia, se tendrá que dar avance al principio de progresividad, para ello, se hace un análisis de los cambios poblacionales de estos dos grupos, atendiendo a la representatividad del número de cargos, para poder incidir en la proporcionalidad para determinar en su caso, de ser posible los espacios requeridos.

Del análisis se advierte que para diputaciones en lo que corresponde al porcentaje de representación por una curul en el congreso del Estado es del 4.76%, en relación a las 21 diputaciones que lo integran.

Diputaciones

Distrito Local 2023	% de representación por diputación en el Congreso
001	4.76
002	4.76
003	4.76
004	4.76
005	4.76
006	4.76
007	4.76
008	4.76

Distrito Local 2023	% de representación por diputación en el Congreso
009	4.76
010	4.76
011	4.76
012	4.76
013	4.76
014	4.76
015	4.76
016	4.76

Por lo que se refiere a los ayuntamientos, corresponde al porcentaje de representación por cargo y por ayuntamiento, esto dado que cada ayuntamiento tiene un número diferente de cargos a elegir, a excepción de Comondú y Mulegé que coinciden en el número total, como se muestra en la siguiente tabla se obtiene el porcentaje de representatividad para cada uno de los ayuntamientos.

Ayuntamientos

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicatura	Regidurías		Total cargos por Mayoría Relativa	Total Regidurías	Total Cargos	% de representación por regidor por Ayunt
			Mayoría Relativa	Representación Proporcional				
La Paz	1	1	8	5	10	13	15	6.67
Los Cabos	1	1	7	4	9	11	13	7.69
Comondú	1	1	6	3	8	9	11	9.09
Loreto	1	1	4	2	6	6	8	12.50
Mulegé	1	1	6	3	8	9	11	9.09
Totales	5	5	31	17		48	58	
	10		48					
	58							

Fuente: Datos

Representatividad por grupo de atención prioritaria

Personas indígenas

En cuanto a la representatividad de este grupo en relación a la población que se tiene del Censo 2020 de INEGI, con la variable etnolingüística se tiene los siguientes resultados.

Tabla X. Porcentaje de representatividad de personas indígenas para Diputaciones.

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Indígena	% Pob. Indígena por distrito	% Pob. Indígena estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población indígena	% de diputaciones respecto a la población indígena
001	Los Cabos	49,245	924	1.88	0.12	4.76	0.39	0.29
002	La Paz	48,099	324	0.67	0.04	4.76	0.14	0.29
003	La Paz	49,164	299	0.61	0.04	4.76	0.13	0.29
004	La Paz	49,335	327	0.66	0.04	4.76	0.14	0.29
005	La Paz	48,245	437	0.91	0.05	4.76	0.19	0.29
006	La Paz	48,224	1,605	3.33	0.20	4.76	0.70	0.29
007	Los Cabos	48,107	802	1.67	0.10	4.76	0.35	0.29
008	Los Cabos	50,490	1,183	2.34	0.15	4.76	0.49	0.30
009	Los Cabos	50,770	992	1.95	0.12	4.76	0.41	0.30
010	Comondú	51,414	707	1.38	0.09	4.76	0.29	0.31
011	Los Cabos	50,973	1,475	2.89	0.18	4.76	0.61	0.30
012	Los Cabos	50,507	583	1.15	0.07	4.76	0.24	0.30
013	Mulegé	52,058	443	0.85	0.06	4.76	0.18	0.31

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Indígena	% Pob. Indígena por distrito	% Pob. Indígena estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población indígena	% de diputaciones respecto a la población indígena
014	Mulegé	51,627	2,900	5.62	0.36	4.76	1.18	0.31
015	La Paz	49,181	192	0.39	0.02	4.76	0.08	0.29
016	Los Cabos	51,008	388	0.76	0.05	4.76	0.16	0.30
Total		798,447	13,581 ²²					

Fuente: Datos del Censo 2020, con base en las estadísticas censales a escalas geo-electorales 2020 del INE-INEGI, información poblacional proporcionada por la DEOE. Elaboración por la UTIGND.

Pob.Ind= Población indígena. Ayunt= Ayuntamiento.

Tabla X. Porcentaje de representatividad de personas indígenas para Ayuntamientos.

Municipio	Población total	Población	Porcentajes		% de representación por regidor por Ayunt	% de regidores respecto a la población indígena Estatal	% de regidores respecto a la población indígena Municipal
		P. Ind	%Pind. Municipal	%P. Ind. Estatal			
La Paz	279,213	25,340	9	3.35	6.67	0.50	1.36
Los Cabos	331,218	47,439	14	6.27	7.69	0.81	1.86
Comondú	69,371	10,358	15	1.37	9.09	0.15	1.64
Loreto	17,178	1,518	9	0.20	12.50	0.02	0.71
Mulegé	59,781	7,062	12	0.93	9.09	0.10	1.30
Totales	756,761	91,717					

Fuente: Datos del Censo 2020. disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>. información poblacional proporcionada por la DEOE. Elaboración por la UTIGND.

Pob.Ind= Población indígena. Ayunt= Ayuntamiento.

²² Dato verificado en:

Nota: existe una diferencia de la población indígena a nivel distrital y municipal, como resultado de que solo se cuentan con los datos geo-referenciados por sección con los datos obtenidos del Censo 2020 con la variable etnolingüística y por ayuntamiento con los datos del Censo y el cuestionario ampliado, conjuntándose ambas variables en la totalidad de las 89,817 personas que se informa por INEGI.

Personas Afromexicanas

Tabla X. Porcentaje de representatividad de personas afromexicanas para Diputaciones.

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Afromexicana	% Pob. Afromexicana por distrito	% Pob. Afromexicana estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población Afromexicana
001	Los Cabos	49,245	1,322	2.68	2.59	4.76	0.56
002	La Paz	48,099	977	2.03	1.92	4.76	0.43
003	La Paz	49,164	1,426	2.90	2.80	4.76	0.61
004	La Paz	49,335	1,097	2.22	2.15	4.76	0.47
005	La Paz	48,245	935	1.94	1.83	4.76	0.41
006	La Paz	48,224	912	1.89	1.79	4.76	0.40
007	Los Cabos	48,107	977	2.03	1.92	4.76	0.43
008	Los Cabos	50,490	4,378	8.67	8.58	4.76	1.82
009	Los Cabos	50,770	3,967	7.81	7.78	4.76	1.64
010	Comondú	51,414	564	1.10	1.11	4.76	0.23
011	Los Cabos	50,973	2,933	5.75	5.75	4.76	1.21
012	Los Cabos	50,507	1,344	2.66	2.63	4.76	0.56
013	Mulegé	52,058	773	1.48	1.52	4.76	0.31

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Afromexicana	% Pob. Afromexicana por distrito	% Pob. Afromexicana estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población Afromexicana
014	Mulegé	51,627	1,052	2.04	2.06	4.76	0.43
015	La Paz	49,181	1,152	2.34	2.26	4.76	0.49
016	Los Cabos	51,008	2,521	4.94	4.94	4.76	1.04
Total		798,447	26,330				

Fuente: Datos del Censo 2020, con base en las estadísticas censales a escalas geo-electorales 2020 del INE-INEGI, información poblacional proporcionada por la DEOE. Elaboración por la UTIGND.
Pob.= Población.

Tabla X. Porcentaje de representatividad de personas afromexicanas para Ayuntamientos.

Municipio	Población total	Población	Porcentajes		% de representación por regidor por Ayunt	% de regidores respecto a la población Afromexicana Estatal	% de regidores respecto a la población Afromexicana Municipal
		Pob. Afromexicana	% Pob. Afro_Municipal	% Pob. Afro/estatal			
La Paz	292,248	6,499	2.22	0.81	6.67	0.12	0.33
Los Cabos	351,100	17,442	4.97	2.18	7.69	0.28	0.65
Comondú	72,997	802	1.10	0.10	9.09	0.01	0.12
Loreto	17,954	434	2.42	0.05	12.50	0.00	0.19
Mulegé	64,148	1,153	1.80	0.14	9.09	0.02	0.20
Totales	798,447	26,330					

Fuente: Datos del Censo 2020. disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>. información poblacional proporcionada por la DEOE. Elaboración por la UTIGND.
Pob.Ind= Población indígena. Ayunt= Ayuntamiento.

Pob.= Población. Ayunt= Ayuntamiento.

5. Distritación y reseccionamiento

Parte de los insumos que se integran a este diagnóstico es la composición de los distritos electorales, mismos que recientemente tuvieron una modificación con la integración de un distrito en el municipio de Los Cabos y la eliminación de otro en la zona norte del municipio de Mulegé, aunado al reseccionamiento, lo que implicó la fusión de secciones con menos de 100 personas en la sección. El análisis de estos insumos es sustancial para la emisión de los bloques de competitividad dado que los datos de la metodología se toman de la votación válida emitida en cada distrito correspondiente al proceso inmediato anterior.

Como se observa en la siguiente tabla, existe un impacto sustancial en la integración de los distritos en comparación con 2021, lo cual incurre en la imposibilidad de realizar un comparativo y distribuir los votos obtenidos en la elección de 2021, con la modificación de las secciones al interno de cada distrito.

Tabla X. Distritos y secciones modificadas derivado del Programa del INE.

DISTRITOS	SECCIONES 2021	DISTRITOS	SECCIONES 2022	Diferencia Secciones
1	11	1	26	15
2	45	2	57	12
3	39	3	35	-4
4	35	4	22	-13
5	37	5	33	-4
6	34	6	32	-2
7	31	7	27	-4
8	22	8	18	-4
9	30	9	23	-7
10	29	10	45	16
11	43	11	25	-18
12	17	12	18	1
13	31	13	49	18

DISTRITOS	SECCIONES 2021	DISTRITOS	SECCIONES 2022	Diferencia Secciones
14	23	14	38	15
15	34	15	45	11
16	23	16	27	4
Total Secciones	484	Total Secciones	520	

6. Análisis de la participación política en otras entidades federativas

Otro insumo relevante, es el análisis que se hace desde las acciones que son emitidas por otros órganos electorales, los cuales han sentado las bases para la emisión de jurisprudencia y sentencias orientadoras para hacer efectiva la participación política de las mujeres y de los grupos de atención prioritaria, de dicho análisis emana un trabajo comparativo y de visibilizar los alcances de esta participación a nivel país, lo que ha fortalecido la participación política en los congresos locales y los cabildos en cada entidad.

7. Bloques de competitividad

Desde 2020, el Instituto determinó la metodología de bloques de competitividad para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, lo que garantizó el cumplimiento del principio de paridad establecido con la reforma de 2019, sumándose como una herramienta efectiva para que ni hombres, ni mujeres estuvieran mayormente en el bloque donde menor posibilidades tuviesen de ganar y acceder al cargo. En ese sentido, se realizará el análisis de la metodología de bloques para determinar su efectividad como fue planteada de origen, sus alcances y resultados.

(nos encontramos revisando la posibilidad de realizar bloques de diputaciones con la metodología del INE)

8. Consultas

En cumplimiento a diversas sentencias del TEEBCS y TEPJF, se ordenaron la realización de dos consultas dirigidas a tres grupos: personas con discapacidad, indígenas y afromexicanas, con ello los resultados de estas permitirán tomar criterios sustanciales para la emisión de las acciones a determinar por este Instituto para estos tres grupos e impulsar su participación y acceso a los cargos de elección popular. Los resultados que se emitan de estas consultas se integrarán a los lineamientos para la determinación de todas las acciones a emitir como parte de este Lineamiento.

En observancia al Convenio 169, señala en su artículo 6, párrafo 1, inciso a) donde refiere el deber de consultar a los pueblos con interés, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 29 de diciembre de 2020, en la sentencia respecto al expediente número SUP-REC-343/2020, mediante la cual ordenó a este Instituto, la emisión de nuevas acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y afromexicanas, las cuales garanticen su participación política, debiendo hacer una consulta a la población indígena y/o afromexicana, una vez concluido el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En consecuencia, el Consejo General designó a la Junta Estatal Ejecutiva como órgano encargado de dirigir las tareas de preparación, diseño y operación de la consulta libre e informada para personas indígenas y afromexicanas; asimismo, instruyó a la UTIGND, como unidad especializada en esta materia, para que coadyuve con la Junta Estatal Ejecutiva, mediante acuerdo IEEBCS-CG008- ENERO-2022.

Así, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, el 22 de febrero de 2022 y 2 de marzo de 2023, en sesiones extraordinarias del Consejo General, se presentó el Protocolo para la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el estado de Baja California Sur y el cronograma de trabajo.

En este contexto, en fechas 4, 6, 7, 8, 18, 27 y 29 de abril de 2022, así como 2, 3, 4 y 15 de mayo de 2022 se llevaron a cabo reuniones de trabajo con diversos exconsejeros de órganos desconcentrados, universidades, integrantes de ayuntamientos y titulares de autoridades municipales, integrantes del Congreso del Estado, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, entre otras, así como pueblos y

comunidades indígenas asentadas en esta Entidad, para contextualizar sobre las diversas etapas de la Consulta, intercambio de experiencias y análisis de vías de colaboración.

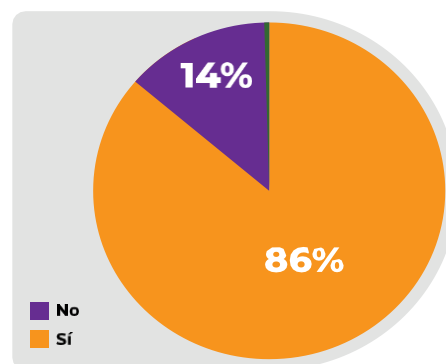
Por lo cual, el 27 de febrero de 2023, la Junta Estatal Ejecutiva aprobó la creación del Comité Técnico Asesor para el proceso de Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el estado de Baja California Sur; mediante acuerdo IEEBCS-JEE033-FEBRERO-20239. Cabe señalar que en fecha 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo la sesión de instalación de dicho Comité Técnico, así como la aprobación de su calendario de reuniones y sesiones.

En ese sentido, el 10 de marzo de 2023, la Junta Estatal Ejecutiva aprobó la Convocatoria para el proceso de consulta previa, libre e informada a personas, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el estado de Baja California Sur, mediante acuerdo IEEBCS-JEE038-MARZO-202310.

En la misma fecha mencionada en el párrafo que antecede, la Junta Estatal Ejecutiva aprobó la Convocatoria dirigida a las personas que deseen participar como observadores u observadoras de la consulta y sus anexos, mediante acuerdo IEEBCS-JEE039-MARZO-2023.

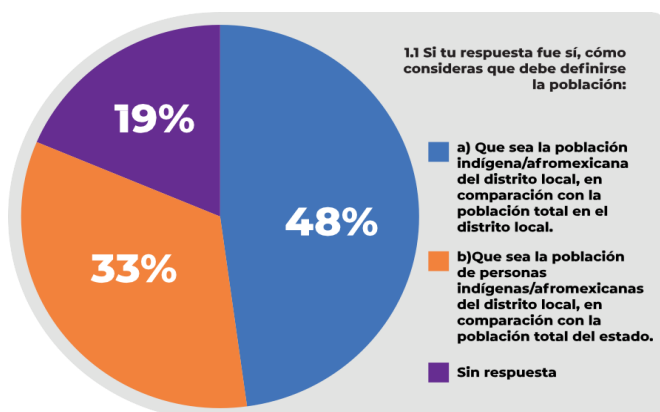
Como resultado de la celebración de los foros consultivos 419 personas participaron en la contestación de los cuestionarios planteados en cada uno de los foros consultivos realizados en los 5 municipios del Estado, en 10 sedes desarrolladas, donde 261 personas se autoadscribieron como personas indígenas y de las cuales se obtuvo el siguiente resultado:

1. ¿Estás de acuerdo en que el distrito local que tenga la mayor población indígena/afromexicana donde los partidos políticos postulen a una persona candidata de uno de estos grupos para un diputación local?	
Si	223
No	37
Sin respuesta	1
Total	261



1.1 Si tu respuesta fue sí, cómo consideras que debe definirse la población:

la	125
local	87
Sin respuesta	49
Total	261

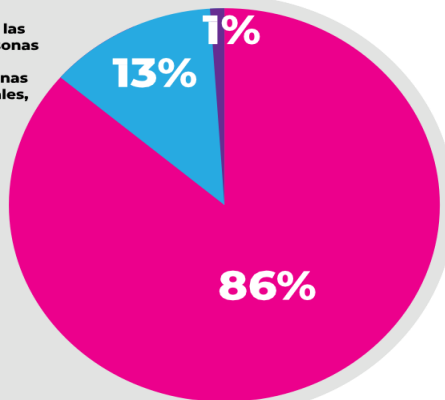


2. ¿Consideras que en las postulaciones de personas candidatas indígenas/afromexicanas para dos distritos locales, una deberá ser para mujer y otra para hombre?

Si	225
No	33
Sin respuesta	3
Total	261

2. ¿Consideras que en las postulaciones de personas candidatas indígenas/afromexicanas para dos distritos locales, una deberá ser para mujer y otra para hombre?

■ No
■ Sí
■ Sin respuesta

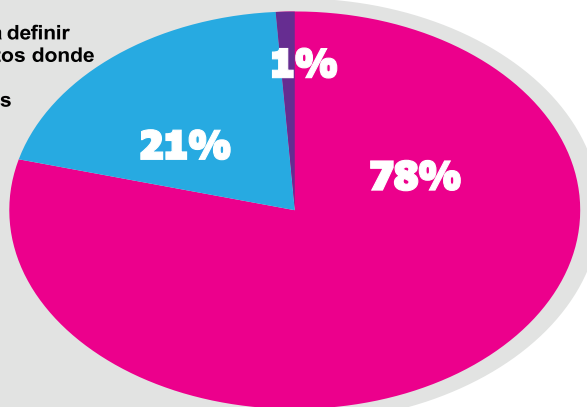


3. ¿Consideras que para definir uno o más ayuntamientos donde se postulen personas indígenas/afromexicanas sea donde vivan más personas indígenas/ afromexicanas?

Si	207
No	57
Sin respuesta	3
Total	267

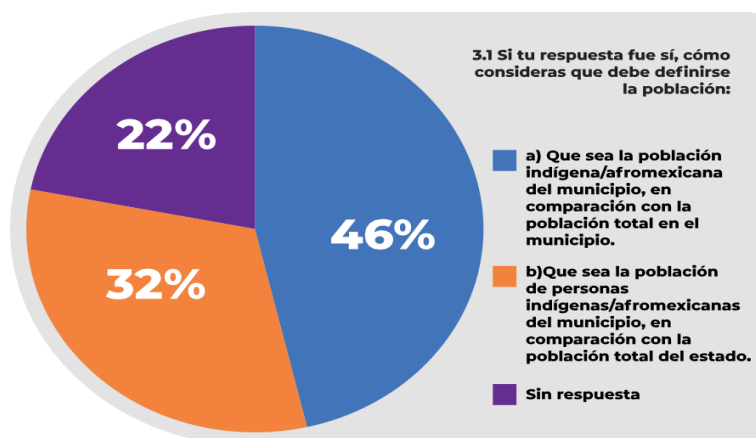
3. ¿Consideras que para definir uno o más ayuntamientos donde se postulen personas indígenas/afromexicanas

■ No
■ Sí



3.1 Si tu respuesta fue sí, cómo consideras que debe definirse la población

a) Que sea la población indígena/afromexicana del municipio en comparación con la población total en el municipio.	727
b) Que sea la población de personas indígenas/ afromexicanas del municipio en comparación con la población total del estado.	83
Sin respuesta	57
Total	267

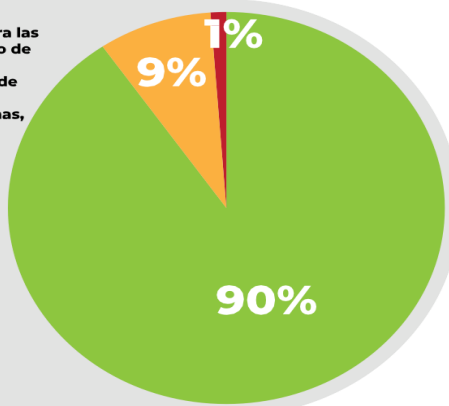


4. ¿Consideras que, para las candidaturas en el caso de que sean dos o más ayuntamientos en donde se postulen personas indígenas/afromexicanas, deberá integrarse alternadamente una para mujer y otra para hombre?

Si	236
No	22
Sin respuesta	3
Total	261

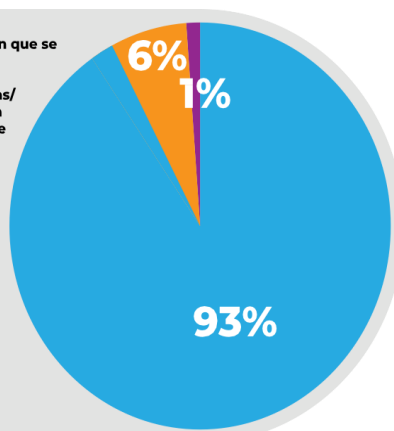
4. ¿Consideras que, para las candidaturas en el caso de que sean dos o más ayuntamientos en donde se postulen personas indígenas/afromexicanas, deberá integrarse alternadamente una para mujer y otra para hombre?

No
Sí
Sin respuesta



5. ¿Estás de acuerdo en que se integre una red de organizaciones de comunidades indígenas/afromexicanas en Baja California Sur, para que a futuro sea esta quien pueda brindar elementos para verificar la pertenencia a la comunidad indígena/afromexicana d

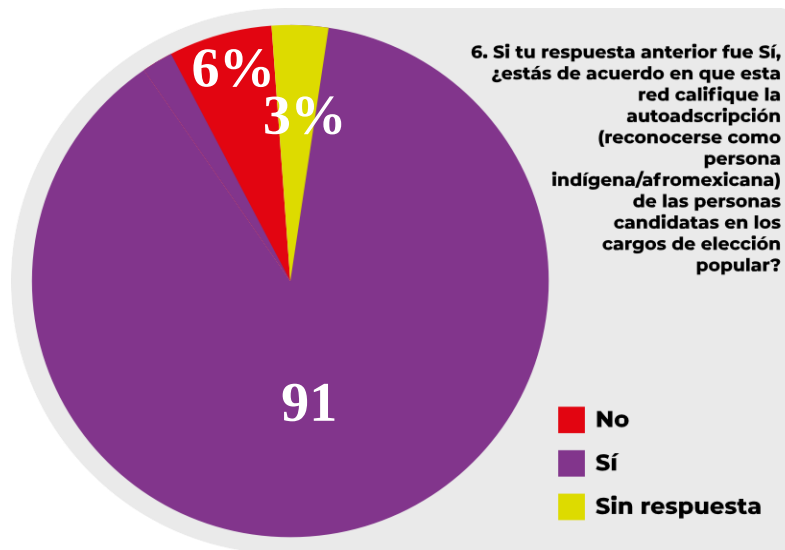
No
Sí
Sin respuesta



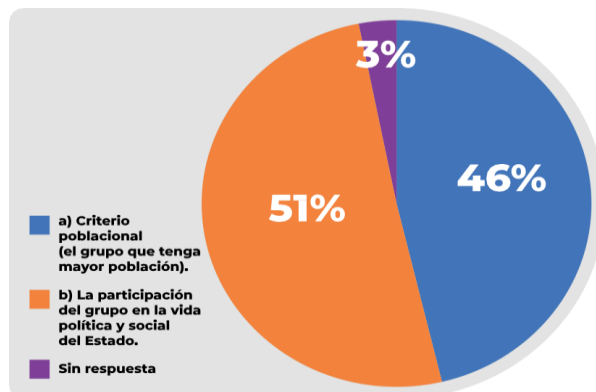
5. ¿Estás de acuerdo en que se integre una red de organizaciones de comunidades indígenas/afromexicanas en Baja California Sur, para que a futuro sea esta quien pueda brindar elementos para verificar la pertenencia a la comunidad indígena/afromexicana de las personas candidatas?

Si	242
No	16

Sin respuesta	3
Total	261
6. Si tu respuesta anterior fue Sí, ¿estás de acuerdo en que esta red califique la autoadscripción (reconocerse como persona indígena/afromexicana) de las personas candidatas en los cargos de elección popular?	
Sí	239
No	15
Sin respuesta	7
Total	261



7. De acuerdo con el siguiente ejemplo: El Distrito Local Electoral 6 tiene la mayor población de dos grupos de atención prioritaria: personas indígenas y personas afromexicanas. ¿Cuál de los siguientes criterios tomarías en consideración para postular a una persona de estos grupos en una candidatura?	
a) Criterio poblacional (el grupo que tenga mayor población).	121
b) La participación del grupo en la vida política y social del Estado.	132
Sin respuesta	8
Total	261



De lo anterior, se destacan los siguientes puntos contestados por las personas indígenas:

- 1 Las personas indígenas están de acuerdo en que el distrito local con mayor población indígena sea donde se postule a una persona candidata para diputación local.
- 2 Para definir la población que se considere a la población indígena del distrito local en comparación con la población total del distrito local.
- 3 Las personas indígenas están de acuerdo con que se postulen candidaturas de manera paritaria
- 4 Las personas indígenas consideran que para definir uno o más ayuntamientos donde se postulen candidaturas de personas indígenas sea donde vivan más personas indígenas.
- 5 Para definir la población que se considere a la población indígena del municipio en comparación con la población total del municipio.
- 6 Las personas indígenas están de acuerdo que en el caso donde se postule en dos o más ayuntamientos donde se postulen a personas indígenas, se integre alternadamente las candidaturas para mujer y otra para hombre.
- 7 Las personas indígenas están de acuerdo en que se integre una red de organizaciones de comunidades indígenas y afromexicanas en el estado, para que en el futuro se verifique la pertenencia a la comunidad indígena de las personas candidatas.
- 8 Las personas indígenas están de acuerdo en que la red sea quien califique la autoadscripción de las personas candidatas.
- 9 Las personas indígenas están de acuerdo en que sea el criterio de participación del grupo en la vida política y social del Estado, el que se considere para la postulación de una candidatura de personas indígenas.

La diversidad de grupos, etnias y comunidades indígenas de la entidad

Al respecto, del listado establecido en el Atlas de los Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo que respecta a Baja California Sur, se refiere la presencia de 72 pueblos indígenas que se encuentran asentados en nuestra entidad, los cuales son:

ID	PUEBLO INDÍGENA
1	Akateko
2	Amuzgo
3	Awakateko
4	Ayapaneco
5	Chatino
6	Chichimeco jonaz
7	Chinanteco
8	Chocholteco
9	Chontal de Oaxaca
10	Chontal de Tabasco
11	Chuj
12	Ch'ol
13	Cora
14	Cucapá
15	Cuicateco
16	Guarijío
17	Huasteco
18	Huave
19	Huichol
20	Ixcateco
21	Ixil
22	Jakalteko
23	Kaqchikel
24	Kickapoo
25	Kiliwa
26	Kumiai
27	K'iche'
28	Lacandón
29	Mam
30	Matlatzinca
31	Maya
32	Mayo
33	Mazahua
34	Mazateco
35	Mixe
36	Mixteco
37	Náhuatl

38	Oluteco
39	Otomí
40	Paipai
41	Pame
42	Pima
43	Popoloca
44	Popoluca de la sierra
45	Pápago
46	Qato'k
47	Q'anjob'al
48	Q'eqchi'
49	Sayulteco
50	Seri
51	Tarahumara
52	Tarasco
53	Teko
54	Tepehua
55	Tepehuano del norte
56	Tepehuano del sur
57	Texistepequeño
58	Tlahuica
59	Tlapaneco
60	Tojolabal
61	Totonaco
62	Triqui
63	Tseltal
64	Tsotsil
65	Yaqui
66	Zapoteco
67	Zoque

En lo que respecta a las personas que participaron dentro de los Foros Consultivos dentro de la Consulta Previa, Libre e Informada a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentadas en la entidad, las personas que participaron refirieron pertenecer a los siguientes pueblos:

ID	Etnia
1	Akateko
2	Amuzgo

3	Chapayeca Yaqui
4	Chól
5	Cochimí
6	Cora
7	Huichol
8	Mayo
9	Mazateca
10	Mixe
11	Mixteca
12	Mixteca Alta
13	Mixteca Media
14	Mixteca Baja
15	Náhuatl
16	Popoloca
17	Purépecha
18	Tarahumara
19	Tepehuán
20	Tlapaneco
21	Totonaca
22	Totonaca nueva
23	Totonaca/Triqui
24	Triqui
25	Yaqui
26	Yaqui-Yoreme
27	Zapoteca
28	Zoque

Lo anterior, con la finalidad de identificar los pueblos y comunidades que se encuentran asentadas en los 5 municipios de la entidad.

9. Actividades en materia de inclusión

Como parte de los mecanismos para impulsar la participación política de grupos de atención prioritaria que no hayan pasado por un proceso de consulta se realizarán actividades que permitan conocer y dar espacios como foros en los cuales a través de la participación activa respecto a temáticas como la paridad, inclusión, autoidentificación o auto reconocimiento como parte integrar de grupos históricamente discriminados y que de manera natural no han accedido a cargos de elección popular, se generen tanto estos foros como otros mecanismos tales como sondeos, encuestas, cuestionarios de participación abierta como el uso de algunas aplicaciones que permitan conocer sus propuestas de como impulsar su participación a través de acciones que desde este instituto se generen con su opinión.

RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

La encuesta tuvo un total de 68 participaciones.

El 98.5% opinaron que es importante votar en las elecciones;

El 77.9% opinaron que uno de los principales obstáculos es la falta de capacitación de las personas funcionarias electorales respecto a la identidad y expresión de género;

El 82.4% opinaron que uno de los principales obstáculos es falta de impulso de los partidos políticos para la obtención de la candidatura o postulación en algún distrito con menos oportunidad de ganar la elección:

De las participaciones el 85.3% opinaron que se tendrían que implementar campañas de promoción de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQA+;

Del 97.1% opinaron si se deben postular personas LGBTTTIQA+ para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos:

Con el 89.7% opinaron si se deben autoidentificarse como parte de la comunidad, tener una agenda arcoíris y visibilidad que represente su candidatura ante las colectividades LGBTTTIQA+ y

El 80.9% opinaron quienes deberían calificar la autoidentificación son las personas que conozcan su trabajo en beneficio de la población LGBTTTIQA+ (testimonio de personas).

RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA JUVENTUD SUDCALIFORNIANA

Participaron 120 persona, **78 fueron mujeres y 41 hombres**, con la participación de **1 persona no binarie**, con un porcentaje del 65% de participación de las mujeres.

De las 120 participaciones en la Encuesta, un total de 117 personas contestaron que si es importante votar en las elecciones y solo 3 contestaron que no.

55 personas contestaron que “La falta de oportunidades para integrarse a los partidos políticos”, es uno de los principales obstáculos que enfrentan para participar en las candidaturas, ya sea como opción b o combinada con a + b, a + b + c, y b + c, y con otros comentarios, seguido por 47 personas que opinan que “El no contar con espacios destinados a la Juventud”, es otro de los obstáculos entre las respuestas combinadas con las opciones de c, a + b + c; a + c, b + c, y con 43 participaciones se tuvo que “Por la edad dependiendo del cargo que se postule es otro de los obstáculos con las opciones de a, a + b, a + b + c, a + c.

93 personas respondieron que consideran que una medida que debería implementarse para contra restar los obstáculos es la “a) Capacitación de actualización y análisis del avance de los derechos político-electorales de la juventud”, de las opciones de respuesta de a, a + b y a + b + comentario adicional. En cuanto a la opción “b) Modificaciones legislativas para el acceso a los cargos de elección popular por edad”, 36 personas comentaron que, si es un obstáculo para la juventud, en las opciones de b, b + a, b + a + comentario.

103 personas respondieron que consideran que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deben postular personas jóvenes para garantizar su representatividad, mientras que 14 respondieron que no.

52 personas consideraron que se debe tomar en cuenta tanto el “a) Por el número de personas jóvenes que viven en el distrito/ayuntamiento” como “b) Por la poca o nula participación política que tenga la juventud que vivan en el distrito/ayuntamiento”.

Adicionalmente se realizaron dos Foros uno para personas de la diversidad sexual y para juventudes en los cuales expresaron parte de lo que se encuentra en las encuestas relativo a la falta de participación, experiencia para ser todas en cuenta y la posición que representa en las instituciones partidista en cuanto a los roles que les son asignados.

Dentro de las actividades para el avance de la participación de las personas de la diversidad sexual se realizó reunión de trabajo con las colectividades LGBTTTIQA+ el día 13 de septiembre con la finalidad de plantear el contexto del grupo en materia de información y datos para analizar las acciones a emitir por parte del instituto.

Como parte de los resultados, se solicitó la participación de las personas asistentes para presentar propuestas en temas como acciones afirmativas y autoadscripción calificada, recibándose tres documentos con propuestas para la autoadscripción y la participación de las colectividades en la postulación.

Escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral

Ahora bien, otro elemento necesario para analizar, son las expresiones vertidas por el colectivo de la diversidad sexual, a través de escritos hechos llegar a este Instituto Local, por medio de los cuales se realizan diversas peticiones en torno al ejercicio de sus derechos político-electorales, las cuales son las siguientes:

Tabla 15: Histórico de la participación política de personas de diversidad sexual en el Congreso del Estado de Baja California Sur

Id	Fecha	No. de correo	Solicitud	No. Correo de remisión de propuesta de respuesta por la UTIGND, bajo la vigilancia de la CIGND
1	10/01/2023	IEEBCS-PS-C0008-2023	Creación de un Protocolo para la atención de la Violencia en razón de Orientación Sexual e Identidad de Género en el ámbito electoral en BCS.	IEEBCS-UTIGND-C0008-2023
2	10/01/2023	IEEBCS-PS-C0008-2023	Creación del Observatorio Institucional de Participación Política de las Personas LGBTTTTQA+ en BCS.	IEEBCS-UTIGND-C0008-2023
3	01/07/2023	IEEBCS-PS-C0989-2023	Creación de lineamientos para calificar la autoadscripción de las personas que pretendan aspirar a un cargo de elección popular en representación de la disidencia sexogenérica	IEEBCS-UTIGND-C0299-2023
4	07/08/2023	IEEBCS-PS-C1006-2023	Petición del C. Fabian Gaxiola Infante de fecha 25 de julio de 2023 en cuanto a: (...) PETITORIOS PRIMERO. Indique si, con base en su facultad reglamentaria, ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación (derecho a ser votades) de personas de la comunidad LGBTIQA+, grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, como derecho humano, para las elecciones de 2023-2024. SEGUNDO. En caso de ser afirmativo solicito me proporcione esos instrumentos; TERCERO. En caso de ser negativa la respuesta funde y motive la causa de la omisión; CUARTO. Señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoíris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.	IEEBCS-UTIGND-C0300-2023
5	07/08/2023	IEEBCS-PS-C1007-2023	Petición presentada por el C. Fabian Gaxiola Infante de fecha 25 de julio 2023, en cuanto a: PRIMERO. Reconozca y se pronuncie sobre la necesidad de crear acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+, grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de órganos electorales locales, como derecho humano; SEGUNDO. Si ha considerado la oportunidad de incorporar a los criterios orientadores, de manera expresa a los miembros de la población LGBTIQA+, para que conformemos autoridades electorales, como parte de sus derechos político-electorales; TERCERO. Cuáles son las determinaciones que el OPLE de esta entidad ha incorporado en su obligación de crear las condiciones necesarias para que la sociedad adecue sus conceptos, implemente acciones de tolerancia, y así se evite cualquier forma de exclusión o marginalidad de la población LGBTIQA+, que generen condiciones jurídicas y materiales para adaptar sus acciones políticas y públicas, para que, con ello se cuente con insumos necesarios para atender la demanda de las personas gobernadas, particularmente de este grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, en el goce y disfrute de sus derechos político- electorales, en nuestro derecho de formar parte de autoridades electorales locales; CUARTO. Manifieste si es viable la implementación de una cuota arcoíris en la conformación de los consejos y/o comités distritales y/o municipales o cualquiera que sea su denominación; QUINTO. Señale si en el ámbito de su competencia, los formularios que utiliza en la prestación de sus servicios	IEEBCS-UTIGND-C0301-2023

Id	Fecha	No. de correo	Solicitud	No. Correo de remisión de propuesta de respuesta por la UTIGND, bajo la vigilancia de la CIGND
			contienen casilleros no solo para hombre/mujer, sino que incluyan el término no binario, o cualquiera otra que permita identificar a la población LGBTIQ+ que así lo decida y que permita la libre auto-adscripción. Siendo por escrito, de manera pacífica y respetuosa mi petición, estoy a la espera de conocerla en breve término, atendiendo a que los tiempos en materia electoral son extremadamente cortos, por lo que desde este momento se anticipa, que en caso de exceder en la temporalidad de la contestación accionaremos los medios impugnativos a que haya lugar.	
6		IEEBCS-PS-C1008-2023	Petición del C. Fabián Gaxiola Infante, de fecha 25 de julio de 2023, en cuanto a: (...) Solicito a este honorable órgano colegiado lo siguiente: I. La implementación de una acción afirmativa en favor de las personas de la diversidad sexual y de género para el registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024. II. Se establezcan los criterios de acreditación de la autoadscripción de las personas de la diversidad sexual y de género que propongan como candidatas los partidos políticos. (...)"	IEEBCS-UTIGND-C0302-2023
7		IEEBCS-PS-C1009-2023	Se remite solicitud mediante Oficio: TRANSBCS/CODISEX/020/2023 en cuanto a que el Consejo General del IEEBCS: (...) establezcan las medidas y acciones necesarias para subsanar las omisiones y faltas contempladas el Decreto 2495.	IEEBCS-UTIGND-C0303-2023

En este sentido, se debe considerar las expresiones vertidas en dichos escritos toda vez que reflejan el interés de generar acciones afirmativas que impulsen la participación política de las personas pertenecientes al colectivo LGTTTQIA+, las cuales responden a la discriminación histórica dentro de las contiendas electorales y de la integración de los órganos colegiados dentro del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Asimismo, se destacan elementos como mecanismos de orientación y protección, como la generación de protocolos de atención de violencia por razón de orientación sexual, en el ámbito político-electoral, así como la generación de un observatorio ciudadano para la vigilancia del ejercicio de sus derechos político-electorales libres de discriminación y violencia.

Lo anterior, guarda relación con el análisis de incidencias de discriminación y violencia indicado con antelación, toda vez que son las personas pertenecientes a este grupo humano quienes son mayormente sujetas a actos violatorios de derechos humanos.

Por tanto, el contexto nacional actual exige continuidad en la consecución de derechos hacia estos grupos, como lo son las personas de diversidad sexual, que como se ha expuesto, han sido escasas e insuficientes las medidas adoptadas por las autoridades nacionales para el ejercicio de sus derechos humanos, y en el que nos compete, sus derechos político electorales, máxime en la escena estatal que han carecido de acciones que tiendan a promover, garantizar y proteger estos derechos. Lo anterior, con base en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 28/2015. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Jurisprudencia 21/2015. ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICA

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.

Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Por lo anteriormente mencionado, es pertinente realizar el estudio señalado en las jurisprudencias 11/2015²³ y 49/2014²⁴, para cumplimentar los elementos establecidos para la implementación de acciones afirmativas para personas que de la diversidad sexual.

Actividades en el marco de impulsar la participación política de las personas de la Diversidad Sexual por parte del Instituto.

Eventos Institucionales en materia de derechos políticos electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+

Evento	Objeto del evento	Fecha	Personas panelistas y participantes	Formato del evento
Reunión previa al Conversatorio "Principales retos en el ejercicio de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ en Baja California Sur"	Intercambio de ideas respecto a la temática del evento, acordar la mecánica en el desarrollo del mismo, a efecto de generar un espacio de diálogo constructivo que permita identificar con claridad las necesidades, planteamientos, información destacada.	9 de febrero de 2021	Consejeras y Consejeros del IEEBCS Jefatura de Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Representantes de Partidos Políticos Organizaciones y personas activistas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+	Virtual
No se realizó transmisión pública				
Conversatorio "Principales retos en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ en Baja California Sur"	Identificar la problemática que enfrenta la comunidad LGBTTTIQ+ para el ejercicio de sus derechos políticos electorales en la entidad,	18 de febrero de 2021	Consejeras y Consejeros del IEEBCS Jefatura de Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Representantes de Partidos Políticos Organizaciones y personas activistas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ Público en general	Virtual
No se realizó transmisión pública				
Conferencia Magistral: "Balance general de la cuota arcoíris en el Proceso Electoral 2020-2021"	Promover la cultura de respeto y protección de los derechos político- electorales de las Personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ en Baja California Sur.	28 de junio de 2021	Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo Magistrate en Funciones por Ministerio de Ley del TEEAGS Consejerías Electorales del IEEBCS Jefatura de Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Representantes de Partidos Políticos Representantes de colectivos de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas que dieron seguimiento a la transmisión del evento en las redes sociales del IEEBCS mediante el envío de preguntas y comentarios.	Virtual
https://fb.watch/ns6Sg0EKpw/				
Conversatorio: "Comunidad"	Promover la cultura de respeto y protección de los derechos político- electorales de las	30 de junio de 2021	Representantes y activistas de la comunidad LGBTTTIQ+ y	Virtual

²³ Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

²⁴ Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

LGBTTTIQ+ y Partidos Políticos	personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ en Baja California Sur.		personas que dieron seguimiento a la transmisión del evento en las redes sociales del IEEBCS, mediante el envío de preguntas y comentarios Consejerías Electorales del IEEBCS Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Representantes de Partidos Políticos	
https://fb.watch/ns72RzudBR/				
Foro Virtual "Autoridades Electorales Locales contra la Discriminación en Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género"	Promover la cultura de respeto y protección de los derechos político-electorales de todas las personas, en el marco de la conmemoración del "Día Nacional de Lucha Contra la Homofobia"	17 de mayo de 2022	Mtra. Elizabeth Bautista Velasco Magistrada Presidenta del TEEQ Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley del TEEAGS Mtra. Sandra Liliana Prieto de León Consejera Electoral del IEEG Dr. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes Consejero Electoral del IEC Mtro. Juan Manuel Holzkan Magistrado en funciones por ministerio de ley del TEEBCS Consejerías Electorales del IEEBCS Representantes de Partidos Políticos Activistas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas que dieron seguimiento a la transmisión del evento en las redes sociales del IEEBCS, mediante el envío de preguntas y comentarios	Virtual
https://fb.watch/ns7hp97dHN/				
Segundas Jornadas por una Democracia Inclusiva: Tema: Desafíos de la Autoadscripción calificada y su verificación para personas con diversidad sexual		25 de mayo de 2022	Dip. Salma Luevano Luna y Personas pertenecientes a la comunidad de la Diversidad Sexual Consejerías Electorales del IEEBCS Activistas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas que dieron seguimiento a la transmisión del evento	Virtual
https://www.youtube.com/live/Ug_CgvnNBH8?si=QKklOZwjl2-Cov0S				
Conversatorio: "Reflexiones para la efectiva protección y garantía de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+"	Promover la cultura de respeto y protección de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ en Baja California Sur.	4 de julio de 2022	Consejerías Electorales del IEEBCS Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación Representantes de Partidos Políticos Personas y activistas pertenecientes a la comunidad de la Diversidad Sexual	Virtual
https://fb.watch/ns9x1dfMsB/				
"Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQ+ en el Continente Americano"	Contar con un instrumento orientador redactado por personas expertas en temas de derechos político electorales con enfoque LGBTTTIQ+ de diversos países del continente americano; es decir, un marco normativo que reconozca a la población sexo-genérica diversa como una población en situación de desventaja que guíe la actuación gubernamental en materia de derechos humanos de naturaleza político-electoral.	17, 18 y 19 de agosto de 2022	Personas expertas en temas de derechos político-electorales con enfoque LGBTTTIQ+, de diversos países del continente americano	Presencial

https://www.youtube.com/live/zSnOHaaX5XY?si=xQ8h2BEE4cgysZIE				
Mesa 5: "Diversidad Sexual" del Foro Estatal rumbo a la reforma electoral	Contar con aportaciones de la ciudadanía para la implementación de acciones afirmativas a fin de que exista representatividad en el Congreso del Estado y Ayuntamientos; así como, el establecimiento de un procedimiento para la defensa de los derechos políticos electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTQA+	25 de febrero de 2023	Consejerías Electorales y personal del IEEBCS Personas y activistas pertenecientes a la comunidad de la Diversidad Sexual	Presencial
https://rostrosyperfiles.com/2023/02/27/participa-ieebcs-en-el-foro-estatal-rumbo-a-la-reforma-electoral/				
Conferencia y Elección de Mesa Directiva de las personas integrantes del "Primer Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual 2023" organizado por el Congreso del Estado de Baja California Sur, a través de la Comisión Permanente de la Diversidad Sexual		26 de junio de 2023	Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana	Presencial
https://www.facebook.com/ieebcs/posts/pfbid0H4TygymzB4nwfwiXQ2n2shXfhUEPYW2spNt45DgauG82PTw68YRH358i37fgfoni				
Foro "La Participación Política un Derecho de Todas las personas; Personas de la Diversidad Sexual"	Recabar opiniones de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTQA+, con relación al ejercicio de sus derechos político electorales, a efecto de implementar acciones dentro del ámbito competencial de la autoridad electoral local.	29 de junio de 2023	Consejerías Electorales del IEEBCS Lic. Zoad Jeanine García González, Consejera Electoral del IEPC Jalisco Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación Representantes de áreas de la diversidad sexual de Partidos Políticos Personas y activistas pertenecientes a la comunidad de la Diversidad Sexual	Hibrido
https://www.youtube.com/live/6w9HkWBXNd0?si=aqhd02W7LcjtazP				
Encuesta dirigida a la Población LGBTTTTQA+ en Baja California Sur, denominada "La Participación Política un Derecho de Todas las Personas"	Recabar opiniones de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTQA+, con relación al ejercicio de sus derechos político-electorales, a efecto de implementar acciones dentro del ámbito competencial de la autoridad electoral local.	16 de junio al 20 de agosto de 2023	Personas pertenecientes a la comunidad de la Diversidad Sexual	Hibrido
No se realizó transmisión pública				
Reunion de trabajo	Recabar información relevante de las personas pertenecientes a la Comunidad LGBTTTTQA+ en Baja California Sur, con relación al ejercicio de sus derechos político-electorales, a efecto de implementar acciones dentro del ámbito competencial de la autoridad electoral local para el Proceso Local Electoral 2023-2024	13 de septiembre de 2023	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del CG del IEEBCS Consejerías del IEEBCS Representantes de áreas de la diversidad sexual de Partidos Políticos Personas y activistas pertenecientes a la comunidad de la Diversidad Sexual	Hibrido
No se realizó transmisión pública				

Lo cual, se hace referencia de las expresiones vertidas en las actividades antes referidas, con lo cual robustece a lo anteriormente referido en cuanto al interés de la colectividad que se

sintetiza a la determinación de acciones afirmativas en favor de las personas LGBTTTIQA+ para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

10 Revisión de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales y locales

Partidos Políticos Nacionales

En materia de inclusión

Partido Político	Documentos Básicos	Otros documentos normativos
Partido Acción Nacional	Señala en su artículo 62 que los Comités Directivos Municipales se integrarán por: (...) o) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil	-Reglamento de Acción Juvenil
Partido Revolucionario Institucional	Señala en su artículo 86, en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por: (...) <i>Una Secretaría de Acción Indígena;</i> (...) <i>XVIII. Una Secretaría de Atención a las Personas Adultas Mayores;</i> (...) <i>XXI. Una Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad;</i>	No
Partido de la Revolución Democrática	Señala en el apartado D, de las titularidades de las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva, que estará integrada por: (...) <i>e) Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.</i> Dentro del Programa de Acción del PRD, se integran objetivos en atención a jóvenes,	-Reglamento de Organización Nacional de las Juventudes de la Izquierda del Partido de la Revolución Democrática.

Partido Político	Documentos Básicos	Otros documentos normativos
	transversalidad, personas con discapacidad, indígenas y personas de la diversidad sexual	
Partido del Trabajo	En el Programa de Acción del PT, integra temas de jóvenes y pueblos originarios,	No
Partido Verde Ecologista de México	ESTATUTOS: En su artículo 68 que los Comités Ejecutivos Estatales estará integrado por una: (...) <i>VI.-Secretaría de Asuntos de la Juventud;</i>	No
	Programa de acción del PVEM, integra dentro de sus programas a jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, así como la protección de los derechos de pueblos indígenas	
Movimiento Ciudadano	En su artículo 4, apartado 5, sobre el compromiso de impulso de los grupos de atención prioritaria	-Reglamento de Jóvenes en Movimiento -Reglamento para las organizaciones sectoriales
MORENA	En su artículo 32, del Comité Ejecutivo Estatal, se integrará por: (...) <i>h. Secretario/a de Jóvenes</i> <i>i. Secretario/a de la Diversidad Sexual</i> <i>j. Secretario/a de Pueblos Originarios</i>	No

Nota: No: no se encontró dentro del apartado de Reglamentos de la página del INE, alguna otra normativa en materia de inclusión.

En materia de violencia contra las mujeres

Partido Político	Documentos básicos	Otros documentos normativos
Partido Acción Nacional	ESTATUTOS: Artículo 51 dice que su de la integración y Facultades de la Comisión de Atención de Género: (...) 2. <i>Contará con un presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, sin que éste pueda obtenerse del asignado a la Promoción Política de la Mujer.</i> Y los inciso: a, b, c, d, e, f y g	No
Partido Revolucionario Institucional	Señala en su artículo 86, en cuanto al Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por: (...) XXVIII. La Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; Mecanismos para la atención y recepción de denuncias para la atención de la VPcMRG , Artículo 238.	No
Partido de la Revolución Democrática	PROGRAMA DE ACCIÓN DEL PRD se integra la transversalidad de la perspectiva de género, paridad y violencia contra las mujeres.	
Partido del Trabajo	Mecanismos para la atención y recepción de denuncias para la atención de la VPcMRG Dentro del Programa de Acción del PT, se tiene integrado objetivos de la violencia contra las mujeres y la eliminación de todas las formas de opresión	No
Partido Verde Ecologista de México	Mecanismos para la atención y recepción de denuncias para la atención de la VPcMRG, artículo 76	No

Partido Político	Documentos básicos	Otros documentos normativos
	En el programa de acción del PVEM, se contempla atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género,	No
Movimiento Ciudadano	En su artículo 4, apartado 4, de las garantías de los derechos políticos de las Mujeres y libres de violencia.	-Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género -Reglamento para atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
MORENA	Artículo 49 Ter. Mecanismos para la atención y recepción de denuncias para la atención de la VPcMRG.	-Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena.

Nota: No: no se encontró dentro del apartado de Reglamentos de la página del INE, alguna otra normativa en materia de violencia.

Mujeres y Paridad

Partido Político	Documentos básicos	Otros documentos normativos
Partido Acción Nacional	ESTATUTOS: Artículo 51 dice que su de la integración y Facultades de la Comisión de Atención de Género: (...) 2. Contará con un presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, sin que éste	No

Partido Político	Documentos básicos	Otros documentos normativos
	<i>pueda obtenerse del asignado a la Promoción Política de la Mujer.</i> Y los inciso: a, b, c, d, e, f y g En su artículo 62, de la integración del Comité Directivo Estatal, estará integrado por: (...) <i>n) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer</i> En su artículo 40 apartado 1, en el que la Comisión de Vigilancia verificará de manera anual el ejercicio de las prerrogativas para el liderazgo y desarrollo de las mujeres	
Partido Revolucionario Institucional		No
Partido de la Revolución Democrática	Señala en el apartado D, de las titularidades de las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva, que estará integrada por: (...) <i>e) Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.</i>	-Reglamento de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática
Partido del Trabajo	En el programa de acción de PT, se contempla la paridad en todo y la perspectiva de género	-Normas Reglamentarias que Regulan la Paridad de Género para la Elección de Integrantes de los Órganos de Dirección
Partido Verde Ecologista de México	ESTATUTOS: En su artículo 68 de la Integración de los Comités Ejecutivos Estatales: (...) <i>VII.-Secretaría de la Mujer</i>	No
	En el programa de acción del PVEM, promueve la paridad y equidad de género,	

Partido Político	Documentos básicos	Otros documentos normativos
Movimiento Ciudadano	ARTÍCULO 4 Movimiento de Mujeres y Hombres, en el que expone en cuanto a la paridad, la igualdad sustantiva y la transversalidad	-Reglamento de Mujeres en Movimiento
MORENA	En su artículo 32, del Comité Ejecutivo Estatal, se integrará por: (...) <i>f. Secretaria de Mujeres...</i>	

Nota: No: no se encontró dentro del apartado de Reglamentos de la página del INE, alguna otra normativa en materia de paridad.

Fuente:

Instituto Nacional Electoral, Documentos Básicos Partidos Políticos Nacionales: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

Partidos Políticos Locales

Partido Político	Disposición en sus documentos básicos
Partido Humanista de Baja California Sur	Señala en su artículo 47 que la Secretaría de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...) III. Diseñar promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como intervenir ante las instituciones gubernamentales operativas pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de mujeres, jóvenes, trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables ; (...) Sin señalar expresamente a los grupos de diversidad sexual.
Partido de Renovación Sudcaliforniana	Se menciona en su artículo 24 que el Comité Directivo Estatal estará Integrado por un mínimo de integrantes que incluye en materia de inclusión lo siguiente: (...) X. Una Secretaria (o) de Acción Femenil

Partido Político	Disposición en sus documentos básicos
	XI. Un Secretario (a) Acción Juvenil (...) XIII. Un Secretario (a) de Atención al Adulto Mayor. No señala nada para los grupos de diversidad sexual.
Partido Nueva Alianza Baja California Sur	El partido señala en su artículo 60 que el Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) Estatal de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...) III. Diseñar, promover y operar mecanismos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, indígenas, migrantes, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables; (...) Señalar que no se incluye a las personas de diversidad sexual.
Fuerza por México Baja California Sur	Señala en su artículo 28 que el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) estará integrado por: (...) V. La Secretaría del Empoderamiento de la Mujer, de los Jóvenes y de los Grupos Vulnerables.

Nota: Elaboración de la UTIGND con datos de la página del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, apartado de documentos básicos de los Partidos Políticos, <https://www.ieebcs.org.mx/Consejo-General/Documentos-Basicos>, información consultada al día 03 de octubre de 2023.

En el caso del Partido Movimiento Laborista Baja California Sur, se encuentra en periodo de modificación de sus documentos básicos, cuyo término para su presentación es el 30 de octubre del año en curso.

Información en cumplimiento de los “Lineamientos para que los Partidos Políticos con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” en atención a los artículos 15 y 16.

Partido Político	Ejercicio 2021		Ejercicio 2022	
	Actividades para prevenir, atender y erradicar la VPcMRG	Estadístico casos de VPcMRG presentados ante el PP	Actividades para prevenir, atender y erradicar la VPcMRG	Estadístico de casos de VPcMRG presentados ante el PP
PAN	No presentó información		Informó de actividad realizada en dos sedes, La Paz y Los Cabos, del Taller: “Eliminación de violencia política en razón de género”.	Se informó NO tener registro de casos de VPcMRG ante el PP.
PRI	No presentó información en cuanto a actividades para prevenir, atender y erradicar la VPcMRG	Se informó que NO se presentó ningún caso de VPcMRG ante el PP.	Informó la actividad: “La Participación Política de la Mujer es Derecho Humano”	Se informó NO tener registro de casos de VPcMRG ante el PP.
PRD	Informó la actividad: Taller impartido en 2 sedes: La Paz y Los Cabos, tema: “Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”	Informó que: “Al respecto se informa que en el Ejercicio 2021 este Instituto Político en Baja California Sur, no tiene registro alguno de casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de este Instituto Político”	Informó de las actividades: • Taller “Elaboración y/o presentación de Queja por Violencia Política de Género”. • Taller “Nulidad de elecciones por Violencia Política de Género.” • Taller “De oratoria respecto a técnicas de Violencia Política de Género”	Se informó NO tener registro de casos de VPcMRG ante el PP.
PT	Informó de las capacitaciones: • “... en sus estatutos contiene los lineamientos requeridos por nuestro marco legal vigente en materia electoral a fin de prevenir, y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.” • “... el Partido del Trabajo creó la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las mujeres en razón de género. El Partido del Trabajo en Baja California Sur, cuenta con la Comisión Estatal de Género ... así como la agrupación Género 21, Por ti ...” • “... el Partido del Trabajo cuenta con un Protocolo para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual fue circulado y explicado a detalle entre las compañeras y compañeros del Partido, y que encuentra en consulta en la oficina del Partido”	Se informó que NO se presentó ningún caso de VPcMRG ante el PP.	Informó de los talleres: • Mujeres emprendedoras • Sin autoestima hay violencia. • La comunicación efectiva en el liderazgo femenino. • Liderazgo y empoderamiento femenino. • El feminismo y las nuevas masculinidades (3) • 8M- Semblanza histórica del Día de la Mujer, movimientos y luchas por nuestros derechos” • Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género Y presentación de videos: • Alto a la violencia de la mujer. • Empoderamiento de la mujer.	Informó tener registro de 3 casos de VPcMRG, 2 de ellos no se acreditó la VPcMRG
PVEM	No presentó información		Informó de actividades: • Foro estatal sobre la violencia política en los tiempos modernos.	Se informó NO tener registro de casos de VPcMRG ante el PP.

Información en cumplimiento de los “Lineamientos para que los Partidos Políticos con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” en atención a los artículos 15 y 16.

Partido Político	Ejercicio 2021		Ejercicio 2022	
	Actividades para prevenir, atender y erradicar la VPcMRG	Estadístico casos de VPcMRG presentados ante el PP	Actividades para prevenir, atender y erradicar la VPcMRG	Estadístico de casos de VPcMRG presentados ante el PP
			• Conferencia: Violencia política en el siglo XXI • Conferencia: La participación política de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+)	
MC	Informó de las siguientes actividades: •Curso taller: "La violencia política contra las mujeres en razón de género"; •Conferencia: "Paridad Sustantiva".	Se informó que NO se presentó ningún caso de VPcMRG ante el PP.	Informó de actividad: •Conferencia: violencia política contra la mujer en razón de género; Publicación del protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género de Movimiento Ciudadano.	Se informó NO tener registro de casos de VPcMRG ante el PP.
PRS	No presentó información en cuanto a actividades para prevenir, atender y erradicar la VPcMRG	Se informó que NO se presentó ningún caso de VPcMRG ante el PP.	Informó de 3 Conferencias: 1.Propósitos, visión y metas 2. O cualidades de las personas influencia 3. Desarrolla la líder que está en ti.	Se informó NO tener registro de casos de VPcMRG ante el PP.
MORENA	No presentó información en cuanto a actividades para prevenir, atender y erradicar la VPcMRG	Informó no contar con datos estadísticos de casos de VPcMRG presentados ante el PP	Informó de actividad: Taller: “Eliminación de violencia política en razón de género”	Se informó NO tener registro de casos de VPcMRG ante el PP.
PHBCS	No presentó información		Informó de actividad: Taller de conocimiento "Historia política de la mujer en México"	Se informó NO tener registro de casos de VPcMRG ante el PP.
PNABCS	Informó de las actividades: • “Conversatorio de violencia de género. • Entrega de Folletos y Violentómetros • Conferencia por el Día Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres	Se informó que NO se presentó ningún caso de VPcMRG ante el PP.	Informó de actividad: 1.Conversatorio Políticas contra la violencia de género 2. Conferencia virtual: sobre violencia política contra las mujeres Así como difusión que contó de repartir folletos .	Se informó NO tener registro de casos de VPcMRG ante el PP.
FXMBCS	Informó no haber realizado ninguna capacitación	Se informó que NO se presentó ningún caso de VPcMRG ante el PP.	Informó no contar con un informe de actividades	

https://www.ieebcs.org.mx/documentos/comisiones_acuerdos/INFORME_CIGND_LIN_EAMIENTOS_VPCMRG_PP_2022.pdf, páginas 3 a la 9

Conclusiones

Bibliografía

Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI:
www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/

Censo de población y vivienda 2020, INEGI. Principales resultados por AGEB y manzana urbana del Estado de Baja California Sur:
<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>

Censo de población y vivienda 2020, INEGI.
https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryData.aspx?#Regreso&c=

Cultura y Comunicación de Baja California Sur (CULCO):
<https://www.culcobcs.com/>

Estadístico Censal a Escalas Geoelectorales (ECEG) 2020:
<http://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF00jlzLjMyMDA4LGxvbjotMTAxLjUwMDAwLHo6MSxsOmNnZW9lbGVjdG9yYWxlcw==&layers=cgeoelectorales3>

Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021:
<https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>

Información estratégica 2023, Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno del Estado de Baja California Sur, edición número trece, municipio de La Paz:
https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/administrador/biblioteca/publicaciones/pdf/Estrategico_2023_La_Paz.pdf

Información estratégica 2023, Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno del Estado de Baja California Sur, edición número trece, municipio de Los Cabos:
https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/administrador/biblioteca/publicaciones/pdf/Estrategico_2023_Los_Cabos.pdf

Información estratégica 2023, Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno del Estado de Baja California Sur, edición número trece, municipio de Comondú:
https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/administrador/biblioteca/publicaciones/pdf/Estrategico_2023_Comondu.pdf

Información estratégica 2023, Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno del Estado de Baja California Sur, edición número trece, municipio de Loreto:
https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/administrador/biblioteca/publicaciones/pdf/Estrategico_2023_Loreto.pdf

Información estratégica 2023, Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno del Estado de Baja California Sur, edición número trece, municipio de Mulegé:
https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/administrador/biblioteca/publicaciones/pdf/Estrategico_2023_Mulege.pdf

Padrón Electoral y Listado Nominal del Instituto Nacional Electoral:
<https://ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/>

Plan de Desarrollo Municipal de Desarrollo, La Paz:
<https://www.lapaz.gob.mx/images/marco-normativo/PMD%202021-2024.pdf>

Velasco Pegueros, A. B. 2017. ¡Aquí estamos! Identidad, Memoria y Territorialidad del Pueblo Cochimí de Baja California. Tesis de Maestría. Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco.

Velasco Ortiz, L. y C. Hernández Campos. 2018. Migración, trabajo y asentamiento y en enclaves globales Indígenas en Baja California Sur. Colegio de la Frontera Norte.

Visible Baja California Sur: <https://visible.lgbt/bajasur/>